

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXIX ■ 19 de agosto de 2015

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de marzo de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4768

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	11
I.1	Nacimiento.....	11
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	11
I.2	Filiación.....	32
I.2.1	Inscripción de filiación.....	32
I.3	Adopción.....	61
I.3.2	Inscripción adopción internacional.....	61
I.4	Competencia.....	72
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	72
II	NOMBRES Y APELLIDOS	75
II.1	Imposición nombre propio	75
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	75
II.2	Cambio de nombre	95
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual.....	95
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	97

II.3	Atribución apellidos.....	107
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	107
II.4	Cambio de apellidos	113
II.4.1	Modificación de apellidos	113
II.5	Competencia.....	133
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	133
III	NACIONALIDAD	144
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	144
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	144
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> ...	176
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	203
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	203
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	844
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	864
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	864
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	899
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	899
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	1150

III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	1153
III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	1153
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	1158
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	1158
III.7	Vecindad civil y administrativa	1162
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	1162
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	1172
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	1172
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	1174
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	1177
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades.....	1177
IV	MATRIMONIO.....	1181
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	1181
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	1181
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	1185
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil.....	1194
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	1194
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	1265

IV.3	Impedimento de ligamen	1278
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	1278
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	1287
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	1287
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	1287
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	1459
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1465
IV.7	Competencia.....	1474
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	1474
VI.	TUTELAS.....	1478
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipacion	1478
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipacion.....	1478
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	1481
VII.1	Rectificación de errores	1481
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	1481
VII.1.2	Rectificación de errores art 95 LRC	1519

VII.2 Cancelación.....	1525
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.....	1525
VII.3 Traslado.....	1544
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento.....	1544
VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1548
VIII.1 Cómputo de plazos.....	1548
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	1548
VIII.2 Representación.....	1552
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	1552
VIII.3 Caducidad del expediente	1554
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC	1554
VIII.4 Otras cuestiones.....	1564
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1564
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1567
VIII.4.4 Otras cuestiones	1571

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

MARZO 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE NACIMIENTO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido, presuntamente, en 1896 por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Verín (Ourense).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Móstoles, la Sra. I. R. E. de nacionalidad cubana y con domicilio

en la citada localidad, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su abuelo materno, Don F. E. P. nacido, según la solicitante, en 1896 en C. (O.). Aportaba la siguiente documentación: certificado de inscripción el 26 de marzo de 1935 en el Registro de Extranjeros de Cuba de Don F. E. P. de 39 años y natural de O. (España); certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Cualedro (Ourense); certificación cubana de defunción el 5 de febrero de 1940 de Sr. F. E. P. de 41 años y natural de España; certificado de residencia en La H. (fecha ilegible); certificado de las autoridades cubanas de inscripción en el Registro de Extranjeros el 26 de marzo de 1940 con 38 años; certificación cubana de no haber obtenido el no inscrito la nacionalidad cubana; certificación de nacimiento cubana de la Sra. L. E. D. hija del Sr. F. E. P. natural de O. y de Doña M. D. R. certificación de inscripción en el Registro de Extranjeros de N-G. (Cuba) el 26 de marzo de 1934, con 38 años en ese momento, del Sr. F. E. P. tarjeta de residencia y certificado de empadronamiento en M. de la promotora.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Verín, competente para su resolución, se solicitó la práctica de diligencias para acreditar la identidad y datos de nacimiento del no inscrito. Incorporados al expediente informes negativos de localización de datos por parte de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil y por parte del Obispado de Ourense, el ministerio fiscal emitió informe negativo por falta de datos esenciales para practicar la inscripción y el encargado del registro dictó auto el 24 de octubre de 2012 denegando la pretensión planteada por no resultar acreditado el hecho cuya inscripción se solicita.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación aportada no deja lugar a dudas sobre el origen español de su abuelo y que, a pesar de los posibles errores en la consignación de fechas en los documentos cubanos aportados, es posible practicar la inscripción.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Verín se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 1999, 30-2ª de mayo y 20-1ª de julio de 2005, 3-2a de enero de 2008 y 30-55ª de enero de 2014.

II.- Se pretende mediante el presente expediente la inscripción de nacimiento fuera de plazo del abuelo materno de la promotora, nacido, según ella, en la localidad orensana de C. en 1896 o 1898.

III.- Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC). Por el contrario, cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en el siglo XIX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC). No se ha invocado en este caso cuál es ese interés legítimo particular, aunque, siendo la recurrente de nacionalidad cubana y nieta del no inscrito, cabría apreciar, presumiblemente, que es de su interés, a efectos de la posible adquisición de la nacionalidad española, acreditar el hecho del nacimiento en España y la nacionalidad española de su abuelo, de modo que es pertinente entrar a examinar el fondo de la pretensión.

V.- La interesada, sin embargo, no aporta ninguna prueba concluyente sobre la veracidad del lugar de nacimiento declarado y no constan datos precisos (los documentos cubanos se contradicen en este aspecto) sobre

la fecha de nacimiento del no inscrito, ni siquiera en lo que se refiere al año en que tuvo lugar el hecho. Tampoco las diligencias de investigación practicadas por el registro a instancia del ministerio fiscal han logrado obtener constancia de las circunstancias que deben figurar en la inscripción de nacimiento, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho inscribible. En realidad, todas las pruebas aportadas para hacer valer la existencia e identidad de la persona no inscrita proceden de las autoridades cubanas, sin que se haya encontrado rastro alguno de su presencia en España en algún momento, no siendo posible pues determinar de forma cierta circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe, como son la fecha y el lugar de nacimiento, siendo este último dato, además, el que determina la competencia del registro para practicar el asiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación de inscripción.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Orense).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bolivia alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 28 de febrero de 2012 en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), Don J-L., mayor de

edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo L-M. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad boliviana e inscripción practicada el 5 de enero de 2012 del nacimiento en Bolivia el 14 de marzo de 1994 de L-M., hijo de J-L. y de T. , con indicación de reconocimiento efectuado en el momento del registro de la partida; DNI e inscripción de nacimiento española de J-L. con marginal de matrimonio del inscrito con M. celebrado el 20 de mayo de 1992; cédula de identidad boliviana y tarjeta de residencia en España de régimen comunitario de T.; DNI de M-P., nacida el 15 de abril de 1986 en La P. (Bolivia) e hija de J-L. y de T.; inscripción de matrimonio celebrado en España el 5 de octubre de 2007 entre J-L. y T.; certificado de empadronamiento; dos poderes notariales sin relación con la inscripción solicitada; autorización boliviana para viajar suscrita por J-L. y T. el 28 de enero de 2010 en favor de su hijo J-M., de 10 años y 11 meses en ese momento, y testimonio de expediente de cancelación y nueva inscripción de partida de nacimiento seguido en un juzgado de la localidad de P., provincia de S., S. (Bolivia) que concluyó con sentencia de 23 de agosto de 2011 acordando la cancelación de la inscripción correspondiente a L-M. practicada el 16 de julio de 2005 (por error en la fecha de nacimiento que en ella consta) y la práctica de una nueva.

2.- El encargado del registro consular dictó resolución el 14 de septiembre de 2012 denegando la práctica del asiento por no considerar acreditada la filiación del interesado, dado que la inscripción de nacimiento local se practicó en 2012 como consecuencia de una sentencia que canceló una inscripción anterior realizada en 2005 y que recayó en un procedimiento llamado de “puro derecho” que, a juicio del encargado, no cumple las garantías exigidas por la legislación española para Acceder al registro.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado, ya mayor de edad, que no fue inscrito en su momento en el Registro Civil boliviano por descuido de sus padres, que no promovieron la inscripción hasta 2005 junto con la de su hermana mayor, si bien dicha en dicha inscripción se consignó erróneamente su fecha de nacimiento, razón por la cual se promovió el procedimiento de cancelación y nueva inscripción en 2011. Añade el recurrente que sus dos hermanos ya ostentan la nacionalidad española y que constituye un agravio comparativo que no se practique su inscripción en España por un error involuntario del que el propio interesado no es responsable.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Bolivia el 14 de marzo de 1994 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano español de origen. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación española, en tanto que la inscripción local se practicó en 2012 tras un procedimiento sin las debidas garantías que canceló una inscripción anterior donde constaba como fecha del nacimiento del interesado el 1 de enero de 1987.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso la certificación de nacimiento boliviana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. De la documentación incorporada al expediente se desprende que existió una primera inscripción realizada en 2005 (varios años después, en cualquier caso, de ocurrido el nacimiento) de la que se desconoce en qué circunstancias se practicó y las menciones que contenía, a excepción de la correspondiente a la fecha de nacimiento del inscrito que, precisamente,

es lo que motivó el procedimiento instado por la madre en 2011 para cancelarla y practicar otra nueva. Dicho procedimiento, iniciado, como se ha dicho, para rectificar uno de los datos esenciales de los que, en España, la inscripción de nacimiento hace fe, se resolvió sobre la base de una certificación en extracto aportada por la madre de la partida de 2005 y sin que ningún representante de la institución en que se había practicado la inscripción cancelada compareciera en algún momento para declarar y, en su caso, certificar en virtud de qué documentos o declaraciones se había realizado aquella. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento cuyo contenido se pretende hacer valer y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de La Sierra (Bolivia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en República Dominicana en 2003 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 16 de julio de 2010 en el Registro Civil de Barcelona, Don F. E. L. con domicilio en dicha localidad y nacionalidad

hispano-dominicana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo menor de edad R. E. H. nacido en República Dominicana. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento dominicana practicada fuera de plazo el 19 de marzo de 2007 de R. E. H. nacido en República Dominicana el de 2003 e hijo del promotor y de Doña Á. H. C. con marginal de ratificación por sentencia de 28 de marzo de 2007; DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento del solicitante en el Registro Civil Central con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2002.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la aportación de documentación complementaria y la comparecencia de ambos progenitores en audiencia reservada ante el registro. El promotor compareció el 1 de septiembre de 2011 y manifestó que la madre de su hijo falleció en 2010, en prueba de lo cual aportó la certificación de defunción, y que su hijo C. E. H. nacido el de 2000 y cuya certificación de nacimiento dominicana también adjuntaba, no fue inscrito en el momento de su nacimiento porque el declarante se encontraba en España, pero que el menor es su hijo biológico.

3.- El ministerio fiscal, a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende la existencia de dos supuestos hijos del promotor, C. y R. requirió la incorporación de testimonio de las sentencias a las que se hace referencia en ambas inscripciones de nacimiento locales, así como la acreditación de la presencia en la República Dominicana del promotor en fechas compatibles con la paternidad que alega. El solicitante aportó sentencia de 26 de abril de 2007 de un tribunal de menores dominicanos de ratificación de la declaración tardía de nacimiento del menor C. realizada por el Sr. F. E. L. el 3 de abril de 2003.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 9 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación del menor respecto del promotor.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que es el padre de C. quien ya ostenta la nacionalidad española, y de R. este último nacido después de que el recurrente obtuviera la nacionalidad española, siendo ambos hermanos hijos de la misma madre, si bien, el recurrente

emigró a España por razones económicas, no pudiendo permanecer desde entonces durante largas temporadas con su pareja e hijos para no perder la residencia legal aquí.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- El promotor solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de un hijo menor de edad nacido en República Dominicana en 2003 e inscrito fuera de plazo por declaración del progenitor en 2007. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación española del menor.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento dominicana aportada carece de garantías suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó el 19 de marzo de 2007, es decir, cuatro años después de ocurrido el nacimiento, por declaración únicamente del recurrente, aunque consta una marginal de ratificación de la declaración

por sentencia de un tribunal local dictada nueve días después, sentencia, en todo caso, que no ha sido incorporada a la documentación del expediente, de manera que no es posible determinar si se siguieron en el procedimiento las garantías establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de nacimiento fuera de plazo. Por otra parte, de la documentación disponible se desprende que existe otro hijo de la pareja nacido en 2000 cuya inscripción se practicó también fuera de plazo y solo por declaración del padre el 3 de abril de 2003, declaración que fue, asimismo, ratificada por sentencia de 26 de abril de 2007. El interesado alega que ambas inscripciones se practicaron fuera de plazo porque cuando ocurrieron los nacimientos él se encontraba en España pero no se entiende por qué al practicar la inscripción del hijo mayor el 3 de abril de 2003, supuestamente mediante comparecencia del promotor –y único declarante– ante el registro local, no solicitó también en ese momento la inscripción del hijo menor, nacido dos meses antes, en lugar de esperar cuatro años más para inscribir a este último. Todo lo expuesto plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en la República Dominicana y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la certificación de nacimiento aportada reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación del inscrito, no pudiendo darse por acreditada la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción por no estar acreditado que el interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria que no ha resultado destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 12 de marzo de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), el Sr. J. C. C. de nacionalidad venezolana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de padre español de origen. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 21 de diciembre de 1965, hijo de Don J. C. y de Doña M^a de L. C. cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento española del Sr. J. C. B. nacido el 13 de febrero de 1927 en A. (O); inscripción de defunción del anterior en B. (O.) el 1 de mayo de 2004; cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de la Sra. M^a de L. C. certificación de matrimonio celebrado el 12 de enero de 1962 entre Don E. E. M. y Doña M^a de L. C. y sentencia de divorcio de 20 de julio de 2011.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 15 de mayo de 2012 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español en tanto que, cuando el interesado nació, la madre estaba casada con un ciudadano venezolano distinto de quien figura como padre en la inscripción de nacimiento cuya transcripción se pretende.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que es hijo del ciudadano español y alegando que el matrimonio de su madre se celebró por presiones familiares siendo ella menor de edad y que solo duró un año, aunque el divorcio no se solicitó hasta muchos años después.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Consular emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 69, 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007; 9-2ª de diciembre de 2008; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1965 alegando que el interesado es hijo de un ciudadano español. El Encargado del Registro denegó la práctica de la inscripción por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 CC, ya que, cuando el hijo nació, la madre continuaba casada con un ciudadano venezolano con el que había contraído matrimonio en 1962 y del que no se divorció hasta 2011, sin que se haya probado de forma fehaciente que la separación de hecho del matrimonio se produjera, al menos, trescientos días antes del nacimiento del hijo. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Se plantean por tanto dos filiaciones paternas contradictorias y la cuestión a dilucidar es cuál de ellas debe prevalecer, puesto que de ello depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, que solo procederá si se estima que el interesado es hijo de padre español. A estos efectos, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (*cf.* art. 385 LEC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, si bien la filiación paterna pretendida es la misma que figura en la certificación de nacimiento venezolana aportada, lo cierto es que la madre estaba casada en ese momento con un ciudadano venezolano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación española

aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación del interesado en el sentido de que el matrimonio de su madre solo duró un año no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida, de modo que la filiación pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no procede por el momento la práctica de la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (14ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad y por falta de garantías de la certificación venezolana aportada, un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1996 con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de noviembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), Don C. F. M. de nacionalidad española y venezolana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, por transcripción del correspondiente certificado venezolano, de su hijo, entonces menor de edad, P-A. F. C. nacido en Venezuela. Aportaba la siguiente documentación:

cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento practicada el 31 de mayo de 2004 de P-A. nacido el de 1996, hijo del Sr. C. F. M. y de la Sra. M-J. C. P. acta de declaración de los padres del menor el 20 de mayo de 2004 ante el Consejo de Protección del niño, niña y adolescente del municipio de C. (Estado de Bolívar); resolución del mismo órgano de adopción de “medida definitiva de Protección” dictada a favor del menor consistente, según se desprende del documento, en ordenar la práctica de la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; cédulas de identidad venezolanas de ambos progenitores; pasaporte e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular del Sr. C. F. M. con marginal de nacionalidad española por opción ejercitada el 25 de junio de 2007; certificación venezolana de nacimiento de la madre; acta de matrimonio de los anteriores celebrado en Venezuela el 31 de julio de 2011 y sentencia de divorcio de 4 de mayo de 1999 del matrimonio precedente de la madre donde consta la separación de hecho de la pareja desde julio de 1993.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 14 de marzo de 2012 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español en tanto que, en audiencia ante el Encargado del Registro, tanto el promotor como la madre del no inscrito declararon que el menor no es hijo biológico del Sr. F. M.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor le reconoce como su padre desde que tenía un año y que, conforme a la ley venezolana, es su hijo. Con el escrito de recurso se aportaba diversa documentación.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de abril de 1999; 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005;

24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 20-4^a de abril de 2009; 21-10^a de diciembre de 2011 y 10-14^a de febrero y 23-40^a de agosto de 2012.

II.- El promotor solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, entonces todavía menor de edad, nacido en Venezuela en 1996 e inscrito fuera de plazo por declaración de los progenitores en 2004. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del interesado, dado que ambos representantes legales han reconocido que aquél no es hijo biológico del ciudadano español, aunque éste figure como padre de acuerdo con la legislación venezolana.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC). En este caso la inscripción se realizó fuera de plazo más de siete años después de ocurrido el nacimiento y sin que conste, a partir de la documentación disponible, que se siguieran las garantías establecidas por la legislación española para la práctica de este tipo de asientos. Por ello, la certificación de nacimiento venezolana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida.

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el recurrente, quien reconoce que el no inscrito, actualmente ya mayor de edad, no es hijo biológico suyo y que la relación con este y con su madre se inició un año después de ocurrido el nacimiento. A la vista de ello, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de

adopción, que sería la vía adecuada según la legislación española para el acceso al Registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (98ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1980, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil Central el 26 de mayo de 2010, el Sr. O de J. C. B. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte venezolano; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barlovento (Tenerife) el 17 de noviembre de 1957 de O-B. C. M. acta de reconocimiento paterno efectuado el 16 de junio de 1998; inscripción local de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 3 de agosto de 1980, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte del Sr. O-B. C. M. el 16 de junio de 1988 y certificado de expedición de cédula de identidad venezolana.

2.- Desde el Registro Civil Central se remitió exhorto al Consulado General de España en Caracas requiriendo la comparecencia de los padres del promotor para ser oídos en audiencia reservada acerca de las causas por las que el reconocimiento paterno del hijo no se realizó hasta 1998. Tras varios escritos de queja del interesado por la demora de las actuaciones, se reiteró el exhorto de requerimiento de comparecencia de los padres al Consulado Español en Caracas, despacho que fue devuelto por dicho órgano comunicando la incomparecencia de aquellos ante el Registro Consular a pesar de haber sido citados mediante telegramas cuya copia se adjunta.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó resolución el 26 de noviembre de 2012 denegando la inscripción solicitada porque, habiéndose realizado el reconocimiento cuando el interesado todavía era menor de edad, no consta en la documentación el consentimiento de la madre al reconocimiento efectuado, tal como exige la normativa española, no habiendo atendido los progenitores, por otra parte, el requerimiento efectuado para comparecer en el consulado y prestar declaración en la indagatoria de filiación instada por el Registro Civil Central.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la firma de su madre consta, debajo de la de su padre, en el acta de reconocimiento paterno aportada al expediente, que sus padres no habían recibido la citación del consulado, que no constan en el expediente los acuses de recibo de tal notificación y que el reconocimiento paterno no se realizó en el momento del nacimiento porque sus padres no estaban casados y, habiendo tenido lugar en una pequeña localidad agrícola, en esos casos era costumbre que la presentación del nacido la realizara únicamente la madre.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero y 14-9^a de mayo de 2002, 8-1^a de julio de 2003, 24-2^a de junio de 2004 y 1-1^a de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1980 de madre venezolana e inscrito inicialmente solo con filiación materna, si bien en 1998 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que emigró a Venezuela. La inscripción, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español al no constar el consentimiento de la madre al reconocimiento paterno efectuado cuando el interesado era todavía menor de edad y no haber comparecido los progenitores ante el Consulado Venezolano para declarar al respecto.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. Aquí se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de tal certificación. Ciertamente, la inscripción por transcripción de la certificación local exige que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española y, según esta, el reconocimiento del menor de edad realizado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción de nacimiento exige el consentimiento de su representante legal (en este caso la madre), pero, tal como se alega en el recurso, el nombre de la madre del inscrito aparece justo debajo de la firma del padre en el acta de reconocimiento venezolana en lo que, presumiblemente, es la suscripción por parte de ambos la declaración efectuada, de manera que, no concurriendo otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil Venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de O de J. C. B. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (6ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

Por el conjunto de pruebas presentadas y practicadas se concluye que el nacimiento acaeció en Marruecos y no en Melilla.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Melilla en fecha 27 de diciembre de 2011 el Sr. F. M. mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, exponiendo que acaeció el 16 de julio de 1977 en M. en el domicilio paterno, que su madre fue asistida por una comadrona musulmana, según era costumbre en ese tiempo, y que fue registrado en F. [Marruecos] por su padre porque, aunque residía en M. carecía de documentación. Acompaña certificación negativa de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil de Melilla, actas marroquíes de matrimonio de sus padres y de nacimiento propias, que expresa que nació en la ciudad de "M. F." y que el declarante, su padre, es residente en "M. F. M". volante colectivo de empadronamiento en M. certificación literal de

inscripción de nacimiento de su hija N. en la que figura que el padre de la inscrita es nacido en M. copia simple de pasaporte marroquí, con ese mismo lugar de nacimiento, de DNI de su madre y de dos hermanos, de resolución de la Dirección General que se aduce dictada en un caso similar y de tarjeta de control dietético y profiláctico expedida en M. el 12 de septiembre de 1977 a nombre de F. A. M. de dos meses de edad.

2.- En el mismo día, 27 de diciembre de 2011, el promotor, que se identifica con NIE, ratificó la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta de ciencia propia que es cierto todo cuanto se expone en el escrito inicial, y por el Juez Encargado se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía a fin de que informe sobre el nacimiento del peticionario, con el resultado de que no presenta ningún documento que acredite su nacimiento en M. y que en su permiso de residencia consta que nació en F. Marruecos. El Ministerio Fiscal informó que, tras un estudio pormenorizado de la documentación aportada a las actuaciones, se opone a la inscripción de nacimiento ya inscrito en el Registro Extranjero y el Juez Encargado, vista la contradicción existente entre el NIE con el que se identifica el promotor, que expresa que nació en M. y el informe de la Policía, acordó oficiar nuevamente y por la Brigada de Extranjería y Fronteras se significa que en la base de datos de extranjeros y en el expediente gubernativo, de inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija N. consta que el padre de la inscrito nació en F. y se adjunta documentación acreditativa de lo informado.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción y el 25 de junio de 2012 el Juez Encargado, razonando que de la documentación aportada al expediente se desprende que el promotor no nació en M. sino en Marruecos dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento promovida fuera de plazo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente está suficientemente acreditado que nació en M. donde creía que también lo había inscrito su padre hasta que al solicitar la partida de nacimiento le dijeron que no, y que por el principio de concordancia entre el Registro y la realidad que rige en la materia debe inscribirse en M. incluso si está inscrito en el extranjero, tal como queda plasmado en las resoluciones de la Dirección General.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de marzo y 6-4ª de junio de 2001, 14-1ª de octubre de 2003; 27-2ª de enero, 22-1ª de marzo y 23-3ª y 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006; 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 10-4ª de octubre de 2008, 1-5ª de septiembre de 2010 y 10-45ª de enero de 2014.

II.- Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo su nacimiento exponiendo que acaeció el 16 de julio de 1977 en el domicilio paterno de M. pero que fue registrado en F. [Marruecos] por su padre porque, aunque residente en M. carecía de documentación. El Juez Encargado, razonando que de la documentación aportada al expediente se desprende que el lugar de nacimiento no es M. sino M. dispuso denegar la inscripción mediante auto de 25 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente (*cfr.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- En este caso la información testifical practicada resulta insuficiente para acreditar el lugar de nacimiento pues no procede de personas que tengan un conocimiento directo, de ciencia propia o por notoriedad, del hecho que se trata de probar -nacieron en Marruecos y son aproximadamente de la misma edad que el solicitante- sino noticia indirecta o por referencias del propio interesado; aun cuando en el NIE actualmente en vigor figura que nació en M. la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía, a la que se solicitan dos informes sucesivos a fin de que aclare la contradicción que el primero pone de manifiesto, significa

primero y ratifica después, aportando la oportuna documentación, que accedió a la base de datos de extranjeros en 1998 con F. como lugar de nacimiento y que ese mismo lugar le consta en el expediente de inscripción fuera de plazo de su hija N. que promovió en 2006; se comprueba asimismo que M. es el lugar de nacimiento que ha accedido al Registro Civil Español en las inscripciones de nacimiento de sus hijas F. y A. nacidas respectivamente en 2008 y en 2010; y la alegación formulada en el escrito de recurso de que, estando inscrito en un Registro Extranjero como nacido en M. debe practicarse la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de esta ciudad pudiera ser asumible si dicho asiento hiciera fe del lugar (*cf.* art. 41 LRC), lo que no ocurre en este caso, habida cuenta de que en ella consta el imposible jurídico de que el lugar es “M. F”. Todo ello impide tener por acreditado que el nacimiento acaeciera en M. y, no probada la nacionalidad española de los padres al momento del nacimiento, tampoco es hecho que, por afectar a españoles, tenga que constar en el Registro Civil Español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (12ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC., que no ha sido destruido.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 1 de agosto de 2010, Doña X. A. G. mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad A-L. M. A. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el 19 de junio de 2001, hija de la promotora y de Don J-C. M del P. pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la solicitante con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 20 de abril de 2010, carné de identidad cubano e inscripción de nacimiento cubana del Sr. J-C. M del P y certificación de matrimonio de la promotora con el Sr. A. V. S. celebrado en Cuba el 25 de noviembre de 2000, con anotación de divorcio por escritura de 21 de diciembre de 2000.

2.- Una vez suscrita el acta de opción, el Encargado del Registro Consular dictó auto el 19 de octubre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida en 2001, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 1990 con otro ciudadano cubano, según acredita la correspondiente certificación de matrimonio, de quien se divorció en diciembre de 2000, sin que conste separación previa de la pareja. El Encargado del Registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha del nacimiento aún no habían transcurrido trescientos días desde la declaración del divorcio. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, no habiendo transcurrido trescientos días entre el divorcio de la madre y el nacimiento de la hija, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la menor, lo cierto es que existe un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación legal o de hecho al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la menor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (32ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.

Es inscribible la filiación paterna declarada por los interesados, todos ellos de nacionalidad colombiana, respecto de un menor nacido en España porque el estado civil de los extranjeros se rige por su ley personal, determinada por su nacionalidad (art. 9.1.CC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor colombiano nacido en España remitidas a este centro en

trámite de recurso por virtud del entablado por la madre contra la inscripción practicada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Madrid el 11 de octubre de 2012, la Sra. A. C. L. y el Sr. J-C. G. F. ambos de nacionalidad colombiana, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo S. nacido en M. el de 2012. Consta en el expediente la siguiente documentación: sentencia colombiana de divorcio de 26 de abril de 2012 del matrimonio celebrado en Colombia el 16 de febrero de 2008 entre Don C-I. D. L. y Doña A. C. L. ambos de nacionalidad colombiana; tarjetas de residencia en España de la Sra. A. C. L y del Sr. J-C. G. F. declaración jurada de la Sra. C. L. de no haber convivido nunca con su exmarido, dado que este, militar de profesión, se incorporó a su batallón al día siguiente de haber contraído matrimonio, mientras que ella se trasladó a España el 24 de mayo de 2008 y que el divorcio no se pudo tramitar antes por la dificultad de localizar a su ya exmarido; declaraciones de dos testigos y acta de reconocimiento de filiación no matrimonial del nacido realizada en el Registro Civil de Madrid por el Sr. G. F. y la Sra. C. L.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 16 de octubre de 2012 acordando la práctica de la inscripción del nacido con filiación materna atribuida al exmarido de la madre por considerar aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre del menor es el ciudadano colombiano Don J-C. G. F. con quien la madre convive desde hace años, en prueba de lo cual se aportan varias facturas de suministros, seguros y contrato de alquiler de la vivienda que ambos habitan, así como documentación referida al procedimiento de divorcio iniciado en 2011 a instancia de la interesada mediante poder otorgado desde España a un abogado en Colombia para que presentara la demanda correspondiente.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la solicitud. El Encargado del Registro Civil Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 116, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005 y 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de un hijo no matrimonial, nacido en M. en 2012 de progenitores colombianos, que ha sido inscrito en el Registro Civil Español con filiación paterna atribuida al exmarido de la madre, también de nacionalidad colombiana, al entender la Encargada del Registro que no se había destruido la presunción de paternidad matrimonial prevista en el art. 116 CC.

III.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, aunque el hecho del nacimiento es inscribible en el Registro Civil Español por haber tenido lugar en España, ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 CC., la ley aplicable al estado civil y a los derechos y deberes de familia es la determinada por su nacionalidad, en este caso colombiana.

IV.- En cualquier caso, cabe añadir además que la filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente en España por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC.). Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, a la vista de la documentación aportada, la presunción de paternidad del exmarido de la madre habría resultado destruida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar inscripción marginal de filiación paterna no matrimonial del menor interesado respecto del ciudadano colombiano Don J-C. G. F.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (51ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Ha de inscribirse la filiación paterna de una menor nacida en Cuba respecto de quien figura como padre –actual marido de la madre– en la inscripción de nacimiento local, si se prueba que dicho nacimiento se produjo pasados 300 días desde la separación de hecho de la madre de su anterior cónyuge.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 20 de enero de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Dª A. M. A., de nacionalidad hispano-cubana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en nombre de su hija menor de edad A. H. M.. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el de 2002, hija de la promotora y de A. H. P.; inscripción de nacimiento española de A. M. A. con marginal de opción a la nacionalidad española el 25 de marzo de 2009 en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; inscripción de nacimiento cubana de A. H. P.; inscripciones cubanas de matrimonio de la promotora con A. H. P. (celebrado el 14 de enero de 2009) y con C.-A. A. B. (celebrado el 27 de junio de 1997) y sentencia de divorcio de este último fechada el 30 de julio de 2004.

2.- Suscrita el acta de opción correspondiente, la encargada del registro dictó auto el 2 de junio de 2010 acordando la declaración de nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor pero atribuyéndole únicamente la filiación y los apellidos maternos al no considerar probada la filiación paterna por no resultar destruida la presunción matrimonial respecto del primer marido de la madre.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como consta en la

inscripción de nacimiento cubana desde el principio, la menor es hija del actual esposo de la madre.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 16 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185, 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 25 de mayo de 1999, 28-2ª de abril de 2000, 2-2ª de enero de 2004 y 24-6ª de octubre de 2011.

II.- Pretende la promotora que, una vez declarada la nacionalidad española e inscrito el nacimiento de su hija menor de edad en el Registro Civil español únicamente con filiación materna, se haga constar asimismo su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC., en tanto que en la fecha de nacimiento de la menor la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien figura como padre en la inscripción de nacimiento cubana.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio casi dos años después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana y que contrajo matrimonio con la madre tras el divorcio del anterior. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento se produjo antes de transcurridos trescientos días

desde la separación o el divorcio de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso la sentencia de divorcio se dictó el 30 de julio de 2004, es decir, casi dos años después de ocurrido el nacimiento, pero hay que tener en cuenta que la propia sentencia declara probada la separación de hecho de la pareja desde tres años antes, de manera que resulta acreditado que habían transcurrido más de trescientos días entre la separación y el nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.

2º.- Practicar inscripción marginal de filiación paterna de la inscrita respecto de quien figura como progenitor en su inscripción de nacimiento cubana.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (9ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC., que no ha sido destruido.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 27 de mayo de 2011, Doña C-M. U. G. mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad S. P. U. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el de 2007, hija de la promotora y de Y. P. R. pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la solicitante con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 26 de agosto de 2009, carné de identidad cubano e inscripción de nacimiento cubana de Y. P. R. y certificación de matrimonio de la promotora con el Sr. J-C. G. de la F. celebrado en Cuba el 21 de enero de 1994, con anotación de divorcio por escritura de 12 de noviembre de 2008.

2.- Una vez suscrita el acta de opción, el Encargado del Registro Consular dictó auto el 3 de noviembre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2

de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida en 2007, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 1994 con otro ciudadano cubano, según acredita la correspondiente certificación de matrimonio, de quien se divorció en noviembre de 2008, sin que conste separación previa de la pareja. El Encargado del Registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha del nacimiento la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien consta como padre en la inscripción de nacimiento de su hija. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, constante el matrimonio de la madre en el momento del nacimiento de la hija, se declara que el padre de esta no es el exmarido –la pareja se divorció posteriormente– sino otro ciudadano que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la menor, lo cierto es que existe un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación legal o de hecho al menos trescientos días antes del

nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la menor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (52ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien es marido de la madre en el momento del nacimiento, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad en aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 12 de marzo de 2010, Don J. A. M. mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por la opción prevista en el Apartado Primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 al ser su progenitora española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en la que se declara nacido el 13 de noviembre de 1968 en San A de los B. A. (Cuba), hijo de Don J. A. P. nacido en B. M. (Cuba) en 1941 y Doña A-L. M. G. nacida en M. C de la H. en 1936, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento cubana del promotor, sin legalizar, certificación literal de inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. M. G. hija de Don I. M. nacido en C. (A.) en 1902 y de Doña I-M^a. G. nacida en La H. en 1912, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1999, certificación no literal cubana de matrimonio, sin legalizar, entre el Sr. A. y la Sra. M. celebrado en Cuba el 31 de octubre de 1969, certificación de marginal de matrimonio, sin legalizar, que constan en la inscripción de nacimiento cubana de la Sra. M. celebrado el 6 de julio de 1951, con Don R-A. P. R. y certificado cubano, sin legalizar, de sentencia de divorcio que disuelve el matrimonio firme desde el 22 de agosto de 1969.

2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 3 de mayo de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española al cumplir los requisitos previstos en la Ley 52/2007, pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (M. G.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana, añadiendo que sus padres mantenían una relación no formalizada desde 3 años antes de su matrimonio en 1969, cuando él tenía un año de edad.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación del expediente se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto dictado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de

España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de septiembre de 2011, accediendo a lo solicitado pero con filiación diferente a la pretendida por el promotor.

III.- El auto apelado basa su resolución en que la solicitante puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado la relación de filiación con la Sra. M. G. española de origen, pero no la filiación paterna respecto del Sr. A. P. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y la disolución de ese primer matrimonio se produjo casi 1 año después del nacimiento del hijo, ahora promotor, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad

matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil Español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

VI.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, ya que solo se aporta certificado sin legalizar de la existencia de sentencia de divorcio de fecha 1969, nada sobre su contenido, que además no aparece reflejada en la marginal de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, como si lo está el matrimonio primero, por lo que de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. La mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del promotor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española,

con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (54ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No figurando el reconocimiento en la certificación del Registro Extranjero presentada en el Registro Civil Español como título directamente inscribible y resultando de la posteriormente aportada discrepancia con la anterior en este punto, hay razones objetivas para dudar de la exactitud de los datos y de la autenticidad del documento en sí mismo y procede practicar la inscripción de nacimiento sin constancia de filiación paterna y con los apellidos que determina la materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de junio de 2010 la ciudadana ecuatoriana E-H. O. A. nacida en El O. (Ecuador) el 23 de junio de 1962, comparece en fecha 13 de junio de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 21 de octubre de 2011 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que, no constando en su certificado de nacimiento el reconocimiento paterno, deberá aportar certificación que lo acredite y el 17 de octubre de 2012 presentó certificado de nacimiento expedido el 17 de septiembre de 2012 en el que consta practicada en fecha 24 de abril de 1986 marginal de reconocimiento por su padre, T-E. O. A. mediante acta suscrita ante el jefe cantonal de Registro Civil.

3.- Visto el contenido de la nueva certificación del acta de nacimiento, el Juez Encargado, razonando que no cabe admitir el asiento marginal de 1986, que no figura en la certificación expedida en 2008 aportada al expediente de nacionalidad, como prueba de la determinación de la filiación paterna, dictó providencia de fecha 18 de octubre de 2012 acordando practicar la inscripción sin constancia de la filiación paterna y con los apellidos maternos, A. S. practicándose el asiento el 30 de octubre de 2012.

4.- Notificada la providencia al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la partida de nacimiento expedida en 2008 no aparece el reconocimiento paterno porque este fue tardío y, aunque inscrito en el tomo físico, no constaba en el archivo digital del Registro Civil de Ecuador, no actualizado hasta hace unos meses, y aportando, como prueba documental, certificación expedido por el Consulado General del Ecuador en Madrid para constancia de que la legislación que se adjunta, relativa a las inscripciones tardías y al reconocimiento voluntario de los hijo, es la actualmente vigente en ese país.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de la documentación aportada y de las alegaciones formuladas, se adhirió al recurso y el Juez Encargado informó que, aun cuando la recurrente alega circunstancias derivadas de la digitalización del Registro Civil de Ecuador, parece extraño que un reconocimiento efectuado en 1986 no esté reflejado en certificación de la inscripción de nacimiento expedida en 2008 y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 109, 113 y 120 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 23, 26, 41 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 85 y 213, del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril, 20-4ª de septiembre y 11-2ª de noviembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003, 31-1ª de enero de 2004, 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005, 4-4ª de junio de 2007, 9-4ª de julio de 2008, 30-2ª de marzo de 2009, 11-81ª de diciembre de 2013 y 22-9ª de enero y 28-11ª de mayo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos O. como primero y A. como segundo, es requerida a fin de que acredite la filiación paterna que no consta en el acta de nacimiento aportada y, cumplimentado lo anterior, el Juez Encargado, razonando que no cabe admitir como prueba de la determinación de la filiación paterna un asiento marginal de 1986 que no figura en la certificación de 2008 que obra en el expediente de nacionalidad, acuerda practicar la inscripción de nacimiento sin constancia de la filiación paterna y con los apellidos maternos, A. S. mediante providencia de 18 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- La cuestión debatida en estas actuaciones es la filiación paterna y, consiguientemente, los apellidos que deben constar en la inscripción de nacimiento española, habida cuenta de que en la ecuatoriana la filiación está determinada por línea materna, la nacida es inscrita con los apellidos O. A. sin constancia de la procedencia del primero, en la inscripción de matrimonio, celebrado e inscrito el 8 de febrero de 1980, se asienta marginalmente el 29 de abril de 1986 el reconocimiento de la contrayente por T-E. O. A. y, requerida para que aporte certificación que acredite el reconocimiento paterno, presenta otro certificado de nacimiento con una marginal que data de 1986 y que no consta en el expedido en 2008.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del derecho ecuatoriano, aplicable al caso por ser el estatuto personal de la interesada, sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9.4 CC.), su inscripción en el Registro Civil Español requiere la prueba del vínculo filial que resulta del acta de nacimiento del Registro local, cuya eficacia registral en España se supedita al principio de equivalencia de garantías de autenticidad y veracidad, conforme establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil y, en consecuencia, la documentación registral aportada ha de ser calificada conforme al canon

normativo que resulta del derecho español y de la recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil adoptada en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, que impone que la autoridad competente para calificar las certificaciones de las actas de Registros Civiles Extranjeros que se presenten en el Registro Civil Español como título directamente inscribible realice las comprobaciones necesarias “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo”.

V.- En este caso las dudas se suscitan porque el reconocimiento paterno que la promotora pretende que se inscriba no figura en la certificación de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad, no subsana el defecto su constancia en la inscripción de matrimonio -la que hace fe de la filiación es la de nacimiento (*cfr.* art. 41 LRC)-, la certificación de la inscripción de nacimiento aportada a requerimiento del Encargado no constituye prueba suficiente de la filiación pretendida -la marginal practicada en 1986 tendría que figurar en la certificación expedida en 2008- y la alegación formulada en el escrito de recurso de que el reconocimiento estaba inscrito en el tomo físico pero no constaba en el archivo informático del que se obtuvo el primer documento porque la base de datos no estaba actualizada, no puede tenerse por probada por la mera declaración de la interesada y habría sino necesaria acreditación fehaciente por autoridad competente del Registro Extranjero de lo aducido respecto a la digitalización del Registro en 1986 y la no introducción en la base de datos hasta fechas muy recientes de las modificaciones del estado civil inscritas en los correspondientes libros entre 1986 y al menos 2008. Por todo ello existen fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Ecuador y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), que se basa en el principio de veracidad biológica, y ha de concluirse que la certificación de nacimiento en último lugar aportada carece de las garantías necesarias para dar fe de la filiación cuya inscripción se pretende.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (97ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Es inscribible el reconocimiento paterno de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el 13 de septiembre de 2012, el Sr. A. N. H. y la Sra. S. L. N. ambos de nacionalidad camerunesa y con domicilio en Z. solicitaron la inscripción de filiación paterna no matrimonial de su hijo B-K. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en Z. el de 2006 de B-K. N. N. hijo de S-L. N. con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia del inscrito el 24 de febrero de 2011; pasaporte camerunés y tarjeta de residencia en España de la madre; certificados de empadronamiento y libro de familia.

2.- En comparecencia ante la Encargada del Registro, el Sr. A. N. H. declaró que no había podido reconocer antes a su hijo porque residía en Camerún, que su relación con la madre comenzó en 2000 y que seguían siendo pareja cuando el niño nació, que ella se había trasladado a vivir a España en 2002, que la Sra. N. viajó a Camerún en enero de 2005 y permanecieron juntos allí algo más de un mes, regresando ella después a España, que volvió en diciembre de 2007 para que él conociera al niño, que la relación se rompió en 2010 porque ella inició otra con una nueva pareja y que el declarante se trasladó a España en 2012. La madre del menor, por su parte, corrobora en su declaración las manifestaciones del Sr. N. H. si bien precisa que la fecha en la que viajó a Camerún, una vez establecida su residencia en España, fue en diciembre de 2005 y que permaneció allí hasta enero de 2006. Por último, añade que en la inscripción de nacimiento de su hijo consta "T" como nombre del padre a efectos de identificación porque cuando el menor adquirió la nacionalidad española le dijeron que tenía que poner un nombre para el padre y eligió

el de quien era su pareja en ese momento, si bien los apellidos son solamente los de la madre.

3.- La Encargada del Registro dictó auto el 17 de octubre de 2012 denegando la inscripción de filiación paterna al considerar que el reconocimiento no se corresponde con la realidad porque no estima creíble que, siendo pareja, los interesados solo se vieran en dos ocasiones desde que la madre se estableció en España y porque, aunque ella declara que se quedó embarazada en el viaje que realizó a Camerún entre diciembre de 2005 y enero de 2006, desplazamiento que justifica con los sellos del pasaporte, el Sr. N. manifestó en su comparecencia que el viaje se había producido en enero de 2005, lo que resultaría incompatible con la paternidad pretendida. Añade la Encargada que debe tenerse en cuenta asimismo que cuando el menor adquirió la nacionalidad española se hizo constar en la inscripción como nombre del padre a efectos de identificación el de "T".

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los promotores que el Sr. A. N. H. es el padre del inscrito.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005 y 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de un hijo no matrimonial nacido en España en 2006, de madre camerunesa, que fue inscrito en el Registro Civil Español solo con filiación materna y que adquirió en 2011 la nacionalidad española por residencia. El reconocimiento se efectuó en comparecencia de 13 de septiembre de 2012 ante el Registro Civil de Zaragoza con el consentimiento de la

madre, pero la inscripción fue denegada mediante auto de la Encargada basándose, fundamentalmente, en la contradicción en la declaración de los interesados acerca de la fecha en la que la madre viajó a Camerún desde España antes del nacimiento del hijo.

III.- La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC.).

IV.- Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del Encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. Así, el motivo principal en el que se basa la denegación es que el compareciente declaró que la madre había viajado a Camerún en enero de 2005 y que habían permanecido juntos alrededor de un mes, lo que resultaría incompatible con un nacimiento producido en octubre de 2006. Sin embargo, la interesada declara que el viaje se produjo entre diciembre de 2005 y enero de 2006, lo que justifica —y así lo admite la Encargada— con los sellos de salida (7 de diciembre de 2005) y entrada (7 de enero de 2006) en España que figuran en el pasaporte, fechas que sí son compatibles con la del nacimiento del hijo y la paternidad pretendida. No constando, por otro lado, filiación contradictoria (el nombre del padre “a efectos de identificación” que consta en la inscripción es totalmente irrelevante a estos efectos) no existe obstáculo para proceder a inscribir el reconocimiento solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial del menor B-K. N. N. respecto del ciudadano camerunés A. N. H.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (11ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna no matrimonial

No procede la inscripción de filiación paterna respecto a varón distinto de quien es marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar afectada dicha filiación por la presunción de paternidad matrimonial del cónyuge, que no ha quedado destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Tras haber optado por la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, Doña M-E. C. G. presenta en el Registro Civil Consular de La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción del nacimiento acompañado de la siguiente documentación: certificación cubana de nacimiento de I-A. S. C. nacido el de 2005 en S-S. (Cuba), que expresa que es hijo del Sr. I. S. F. y de la promotora, y tarjeta cubana del menor; propia, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Consular el 15 de octubre de 2009 con marginal de opción en fecha 25 de mayo de 2009 por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y pasaporte españoles y certificaciones cubanas de matrimonios celebrados el 24 de septiembre de 1991 con el Sr. A. T. A. -consta nota de divorcio por sentencia de fecha 16 de abril de 2007- y el 24 de marzo de 2008 con quien en el Registro Cubano consta como padre del menor y certificación de nacimiento y carné de identidad cubanos del Sr. S.

2.- El 12 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando que se asiente registralmente la nacionalidad española del menor y que este sea inscrito con la filiación y los apellidos maternos, C. G. dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos legalmente exigidos para la determinación de la filiación paterna no matrimonial.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la

fecha de nacimiento de su hijo ella, aunque aún casada en papeles, estaba separada de su primer esposo y el niño fue reconocido desde el primer momento por su padre y que puede demostrar, hasta con prueba del ADN, que el menor es hijo legítimo de su esposo por matrimonio que tiene legalizado ante el Consulado de España.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano representante del Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo impugnado, y el Encargado del Registro Civil Consular, teniendo en cuenta que de la documentación aportada se evidencia que el menor fue concebido y nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con el Sr. A. T. A. y que no ha quedado establecida su filiación respecto al Sr. I. S. F. confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 108, 109, 113, 116, 120 y 124 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 29, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la circular de 2 de junio de 1981 y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002, 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003, 31-1ª de enero de 2004, 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005, 4-4ª de junio de 2007, 9-4ª de julio de 2008, 11-81ª de diciembre de 2013 y 22-9ª de enero y 28-11ª de mayo de 2014.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su hijo menor de edad, en cuyo nombre ha optado por la nacionalidad española, con la filiación paterna de su actual cónyuge, que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local y que es varón distinto de quien era su marido en el momento del nacimiento, según acreditan las certificaciones cubanas de matrimonio incorporadas al expediente, y con los apellidos determinados por esa filiación. El Encargado del Registro Civil Consular, considerando que de las declaraciones formuladas y de las pruebas aportadas no ha quedado demostrado que concurren los requisitos legalmente exigidos para la determinación de la filiación paterna no matrimonial cuya constancia se pretende, dispuso la inscripción del menor con la filiación y los apellidos maternos mediante auto de 12 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como cuestión previa ha de examinarse la admisibilidad del recurso contra dicho auto, formalizado mediante escrito con entrada en el Registro Civil Consular en fecha 24 de julio de 2012 y, habida cuenta de que no hay constancia de la notificación y la promotora aduce que ha tenido conocimiento de los términos en que se acordó practicar la inscripción el 14 de mayo de 2012, al recoger en el Viceconsulado Honorario de España en Santa Clara la certificación de nacimiento del menor, ha de concluirse que no hay términos hábiles para fijar el die a quo para el cómputo del plazo previsto en el artículo 29 LRC y que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

IV.- La cuestión que se discute es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben constar en la inscripción de nacimiento del menor cuando existe matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento y se declara que el padre no es el exmarido sino quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, el cónyuge actual de la madre; y la decisión a adoptar requiere que se determine si la presunción de paternidad matrimonial ha quedado destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

V.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código Civil, si la madre es casada y el alumbramiento acaece antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial salvo que la fuerza probatoria de la presunción de paternidad del marido de la madre (arts. 113 CC. y 2 LRC) llegue a desvirtuarse (*cf.* art. 386 LEC).

VI.- Si bien la filiación paterna solicitada en este caso es la que expresa la certificación de nacimiento cubana, la mera declaración de la progenitora no tiene fuerza probatoria suficiente, no se aporta prueba alguna que acredite la separación de hecho de la madre y su cónyuge antes de la sentencia de divorcio, y, en consecuencia, conforme a la legislación española aplicable no es posible en esta instancia tener por destruida la presunción de paternidad matrimonial y por determinada la filiación paterna pretendida, que tendrá que instarse en la vía judicial ordinaria o por expediente gubernativo en el que quede suficientemente acreditada la filiación paterna cuya inscripción se pretende, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la anotación en la inscripción de nacimiento del menor, con valor simplemente informativo, de los apellidos que el inscrito ostenta conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (85ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

No procede, sin previa investigación por parte del Encargado del Registro, la atribución a un menor, cuya inscripción se solicitó dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra resolución del Encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 10 de noviembre de 2014 ante el Encargado del Registro Civil de Almendralejo, la Sra. G-M. O. A. de nacionalidad hondureña, y el Sr. A. L. R. de nacionalidad española, ambos con domicilio en A. solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de su hijo C. nacido en Mérida el de 2014, pues a pesar de que la declarante está casada con un ciudadano hondureño, los comparecientes manifiestan que el matrimonio está separado desde 2011 –año en que la compareciente se trasladó a vivir a España, permaneciendo su marido en Honduras– y que el nacido es hijo del ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento; certificado del Hospital de M. de no haber promovido la inscripción; DNI del compareciente; pasaporte hondureño y certificación de nacimiento de la madre; certificación de matrimonio celebrado en Honduras el 1 de diciembre de 2010 con un ciudadano hondureño y declaraciones de testigos.

2.- A la vista de las declaraciones de los interesados, el Ministerio Fiscal interesó la aportación de pruebas de convivencia de los promotores y que se tomara declaración al marido acerca de la alegada separación de hecho, con el fin de probar la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 del Código Civil (CC.).

3.- El Encargado del Registro dictó auto el 23 de diciembre de 2014 acordando la práctica de la inscripción en los términos solicitados por los promotores con filiación no matrimonial por no considerar necesaria la práctica de pruebas complementarias de las declaraciones realizadas.

4.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo la madre casada y de acuerdo con el art. 116 CC., para poder inscribir la filiación no matrimonial del hijo es necesario destruir la presunción de paternidad matrimonial, sin que quepa considerar suficiente a estos efectos la mera declaración de los promotores, pudiendo proponer el Ministerio Fiscal antes de su informe definitivo, tal como se ha hecho, la práctica de pruebas complementarias para la investigación de oficio que en tales casos debe realizar el Encargado. Añade el Fiscal que con ello no se estaba oponiendo un obstáculo definitivo a la inscripción pretendida, sino que únicamente se trataba de verificar la certeza de los hechos declarados, por lo que solicita la nulidad del auto recurrido para que, antes de dictar resolución definitiva, se practiquen nuevas y suficientes diligencias probatorias y, en particular, las solicitadas por el propio órgano que recurre.

5.- Notificada la interposición del recurso a los interesados, reiteraron que ambos conviven desde 2011, que el ciudadano español es el padre del nacido y que la madre está separada de su marido desde enero de 2011 y, en prueba de sus alegaciones, aportaron varias declaraciones testificales y certificados de empadronamiento históricos. El encargado del Registro Civil de Almendralejo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 120, 134 y 136 del Código Civil (CC.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de

abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento con filiación paterna respecto de un ciudadano español distinto del marido de la madre, asegurando esta que, a pesar de que continúa casada con un ciudadano hondureño con quien contrajo matrimonio en su país de origen en 2010, su marido, de quien está separada de hecho desde enero de 2011, no es el padre del nacido. El Ministerio Fiscal solicitó la práctica de diligencias de comprobación de la destrucción de la presunción legal de paternidad matrimonial; el Encargado del Registro, sin embargo, no considerando necesaria la práctica de investigación, acordó la práctica de la inscripción en los términos solicitados. Contra esta decisión presentó recurso el Ministerio Fiscal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido, de quien aquella asegura que se encuentra separada desde hace tiempo, sino de la actual pareja de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC). En este caso, no puede considerarse acreditada, sin la concurrencia de otras pruebas, la realidad de la separación de hecho de los cónyuges a partir de la mera declaración de los interesados. La Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación prevé expresamente que en estos casos el Encargado, por prudencia, no puede conformarse con esa simple declaración, debiendo realizar, antes de extender el asiento, las comprobaciones que estime oportunas en uso de las facultades que le confiere el art. 28 LRC con audiencia, si es posible, de los cónyuges. Si

tales comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, existiendo reconocimiento previo conforme a las normas legales, también la paterna. Se estima pues procedente la práctica de diligencias complementarias solicitada por el ministerio fiscal, si bien, más que la aportación de certificados de empadronamiento y convivencia (que, por otra parte, ya han sido incorporados al expediente), parece más esclarecedor a este respecto disponer de otro tipo de documentos –certificados de movimientos migratorios de ambos cónyuges, por ejemplo– que permitan verificar que el marido permanecía en Honduras mientras la Sra. O. A. se encontraba en España en el tiempo en el que pudo producirse el embarazo. No obstante, en interés del menor, también cabe señalar, si la tramitación del expediente se fuera a dilatar en exceso, que a falta de determinar cuál deba ser finalmente la filiación paterna, puede practicarse la inscripción del nacido solo con la materna, sobre la cual no existe controversia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Estimar el recurso y anular el auto recurrido.
- 2º) Retrotraer las actuaciones para que se practiquen las diligencias oportunas con el fin de acreditar la destrucción de la presunción de filiación matrimonial del nacido.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (4ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional.

No es inscribible en el Registro Civil español la Kafala marroquí, por no cumplir la regla de “correspondencia de efectos” impuesta por el nº2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Torrijos el 7 de mayo de 2014, Don El M., de nacionalidad española solicita la inscripción de nacimiento de A. El O., nacido el.....2013 en Marruecos, por haberse constituido una Kafala en favor del promotor y su cónyuge, Doña. S.-N., también de nacionalidad española. Aportan, entre otra, la siguiente documentación: acta de ejecución de adjudicación de Kafala de fecha 9 de abril de 2014 del Juzgado de Primera Instancia de Larache (Marruecos); acta literal de nacimiento del menor interesado; certificaciones literales de nacimiento y DNI de los promotores; certificado de matrimonio y de empadronamiento de los interesados.

2.- El 26 de mayo de 2014, se ratifican ambos promotores en la solicitud. Previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Torrijos dicta auto de fecha 19 de agosto de 2014, por el que deniega la inscripción solicitada por entender que la figura de la Kafala no puede ser en ningún caso equiparada en nuestro Derecho positivo a la adopción, ya que según la Ley marroquí, no se otorga en virtud de la misma ni derechos correspondientes a la filiación ni derechos sucesorios.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso presentado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 108, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de Resoluciones de 14 de Mayo de 1992, 18 de Octubre de 1993 y 13-2ª de Octubre de 1995, 1 de febrero de 1996, 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005 y 27-5ª de febrero 2006.

II.- Se trata en el presente caso de una inscripción de nacimiento fuera de plazo que solicita el promotor, de nacionalidad española, quien junto con su cónyuge, de nacionalidad también española, ha acogido a un niño marroquí, según consta en acta de ejecución de adjudicación de “Kafala” de 9 de abril de 2014, “para que se hagan cargo de su custodia y tutela, cuidados y cubrir todos sus gastos y sus necesidades básicas hasta que alcance la mayoría de edad”. Por el Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos se ha denegado la inscripción por entender que no existe correspondencia entre la mencionada institución tutelar marroquí y la adopción española.

III.- En el Registro Civil han de constar los hechos inscribibles que afecten a españoles, por lo que en primer lugar hay que determinar si dicha condición concurre en el menor de cuya inscripción se trata. En la solicitud del promotor subyace el criterio de que la institución tutelar marroquí, antes referida, es equivalente a la adopción española y, por ello, existe filiación adoptiva de la que ha derivado la nacionalidad española de origen del menor acogido (*cf.* art. 19 CC). Sin embargo, la pretensión deducida, por no ser conforme a Derecho, no puede prosperar. En efecto, aunque la entrega del menor al matrimonio sea conceptuada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las

Resoluciones citadas en los vistos de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación, la “adopción” constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no puede considerarse una institución equivalente a la adopción española.

Su validez jurídica dependerá del cumplimiento de la previsión del nº2 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español “la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español”. En particular, añade el precepto, “las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”, lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (*cfr.* art. 12-6 C.c), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no solo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española.

IV.- Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (*cfr.* Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2.- Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (*cfr.* Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4

de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. - Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código Civil en su n° 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (*vid.* Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá Acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (*vid.* Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil - art. 180.2 CC- (*cfr.* Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental” o “sustancial”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (*cfr.* Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V.- En el presente caso, tal y como se ha señalado anteriormente, de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación marroquí, la “adopción” constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no puede considerarse una institución equivalente a la adopción española, ya que no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y solo alcanza a establecer una obligación personal por la que el “adoptante” o

“adoptantes” se hacen cargo del “adoptado” y han de atender a sus necesidades y manutención.

En este sentido, no se puede afirmar que se de la correspondencia de efectos entre la figura de la Kafala y la adopción española, en el sentido exigido por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, pues ni se produce la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el menor y su familia por naturaleza, ni surgen los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza.

Quedando la posibilidad de que los interesados soliciten ante el Encargado del Registro Civil la anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley de Registro Civil y 81, 145 y 154-3º del Reglamento del Registro Civil (*cf.* Res. 14 Mayo 1992).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (29ª)

1.3.2 Inscripción de adopción.

Es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en España sobre un menor boliviano, ya que se ha constatado que se cumplen los requisitos legales.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Zaragoza el 8 de noviembre de 2013, Don E. M. M. de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de J-D. M. C. nacido Bolivia el 10

de octubre de 1995, sobre el cual tenía ya constituida una adopción por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zaragoza de 11 de julio de 2013. Adjuntaba como documentación: certificado de nacimiento del interesado, en el que aparece con filiación paterna con respecto al promotor y materna de su madre biológica, la Sra. C. actual pareja sentimental del Sr. M. auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zaragoza de fecha 11 de julio de 2013, que acuerda la adopción del interesado; certificación literal e nacimiento del promotor y de la madre biológica; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE y pasaporte del interesado y la madre, DNI del promotor.

2.- El mismo día se ratifica el Sr. M. en su solicitud y manifiestan su conformidad el interesado y la Sra. C. Con fecha 29 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Zaragoza, solicita al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esa ciudad que informe si en la tramitación de la adopción consta como documento auténtico el certificado de nacimiento del adoptado donde aparezca con su filiación biológica y, en caso positivo, se remita para una correcta inscripción, a la vista de que en el certificado aportado consta como padre biológico el adoptante. Se remite por el Juzgado certificado idéntico al que obraba en el expediente, aportado por el promotor inicialmente.

3.- El 13 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere a los interesados para que aporten certificado de nacimiento debidamente legalizado donde conste la filiación biológica anterior a la adopción. Con fecha 4 de junio de 2014, el promotor aporta certificado donde aparece inicialmente solo la filiación biológica materna y posteriormente, el 19 de enero de 2004, el reconocimiento del Sr. M.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Zaragoza dicta auto el 17 de junio de 2014 denegando la solicitud del promotor, entendiendo que no procede Acceder a lo solicitado puesto que el reconocimiento de paternidad efectuado por el promotor e inscrito en el Registro Civil de nacimiento del reconocido presenta, conforme al artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, garantías análogas en cuanto a los hechos de los que da fe a las exigidas por la Ley española, lo que determina la plena acreditación de la filiación paterna a favor del hoy promotor respecto de J-D. M. C. conforme a los artículos 112, 113 y 120 del Código Civil y sin que por ello sea posible la inscripción interesada con marginal de adopción.

5.- Notificados los interesados, interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud y alegando que anteriormente intentaron la inscripción en el Registro Civil Central, que fue denegada por auto que obra en el expediente de fecha 17 de enero de 2011, dado que tanto en dicho expediente como en este manifestaron que J-D. era fruto de una relación anterior de su pareja sentimental y, por tanto, no era su hijo biológico.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 16, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2009 y 28-3ª y 29-2ª, 3ª y 4ª de abril de 2010; 21-10ª de diciembre de 2011; 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012.

II.- Se pretende por el solicitante la inscripción de la adopción constituida sobre un menor boliviano en España, hijo de su pareja sentimental y que fue dictada por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zaragoza de fecha 11 de julio de 2013. La inscripción fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil de Zaragoza de 17 de junio de 2014, por considerar que no procede inscribir la adopción, al haber resultado plenamente acreditada la filiación paterna a favor del promotor mediante reconocimiento del mismo, realizado en Bolivia el 19 de enero de 2004. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, en cuanto al reconocimiento paterno, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”

(art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que el interesado no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, pues ambos han reconocido expresamente que el menor no es hijo biológico del ciudadano español y que se conocieron varios años después de su nacimiento. En estas circunstancias, no cabe practicar la inscripción por transcripción del certificado aportado ya que no afecta a ningún español, no resultando conforme a la Ley española el reconocimiento realizado en Bolivia por el Sr. M. Así lo acordó el Registro Civil Central en su auto de 17 de enero de 2011, sobre este asunto. Por lo que el certificado aportado no se podría admitir en cuanto al reconocimiento paterno, pero sí acreditaría la filiación materna originariamente registrada.

V.- Por su parte, el promotor, lo que solicita en el presente expediente es la inscripción de la adopción constituida por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zaragoza de fecha 11 de julio de 2013, en el que se acuerda la adopción del interesado por el Sr. M. observándose en dicho procedimiento todas las prescripciones legales y cumpliéndose los requisitos de los artículos 175 y siguientes del Código Civil. Por lo tanto, del examen conjunto de la documentación que obra en el expediente, no es posible confirmar en esta instancia el razonamiento efectuado por el Encargado, ya que la adopción cuya inscripción se pretende reúne las condiciones planteadas por la legislación aplicable y puede Acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (19ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional.

No es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en Guinea Bissau puesto que si el adoptante estaba domiciliado en España, es necesario que se acompañe la declaración de idoneidad otorgada previamente por la entidad pública española competente.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- El 28 de marzo de 2014 tuvo entrada en el Registro Civil de Santander una instancia suscrita por Don M. B. C. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de A y A. B. nacidos en Guinea Bissau el 22 de octubre de 1994. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificación literal de nacimiento del promotor; certificados locales de nacimiento de los interesados, en los que consta su filiación biológica; sentencia de adopción del Tribunal Regional de Bissau (Sección de Familia, Menores y Trabajo) de fecha 29 de septiembre de 2012, por la que se constituye la adopción simple de los interesados; certificado de empadronamiento; certificado del Cónsul de Guinea Bissau en España sobre la adopción; fotocopias del DNI del promotor y pasaportes de los interesados.

2.- El 11 de abril de 2014 se ratifica el promotor en su solicitud. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Santander dictó auto el 8 de agosto de 2014, por el que denegó la inscripción solicitada en base a que conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, resulta necesario que la Entidad pública española competente declare la idoneidad del adoptante previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero, habida cuenta de que el adoptante es español y residente en España; no constando que se haya emitido dicho certificado en este caso.

3.- Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 175 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2ª y final 22ª de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 23, 26.3 y 27 de la Ley de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; apartado II.5 de la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil española de adopciones internacionales; y las Resoluciones de 19-2ª de noviembre de 1998; 21-1ª de diciembre de 2001; 17-6ª de septiembre de 2007; y 15-3ª de junio de 2009.

II.- Se pretende por el interesado la inscripción de la adopción de dos personas nacidas en 1994 en Guinea Bissau, aportando sentencia de adopción del Tribunal Regional de Bissau de fecha 29 de septiembre de 2012 y los certificados de nacimiento de los interesados, en los que consta su filiación biológica, entre otra documentación. Por otra parte, según resulta de las certificaciones de empadronamiento incorporadas al expediente, la residencia habitual del adoptante se encontraba en España. Por el Encargado del Registro Civil de Santander se dictó auto el 8 de agosto de 2014 denegando la inscripción de la adopción por ser el adoptante español y estar domiciliado en España al tiempo de la adopción y no haber aportado el certificado de declaración de idoneidad a que estaba obligado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Tratándose de adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2ª dispone que “para la inscripción en el Registro Español de las adopciones constituidas en el extranjero, el Encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil” y, según este artículo “la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente,

las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional”. Pues bien, el artículo 26 de la mencionada Ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 3º dispone que “cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero”. En este caso, como se ha indicado anteriormente, la entidad pública competente (la de la residencia habitual del adoptante) no ha emitido la declaración de idoneidad del adoptante español previamente a que se constituyese la adopción, por otra parte, el interesado en el escrito de recurso no presenta prueba alguna que acredite que su domicilio no se encontraba en España en el momento de la adopción.

IV.- Por tanto, dado que, según resulta acreditado en las actuaciones, en base del certificado de empadronamiento aportado, cuando se constituyó la adopción en Guinea Bissau el adoptante estaba domiciliado en España, no puede prescindirse para la inscripción de la adopción solicitada, de la declaración española de idoneidad. El certificado de idoneidad debe acreditar la capacidad jurídica del solicitante, siempre con arreglo a la Ley material española (art. 9 nº 1 y nº 5-I CC). El objetivo y finalidad de este requisito es el de evitar que personas no idóneas para ser adoptantes acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los adoptantes e insten en tales países una adopción que, posteriormente, intentan que sea reconocida en España. En ausencia de este requisito se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil Español (Resoluciones de 16-2ª de febrero de 1998 y 16-3ª de febrero de 1998). En la exigencia de este requisito esta Dirección General ha sido rigurosa, aplicándolo incluso respecto de adopciones constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que lo introdujo, pero cuya inscripción se solicitaba después de su vigencia (*vid.* Resoluciones de 25-3ª de junio de 1999 y 21-1ª de diciembre de 2001).

V.- Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, y el artículo 9.5 del Código Civil, para que se produzca el reconocimiento en España de una adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sea español, es necesario que los efectos jurídicos de dicha

adopción se correspondan, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el derecho español.

En este sentido, en la sentencia de adopción se hace referencia a que la misma se ha constituido de forma simple y no plena, lo que suscitaría dudas razonables sobre la posible equiparación de efectos de la adopción de los interesados con la regulada por el derecho español, ya que el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional exige que “la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (22ª)

I.4.1 Competencia en inscripción de filiación.

1º). No es competencia del Registro Civil Español la tramitación de un expediente de reconocimiento paterno destinado a ser inscrito en un Registro Extranjero.

2º). La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el art. 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil, conforme al cual “los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”, lugar que debe

ser acreditado por el promotor de la inscripción. Y cuando el competente sea un Registro Consular, si el interesado está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central (art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Moguer (Huelva).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 8 de septiembre de 2011 ante el Registro Civil de Palos de la Frontera (Huelva), Don M. G. D. mayor de edad y de nacionalidad española reconocía como hija suya a la menor A-M. L., nacida en B. (Rumanía) el de 1998, hija de la ciudadana rumana M-M. L. quien en el mismo acto presta su consentimiento al reconocimiento efectuado. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte rumano y volante de empadronamiento de la menor interesada en P de la F. pasaporte rumano y certificado de registro de ciudadanía de la Unión Europea de la madre y DNI de M. G. D.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Moguer, el Encargado de este dictó auto el 26 de octubre de 2011 denegando la tramitación del expediente por falta de competencia para ello, dado que la menor interesada es de nacionalidad rumana y su nacimiento está inscrito en Rumanía.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por considerarla lesiva para sus intereses, alegando que mantiene una relación de pareja con la madre de la menor.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Moguer remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, de 5 de junio y 12-2ª de septiembre de 1995, 4-2ª de junio de 1996, 4-1ª de junio de 1997, 25 de febrero de 1998 y 12 de julio de 2008.

II.- Los promotores comparecieron ante el Registro de su domicilio con objeto de realizar una declaración de reconocimiento paterno de una menor de nacionalidad rumana, nacida en Rumanía en 1991 y residente en España, sin que se desprenda de sus declaraciones iniciales ni del escrito de recurso cuál era el propósito último, en el ámbito registral, de dicha declaración. Aunque cabe deducir que los promotores pretendían la inscripción en España –donde todos los interesados residen– del nacimiento de la menor como hija de un ciudadano español, el Encargado del Registro del domicilio entendió que se trataba tan solo de tramitar un expediente de reconocimiento paterno para su constancia en la inscripción de nacimiento practicada en Rumanía, presumiblemente, solo con filiación materna, razón por la cual se declaró incompetente. Lo cierto es que, en atención a la referida falta de concreción de los promotores en sus propósitos, no puede descartarse que esa fuera, en efecto, la pretensión planteada, razón por la cual debe confirmarse la resolución emitida.

III.- No obstante, si la intención de los promotores fuera la inscripción en España de la menor como hija de un ciudadano español, debe recordarse que, según la regla general de competencia contenida en el art. 16 LRC, los nacimientos ocurridos en el extranjero que afecten a españoles deben inscribirse en el Registro Consular correspondiente, debiendo practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central si el interesado (como la menor afectada en este caso) estuviera domiciliado en España, de manera que el Encargado del Registro del domicilio debería remitir las actuaciones al Registro Civil Central, que es el competente para la calificación, con el informe que considerara oportuno. En cualquier caso, hay que decir también que para proceder a inscribir un nacimiento de estas características deben acreditarse convenientemente los hechos alegados y en este caso la documentación disponible es a todas luces insuficiente, no habiéndose aportado siquiera la inscripción de nacimiento rumana de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Moguer (Huelva).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (8ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre con la grafía incorrecta “Edi”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de septiembre de 2011 el ciudadano boliviano Edi Hugo comparece en fecha 12 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 11 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Eddy-Hugo”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 21 de septiembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Edi” es considerado nombre propio en su país de origen y en España no vulnera las normas sobre imposición de nombre

y que, dado que mantiene la nacionalidad boliviana, la inscripción como “Eddy” le ocasiona problemas de distinta índole ya que toda la documentación, tanto boliviana como española, se le ha expedido con el nombre sustituido en trámite de calificación.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que estima que, en aplicación del principio de libertad imperante en la regulación del nombre propio y en evitación de perjuicios al interesado, debe prosperar el recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; y 7-6¹^a de octubre de 2013.

II.- El interesado, boliviano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Eddy-Hugo”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1^o RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2^o RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en

supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión del nacionalizado de que se inscriba su nombre con la grafía errónea “Edi” con la que figura en el Registro Civil boliviano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (10ª)
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta “Jancarla”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de septiembre de 2011 la ciudadana boliviana Jancarla Lorena comparece en fecha 13 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 12 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Giancarla-Lorena”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 24 de septiembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantenga el nombre que consta en la inscripción de nacimiento del Registro boliviano y aportando copia compulsada de título universitario de Cirujano Dentista y de otra documentación académica y profesional.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada, y el Juez Encargado informó que la grafía correcta del primero de los nombres de la recurrente, femenino de un nombre italiano formado a partir de dos, sería Giancarla y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Giancarla-Lorena”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 12 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa

para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de la nacionalizada de que se inscriba su nombre con la grafía errónea “Jancarla” con la que figura en el Registro Civil boliviano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (11ª)
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible como nombre “Bismark” porque, siendo notorio en España que es un apellido alemán, incurre claramente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio de 2012 el ciudadano boliviano Don Bismark-K. P. S. comparece en fecha 23 de octubre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 31 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta al promotor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que su primer nombre no es admisible para una persona de nacionalidad española porque puede ser confundido con un apellido.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y al interesado, este presentó en la Delegación del Gobierno en Madrid recurso de reposición ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de Bismark es común en su país de origen, difícilmente puede ser confundido con un apellido, ya que se trata del primero de dos, aparece en toda su documentación, incluido el NIE y, por tanto, su inscripción solamente con el nombre de K. le perjudicaría gravemente.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la providencia dictada y la Juez Encargada, razonando que, conforme al artículo 356 RRC, el recurso de reposición debe ser resuelto por el propio Encargado, dispuso confirmar íntegramente el contenido de la providencia mediante otra de 13 de marzo de 2013, practicándose el asiento en fecha 16 de julio de 2013.

5.- Remitidas dos certificaciones literales al interesado, este presentó en el Registro escrito solicitando que se tramite el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; 7-61^a de octubre de 2013 y 31-70^a de marzo y 24-58^a de junio de 2014.

II.- El interesado, boliviano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta al promotor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que su primer nombre no es admisible para una persona de nacionalidad española, porque puede ser confundido con un apellido, mediante providencia de 31

de octubre de 2012 que, confirmada en reposición el 13 de marzo de 2013, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre, “Bismark”, del interesado. El nombre que el ahora recurrente tiene atribuido conforme a su ley personal boliviana, cuya utilización como tal en su país natal no se discute, se halla incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil porque en España remite directa e inmediatamente al apellido del célebre estadista alemán y, en consecuencia, su imposición como nombre propio hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (51ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

Aunque la forma “Andy-Jonathan” sea la ortográficamente correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Andy-Jhonatan”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía inusual entre quienes en España ostentan el segundo de los nombres.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En comparecencia de fecha 29 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid el menor peruano Andy Jhonatan R. R. nacido en T. La L. (Perú) el de 1994, formaliza, asistido de sus representantes legales, su voluntad de optar por la nacionalidad española de su padre, solicitando en dicho acto que en la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 17 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Andy-Jonathan”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 2 de octubre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este, ya mayor de edad, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la forma en que se ha escrito su nombre podría en el futuro llegar a ocasionarle problemas con su documentación peruana.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que la grafía más correcta del nombre es Jonathan, como señala el Juez Encargado, y este, por su parte, informó que la grafía solicitada no se corresponde con la del nombre anglosajón, ya que la “H” intercalada se encuentra en la última sílaba y no en la primera, y que tal realidad no se desvirtúa por el hecho de que el recurrente pueda tener problemas prácticos y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- Un menor peruano adquiere la nacionalidad española por opción que ejercita asistido de sus representantes legales y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Andy-Jonathan”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 17 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado, ya alcanzada la mayoría de edad.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1^o RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2^o RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Jhonatan”, del interesado. Aunque la forma ortográficamente correcta es sin duda “Jonathan”, no cabe apreciar que la atribuida al ahora recurrente conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la grafía inscrita en el Registro extranjero no es inusual entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Único de Madrid.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (31ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

Aunque la forma “Giovanna” es ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yovana”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de septiembre de 2011 la ciudadana boliviana Doña Yovana F. R. comparece en fecha 31 de mayo de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 20 de agosto de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción del nombre con la grafía correcta “Giovanna”, practicándose el asiento el 30 de agosto de 2012.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre con el que ha sido inscrita, totalmente diferente al que ha estado utilizando durante toda su vida, le provoca un importante quebranto emocional y aportando como prueba copia simple de documentos bolivianos y españoles en los que consta identificada con el nombre impuesto en su país natal.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, frente a la pretensión de la interesada de conservar el nombre de “Yovana”, debe señalarse que la grafía correcta

del nombre en lengua italiana es “Giovanna” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de “Giovanna”, por ser esta la grafía correcta, mediante providencia de 20 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yovana”, de la interesada. Aunque “Giovanna” es sin duda grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma en que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (92ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español.

No hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yobana-Sarah”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC y cuya grafía ha accedido al Registro Civil Español.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, Doña Yobana-Sarah (según su documentación boliviana) F. V. mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de aceptación el 5 de septiembre de 2012 para adquirir la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 2 de octubre de 2012 acordando la práctica de la inscripción con el nombre de “Giovanna-Sarah” por no considerar admisible la grafía que consta en la inscripción de nacimiento boliviana.

3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Yobana es nombre propio de frecuente utilización en Bolivia, que su fonética es prácticamente la misma que la de la forma italiana “Giovanna”, que así es como se ha identificado durante toda su vida y que las normas españolas admiten los nombres extranjeros en diferentes grafías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, 26-1ª de octubre de 2007; 22-4ª de enero, 21-5ª de febrero, y 21-2ª de noviembre de 2008; 3-2ª de septiembre de 2009; 9-2ª de junio y 29-32ª de noviembre de 2010 y 26-6ª de noviembre de 2014.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando practicar la inscripción de nacimiento atribuyéndole como primer nombre “Giovanna”, al entender que la forma que figura en el Registro de origen no es admisible en España.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el primer nombre de la interesada tal como figura consignado en su inscripción de nacimiento local, Yobana. El mencionado art. 213 RRC admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza aunque no sea de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y, aunque Giovanna es la grafía original del nombre italiano del que, sin duda, procede el que la recurrente tiene atribuido en su país de origen, no se considera que este se halle incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento y, por otra parte, la forma que consta en el registro extranjero ya ha tenido acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (93ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español

No hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Emmanuel-Junior”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC y que ha accedido al Registro Civil Español.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de un menor nacionalizado español remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por su representante legal contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, el menor Emmanueal-Junior N. nacido en M. el de 1998, asistido de su madre y representante legal, la Sra. C-J. N. de nacionalidad nigeriana y con domicilio en L. (M), suscribió acta de aceptación de la nacionalidad el 26 de julio de 2012.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 16 de octubre de 2012 acordando la práctica de la inscripción de la nacionalidad al margen de la de nacimiento atribuyendo al inscrito únicamente el nombre de “Emmanuel” por no considerar admisible el segundo, “Junior”.

3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que Emmanuel-Junior es el nombre que su hijo ostenta desde que nació y que en su entorno se le conoce, precisamente, por “Junior”. Añadía que, además, a diferencia de lo que sostiene el Encargado, según resolución de la DGRN de 4 de junio de 2010, el nombre vetado por la resolución sí es admisible en España.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que, vistas las alegaciones, se adhirió a la pretensión. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe interesando asimismo la estimación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 1-5ª de febrero y 14-1ª de abril de 2008; 3-2ª de septiembre y 3-2ª de diciembre de 2009; 20-4ª de mayo y 4-1ª de junio de 2010.

II.- El menor interesado, nacido en España y nigeriano de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando practicar la inscripción de nacionalidad española pero manteniendo únicamente el primer nombre de los dos con los que fue inscrito en Madrid, al entender que “Junior” no es admisible en España.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el segundo nombre del interesado. El mencionado art. 213 RRC admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza aunque no sea de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y, aunque, ciertamente, este centro rechazó “Junior” en algunas resoluciones anteriores a 2010 porque se consideraba afectado por una de las prohibiciones contenida en el art. 54 LRC en su redacción anterior, tras la reforma operada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, a partir de la cual se admiten las variantes familiares y coloquiales, se determinó que no hay razón que impida atribuir el nombre aquí interesado, que ya ha tenido acceso al Registro Civil Español.

V.- En otro orden de cosas, conviene advertir también en esta instancia que, vista la inscripción de nacimiento aportada, se observa que el primer nombre atribuido al menor se consignó en el registro como “Emmanuel”, si bien en todos los demás documentos, incluida la resolución recurrida, el interesado figura identificado como “Emmanuel”, de donde cabe deducir

que se produjo un error formal en la transcripción de los datos al practicar el asiento y, de ser así, convendría aprovechar la inscripción marginal de nacionalidad para corregirlo y aclarar cuál es el nombre correcto del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y mantener el nombre completo del interesado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (5ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma ortográficamente correcta es “Jenny-Carolina”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yenny-Carolina”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía inusual entre quienes en España ostentan el primero de los nombres.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de diciembre de 2011 la ciudadana colombiana Doña Yenny Carolina A. O. comparece en fecha 25 de septiembre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 10 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Jenny-Carolina”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien la grafía que consta en el Registro Colombiano puede no ser correcta, se ha hecho práctica habitual escribir el nombre como se lee y que la forma en la que se ha inscrito le genera más perjuicio que beneficio, ya que implica tener distinto nombre en uno y otro país, y aportando como prueba copia simple de diversos documentos colombianos y españoles en los que consta identificada con el nombre impuesto en su país natal.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que estima que, en aplicación del principio de libertad imperante en la regulación del nombre propio y en evitación de perjuicios a la interesada, debe prosperar el recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Jenny-Carolina”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 10 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de

otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre de la interesada, “Yenny”. Aunque la forma ortográficamente correcta es sin duda “Jenny”, no cabe apreciar que la atribuida a la recurrente conforme a su anterior estatuto personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la grafía inscrita en el Registro Extranjero no es inusual entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (66ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta “Madeleiny”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de febrero de 2012 la ciudadana dominicana Madeleiny E. T. B.

comparece en fecha 15 de octubre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 24 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Madeleine-E”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 5 de noviembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su verdadero nombre es Madeleiny, que hoy en día cualquier persona puede llamarse y, en consecuencia, inscribirse como desee y que la modificación le podría acarrear muchas consecuencias ya que su nombre figuraría de una manera diferente en los Registros Civiles de España y de su país de origen.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que estima que, en aplicación del principio de libertad imperante en la regulación del nombre propio y en evitación de perjuicios a la interesada, debe prosperar el recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3ª de enero de 2006, 20-9ª y 12ª de noviembre de 2008; 20-9ª de abril, 13-5ª de julio, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010; y 7-61ª de octubre de 2013.

II.- La interesada, dominicana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Madeleine-E”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 24 de octubre de 2012 que constituye el objeto

del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la nacionalizada con el nombre “Madeleiny”, de grafía errónea, con el que figura en el Registro Civil Dominicano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (75ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2012 en el Registro Civil de Alcorcón, D^a María Angustias A. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por María, por ser este el que habitualmente utiliza. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento de dos hijos.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 7 de septiembre de 2012 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que el solicitado es el único nombre que ha utilizado durante toda su vida y que, si no presentó pruebas del uso al iniciar el expediente fue porque en el registro le indicaron que no hacía falta. Con el escrito de recurso adjuntó varias facturas de teléfono e informes médicos y solicitó que, subsidiariamente, la Dirección General de los Registros y del Notariado autorizara el cambio solicitado por economía procesal.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alcorcón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006; 4-3ª y 4-7ª de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual por María alegando que es este el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud por no considerar acreditado dicho uso. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso no se presentó inicialmente ninguna prueba de la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) en tanto que, aunque la mayoría de los documentos aportados son de fecha bastante reciente, también se incluye alguno anterior y hay, en efecto, indicios de que la interesada es conocida solamente por su primer nombre, sin que, por otro lado, incurra en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

2º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre de la interesada por María, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alorcón.

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (13ª)

II.2.2 Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar "Nereida" por "Nereyda".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Soria en fecha 11 de septiembre de 2012 Doña Nereida. A. G. nacida el 5 de diciembre de 1992 en C (S) y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por "Nereyda", el usado habitualmente en el ámbito social en el que se desenvuelve. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en C. en el que el nombre figura con la grafía que pretende.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, el ministerio fiscal, considerando que no hay justa causa para modificación de tan escasa entidad, se opuso al cambio de nombre solicitado y el 11 de octubre de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegarlo, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde niña ha escrito su nombre con "y" y que considera que debe seguir siendo así, ya que tan solo aparece con i latina en la partida de nacimiento.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado y la Juez Encargada informó que se ratifica en los razonamientos jurídicos de la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª

de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 13-42ª de diciembre de 2013; y 10-6ª de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Nereida” por “Nereyda”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (19ª)

II.2.2 Cambio de nombre.

Hay justa causa para cambiar “Yovana” por “Giovanna”, grafía correcta de este nombre extranjero.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza de fecha 29 de agosto de 2012 Doña Yovana F. P. nacida el 11 de junio de 1991 en Z. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito con infracción de normas por el usado habitualmente, “Giovanna”, exponiendo que la intención de sus padres era imponerle este nombre de origen italiano si bien el funcionario les informó que no se admitía y fue inscrita como “Yovana”, que está incorrectamente escrito. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Z. y copia simple de diversa documental, fundamentalmente académica, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- El ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 19 de septiembre de 2012 la Juez Encargada, apreciando que no existe justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita la Corrección ortográfica del nombre de origen italiano “Giovanna”, dado que ella no se identifica con el nombre de “Yovana”, inexistente en dicha lengua.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 21-10ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012 y 28-32ª de junio y 11-105ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita la promotora la incoación del oportuno expediente de cambio del nombre, “Yovana”, que consta en su inscripción de nacimiento por el uso habitualmente, “Giovanna”. La Juez Encargada, apreciando que no existe justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso denegar el cambio de nombre interesado mediante auto de 19 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Yovana” por “Giovanna”. Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada cuando el nombre está incorrectamente escrito o el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito. Así ocurre en este caso ya que “Giovanna” es la grafía cabal de este nombre extranjero y, no

admitidos para los españoles los nombres propios extranjeros hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, hubiera procedido traducirlo por “Juana” pero en ningún caso inscribirlo con la grafía castellanizada “Yovana”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Yovana”, por “Giovanna”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (10ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Jaqueline” por “Jacqueline”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada y sus representantes legales contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga) en fecha 2 de octubre de 2012 la menor Jaqueline de la R. M. nacida el de 1994 en B. domiciliada en dicha población y asistida de sus padres, Don M-Á. de la R. A. y Doña T. M. F. promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Jacqueline” exponiendo que por este último es conocida. Acompañan copia del DNI de los tres y, de la menor, nota de empadronamiento en B. certificación literal de

inscripción de nacimiento y diversa documental, fundamentalmente académica y sanitaria, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido. En el mismo día, 2 de octubre de 2012, los tres firmantes se ratificaron en el contenido del escrito presentado, comparecieron la abuela materna de la interesada y otra testigo, que manifestaron que la conocen de toda la vida y que les consta que se llama Jacqueline, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Benalmádena dispuso la remisión de las actuaciones al de Torremolinos.

2.- El Ministerio Fiscal no se opuso al cambio de nombre de la menor por el utilizado habitualmente, en los términos solicitados por sus padres, y el 22 de octubre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos, razonando que en modificación de tan escasa entidad no concurre el esencial presupuesto de la justa causa, dictó auto disponiendo no Acceder al cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil, a la menor y a sus padres, los tres interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio es intrascendente para la interesada a nivel legal pero no en la relación con sus amigos y en la vida social en general, ya que no le gustaría perder el nombre que siempre ha utilizado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se estime el recurso y se revoque en todos sus términos la resolución apelada, y la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos informó en el sentido de mantener el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo, 17-3ª de septiembre y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007;

21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 5-5ª de octubre y 14-17ª de diciembre de 2010, 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013 y 10-6ª de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la anteposición gráfica a una consonante de otra de igual sonido que, por tanto, no afecta de manera perceptible a la fonética del nombre, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Jaqueline” por “Jacqueline”, tal como expresan respecto a alteraciones análogas las resoluciones de la Dirección General que se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (76ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Asier por Axier.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2012 en el Registro Civil de Bergara, Don Í. A. C. y D^a M-A. L. M., mayores de edad y con domicilio en O., solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Asier A. L., en su inscripción de nacimiento sustituyéndolo por Axier, por ser este el que habitualmente utiliza. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor, nacido en O. el de 2004, certificado de empadronamiento, DNI de los promotores, libro de familia y varias tarjetas de identificación del menor donde figura el nombre pretendido.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de octubre de 2012 denegando el cambio propuesto porque el nombre solicitado no está incluido en el nomenclátor de nombres vascos establecido por la Euskaltzaindia, que únicamente reconoce como forma correcta Asier.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre propuesto no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que esta misma norma no se refiere en ningún caso a que una entidad como la Euskaltzaindia tenga que reconocer un nombre para que sea admisible y que, según el Instituto Nacional de Estadística, hay más de cuatrocientas personas en España inscritas con el nombre solicitado.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 30-2ª de julio, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 14-5ª de junio de 2006; 3-3ª de octubre y 20-3ª de noviembre de 2007; 27-4ª de febrero y 7-3ª de abril de 2008; 11-3ª de febrero, 3-3ª de marzo y 3-4ª de junio de 2009; 8-2ª de octubre de 2010; 13-3ª de mayo y 10-2ª de junio de 2011; 23-4ª de febrero de 2012; 27-5ª de junio, 5-37ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo Asier por Axier. La encargada del registro denegó la solicitud porque la forma solicitada no está admitida como nombre vasco por la Euskaltzaindia. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Asier por Axier, modificación que solo supone la sustitución de una consonante por otra que, además, no implica una variación fonética relevante en la pronunciación respecto del nombre actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargada del Registro Civil de Bergara.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (66ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación conforme a las leyes españolas, primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra calificación del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 2011, la Sra. S-M. R. Z. (según su certificación de nacimiento local), con nacionalidad argentina de origen y domiciliada en M. compareció ante el Registro Civil municipal para suscribir la correspondiente acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, solicitando en ese mismo momento la atribución de los apellidos R. (primer apellido) Z. (segundo). Consta en el expediente la documentación relativa al procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia.

2.- El Encargado del Registro Civil de Madrid, competente para la inscripción, dictó providencia el 18 de octubre de 2012 acordando la práctica del asiento de nacimiento con los apellidos R. (primero) S. (segundo), alegando que los solicitados por la interesada proceden ambos de la línea paterna, lo que es contrario a la normativa española de atribución de apellidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso solicitando la conservación como primer apellido del compuesto R-Z. y la atribución en segundo lugar del materno S. alegando que en Argentina se atribuye a los hijos un único apellido y que el ahora solicitado como apellido paterno es el que ha utilizado siempre, en Argentina y en España, en todos los ámbitos de su vida y el único que le transmitió su padre.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe reiterando que la normativa española exige la atribución de dos apellidos que, además, no pueden provenir de la misma línea, sea esta la paterna o la materna. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 85, 194, 199, 213 y 358 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones de 18-2^a de noviembre de 2002, 27-6^a de mayo de 2003, 11-2^a de febrero de 2004, 6-4^a de marzo de 2008, 9-1^a de marzo de 2009, 6-27^a de mayo de 2013, 3-55^a de enero y 1-35^a de octubre de 2014.

II.- La interesada, argentina de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó, en el acta de comparecencia ante el registro, la atribución en forma de dos apellidos separados de los que hasta entonces había venido utilizando como uno solo. El Encargado del Registro denegó dicha posibilidad porque ambos apellidos proceden de la línea paterna y acordó la atribución de R. como primer apellido y S. (apellido materno) como segundo. La interesada recurrió la calificación realizada alegando que en Argentina solo se transmite un apellido y que los dos paternos que ha venido utilizando hasta ahora son en realidad uno solo, por lo que solicita la atribución de esa unión como apellido paterno en primer lugar seguido del materno S.

III.- En principio, para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española, han de consignarse, según las leyes españolas, dos apellidos que serán los fijados por tal filiación (primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera) y que se

sobreponen a los meramente usados de hecho (*cf.* art. 213, regla 1ª, RRC). En este caso, según la documentación que consta en el expediente, la interesada acredita la atribución en su país de origen de un apellido compuesto de dos vocablos que corresponden a los apellidos paterno y materno de su padre, quien, a su vez, los había convertido antes del nacimiento de su hija en uno solo mediante resolución de las autoridades argentinas en 1970, tal como consta en anotación marginal en la inscripción argentina de nacimiento de aquel. De manera que la calificación del encargado es parcialmente correcta al no admitir la pretensión inicial de separar los dos vocablos que constituyen el apellido compuesto para cumplir con la exigencia española de duplicidad de apellidos, pues otro de los requisitos legales de nuestro sistema de atribución de apellidos es que estos no pueden proceder de una sola de las líneas y en este caso ambos pertenecerían a la línea paterna. Tampoco es aplicable la conservación prevista por el art. 199 RRC que invocaba inicialmente la promotora en tanto que en su país de origen solo tenía atribuido un apellido y el orden público español exige la atribución de dos. Sin embargo, a la vista de las certificaciones extranjeras incorporadas al expediente, no cabe, como acordó la providencia recurrida, atribuir como apellido paterno “R” en tanto que, como se ha dicho, resulta acreditado que la interesada solo ostentaba un apellido conforme a su ley personal anterior y este estaba compuesto por la unión de dos apellidos paternos: R-Z.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso revocando parcialmente la providencia recurrida y atribuir a la inscrita los apellidos R-Z. (paterno) S. (materno).

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (90ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado.

1º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2º.- No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público español y, por tanto, no es admisible que los dos inscritos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de julio de 2012 el ciudadano búlgaro N. S. V. comparece en fecha 8 de noviembre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen N. como nombre, S. como primer apellido y V. como segundo apellido.

2.- El 15 de noviembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando practicar la inscripción con los apellidos “V. K”, toda vez que S. no es apellido sino patronímico y en la partida de nacimiento aportada consta que el apellido de la madre es “K”, practicándose el asiento el 23 de noviembre de 2012.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se le ha aplicado el sistema español de imposición de apellidos en vez de consignar los que aparecen en la certificación

extranjera que, no afectados por ninguna de las limitaciones establecidas por las normas españolas, son los que le constan a todos los efectos en España y han accedido al Registro Civil en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de su hijo y que mantener los que el Registro le ha atribuido le supondría un grave perjuicio administrativo y moral y aportando, en prueba de lo alegado, copia simple de pasaporte búlgaro que expresa que su apellido es V. y su nombre N-S. de algún documento administrativo español y del DNI de su hijo M. S. E. nacido en Madrid de 2010.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no pueden consignarse los apellidos en la forma solicitada por corresponder exclusivamente a la línea paterna y el Juez Encargado, por su parte, informó que lo que el recurrente pretende es contrario al orden público español, ya que significa utilizar como primer apellido el patronímico y como segundo el apellido paterno, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero y 20-100ª de marzo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito con los apellidos S. V. y el Juez Encargado acuerda consignar como tales “V. K.”, toda vez que S. no es apellido sino patronímico y en la partida de nacimiento aportada consta que el apellido de la madre es “K.”, mediante providencia de 15 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y la inscripción de nacimiento extranjera del interesado acredita que N. es su nombre, S. su patronímico -hijo de S- y V. su apellido.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español (*vid.* art. 12.3 CC.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (*vid.* art. 59.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, el nacionalizado no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida. Tal conclusión no queda desvirtuada por la alegación que el promotor formula en el escrito de recurso de que se le deniegan en la inscripción de nacimiento los apellidos consignados en las de matrimonio y nacimiento de su hijo porque al momento en que se practicaron esos asientos su ley personal era la búlgara y porque, una vez inscrito el nacimiento, ha de hacerse constar marginalmente en ellas que el contrayente y padre, respectivamente, ha adquirido la nacionalidad española, con indicación de los apellidos que en lo sucesivo ostenta y, en la de nacimiento del hijo, además, de los apellidos que en adelante corresponden al inscrito, menor sujeto a la patria potestad (*vid.* art. 217 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (9ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, conservó los que ostentaba conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC) excluyendo la aplicación de las leyes españolas.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil Consular de Andorra la Vella (Andorra) en fecha 2 de mayo de 2012 Don A-N. A. K., nacido el 29 de enero de 1978 en G. (Egipto) y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en Andorra, solicita, a tenor de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de los apellidos que figuran en su inscripción de nacimiento, de modo que en adelante "K." sea el primero y "A." el segundo, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 30 de septiembre de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 1 de junio de 2009, copia simple de pasaporte, certificado de inscripción como residente en el Registro de Matrícula Consular y copia simple de traducción de partida de nacimiento egipcia.

2.- Recibidas el acta de inversión y la documentación aportada en el Registro Civil Central, el 12 de junio de 2012 la Juez Encargada dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado, con el razonamiento jurídico de que el interesado ha entrado en relación con el Registro español siendo ya mayor de edad, ha tenido la oportunidad de

elegir libremente entre la aplicación de la ley extranjera (art. 199 RRC) y la aplicación de la ley española (arts. 109 CC y 198 y 213 RRC) y, habiendo optado por la primera, no puede pretender ahora que se le aplique en parte la segunda.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil Consular del domicilio de fecha 23 de noviembre de 2012, al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la inversión de apellidos a los solos efectos de subsanar el error advertido en su inscripción de nacimiento, practicada en discordancia con lo que él manifestó en el acta de juramento: K. como primer apellido, Ko. como segundo y renuncia expresa a A., que era el nombre de su abuelo paterno y es el tercer nombre suyo; y que lo que en definitiva desea es que no se les condene a él y a sus hijos a llevar como apellido el nombre de su abuelo en vez del apellido familiar K. que realmente les corresponde; solicitando que se acceda a la inversión de apellidos pedida y/o subsidiariamente a la rectificación del error cometido por el Registro Civil Central y consiguiente inscripción de los apellidos que constan en el acta de juramento por él firmada y aportando como prueba copia de dicha acta y reseñas de presa en las que, en su faceta artística, aparece identificado como Ah. K..

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 199 y 213 del Reglamento del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de octubre de 2006; 25-5ª de junio, 22-6ª de octubre y 5-4ª de diciembre de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012, 19-20ª de abril de 2013 y 13-16ª de marzo de 2014.

II.- El interesado, nacido egipcio en 1978, adquiere la nacionalidad española por residencia en junio de 2009, en su inscripción de nacimiento se hacen constar los apellidos que venía usando según su anterior estatuto personal (*cf.* art. 199 RRC), aspira ahora a formalizar por simple declaración la inversión del orden de esos apellidos y la Juez Encargada del Registro Civil Central dispone que no ha lugar a Acceder a lo solicitado mediante acuerdo de 12 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El régimen español de atribución de apellidos viene establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC., por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV.- Habida cuenta de que el promotor, mayor de edad cuando adquiere la nacionalidad española, conservó los apellidos que venía usando conforme a su ley personal anterior, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir el orden de sus apellidos que confiere a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil. La razón fundamental es que, una vez que una persona mayor de edad ha optado por la aplicación de la legislación extranjera y excluido la española, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección y, del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC., por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo las excepciones tasadas legalmente, está sustraída al principio de la autonomía de la voluntad, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos. A mayor abundamiento, el citado precepto se refiere inequívocamente a los apellidos atribuidos en forma legal, primero del padre y primero de los personales de la madre, y en este caso consta que los dos cuya inversión se pretende son paternos.

V.- En consecuencia, ha de desestimarse el recurso interpuesto por el interesado contra el acuerdo que deniega la inversión de apellidos solicitada y no procede entrar a examinar en esta vía la petición subsidiaria de rectificación de error que en él se formula, dado que en el recurso solo

pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cfr.* art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (12ª)

II.4.1 Adecuación de apellidos al valenciano.

La regularización ortográfica de los apellidos por simple petición requiere que la forma inscrita no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente, inadecuación que en este caso no existe dado que “Ruiz” y “Martínez” no son apellidos valencianos sino pertenecientes al acervo nacional.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante providencia de 13 de abril de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) acordó remitir al Registro Civil de Valencia el auto por ella dictado en fecha 2 de marzo de 2012, autorizando la regularización ortográfica al valenciano de los apellidos de Doña M^a-J. Ruiz Martínez de modo que en adelante consten en la forma “Roís Martines”, a fin de que se proceda a practicar en la inscripción de nacimiento la correspondiente marginal.

2.- Recibido lo anterior y visto que el artículo 27 de la Ley del Registro Civil determina que la competencia para la calificación de la petición efectuada en el Registro Civil del domicilio corresponde al de nacimiento,

la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia dictó auto de fecha 24 de abril de 2012 disponiendo denegar la inscripción de la regularización dado que, no siendo Ruiz y Martínez apellidos inequívocamente valencianos, no se aprecia ninguna incorrección ortográfica.

3.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la Acadèmia Valenciana de la Llengua avala la adaptación de los apellidos que históricamente se han visto modificados tanto en castellano como en valenciano y que la que ella solicitada le fue aceptada a una hermana suya y aportando, como prueba documental, informes de la mencionada institución sobre los apellidos Ruiz/Roís y Martínez/Martines y copia simple de la inscripción de la hermana con marginal de constancia de que, en virtud de auto de abril de 2011 dictado en expediente gubernativo, los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo Roís Martines.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó el mantenimiento de la resolución recurrida, por no observarse en la pretensión los requisitos del art. 55 LRC, y la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia informó que da por reproducidos los razonamientos jurídicos que constan en el auto dictado en calificación y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010; 19-21ª de abril, 21-17ª y 28-6ª de junio, 15-55ª de julio y 2-42ª y 106ª de septiembre de 2013 y 17-44ª de febrero y 17-21ª de marzo de 2014.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el Encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el

Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III.- En este caso, en el que la solicitante pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica de los apellidos “Ruiz” y “Martínez” y su sustitución por las grafías que aduce valencianas “Roís” y “Martines”, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC puesto que los apellidos cuya regularización se pretende no son genuinamente valencianos sino pertenecientes al acervo nacional y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma bajo la que se encuentran inscritos en el Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (23ª)

II.4.1 Modificación de apellido

Todo cambio de apellidos, también la inversión del mayor de edad, alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre del menor afectado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 30 de octubre de 2012 Don P. G. P. comparece en el Registro Civil de Madrid al objeto de solicitar, al amparo de lo preceptuado en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de sus apellidos, de modo que pasen a ser “P. G”, aportando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI propios y de su hija mayor de edad I. G. V. y copia simple de libro de familia expedido al compareciente y a Doña M^a-C. C. Á. en el que figura un hijo, H. G. C. nacido en M. el de 2000. Por el Juez Encargado se aCCede a lo solicitado y se acuerda que se practiquen la oportuna inscripción marginal en el asiento de nacimiento y sendas notas de referencia en las actas de nacimiento de los hijos.

2.- En el mismo día, 30 de octubre de 2012, comparece la hija mayor de edad, que presta consentimiento expreso a que le afecte la inversión de apellidos de su padre, y por el Encargado se acuerda notificar a la madre del menor de edad que este pasará a ostentar como primer apellido “P. compareciendo a tal fin la progenitora el 7 de noviembre de 2012 y manifestando su total disconformidad y el desacuerdo del menor afectado.

3.- El 16 de noviembre de 2012 el Juez Encargado, habida cuenta de que la inversión de apellidos es una facultad personalísima no sujeta a autorización y que el cambio de apellidos del padre alcanza a los hijos menores sin necesidad del consentimiento del otro progenitor ni de los propios menores afectados, dictó providencia disponiendo que en la inscripción de nacimiento del menor se practique la correspondiente marginal, a fin de hacer constar el cambio de apellidos del padre y que los del inscrito son en adelante “P. C”.

4.- Notificada la anterior providencia a los dos representantes legales del menor, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el mismo derecho personalísimo que tiene el padre a invertir sus apellidos tiene el hijo a que se le respete su decisión de mantener los que conforman su identidad, tal como reconoce la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU, de la que España es firmante; que el menor, ya adolescente, considera que las iniciales H.P. resultantes podrían dar lugar a burlas por parte de su entorno, que el artículo 57.3 de la Ley del Registro Civil, aunque sin tener en cuenta el espíritu de la Ley del menor y del convenio citado, reconoce el derecho de los menores mayores de 16 años a decidir sobre su nombre

y apellidos, que su hijo le indica su intención de acogerse, si fuera necesario, a este artículo pero que lo que realmente respetaría la voluntad y los derechos de todas las partes implicadas sería el mantenimiento por el menor de sus actuales apellidos, a lo que el padre no se opone.

5.- De la interposición se dio traslado al otro progenitor, que no formuló alegaciones, y al ministerio fiscal que, sin perjuicio de que los representantes legales del menor promuevan posteriormente expediente de cambio de apellidos, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que confirma íntegramente el contenido de la providencia apelada y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 14-7^a de mayo y 10-4^a de junio de 2002, 25-6^a de febrero de 2008, 20-3^a de abril de 2009 y 3-57^a de enero de 2014.

II.- Todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (arts. 61 LRC y 217 RRC). No habiendo previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia, que es automática, de la voluntad de las partes e invertidos sus apellidos por el padre en uso de la facultad que concede a todos los mayores de edad el artículo 55 LRC, dicho cambio, pese a la oposición de la madre, trasciende al hijo sujeto a la patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (69ª)

II.4.1 Modificación de apellido regularizado ortográficamente al eusquera

Regularizado ortográficamente el apellido por el padre a la correspondiente lengua española, la estabilidad que han de tener los apellidos, signos de identificación e individualización de las personas, impide que la interesada, alcanzada la mayoría de edad, recupere la grafía castellanizada inicialmente inscrita por simple petición.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Zizur Mayor (Navarra) en fecha 24 de febrero de 2012 Doña N. Aierbe R. nacida el 20 de octubre de 1991 en A de G. y domiciliada en Z-M. manifiesta que, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, solicita la adecuación de su primer apellido a la gramática y la fonética de la lengua castellana, de modo que en adelante figure en la forma “Ayerbe”, acompañando copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal practicada el 5 de septiembre de 2005 para constancia de que su primer apellido es Aierbe, en virtud de declaración efectuada por el padre de la inscrita en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zizur Mayor de fecha 3 de junio de 2005, y volante de empadronamiento en Z-M. Levantada acta de la comparecencia, la Juez Encargada acordó remitirla, junto con la documentación aportada, al Registro Civil del nacimiento.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Alcalá de Guadaíra el 26 de marzo de 2012, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 20 de abril de 2012 la Juez Encargada, razonando que la rectificación ya tuvo lugar y que la grafía actualmente inscrita es correcta, dictó auto acordando denegar la adecuación ortográfica solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que su padre realizó la adaptación del apellido Ayerbe a la forma vasca Aierbe siendo ella menor de edad y que, teniendo ahora capacidad de decisión y no habiendo realizado por sí misma ningún cambio, ejercita su derecho a hacerlo, ya que toda su familia paterna tiene el apellido Ayerbe.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 23-2ª de octubre de 2007 y 10-41ª de enero de 2014.

II.- Se pretende por la interesada la adecuación a la gramática y la fonética de la lengua castellana de su primer apellido, “Aierbe” que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento en septiembre de 2005, su padre instó y obtuvo, siendo ella menor de edad, por adecuación a la gramática y la fonética de la lengua vasca del apellido vasco “Ayerbe”. La solicitud formulada por la interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, a fin de recuperar el apellido en la forma en que fue inscrito al momento de su nacimiento es denegada por la Juez Encargada mediante auto de 20 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el Encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente” y, en este caso, consta que, en virtud de lo en él dispuesto, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del padre de la interesada un apellido vasco ha sido sustituido por la forma que, conforme al nomenclátor de apellidos vascos, es académicamente correcta en esa lengua, sustitución que alcanza a los descendiente sujetos a la patria potestad (*cfr.* art. 217 RRC).

IV.- No cabe dejar sin efecto la declaración a tal fin efectuada por otra de signo contrario, aunque haya sido formulada por persona distinta, porque la posibilidad de sustituir la grafía normativamente acorde con la gramática de la lengua española correspondiente por otra cuya incorrección conforme a esas mismas reglas gramaticales consta no resulta ni de la letra ni del espíritu del citado art. 55 LRC. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que el restablecimiento de la grafía castellanizada con la que inicialmente fue inscrito el apellido vasco pueda instarse por la vía del expediente gubernativo de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General. No hay que olvidar que la modificación de los apellidos, en cuantos signos de identificación e individualización de las personas, queda sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares y circunscrita a los supuestos legalmente previstos, con la concurrencia de los requisitos en cada caso exigidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (74ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC., de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 18 de junio de 2012 en el Registro Civil de Vitoria, Don. J-M-S. S-G. E. y D^a E. Z. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad D. S-G. Z., alegando que no fueron informados de la posibilidad de elegir el orden de los apellidos en el momento de inscribir la adopción del menor. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del hijo, nacido en N. el de 2000, con marginales de adopción por parte de la promotora el 6 de febrero de 2006 (practicada el 27 de marzo de 2006) y por parte del promotor el 26 de diciembre de 2006 (practicada el 16 de marzo de 2007) y auto de adopción de D. Z. B.

por D. J-M-S. S-G. E., dictado el 26 de diciembre de 2006, atribuyendo al menor como primer apellido el primero del adoptante.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de septiembre de 2012 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos del hijo debe ser ejercida antes de practicar la inscripción de nacimiento, sin que exista ninguna diferencia por el hecho de que la inscripción sea consecuencia de una adopción y sin perjuicio de que el propio afectado solicite la inversión una vez alcanzada la mayoría de edad. Añade la resolución que, una vez practicada la inscripción, la modificación de los apellidos solo es posible, previa acreditación de la existencia de una situación de hecho, por medio de un expediente de cambio de la competencia del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los apellidos, en la forma solicitada, son los que utiliza el menor desde su adopción, tal como se acredita con los documentos adjuntados al escrito de recurso.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil (CC.), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010.

II.- Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo, menor de edad, alegando que así es como se le conoce desde que fue adoptado. La encargada del registro denegó la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercerse antes de practicar la inscripción.

III.- El art. 109 CC., párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV.- No es posible, por tanto, la modificación solicitada y será el propio interesado quién, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil.

V.- No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, y, precisamente, a esta posibilidad apelan los promotores en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan,

pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos en la forma solicitada (Z. S-G., en este caso) y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. Examinadas las actuaciones, resulta que no consta en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de la mencionada situación de hecho, pues en todos los documentos aportados como prueba de uso el menor figura identificado bien con los apellidos maternos exclusivamente (Z. B.) o bien solo con el primero de ellos, de manera que no es posible tampoco por esta vía autorizar el cambio propuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º.- Denegar el cambio de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Vitoria-Gasteiz

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (77ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC., de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 5 de julio de 2012 en el registro del Juzgado de Paz de Bailén, Don V. B. P. y D^a R-M. A. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad R. B. A. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: DNI de los promotores, libro de familia, inscripción de nacimiento de la madre donde consta marginal de inversión de apellidos realizada el 9 de mayo de 2012 e inscripción de nacimiento de la menor, nacida en Bailén el 2 de abril de 2012, con marginal de cambio del segundo apellido como consecuencia del cambio previo realizado por la madre.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Linares, competente para su resolución, el encargado dictó acuerdo el 9 de julio de 2012 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos del hijo debe ser ejercida antes de practicar la inscripción de nacimiento, sin perjuicio de que el propio afectado solicite la inversión una vez alcanzada la mayoría de edad.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su intención siempre fue que su hija ostentara los apellidos A. B. y en ese orden y que la menor figura inscrita con el apellido paterno en primer lugar solo porque en el momento en que se practicó el asiento siguieron las instrucciones del encargado del registro, quien les indicó que primero debían inscribir a la nacida con los apellidos paterno y materno, posteriormente solicitar la inversión de los de la madre y a continuación solicitar el cambio para la hija. En prueba de sus alegaciones aportaron un documento de salud infantil donde la menor figura identificada con los apellidos solicitados.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Linares remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil (CC.), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010.

II.- Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija, menor de edad, alegando que su intención, ya antes de que se practicara la inscripción, era que ostentara los apellidos en la forma pretendida pero que la inscribieron con el apellido del padre en primer lugar porque entonces la madre todavía no había invertido los suyos. El encargado del registro denegó la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercerse antes de practicar la inscripción.

III.- El art. 109 CC., párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV.- No es posible, por tanto, la modificación solicitada y será la propia afectada quién, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil, al igual que ha hecho su madre.

V.- No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria

fase de Instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. La única prueba documental aportada resulta a todas luces insuficiente para acreditar la existencia de la mencionada situación de hecho y, en cualquier caso, según constante doctrina de este centro, la corta edad de la menor afectada por el cambio (nacida en 2012) obligaría a entender que la situación de hecho ha sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir tal modificación, porque en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse, sin el concurso de aquellos, una situación de uso de los apellidos propuestos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º.- Denegar el cambio de apellidos para la menor interesada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Linares

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (94ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º). *La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC., de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

2º). *La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 2 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Granada, Don L. V. R. y Doña I. G. G. con domicilio en D. (G.), solicitaban la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad Á. V. G. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en G. el de 2008, DNI e inscripciones de nacimiento de los promotores y certificado de empadronamiento.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 17 de mayo de 2012 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos del hijo debe ser ejercida antes de practicar la inscripción de nacimiento, sin perjuicio de que el propio afectado solicite la inversión una vez alcanzada la mayoría de edad. Añade la resolución que, una vez practicada la inscripción, la modificación de los apellidos solo es posible, previa acreditación de la existencia de una situación de hecho, por medio de un expediente de cambio de la competencia del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como consecuencia de la mala relación con la familia paterna, al poco tiempo

del nacimiento de su hija comenzaron a identificarla con los apellidos en la forma ahora solicitada y es así como se la conoce en todos los ámbitos, en prueba de lo cual aportaban las declaraciones de tres testigos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil (CC.), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010.

II.- Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija, menor de edad, alegando que así es como se la conoce desde poco tiempo después de nacer. El Encargado del Registro denegó la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercerse antes de practicar la inscripción.

III.- El art. 109 CC., párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV.- No es posible, por tanto, la modificación solicitada y será la propia interesada quién, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil.

V.- No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden

JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. No consta en este caso prueba documental alguna que acredite la existencia de la mencionada situación de hecho y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad de la menor afectada por el cambio (nacida en 2008) obligaría a entender que la situación de hecho ha sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir tal modificación, porque en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse, sin el concurso de aquellos, una situación de uso de los apellidos propuestos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º.- Denegar el cambio de apellidos para la menor interesada

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (18ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Melilla en fecha 31 de agosto de 2012 Don Mohamed K. A. nacido el 18 de julio de 1987 en M. y domiciliado en dicha población, solicita la incoación del oportuno expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente, “Jaime”, exponiendo que por este último se le conoce en el ámbito familiar, social y profesional y aportando copia simple de copia compulsada de DNI, certificado de residencia en M. y certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de opción por la nacionalidad española el día 7 de noviembre de 2001.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso al cambio de nombre interesado, por no haberse acreditado con la documentación aportada el uso habitual, y el 26 de noviembre de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la petición.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la educación de índole religiosa e inspiración cristiana recibida durante sus estudios en la Universidad de Navarra, situada en la

provincia de G. y acompañando, como prueba del uso habitual que postula, dos correos electrónicos de la misma procedencia fechados el 25 de abril y el 10 de mayo de 2012.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor la incoación del oportuno expediente de cambio del nombre propio, Mohamed, que consta en su inscripción de nacimiento por el uso habitualmente, "Jaime", y el Juez Encargado dispone denegar la petición, por no haberse acreditado con la documentación aportada el uso habitual, mediante auto de 26 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Corresponda la competencia al Encargado del Registro Civil del domicilio o al Ministerio de Justicia es requisito exigido para el cambio de nombre la existencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y el promotor no acredita que concurra ya que, no obstante fundamentar su petición en el uso habitual del propuesto, no aporta documental ni testifical alguna en prueba de lo expuesto, en el escrito de recurso aduce que ofrece pruebas más amplias del uso habitual que postula, que consisten en dos correos electrónicos recibidos del mismo remitente en un lapso de quince días; y el carácter religioso y la inspiración cristiana de la universidad en la que cursó sus estudios que ahora alega no es argumento que por sí solo pueda prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Mohamed, por “Jaime”.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (13ª)

II.5.1 Alcance de la calificación en inscripción de resolución de cambio de nombre

1º.- El Encargado del Registro Civil del nacimiento no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto decidido mediante resolución registral firme pero le está permitido calificar la falta de competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio que ha aprobado un expediente de cambio de nombre.

2º.- Por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina el expediente y deniega el cambio de nombre, por incurrir el solicitado en infracción de norma (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra la calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Central que deniega la inscripción del cambio de nombre aprobado.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pozoblanco (Córdoba) en fecha 18 de mayo de 2007 Don F-A. R. V. letrado colegiado en C. promueve expediente de cambio del nombre de su mandante, Don José-Ramón O. R-C. por “José Ramón Ernesto” exponiendo que así fue inscrito y es conocido desde su nacimiento en C. (Argentina) el 3 de septiembre de 1935 y así figura en los documentos de ese país que acreditan su identidad, que al producirse la nacionalización española no fue inscrito el tercer nombre que ostenta conforme a las leyes argentinas y que la discordancia entre el nombre civil español y el argentino es causa de importantes inconvenientes. Acompaña acreditación de su designación como letrado de oficio del interesado y, de este, copia compulsada de DNI y de pasaporte españoles y de pasaporte y de libreta de enrolamiento argentinos. La Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, a fin de que se acuerde el cambio del nombre inscrito por el que se le impuso en Argentina al nacer, comunicando al mismo tiempo que, a pesar de los requerimientos, el promotor no ha aportado su inscripción de nacimiento española, habiendo manifestado que adquirió la nacionalidad hace treinta años.

2.- El 6 de noviembre de 2007 la Juez Encargada acordó devolver las actuaciones al Registro de procedencia, ya que en los expedientes de cambio de nombre la competencia para tramitar y resolver corresponde al Registro Civil del domicilio, si el solicitado es el usado habitualmente, y al ministerio de Justicia en todos los demás supuestos, al tiempo que señalaba que ha de tenerse en cuenta que en España se admiten como máximo dos nombres, nunca tres.

3.- El 21 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Registro Civil Central escrito del interesado exponiendo que recientemente ha pedido un certificado de nacimiento y ha visto que viene inscrito solamente con dos nombres, pese a que en fecha 28 de junio de 2007 el Registro Civil de Cabra (sic), Córdoba, dictó auto en cuya parte dispositiva acuerda autorizar el cambio de nombre, reconociendo como tal “José Ramón Ernesto” y ordenando su inscripción al margen del certificado de nacimiento; solicitando que se emita un nuevo certificado con el nombre completo y aportando, como prueba documental, copia simple del auto que cita, dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pozoblanco en el expediente promovido por el letrado, y de certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 20 de febrero de 1980 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de enero de 1980.

4.- El 26 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó providencia disponiendo que se haga saber al interesado que la competencia para resolver el expediente no correspondería al Encargado sino al ministerio de Justicia, arts. 57 LRC y 205 de su Reglamento, que deberá designar dos nombres, máximo admitido por la legislación española, y que puede solicitar una marginal para constancia, a efectos meramente informativos, de que en el Registro Extranjero está inscrito con tres.

5.- Notificada la providencia al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el art. 192 del Reglamento del Registro Civil rige para los que poseen solo y exclusivamente la nacionalidad española y para los extranjeros y los que tienen otra nacionalidad, como es su caso, son de aplicación los preceptos de los artículos 213 y 219 del Reglamento.

6.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, tal como señala la providencia de 26 de marzo de 2012 y disponen los arts. 54 LRC y 192 RRC, los españoles no pueden designarse con más de

dos nombres simples o uno compuesto y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 28, 54, 57, 59, 62 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 124, 192, 205, 209 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13 de mayo de 1995, 7 de octubre de 2002, 2-4^a de diciembre de 2008 y 25-9^a de febrero de 2011 respecto a la calificación y de 18-3^a de abril de 1997, 16-1^a de marzo de 2000, 10-6^a de septiembre de 2001, 18-4^a de febrero y 3-3^a de septiembre de 2002, 3-3^a de enero y 6-1^a y 24-2^a de febrero de 2003; 8-4^a de junio, 20-2^a de septiembre y 8-3^a de octubre de 2004; 16-2^a de junio de 2005, 11-3^a de mayo de 2007, 19-8^a de noviembre de 2008, 6 de junio de 2009, 10-21^a de diciembre de 2010 y 18-1^a de abril de 2011, sobre el cambio de nombre.

II.- Con escrito recibido en el Registro Civil Central el 21 de marzo de 2012 el interesado remite copia simple de auto dictado en fecha 28 de junio de 2007 por el Encargado del Registro Civil del domicilio, en expediente de cambio de nombre, autorizando el cambio del inscrito, José Ramón, por el impuesto en Argentina al momento del nacimiento, “José Ramón Ernesto”, y solicita que se proceda a practicar en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal. La Juez Encargada dispuso que se haga saber al peticionario que la competencia para resolver el expediente no correspondería al Encargado sino al ministerio de Justicia y que deberá designar dos nombres, máximo admitido por la legislación, mediante providencia de 26 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La circunstancia anómala de que no fuera el Encargado del Registro Civil del domicilio quien, en su momento, remitiera al de nacimiento el oportuno testimonio del auto dictado en nada afecta a la calificación que ha de prececer a la inscripción de lo acordado según previene el artículo 27 de la Ley del Registro Civil que, respecto a las sentencias y resoluciones firmes, dispone que se limitará a la competencia y clase del procedimiento seguido. Teniendo en cuenta que el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio de nombre propio en supuestos tasados (*cfr.* arts. 209.2º, 4º y 5º y 365 del

RRC) y que el promotor no fundamenta su petición en ninguno de ellos sino en los inconvenientes que le ocasiona la discordancia entre el nombre civil español y el argentino, la competencia excede de la atribuida al Encargado, corresponde al ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por tanto, ha de concluirse que la calificación efectuada es ajustada a derecho y debe mantenerse.

IV.- Sin embargo, conviene examinar si el cambio de nombre pretendido puede ser autorizado por el ministerio de Justicia y, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), por la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC), que las alegaciones del recurrente versan sobre la cuestión de fondo y que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta ha de ser negativa: el nombre solicitado infringe las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), es obvio que no ha de poder obtenerse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado y, en consecuencia, no es admisible que el nombre resultante esté integrado por más de uno compuesto o de dos simples. De otro lado, ha de tenerse en cuenta que al adquirir la nacionalidad el extranjero queda sujeto a la legislación española, que es la que en adelante regula su estado civil (*cf.* art. 9.1 CC.) aunque tenga además otra nacionalidad, pues lo contrario sería consagrar un privilegio para determinada categoría de españoles que atentaría contra el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la Ley. De ahí que el art. 213.1º RRC, que el recurrente aduce en favor de su pretensión, tenga un apartado 2º que dispone que el nombre y los apellidos del que adquiere la nacionalidad española “serán cambiados en cuanto infrinjan las demás normas establecidas” y que, en aplicación conjunta de este precepto y del art. 54 LRC, al inscribir su nacimiento en el Registro Civil español en febrero de 1980 hubo de prescindirse de uno de los tres nombres que constaban en la certificación del Registro argentino aportada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) no autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (30ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tui (Pontevedra).

HECHOS

1.- El 6 de junio de 2012 Doña M^a del C. R. Á. y Don M. S. A. mayores de edad y domiciliados en A G. (P) comparecen en el Registro Civil de dicha población a fin de manifiestar su voluntad de promover expediente gubernativo de cambio de nombre de su hijo adoptivo Andrés S. R. nacido en A C. el de 2011, por el usado habitualmente, "Cristian-Antonio", exponiendo que desde que conviven con él (septiembre de 2011) lo llaman así. Acompañan copia simple de sus respectivos DNI, certificado de empadronamiento en A G. y, en prueba del uso alegado, constancias emitidas ese mismo día por la pediatra y la asistente social del ayuntamiento de su domicilio.

2.- El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y acordó remitirla, junto con la documentación aportada, al Registro Civil de A Coruña, cuyo Encargado dispuso que se una certificación literal de inscripción de nacimiento, en la que en fecha 14 de junio de 2012 se ha practicado inscripción marginal de adopción con indicación de los apellidos del inscrito, y que se remita lo actuado al Registro Civil de Tui, al que, conforme

determina el artículo 59-4º de la Ley del Registro Civil, compete la tramitación del expediente de cambio de nombre.

3.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Tui, el ministerio fiscal informó que, descartado el uso habitual por la edad del menor, la solicitud deberá formularse ante el Ministerio de Justicia y el 18 de julio de 2012 la Juez Encargada, examinadas la documentación aportada, la corta edad del menor y su falta de competencia para autorizar el cambio de nombre por justa causa, dictó auto disponiendo denegar la petición presentada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor, que está con ellos desde los dos meses y actualmente tiene catorce, se reconoce e identifica en el nombre con el que lo designan sus padres, que a esa edad son el único referente, y aportando, como prueba documental, otras dos constancias, emitidas en septiembre de 2012 por el centro de salud y la trabajadora social de A G.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que la habitualidad en la que se fundamenta la solicitud debe ser rechazada por pura lógica y la decisión sobre la concurrencia de justa causa no corresponde al Encargado sino a la Dirección General de los Registros y del Notariado y, por su parte, la Juez Encargada informó que no concurre el requisito del uso habitual exigido para la autorización del cambio por el Registro y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013 y 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por los promotores el cambio del nombre, “Andrés”, inscrito a un menor nacido en julio de 2011 y cuya adopción por ellos ha sido acordada por auto de fecha 13 de abril de 2012, dictado por el Juez de 1ª Instancia de Pontevedra, por el usado habitualmente, Cristian-Antonio”, exponiendo que desde que conviven con él (septiembre de 2011) lo llaman así. La Juez Encargada, evaluadas la documentación aportada y la corta edad del menor y examinada su propia competencia, dispuso denegar la petición presentada mediante auto de 18 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no probado el uso habitual por tratarse de un menor de apenas un año, la competencia excede de la atribuida al Juez Encargado y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de los recurrentes puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa. Del mismo modo que los padres biológicos tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen conveniente, es admisible que los padres adoptantes elijan para sus hijos adoptivos nombre distinto al inscrito en el momento en que se constituye la adopción, en interés del propio menor y como medio para facilitar la integración del niño en su nueva familia. El expediente ahora examinado lo inician los promotores incluso antes de la inscripción del auto judicial por el que se aprueba la

adopción por ellos del menor, de muy corta edad, consta que vive con ellos desde los dos meses de vida y es razonable que, tal como aducen, lo llamaran desde el principio por el nombre que habían decidido imponerle. Por todo ello se aprecia que existe justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero (*cf.* 210 del RRC) y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral (*cf.* art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), autorizar el cambio del nombre inscrito al menor, “Andrés”, por “Cristian-Antonio”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tui (Pontevedra).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (7ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el día 27 de septiembre de 2012, los ciudadanos colombianos Don R. B. C. y Doña K. M. R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D. B. M. nacido en S . el de 2012, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, certificado de no inscripción del menor expedido por el Consulado General de Colombia en Madrid, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Salamanca el 27 de septiembre de 2012, tarjeta de permiso de residencia permanente del padre y solicitud de renovación de tarjeta de extranjero de la madre.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil de Salamanca dicta auto por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que

“en el presente supuesto el nacimiento del menor según la misma certificación no se ha inscrito en la oficina consular por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley colombiana sí les otorga nacionalidad, y por tanto no son apátridas”.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo en base al artº 17.1.c) del Código Civil, ya que al no adquirir de forma automática *ius sanguinis* la nacionalidad colombiana, entienden que se le debe reconocer la nacionalidad española por simple presunción para evitar una situación de apatridia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se emite informe favorable a su estimación y la Encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de febrero de 2015, se interesa del Registro Civil de Salamanca se solicite certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificados actualizados del Consulado General de Colombia en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular, así como certificado actualizado de inscripción de los padres del menor en el citado Consulado. Por comparecencia de la madre del menor en el Registro Civil de Salamanca el 05 de marzo de 2015 indica que su hijo ya tiene reconocida la nacionalidad española, aportando copia de su DNI y certificación literal de nacimiento del menor en la que se hace constar la inscripción de la adquisición por el padre de la nacionalidad española por residencia en fecha 18 de septiembre de 2014, optando por la nacionalidad española de su hijo menor ante el Encargado del Registro Civil de Salamanca en fecha 11 de diciembre de 2014; no aportando la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacida en España el de 2012, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil de Salamanca se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de la D.G.R.N. documentación actualizada a los promotores y personada la madre del menor en el Registro Civil de Salamanca, manifiesta que su hijo tiene ya reconocida la nacionalidad española, aportando copia de su DNI y certificación literal de nacimiento, en la que se hace constar la inscripción de la opción por la nacionalidad española de su hijo efectuada por el padre y representante legal del menor; no aportando la documentación solicitada, motivo por el cual procede desestimar la solicitud efectuada de adquisición de la nacionalidad española *iure soli* del menor en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Salamanca.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (17ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad *iure soli*.

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres uruguayos, uno de los cuales nació en Uruguay.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 24 de julio de 2013, Don L-A. Da C. P. nacido en B-A. (Argentina) y de nacionalidad uruguaya y Doña V-A. R. S. nacida en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, solicitaban la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo G. Da C. R. nacido en V. el de 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1c) del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de empadronamiento en V. desde el año 2005, inscripción de nacimiento del menor interesado, pasaportes uruguayos de los promotores, certificados del Consulado General de la República Oriental de Uruguay de que los promotores ostentan dicha nacionalidad y ciudadanía y certificado del mismo organismo recogiendo testimonio del artículo 74 de la Constitución uruguaya y que el menor, residente en V. no cumple los requisitos de dicho artículo para ser considerado ciudadano natural uruguayo.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 11 de septiembre de 2013 y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 16 de septiembre de 2013 denegando la pretensión por considerar que el hijo de los promotores ostenta desde su nacimiento la nacionalidad uruguaya de su madre, nacida en Uruguay, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución de dicho país y la Ley 16.021 de 13 de abril de 1989.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interpretación normativa que se recogía en el

certificado consular aportado al expediente e invocando resoluciones anteriores de esta Dirección General.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la DGRN, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las resoluciones, entre otras, 27-2ª de marzo y 5-2ª de mayo de 2001; 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003; 26-1ª de enero de 2004; 10-3ª de enero y 3-4ª de junio de 2005; 6-1ª de junio de 2006; 12-6ª de julio de 2007; 16-3ª de julio y 6-3ª de noviembre de 2008; 9-3ª de junio de 2009 y 5-61ª de agosto de 2013.

II.- Los promotores solicitaron la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del art. 17.1c) CC., de su hijo nacido en España alegando que la legislación nacional de su país, Uruguay no otorgaba al menor dicha nacionalidad al haber nacido en el extranjero. La Encargada denegó lo solicitado mediante auto que es el objeto de esta resolución.

III.- La petición se funda pues en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (art. 17.1.c) del Código Civil). Sin embargo de acuerdo con el más reciente conocimiento de la legislación uruguaya adquirido por este Centro Directivo, cuya actualización es fundamental en esta materia, sobre la ciudadanía (artículo 74 de la Constitución de la República Oriental de Uruguay) y la nacionalidad uruguaya (Ley 16.021 sobre nacionalidad uruguaya), “tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República (artículo 1 de la Ley 16.021 sobre nacionalidad uruguaya) y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el

artículo anterior (artículo 2 del mismo texto)” estos últimos son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

IV.- Consiguientemente, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *ius soli*, hay que concluir que el nacido es de nacionalidad uruguaya dado que su progenitora es también uruguaya y nacida en el territorio de la República, y no entra en juego el precepto citado del Código Civil porque no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española, sin perjuicio de que los interesados puedan promover en nombre de su hijo el correspondiente expediente de nacionalidad por residencia a la vista del lugar de nacimiento del menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (18ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España en 1985, hijo de padres colombianos, que se inscribió en el Registro Civil Colombiano, reside en Colombia y ostenta dicha nacionalidad.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Bogotá el 19 de febrero de 2013, el ciudadano colombiano Don L-A. S. M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en B. el 27 de abril de 1982. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de residencia en S. D-C de B. (Colombia), inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Colombiano, con fecha 8 de julio de 1992, mediante la presentación de un acta consular, registro de nacimiento colombiano de la madre del promotor, nacida en B. C. (Colombia), registro de nacimiento colombiano del padre del promotor, nacido en A. Q. (Colombia) y cédulas de identidad de los padres.

2.- Con fecha 6 de abril de 2013 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal promueve la instrucción de expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 14 de junio de 2013 se ratifica el interesado en su solicitud.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable sobre la solicitud presentada, habida cuenta que el interesado se domicilió en Colombia, inscribió su nacimiento, con lo que obtuvo la nacionalidad de dicho país y allí reside. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de agosto de 2013 declarando que al promotor no le correspondía la nacionalidad española, denegando por tanto lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha sido titular de pasaporte español desde el año 2003 y cuando solicitó la renovación en el año 2012 se le denegó porque no le correspondía la nacionalidad española, instándole las autoridades correspondientes a que solicitara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, sin que a su juicio pueda perjudicarlo tener la nacionalidad colombiana puesto que sería un caso de doble nacionalidad. Aportando pasaporte españoles expedido en el año 2008.

5.- Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 (nota 4ª del Anexo); y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004, 8-1ª de febrero de 2007, 7-1ª de julio y 18-4ª de septiembre de 2008; 28-4ª de Julio de 2009 y 10-4ª de junio de 2011.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un ciudadano colombiano, mayor de edad, nacido en España en el año 1985, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional colombiana tanto la vigente en la fecha de nacimiento del interesado, artículo 8.1, como la actual, promulgada en 1991, artículo 96.1.B, establece que son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República”, siendo esta la circunstancia que concurre en el caso presente, ya que si bien en el momento del nacimiento el interesada no gozaba de la nacionalidad colombiana sus progenitores no solicitaron la declaración de nacionalidad española para su hijo, sino que ya en Colombia inscribieron su nacimiento en el año 1992 presentando a su vez un acta consular, según se recoge en su inscripción de nacimiento, es decir debía estar inscrita en el Registro Consular Colombiano en Barcelona, con lo que el entonces menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres, es titular de cédula de identidad colombiana y reside en Colombia. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (56ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres uruguayos y nacidos en Uruguay.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Silla (Valencia) el 28 de noviembre de 2011, los ciudadanos uruguayos nacidos en M. (Uruguay), Don M-E. L. C. y Doña Mª-V. A. P. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. L. A. nacida en V. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrito en el Registro Civil de Valencia; certificados de nacimiento legalizados de los padres expedidos por la República de Uruguay; certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres expedidos por el Ayuntamiento de Silla (Valencia); pasaportes uruguayos de los padres; libro de familia y certificado emitido por el Consulado General de Uruguay en Valencia en el que indica que la menor no cumple el requisito establecido en el artº 74 de la Constitución de la República para ser considerada ciudadana natural uruguaya.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Carlet (Valencia), por ser competente para su resolución, ratificadas las partes en el expediente, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de septiembre

de 2012 la Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de los promotores de atribuir la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija menor, toda vez que de acuerdo con el derecho uruguayo sobre nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, aportando informe emitido por el Consulado General de Uruguay en Valencia en que se indica que la menor no cumple con los requisitos establecidos por el artº 74 de la Constitución de la República de Uruguay (avencinamiento e inscripción) para ser considerada ciudadana natural uruguaya.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, con fecha 14 de enero de 2013 emite informe desfavorable, solicitando se confirme la resolución recurrida y la Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se propone se estime la solicitud formulada por los promotores, declarando al nacido español de origen, con valor de simple presunción y, en su caso, se ordene que dicha resolución se inscriba en el Registro Civil correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2008, hija de padres

uruguayos nacidos en Uruguay. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley solo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En este caso, los padres son de nacionalidad uruguaya y nacidos en M. (Uruguay), por lo que la menor ostenta la nacionalidad uruguaya de sus padres y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (58ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España de padre uruguayo y nacido en Uruguay.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) el 18 de febrero de 2014, los ciudadanos Don H-M. C. F. nacido en M. (Uruguay) y de nacionalidad uruguayo y Doña E-L. C. S. nacida en B-A. (Argentina), de nacionalidad uruguayo solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo A-D. C. C. nacido en A. (S-C de T.) el de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife); certificado expedido por el Consulado de Uruguay en Santa Cruz de Tenerife indicando que el menor no reviste la calidad de ciudadano uruguayo; volantes de empadronamiento del menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) y permisos de residencia temporales de los padres.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 24 de marzo de 2014 la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de los promotores de atribuir la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo menor, toda vez que de acuerdo con el derecho uruguayo sobre nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, toda vez que entienden que la Ley nº 16.021 de la República Oriental de Uruguay de 13 de abril de 1989 no otorga la nacionalidad uruguaya a los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de nacionales uruguayos nacidos en Uruguay.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2013, hijo de padre uruguayo nacido en Uruguay y de madre uruguaya, nacida en Argentina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley solo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren

nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En este caso, el padre es de nacionalidad uruguaya y nacido en M. (Uruguay), por lo que el menor ostenta la nacionalidad uruguaya de su padre y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (66ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padre ecuatoriano y madre rumana, toda vez que la misma ha adquirido iure sanguinis la nacionalidad rumana de su madre.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada el 08 de julio de 2011, el ciudadano ecuatoriano Don C-R. Q. J. nacido en Q. (Ecuador) solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M-A. Q. C. nacida en G. el de 2006, cuya madre nació en Rumanía y tiene la nacionalidad rumana. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; acta de denuncia verbal de fecha 07 de julio de 2011 ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Granada formulada por el padre de la

menor por abandono por parte de la madre del domicilio conyugal y de su hija; certificación expedida por el Consulado General de Ecuador en Madrid en relación con la no inscripción de la menor en los libros de registro de dicha oficina consular; pasaporte y permiso de residencia del padre; libro de familia y diversa documentación escolar de la menor.

2.- Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil de Granada dicta Auto por el que se deniega la solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción formulada por el promotor para su hija menor de edad, entendiendo que no existe situación de apatridia de la menor, ya que la misma ha adquirido la nacionalidad rumana de la madre por el mero hecho de la filiación.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, entendiendo aplicable el artº 17.1.c) del Código Civil, ya que ésta no fue inscrita en ninguno de los consulados correspondientes a la nacionalidad de sus padres, alegando que la madre de la menor abandonó el hogar sin que inscribiera a su hija en el Consulado Rumano y este derecho no es ejercitable automáticamente, aportando certificación expedida por el mencionado Consulado General de Rumanía en Sevilla donde se indica que, para los menores nacidos en el extranjero, la inscripción se realiza a petición del pariente de ciudadanía rumana, o de cualquiera de los dos, en caso de que ambos sean ciudadanos rumanos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó su desestimación y el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 08 de julio de 2011, hija de padre ecuatoriano nacido en Ecuador y madre rumana nacida en Rumanía. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por el Encargado del Registro Civil de Granada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. En este caso, la menor nace el 06 de abril de 2006, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de su padre porque éste no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado al disponer de permiso de residencia de larga duración.

IV.- Para determinar si se da la situación de apatridia en la menor, procede examinar lo que establece la legislación rumana al respecto y, conforme al conocimiento adquirido por este Centro, el artº 5 de la Ley de Ciudadanía Rumana, de 01 de marzo de 1991 establece que “(...) son, asimismo ciudadanos rumanos los que :(...) b) han nacido en el extranjero y ambos padres o solo uno tiene la ciudadanía rumana”. De este modo, no existe situación de apatridia de la menor, ya que la misma ha adquirido la nacionalidad rumana *ius sanguinis* de la madre por el mero hecho de la filiación, indicándose que el abandono del hogar por parte de la madre no influye en esta atribución de nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (78ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), los ciudadanos colombianos Don W de J. L. Z. y Doña Y del C. S. Q. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija V. L. S. nacida en M. (España) el de 2006. Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte colombiano y certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Madrid y cédula de identificación personal y ciudadanía de los padres de la menor, expedidas por la República de Colombia.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, el Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, toda vez que la Constitución Colombiana establece en su artículo 96.1 la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina

consular colombiana y, en el presente caso, la interesada reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid.

3.- La Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dictó auto el 09 de julio de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española solicitada, toda vez que en la tramitación del expediente ha quedado suficientemente acreditado que la menor nació en España y es hija de padres colombianos nacidos en Colombia, que reside en Colombia y que está inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija y que le sean reconocidos y protegidos los derechos fundamentales y universales recopilados en los Tratados vigentes entre España y Colombia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2006, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Tal como informa el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), la menor reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid (España). De este modo, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor es nacional colombiana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (12ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España en 2007, hijo de padre ecuatoriano y madre moldava nacidos, respectivamente, en Ecuador y Moldavia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 5 de diciembre de 2012, el ciudadano ecuatoriano Don J-A. T. A. y la ciudadana moldava Doña S. R. solicitaban para su hijo K-A. T. R. menor de edad, nacido en M. el de 2007, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de

datos, inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en M. desde el año 2003 el promotor y desde el año 2005 la promotora y certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid en relación con la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, acreditando que el menor no está inscrito en el Registro de nacimientos del Consulado y la nacionalidad ecuatoriana del padre del menor.

2.- Con fecha 12 de diciembre siguiente la Encargada del Registro Civil dicta Providencia teniendo por incoado el correspondiente procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal y requiriendo de los promotores que aporten testimonio de la legislación moldava, país de origen de la promotora, sobre atribución de la nacionalidad. Consta entre la documentación certificado expedido por la Embajada de la República de Moldavia en el Reino de España, con fecha 29 de mayo de 2013, recogiendo el contenido de la Ley nº 1024-XIV del 2 de junio de 2000 sobre la ciudadanía de la República de Moldavia.

3. Una vez recibido el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 31 de julio de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el menor no se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 17.1.c del Código Civil, ya que a la vista de la legislación moldava el menor nacido en España ostentaba la nacionalidad moldava de su madre.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor ya tuvo documentación española y que le corresponde la nacionalidad española porque su padre no le transmitió la nacionalidad ecuatoriana, pudiendo tener las dos nacionalidades según la legislación de Moldavia, aportando certificado de la Embajada de Moldavia en España en relación con la posibilidad de ostentar otra nacionalidad además de la moldava.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su informe anterior e interesa la confirmación de la resolución dictada por sus propios fundamentos. Seguidamente, la Encargada del Registro Civil informa en el sentido de que debe confirmarse el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; el punto 2. p) del Anexo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de Marzo de 2007 y las Resoluciones de 5-5ª de noviembre de 2004; 17-3ª de Enero de 2006; 11 de Octubre, 13-6ª de Noviembre y 3-1ª de Diciembre de 2008; 10-5ª de Febrero de 2009; 11-1ª Enero 2011.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que es español de origen el nacido en España en 2007, hijo de padre ecuatoriano y madre moldava nacidos, respectivamente, en Ecuador y Moldavia. Como está determinada la filiación de la nacida, esa pretensión solo podría fundarse en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida por el artículo 17-1-c del Código Civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III.- Lo cierto es que, si bien la nacionalidad ecuatoriana no se transmitió al nacido *ius sanguinis*, de acuerdo con el conocimiento que ésta Dirección General tiene de la legislación de Ecuador, el menor tenía al nacer la nacionalidad moldava de la madre. En efecto, según certifica la Embajada de Moldavia en España, la Ley 1024-XIV de 2 de junio de 2000 sobre ciudadanía establece en su capítulo II que esta se adquiere, entre otras formas, a través del nacimiento (art. 10.1.a) añadiendo el artículo 11.1.a que “se considera ciudadano de la República de Moldavia el niño nacido de padres, ambos o uno de los cuales, en el momento del nacimiento del niño es ciudadano de la República de Moldavia”

IV.- No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justifique la atribución *iure soli* de la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (88ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia el 25 de mayo de 2009, los ciudadanos ecuatorianos Don W-J. M. S. y Doña M-K. M. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M-E. M. M. nacida en M. el de 2006. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación relativa a la nacionalidad, no inscripción de la menor, e inscripción consular de los progenitores, certificado de empadronamiento colectivo, en el que consta el NIE de los padres, pasaportes, permisos de residencia de los padres y libro de familia.

2.- Una vez ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 28 de enero de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil, por corresponderle al menor la nacionalidad de sus progenitores *iure sanguinis*.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación de la Constitución de la República de Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no resultaría

de aplicación en el presente caso, al haber nacido la menor interesada con anterioridad.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2006, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1.c del Código Civil), por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro

caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que la menor nace en noviembre de 2006, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque estos no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (90ª)
III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don K-A. Z. Z. y Doña P-K. P. M. nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, menor de edad, K-M. Z. P. nacido en M. el de 2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en M. fotocopias compulsadas de los pasaportes de los promotores, fotocopia compulsada del permiso de residencia temporal en España del Sr. Z. certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción del menor interesado como ecuatoriano en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores.

2. Ratificados los promotores y oídos dos testigos que declaran que los promotores viven de forma estable y permanente en España, el Encargado del Registro requiere de estos certificados de empadronamiento histórico en los que conste la antigüedad de su residencia, documentos que se aportan y acreditan que el promotor reside en M. desde el año 2002 y la promotora desde 1999. Posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil dictó auto el 22 de noviembre de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección

General de fecha 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y con lo establecido en la Constitución de Ecuador de octubre de 2008.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con la interpretación de la resolución y alegando que la Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 20 de octubre de 2008 es posterior al nacimiento de su hijo, junio de 2007, reiterando su solicitud.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo entendiendo que no procede la aplicación del nuevo texto constitucional ecuatoriano. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 6 de junio de 2007, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El interesado no tenía cuando nació, el de 2007, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado y data de varios años antes del nacimiento del menor por lo que se desprende principalmente del certificado de empadronamiento de los promotores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 R.R.C).

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (91ª)
III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres colombianos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca, el día 18 de septiembre de 2013, los ciudadanos colombianos Don G. G. G. y Doña S-P. B. M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, G. G. B. nacido en S. el de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en S. del promotor desde el año 2007 y de la promotora desde el año 2008, documento del Consulado General de Colombia en Madrid recogiendo la legislación colombiana relativa a la atribución de su nacionalidad, la no inscripción del menor en esa oficina consular, la nacionalidad colombiana de los padres del menor y su inscripción en el libro Registro de colombianos de la oficina Consular y fotocopia de permiso de residencia temporal en España de la Sra. B. y de larga duración del Sr. G.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 23 de septiembre de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la menor no había sido inscrita en el Registro Civil de Colombia por un acto de voluntad de los padres, que no habían inscrito a su hija en el Consulado. Por tanto, consideraba que no se estaba ante el caso previsto en el artículo 17.1 c) del Código Civil puesto que la legislación de los padres sí que reconoce la nacionalidad a la interesada y si esta carecía de la misma era por deseo de aquellos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado, alegando que la inscripción en el Registro de la oficina Consular correspondiente es un derecho que podían ejercer o no, de modo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente dicha nacionalidad y se les debe atribuir la española, como sucedió en el caso de su primer hijo en el año 2001.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal este propone su estimación conforme a la doctrina establecida en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007 y el artículo 17.1.c del Código Civil. La Encargada se ratifica en los argumentos de su resolución y ordenó la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y de la Notariada para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 6 de junio de 2013, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC.). Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, “que se domicilien en la República o registraren en una oficina Consular de la República” (*cfr.* art. 96.2 de la

Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión, como se ha dicho, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 R.R.C).

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (92ª)
III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

Es española iure soli la nacida en España hija de padres colombianos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Marbella, los ciudadanos colombianos Don D-A. G. O. y Doña A-M^a. G. S. mediante su representante legal, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, D. G. G. nacida en M. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, poder otorgado por los promotores al representante, certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en C. (M.) de la promotora y la menor y en M. del promotor, documento del Consulado General de Colombia en Sevilla recogiendo la legislación colombiana relativa a la nacionalidad y añadiendo que la menor no se encuentra registrada en esa oficina Consular y sí lo están en el Registro de colombianos de la oficina Consular los promotores, fotocopia de permiso de residencia temporal en España del Sr. G. fotocopia incompleta del pasaporte colombiano de la Sra. G. y Libro de Familia. Posteriormente se aportó nuevo certificado de empadronamiento actualizado en M.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Marbella dictó auto el 16 de septiembre de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la menor no había sido inscrita en el Registro Civil de Colombia por un acto de voluntad de los padres, que no habían inscrito a su hija en el Consulado. Por tanto, consideraba que no se estaba ante el caso previsto en el artículo 17.1 c) del Código Civil puesto que la legislación de los padres sí que reconoce la nacionalidad a la interesada y si esta carecía de la misma era por deseo de aquellos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, posteriormente ratificado por la promotora, alegando que la inscripción en el Registro de la oficina Consular correspondiente es un derecho que podían ejercer o no, de modo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente dicha nacionalidad y se les debe atribuir la española; que el artículo 17.1 c) del Código Civil no exige una actitud de los progenitores.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado ordenó la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2008, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, “que se domiciliaren en la República o registraren en una oficina Consular de la República” (*cf.* art. 96.2 de la Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión, como se ha dicho, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una

nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 R.R.C).

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (1ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1971, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) el 29 de enero de 2013, Don M., solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S.-I. el 01 de septiembre de 1971 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: tarjeta de permiso de residencia; certificado de

empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Éibar (Guipúzcoa); resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero, expedido por la Dirección General de la Policía en fecha 15 de enero de 2013; certificados de nacionalidad, de parentesco y de residencia expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; traducción jurada de certificado de individualidad expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos el 22 de mayo de 2008; traducción jurada de certificado de nacimiento de Don B. , padre del promotor, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 27 de septiembre de 2010; traducción jurada de extracto de acta de nacimiento del promotor, expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 22 de mayo de 2008; traducción jurada de certificado de parentesco emitida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 20 de mayo de 2008 y pasaporte del padre del interesado emitido por el Consulado General de España en Rotterdam con validez hasta el 1 de noviembre de 1967.

2.- Ratificado el interesado y previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 14 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) dictó Auto el 21 de junio de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don M., al no haberse acreditado la misma en dicho expediente registral.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto impugnado y se acuerde conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se no emitió informe y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre

de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1971, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) el 29 de enero de 2013 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 21 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos legalmente exigidos.

III.- En primer lugar hay que decir que, aunque el promotor plantea su petición alegando que residió en territorio del Sáhara Occidental y que no pudo optar en su momento a la nacionalidad española a través del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, lo cierto, según se desprende de la documentación aportada, es que tanto él como su padre nacieron en Sidi Ifni, cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de Ifni la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV.- Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1971. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VI.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (3ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe a la nacida en S-I. en 1968, al no ser hija de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 26 de Enero de 2009, la ciudadana marroquí S. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; permiso de residencia;

certificado negativo de inscripción en los Registros Cheránicos; fotocopia del pasaporte marroquí en vigor; certificación en extracto de nacimiento propio; Tarjeta de asistencia sanitaria, de pensionista del Ministerio de Defensa y Documento Nacional de Identidad expedido el 7 de Diciembre de 1967 del padre.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 13 de Febrero de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al estimar que no podía establecerse una comparación entre los casos de S-I. y del Sahara, y que puesto que la interesada no optó en su momento a la nacionalidad española no podía solicitar ahora la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus padres no ejercieron la opción en su nombre, pero su padre disfrutaba de la nacionalidad, como demuestra el hecho de que le fue expedido un Documento Nacional de Identidad y tuvo la condición de pensionista del Ministerio de Defensa conforme al Decreto 1211/1972.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la remisión del recurso a esta Dirección General para su resolución. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en S-I. en 1968, por escrito de 26 de Enero de 2009, presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen alegando ser hija de padres españoles. Mediante auto de 13 de Febrero de 2009 dictado por el Juez Encargado del Registro Civil precitado fue desestimado su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1968. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- El hecho de que, sin título inscrito, el padre de la interesada haya sido considerado español por la Administración, haya estado en posesión del correspondiente DNI y haya percibido una pensión por parte de la Administración española, son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española alegada.

VII.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VIII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que exista un título inscrito en el Registro Civil que después haya sido anulado, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (4ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1952, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa el 19 de Septiembre de 2008, el ciudadano marroquí L. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hijo de

natural de S-I. y haber nacido en este territorio. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; fotocopia del permiso de residencia; fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de su padre y hermano; certificado marroquí de nacimiento propio; escritos de la Presidencia del Gobierno, de 1986, y del Ministerio de Administraciones Públicas de 1992 relativos al pago de pensiones a su padre; certificado de participación en la guerra civil.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 31 de Diciembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al estimar que no quedaba demostrada la utilización por el promotor de la nacionalidad española durante diez años, al presentar únicamente la documentación relativa al padre y hermano.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre disfrutaba de la nacionalidad, como demuestra el hecho de que le fue expedido un Documento Nacional de Identidad, remitiéndose a la Sentencia de 28 de Octubre de 1998 y señalando una eventual desigualdad en la aplicación de la Ley.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se consideró notificado. La Encargada del Registro Civil, tras ello, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1952, por escrito de 19 de Septiembre de 2008, presentado en el Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de 31 de Diciembre de 2008 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil precitado fue desestimado su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1952. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad, por más que de algunas disposiciones anteriores a la

retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni la existencia de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (5ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscriben los nacidos en Sidi-Ifni en 1962, 1965 y 1968 al no ser hijo de españoles, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán el 11 de marzo de 2011, Doña. Z., Don A. y Doña R. El M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1962, 1965 y 1968 respectivamente.

Adjuntaban la siguiente documentación: tarjetas de identidad marroquíes, extracto de actas de nacimiento del Registro Civil español en S-I. , certificados de actas de nacimiento marroquíes, todos inscritos en 1970 y en el caso de R. El M. con otro año de nacimiento 1970, acta literal de nacimiento de los padres en el registro civil marroquí, inscritos en 1970 y 1978 ambos de nacionalidad marroquí y de padres también marroquíes, certificados de residencia en T., acta de matrimonio de los padres llevado a cabo en el Tribunal Cheráncio de Sidi Ifni en 1959, pasaportes marroquíes de los padres expedidos en 2007 y 2010.

2. El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a las pretensiones de los interesados considerando que no consta que los padres hubiera estado documentados como españoles, ni los propios interesados tampoco, sino que todos aportan documentación marroquí. En base a estas consideraciones, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 7 de octubre de 2011 resolviendo negativamente la demanda de los solicitantes, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nacieron en España puesto que S-I. era una provincia española, que sus padres en el momento de su nacimiento no eran marroquíes sino que actuaban como ciudadanos españoles y por tanto poseían esa nacionalidad, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso a la Canciller, en funciones de Ministerio Fiscal, ésta emitió informe solicitando la confirmación del auto y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de

enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- Los interesados, nacidos en S-I. en 1962, 1965 y 1968 mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en España, y alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditado que los padres de los promotores ni estos mismos hubieran estado documentados como españoles.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de tres nacimientos acaecidos en S-I. en 1963, 1965 y 1968. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que los interesados no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de los recurrentes, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que

decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (6ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1938, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 2 de octubre de 2012, la ciudadana marroquí E. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

por ser hija de natural de S-I. y haber nacido en este territorio. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte del Reino de Marruecos, certificación de inscripción padronal, certificado del historial militar de Don A., DNI bilingüe de M. , diversa documentación de la Unidad de Asuntos Saharaus y Pagaduría de Pensiones y tarjeta de asistencia sanitaria.

2.- Una vez ratificada la promotora, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 20 de marzo de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al estimar que no quedaba acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Sidi Ifni en 1938, por escrito de 2 de octubre de 2012, presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de 20 de marzo de 2013 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil precitado fue desestimado su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1938. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, sin que conste que hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (7ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1963, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) el 14 de diciembre de 2009, Don A. E. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. el 18 de junio de 1963 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del DNI de Don M. E. H. expedido en S-I. el 09 de diciembre de 1967; fotocopia del certificado de concordancia de nombres entre el precitado y H. E. expedido por el Oficial del Registro Civil Rural de M., provincia de T., Marruecos; fotocopia de certificación en extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficina Local de Policía de S-I. el 30 de diciembre de 1965 a nombre de A. M. E. y un certificado de la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil negando la validez actual del DNI expedido a favor de Don M. E. H. en 1967.

2.- Mediante providencia de 15 de diciembre de 2009, se acordó instruir expediente gubernativo por el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos), con notificación al Ministerio Fiscal.

3.- El Ministerio Fiscal emitió el 02 de febrero de 2010 dictamen desfavorable a las pretensiones del interesado, considerando que no se acreditaban los supuestos exigidos por el artº 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado, en concreto la posesión y utilización continuada durante diez años ni que ésta estuviera basada en título alguno inscrito en el Registro Civil, en tanto que el extracto de acta de nacimiento que aportaba no acreditaba la nacionalidad española del solicitante en el momento de su inscripción. En base a estas consideraciones, el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) dictó auto el 02 de febrero de 2010 resolviendo negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S-I. territorio del Sahara español el 18 de junio de 1963, siendo inscrito en el Registro Civil correspondiente, solicitando que se dicte resolución que declare con valor de simple presunción la nacionalidad española, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

5.- Trasladado el recurso a la Canciller, en funciones de Ministerio Fiscal, ésta emitió informe desfavorable en fecha 10 de abril de 2010 a las pretensiones del interesado y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1963, mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) el 14 de diciembre de

2009 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hijo de padre español. Mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1963. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española,

por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (8ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1959, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 09 de enero de 2012, Don El H. El A. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. el 22 de octubre de 1959 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: tarjeta de permiso de residencia; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Manresa en fecha 09 de enero de 2012; certificación en extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficina Local de Policía del Gobierno General de la Provincia de Ifni en fecha 20 de septiembre de 1963;

traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 26 de enero de 2009; traducción jurada de certificado de parentesco expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 27 de abril de 2009.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 30 de abril de 2012, la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) dictó Auto el 19 de septiembre de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don El H. El A.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto impugnado y se acuerde conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se no emitió informe y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1959, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 09 de enero de 2012 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2012, la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) resolvió negativamente la demanda

del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1959. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los progenitores del interesado pudieran haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno

documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (12ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1952, al no ser hija de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 02 de julio de 2012, Doña F. M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sidi-Ifni en 1952 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación expedida por la Comisión Liquidadora de las Fuerzas de la Policía Territorial de Sahara de fecha 04 de marzo de 1992 relativa a su padre, Don M-A. B. L. certificación de la Dirección General de la Policía de fecha 6 de mayo de 1996 relativa al DNI asignado en S-I. a Don A. B. L. título de beneficiario de familias numerosas expedido en fecha 26 de agosto de 1964 al padre de la promotora; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Artés (Barcelona) en fecha 26 de junio de 2012; traducción jurada de copia literal de acta de

nacimiento de la promotora expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emitió el 28 de septiembre de 2012 dictamen desfavorable a las pretensiones de Doña F. M. indicando que no se cumplen los presupuestos necesarios para presumir la nacionalidad española de la interesada ni los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 18 del Código Civil. En base a estas consideraciones, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) dictó auto el 08 de octubre de 2012 por el que se deniega la solicitud de declaración de la nacionalidad española de Doña F. M. con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S-I. territorio del Sahara español en 1952, siendo inscrito en el Registro Civil correspondiente, solicitando que se dicte resolución que declare con valor de simple presunción la nacionalidad española, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal éste no emitió Dictamen y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacido en S-I. en 1952, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 02 de julio de 2012 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hija de padre español. Mediante auto de

fecha 08 de octubre de 2012, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) denegó la solicitud de declaración de la nacionalidad española de Doña F. M. con valor de simple presunción.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1952. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española

durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (13ª)
III.1.2 Declaración de la nacionalidad española

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1964, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 21 de mayo de 2012, Don M. K. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1964 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: traducción jurada de extracto de Acta de Nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 23 de abril de 2012; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) con fecha 18 de mayo de 2012; traducción jurada de certificados de parentesco y de concordancia emitidos por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 23 de abril de 2012; tarjeta de identidad de su padre, Don E. L. M. y pasaporte marroquí con validez hasta 18 de mayo de 2013.

2. El Ministerio Fiscal emitió el 2 de febrero de 2010 dictamen desfavorable a las pretensiones de Don M. K. indicando que no se cumplen los presupuestos necesarios para presumir la nacionalidad española del interesado ni los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 18 del Código Civil. En base a estas consideraciones, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) dictó auto el 12 de diciembre de 2012 por el que se deniega la solicitud de declaración de la nacionalidad española de Don M. K. con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S-I. territorio del Sahara español en 1964, siendo inscrito en el Registro Civil correspondiente, solicitando que se dicte resolución que declare con valor de simple presunción la nacionalidad española, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal éste no emitió Dictamen y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1964, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 21 de mayo de 2012 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2012, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) deniego la solicitud de declaración de la nacionalidad española de Don M. K. con valor de simple presunción.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1964. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los

requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 06 de Marzo de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-M. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como los de sus abuelos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de la nacionalidad española de los mismos, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de sus abuelos, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-M. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Marzo de 2015 (4ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como los de sus abuelos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de la nacionalidad española de los mismos, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de sus abuelos, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia

o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don T-L. P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales

de nacimiento propio y de su padre, así como la partida de bautismo de su abuelo expedida por el Arzobispado de Valladolid.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 1 de diciembre de 1904, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don T-L. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (2ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a de los Á. J. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis Canaria. De oficio, en vía de recurso se incorpora al expediente certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de marzo de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe; circunstancia que no ha sido desvirtuada en vía de recurso.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad.

En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal

declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no

Ministerio de Justicia

haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 22 de marzo de 1896, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a de los Á. J. J. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. F. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que la abuela ingresó en Cuba el 1 de julio de 1920, procedente de La C. en el vapor “O”, y la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de

1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. F. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. V. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que, el abuelo, contrajo matrimonio en Cuba en 1925 y su hija nació en dicho país en 1927, todo lo cual indica que en esas fechas ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. V. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L-M. R. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-M- R- H- y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C. K. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al

no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C. K. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. Á. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y la certificación de bautismo del abuelo expedida por la Diócesis de O.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad

originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de los mismos, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. Á. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. T. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2a de octubre de 2005, 5-2a de enero, 10-4a de febrero y 20-5a de junio de 2006; 21-2a de febrero, 16-4a de marzo, 17-4a de abril, 16-1º y 28-5a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea

Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña Y. T. F. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-D. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir

que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-D. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-E. D. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación

de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-E. D. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la

citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don R. S. R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. S. R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-P. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación

del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-P. G. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-P. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-P. G. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. H. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de S de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 22 de marzo de 1915, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-

2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. H. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. H. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de S de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 22 de marzo de 1915, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. H. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. A. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de S de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 22 de marzo de 1915, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha

nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. A. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P. F. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P. F. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z del R. Á. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Z del R. Á. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-M. Á. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-M. Á. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (21^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales

de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 6 de marzo de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-I. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 6 de marzo de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha

nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-I. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 6 de marzo de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don V-J. G. R. nacido el 2 de octubre de 1968 en Cuba, presenta solicitud en el Registro Civil Consular de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificación local de nacimiento del interesado y su padre, Don E-F. G. N. en la que consta nacido en 1937 y que su madre es natural de C. partida de bautismo de la abuela paterna del solicitante, Doña Mª del C. N. A. en la que aparece que nació en España de padres naturales de España; certificados de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos, constando en éste que se casaron en 1936.

2.- Con fecha 19 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado probado que en el interesado concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular emite

su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Asimismo, consta en el expediente que la abuela paterna del solicitante contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 1936, por lo que, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil vigente en ese momento, habría perdido la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su padre en 1937. En cualquier caso, el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento del padre del promotor, establecía que se adquiría con carácter preferente la nacionalidad del padre, en este caso, la cubana.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Doña M^a-B. C. D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil Español.
- 2.- La Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires como española de origen a la nacida en Argentina en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, si bien ha acreditado que su padre es español de origen, lo es en virtud del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo, el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, resultando que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-B. C. D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (33^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E. P. G. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de mayo de 1985 en H. (Cuba), hijo de Don E-F. P. A. y Doña M. G. Z. ambos ciudadanos cubanos nacidos en H. en 1955 y 1950, respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. G. Z. hija de Don G. G. V. nacido en España y ciudadano cubano y Doña M^a de la P. Z. Z. nacida en H. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. G. V. nacido en L. en 1894, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de H. expedidos en el año 2010, sobre la inscripción en 1944 de la concesión de la carta de ciudadanía cubana al Sr. G. V. mencionando que su edad es 46 años, lo que supone que nació en 1898, fecha no coincidente con su certificado de nacimiento español, y sobre la inscripción del Sr. G. V. en el Registro de Extranjeros cubano a los 34 años de edad en 1932, fecha que mantiene el error respecto a su fecha de nacimiento, certificado literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado el 18 de octubre de 1982 y certificación literal de defunción cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida en 1985 a los 34 años de edad.

2.- Con fecha 16 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hijo de ciudadana cubana y nieto de ciudadano español, lo que entiende que acreditó con la documentación aportada, manifestando que otros familiares, tío y primos, han obtenido la nacionalidad española por recuperación y por la opción que él ha utilizado.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no solo no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, sino que en ella se hace constar que su padre, abuelo del promotor, era natural de España y ciudadano cubano, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el precitado obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1944 y la madre del promotor nació en 1950.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta

decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares descendientes de su abuelo, alegada por el recurrente, que no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados. No obstante si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M de la C. H. W. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de diciembre de 1962 en C. (Cuba), hija de Don J. H. C. de estado civil soltero y Doña H-L. W. V. de estado civil casada, ambos ciudadanos cubanos nacidos en C. en 1933, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora que fue inscrita en el año 1965 por declaración de los padres, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento español del Sr. H. C. hijo de Don M. H. L. nacido en A. en 1898 y Doña M. C. F. nacida en La H. en 1911, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 10 de julio de 2002, certificado del Registro Civil Cubano, sin legalizar, relativo a las notas marginales que constan en la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. W. V. que formalizó matrimonio el 15 de julio de 1950 con el Sr. L. M. y certificado de defunción cubano, sin legalizar, del Sr. L. fallecido el 27 de mayo de 1990 teniendo estado civil de casado.

2.- Con fecha 9 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un

ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre y el Sr. H. C. su padre, vivieron en unión de hecho sin legalizar. Aportando certificación literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de quién se supone que es su hermana, nacida el 1 de agosto de 1956, certificado de nacionalidad española del Sr. H. L., padre del Sr. H. C. expedido por el Viceconsulado en Nuevitas (Cuba), tarjeta de Registro de Extranjero y tarjeta de identidad de emigrante del Sr. H. L. y su certificación literal de nacimiento española del mismo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditada la relación de filiación de la Sra. H. W. con el ciudadano español de origen, Don J. H. C. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del padre no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está por cuanto en la misma consta que el inscrito recuperó su nacionalidad española en el año 2002, como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. W. V. había contraído matrimonio en 1950 con el Sr. L. M. ambos de nacionalidad cubana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (30 de diciembre de 1962), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. H. C. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cfr.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cfr.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cfr.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R-L. D. F. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de julio de 1964 en M. (Cuba), hijo de Don B. D. D. y Doña J. F. G. ambos nacidos en M. en 1931 y 1924 respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotora, Sra. F. G. hija de Don S. F. R. natural de C. y Doña A. G. M. natural de M. (Cuba), con marginal de matrimonio con la Sra. T. M. R. el 24 de junio de 1948, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. F. R. expedido por el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, consta nacido el 3 de mayo de 1891, hijo de padres españoles, certificado del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias sobre la partida de bautismo del abuelo materno, certificados de inmigración y extranjería

del Ministerio del Interior cubano, expedidos el año 2009, sobre la inscripción del Sr. F. R. como extranjero en La H. a la edad de 30 años, es decir en 1921 y sobre la no inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de la madre del promotor con el Sr. M. R. certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida el 20 de febrero de 1998, siendo viuda y certificados de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar y expedidos en el año 2011 a petición de un familiar del promotor para su propio expediente, en los que se hace constar que el Sr. F. R. abuelo del promotor, se inscribió como ciudadano extranjero a la edad de 42 años, es decir en 1934, 13 años después de lo que decía el otro certificado del mismo departamento, y que recibió la carta de ciudadanía cubana en 1944 con 51 años, lo que también hace variar su fecha de nacimiento.

2.- Con fecha 29 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud de opción y que sea de nuevo examinada la documentación, aportando nuevos certificados de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior, que coinciden en su información con los referidos en el primer antecedente de hecho expedidos en 2011 pero ahora fechados en el año 2009, y como documentación nueva, certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana de su abuelo otorgada el 15 de marzo de 1944 con renuncia a la nacionalidad española, aunque con un error en el año de nacimiento, copia de la carta de ciudadanía cubana y certificado literal cubano, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos maternos del promotor el 3 de abril de 1916.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en M. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios expedidos en relación con el momento en que se inscribió como extranjero el abuelo materno del promotor o cuando obtuvo la ciudadanía cubana, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña Y-Á. C. S. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de mayo de 1969 en A. C. (Cuba), hija de Don A. V. C. nacido en C. S-S. (Cuba) en

1944 y Doña Á-R-C. S. I. nacida en A. C. 1942, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. S. I. hija de Don J. S. R. nacido en A. y Doña M^a-J. I. R. natural de España, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. I. R. nacida en L. el 3 de mayo de 1915, con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 23 de septiembre de 2002, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, el 1 de abril de 1967, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos maternos de la promotora, celebrado el 28 de mayo de 1938, certificado del servicio de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2005,dejando constancia de que la precitada se inscribió como extranjera en el registro correspondiente cubano con 32 años en la provincia de S-C. siendo su estado civil casada.

2.- Con fecha 19 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre si es originariamente española ya que según la documentación aportada la fecha de naturalización cubana de su abuela fue posterior al nacimiento de su madre. Aportando de nuevo certificado no literal de matrimonio de sus abuelos maternos, certificado del Ministerio del Interior cubano sobre la inscripción de su abuela en el registro de extranjeros y como documentación nueva, certificación del Ministerio del Interior cubano, sobre la inscripción de la Sra. I. R. abuela materna de la promotora, en el registro de ciudadanía cubana entregándosele acta el 24 de diciembre de 1976, siendo su estado civil viuda,

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones

podiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña E-I. C. S. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja

declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de enero de 1968 en A. C. (Cuba), hijo de Don A. V. C. nacido en C. S-S. (Cuba) en 1944 y Doña Á-R-C. S. I. nacida en A. C. 1942, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. S. I. hija de Don J. S. R. nacido en A. y Doña M^a-J. I. R. natural de España, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. I. R. nacida en L. el 3 de mayo de 1915, con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 23 de septiembre de 2002, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, el 1 de abril de 1967, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos maternos de la promotora, celebrado el 28 de mayo de 1938, certificados del servicio de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, uno sobre la inscripción de la Sra. I. R. en el registro de ciudadanía cubana entregándosele acta el 24 de diciembre de 1976, siendo su estado civil viuda, y el otro dejando constancia de que la precitada se inscribió como extranjera en el registro correspondiente cubano con 32 años en la provincia de S-C. siendo su estado civil casada.

2.- Con fecha 19 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre si es originariamente española ya que según la documentación aportada la fecha de naturalización cubana de su abuela fue posterior al nacimiento de su madre.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su

caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-F. M. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de enero de 1958 en C. C de Á. (Cuba), hijo de Don J. M. P. nacido en C. en 1917 y Doña E. R. P. nacida en Y. G. (Cuba) en 1917, certificado literal de nacimiento cubano, sin

legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. M. P. inscrito en 1949, hijo de Don C. M. M. y Doña M. P. naturales de C. y de C. V-C. (Cuba), con anotación marginal de su fallecimiento el 8 de junio de 1997, certificado literal de nacimiento español, al parecer de la abuela paterna del promotor, Sra. P. nacida en junio de 1880, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos paternos del promotor, sin que se aprecie la fecha, en el que se hace constar que ambos eran canarios, certificados del servicio de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2009, sobre la no inscripción del Sr. M. M. en el registro de ciudadanía cubana por naturalización y que si consta en el Registro de Extranjeros, donde formalizó su inscripción en C. a la edad de 38 años y de estado civil soltero.

2.- Con fecha 24 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus abuelos paternos eran españoles, aportando certificado de defunción de su padre, certificado de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, Sr. M. P. que no coincide con el certificado literal aportado con anterioridad respecto al nombre y lugar de nacimiento de la madre, abuela del promotor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de Á. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, resultando además contradictorias los dos testimonios aportados de la que se supone misma certificación de nacimiento cubana, la literal aportada con la solicitud y la expedida por el sistema automatizado aportada con el recurso, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español de los abuelos paternos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no se ha aportado certificación literal de nacimiento del abuelo, que según la certificación de nacimiento del padre del promotor nació en C. y sí de la abuela, que en cambio según la certificación literal de nacimiento de su hijo y padre del promotor nació en C. (Cuba), siendo ella misma la declarante en esa inscripción, por tanto no consta ni se ha acreditado en modo alguno que el abuelo del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido

como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don M. O. D. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de julio de 1976 en G. C. de La H. (Cuba), hijo de Don M-R. O. R. nacido en M. C. (Cuba) en 1949 y Doña Á-Mª. D. P. nacida en M. C de La H. en 1948, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. O. R. inscrito en 1970, hijo de Don F. O. M. natural de las I-B. y Doña Mª-T. R. R. natural de C. certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. O. M. expedido por el

Registro Civil de Algaida (Islas Baleares), consta nacido el 20 de febrero de 1902, certificados del servicio de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2009, sobre la no inscripción del Sr. O. M. en el Registro de Extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana por naturalización y certificado del Ministerio del Interior cubano, Dirección de Identificación y Registros, expedido en el año 2010, en el que se hace constar que el Sr. O. M. aparece inscrito como extranjero en la localidad de N. C. con 31 años, es decir en 1933.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de opción descansa en su condición de nieto de un ciudadano español de origen, añadiendo que su padre también promovió expediente de opción a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. de La H. (Cuba) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios expedidos en que mencionan tanto su inscripción como su no inscripción en el registro de extranjeros y de ciudadanos naturalizados en Cuba, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña A-Mª. P. E. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de noviembre de 1961 en C de Á. (Cuba), hija de Don R-A. P. C. nacido en C de Á. en 1924 y Doña H. E. B. nacida en C. en 1931, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. E. B. inscrita en 1937, hija de Don A. E. F. natural de O. y Doña E. B. natural de Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. E. F. expedido por el Registro Civil de Avión (Ourense), consta nacido el 1 de mayo de 1899, hijo de padres naturales de C. (O), certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado el 14 de marzo de 1959, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos maternos de la promotora, certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, del abuelo materno de la promotora, Sr. E. F. fallecido a los 65 años el 10 de mayo de 1967, lo que supondría que nació en 1902, fecha incorrecta, certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. E. B. fallecida a los 74 años el 29 de octubre de 2005, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de C de Á. expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. E. F. en el Registro de Extranjeros de esa provincia, inscrito cuando tenía 35 años, es decir en 1934 y sobre la no inscripción en el registro de ciudadanía cubana, carnet del Centro Gallego de La Habana del Sr. E. F.

expedido en 1948, sin que conste su nacionalidad, si su lugar de nacimiento, tarjeta del Ministerio de Gobernación cubano del Sr. E. F. expedida en el año 1957 y en la que se hace constar que es español, conteniendo sin embargo un error en su fecha de nacimiento, 4 de mayo de 1900 y ficha del servicio de inmigración norteamericano correspondiente al Sr. E. F. de fecha 6 de mayo de 1951, como visitante temporal en la que consta que nació en España el 1 de mayo de 1899, fecha correcta, y que en ese momento era de nacionalidad cubana y con pasaporte de dicho país viajaba, expedido en 1951.

2.- Con fecha 3 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada con su solicitud de opción fue con el propósito de acreditar que es nieta de un ciudadano español de origen, añadiendo que cometió un error involuntario al plantear su solicitud por el apartado correspondiente a la nacionalidad del progenitor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de Á. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios expedidos en que mencionan tanto la nacionalidad

española del abuelo de la promotora, en 1957, como la nacionalidad cubana en 1951, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don O de J. B. E. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de diciembre de 1951 en C. (Cuba), hijo de Don R. B. R. y Doña M. E. B. nacidos en C de Á. (Cuba) en 1922 y 1927 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor en el que consta que fue inscrito en 1975, carné de identidad cubano del promotor, certificado no

literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. E. B. inscrita en 1948, hija de Don A. E. F. natural de O. y Doña E. B. natural de Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. E. F. expedido por el Registro Civil de Avión (Ourense), consta nacido el 1 de mayo de 1899, hijo de padres naturales de C. (O), certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado el 26 de octubre de 1950, certificado no literal de defunción cubano incompleto, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida a los 67 años no apreciándose la fecha, certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2007, sobre la no inscripción del Sr. E. F. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el Registro de Extranjeros, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de M. (Cuba), expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. E. F. en el Registro de Extranjeros de otra provincia cubana, C de Á, inscrito cuando tenía 35 años, es decir en 1934 y sobre la no inscripción en el registro de ciudadanía cubana, carnet del Centro Gallego de La Habana del Sr. E. F. expedido en 1948, sin que conste su nacionalidad, si su lugar de nacimiento, tarjeta del Ministerio de Gobernación cubano del Sr. E. F. expedida en el año 1957 y en la que se hace constar que es español, conteniendo sin embargo un error en su fecha de nacimiento, 4 de mayo de 1900 y ficha del servicio de inmigración norteamericano correspondiente al Sr. E. F. de fecha 6 de mayo de 1951, como visitante temporal en la que consta que nació en España el 1 de mayo de 1899, fecha correcta, y que en ese momento era de nacionalidad cubana y con pasaporte de dicho país viajaba, expedido en 1951.

2.-Con fecha 3 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada con su solicitud de opción fue con el propósito de acreditar que es nieto de un ciudadano español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana y también documentos expedidos en que mencionan tanto la nacionalidad española del abuelo del promotor, en 1957, como la nacionalidad cubana en 1951, que mantuviera su nacionalidad español o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E. B. C. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de marzo de 1956 en C. (Cuba), hijo de Don S. B. M. y Doña E. C. C. ambos ciudadanos cubanos, nacidos en C. en 1928 el padre y sin fecha la madre, casados según el promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, fue inscrito en 1970 por declaración de la madre, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. B. M. hijo de Don V-M. B. E. nacido en C. y Doña M. M. R. natural de C. certificado literal de nacimiento español del abuelo del promotor, Sr. B. E. expedido por el Registro Civil de Villa de Moya, Gran Canaria, nacido el 16 de diciembre de 1883, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del precitado en el que fue inscrito el 21 de octubre de 1942, por su propia declaración y certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. B. M. fallecido el 20 de marzo de 1983, a los 56 años, lo que supondría que había nacido en 1927 y no 1928, y se declara que su estado civil era soltero, cuando según el promotor sus padres, ambos, estaban casado cuando se produjo su nacimiento.

2.- Con fecha 22 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando fundamentalmente que su solicitud de opción era porque su abuelo era español como entiende ha demostrado con la documentación que le fue solicitada y aportó.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 22 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, aunque en el presente caso no es una certificación literal, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, cuando en este caso se presentan dos, una española y otra cubana realizada 59 años después del nacimiento por propia declaración del inscrito, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña G-T. F. H. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de mayo de 1956 en H. (Cuba), hija de Don Y. F. R. y Doña R. H de la F. ambos ciudadanos cubanos nacidos en H. y en Las T. respectivamente, en 1917, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. F. R. hijo de Don A. F. V. nacido en O. y Doña F. R. nacida en H. certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido el 16 de junio de 1995 a los 77 años, certificado literal de nacimiento español, casi ilegible, al parecer del abuelo de la promotora, Sr. F. V. en 1886, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos paternos de la promotora en el que no se aprecia la fecha de celebración, certificación literal de defunción cubano, sin legalizar, del abuelo de la promotora, fallecido el 1 de marzo de 1940 con 54 años, certificado del Ministerio del Interior cubano, departamento de identificación, sin legalizar, sobre la no inscripción del Sr. F. V. en el Registro de Extranjeros y certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, sobre la inscripción del Sr. F. V. natural de España y de 32 años en el Registro de Extranjeros, aunque no menciona el año de la inscripción y también sobre la no constancia de que el precitado se hubiera naturalizado cubano.

2.- Con fecha 27 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de opción fue desde el principio referida a su abuelo y no a su padre, añadiendo una relación de familiares, tíos y sobrinos, a los que según la Sra. F. se les ha concedido la nacionalidad española con la misma documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana, que mantuviera su nacionalidad español o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por la recurrente, que en alguno de los casos se ha producido una resolución posterior cancelando la inscripción por título manifiestamente ilegal, y el hecho de que se mantengan las inscripciones en otros casos, si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la

inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-I. P. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P de la R. La H. (Cuba) el 7 de abril de 1953, es hija de Don D-F. P. F. y Doña N-I. M. N. ambos nacidos en S-D. V-C. (Cuba) en 1927, copia de certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar de la promotora, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la

madre de la promotora, Sra. M. N. certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la abuela materna de la promotora, Sra. N. P. nacida el 4 de noviembre de 1889 en S-D. S-C. (Cuba), hija del Sr. P. M. N. y de la Sra. C. M. P. nacidos ambos en C. (Cuba), certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 17 de julio de 1948 y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado el 27 de mayo de 1925.

2.- Con fecha 19 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que la madre de la misma, Sra. M. N. era española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su petición no la hace a partir de considerar que su madre era originariamente española, sino porque su abuela materna era española por haber nacido en Cuba en 1889 cuando era territorio español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en P de la R. La H. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hija de ciudadanos también nacidos en Cuba y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española,

especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expresis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.-Don F-D. P. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P de la R. La H. (Cuba) el 31 de marzo de 1951, es hijo de Don D-F. P. F. y Doña N-I. M. N. ambos nacidos en S-D. V-C. (Cuba) en 1927, copia de certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar del promotor, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. M. N. nacida el 20 de abril de 1927, hija de Don S. F. M. y Doña C-Mª de las M. N. P. ambos nacidos en S-D. V-C. certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, de la abuela del promotor, Sra. N. P. nacida el 4 de noviembre de 1889 hija de Don P. M. N. y de Doña. C. M. P. nacidos ambos en C. V-C. (Cuba), certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, de la abuela del promotor, fallecida el 20 de julio de 1971 y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos del promotor, celebrado el 27 de mayo de 1925.

2.- Con fecha 28 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se acredita que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a que la madre del mismo, Sra. M. N. fuera española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre era española porque su abuela lo era al haber nacido en Cuba en 1889, cuando era territorio español y que así lo han reconocido todas las constituciones españolas.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en este Centro Directivo que la madre del promotor, Sra. M. N. solicitó con la misma fecha que el promotor, ejercer la opción contemplada en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en su Anexo I, en base a que su progenitora era española de origen, dicha solicitud fue denegada por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y recurrida por la interesada sin que haya recaído resolución al citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P de la R. La H. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de

opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe, de hecho esta solicitó para sí misma ejercer la opción a la nacionalidad española por la misma vía, sin que hasta la fecha se le haya concedido.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hija de ciudadanos también nacidos en Cuba y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en

su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se

previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (65ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don I-A. C. L. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de junio de 1959 en 10 de Octubre, C de La H. (Cuba), hijo de Don C-C. C. P. y Doña M. L. C. ambos ciudadanos cubanos nacidos en La H. en 1921 y 1923 respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. L. C. hija de Don F-M. L. L. y Doña E. C. G. ambos naturales de España, certificado literal de nacimiento español expedido por el Registro Civil de Lourenzá (Lugo) que resulta difícilmente legible y por tanto no queda clara la identidad del inscrito, al parecer nacido en 1879, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, sin legalizar, sobre la no inscripción del abuelo del promotor, Sr. L. C. en el registros de ciudadanos cubanos por naturalización ni en el Registro de Extranjeros, certificado de defunción cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida el 30 de enero de 1981, a los 47 años de edad, dato este que contradice la fecha de nacimiento de su certificado en 1923 y certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del abuelo materno del promotor, Sr. L. L. inscrito por su propia declaración el 8 de julio de 1929 y haciendo constar su nacimiento en La H. el 8 de julio de 1879.

2.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando como documentación nueva, certificado de bautismo del abuelo materno del promotor, certificado eclesiástico de matrimonio de los abuelos maternos del promotor y certificado de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres del promotor y reiterando el certificado de nacimiento de la madre del promotor, todo ello para acreditar la nacionalidad española de su abuelo y de su madre.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del

abuelo del optante, cuando en este caso se presentan dos, una española y otra cubana realizada en 50 años después del nacimiento por propia declaración del inscrito, modificando su lugar de nacimiento, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Don J-C. C. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de mayo de 1962 en C. (Cuba), hijo de Don F-M. C. B. y Dª C-E. A. S., ambos nacidos en la actual provincia de M. (Cuba) en 1926 y 1932 respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del

promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. Carballo Bethencourt, hijo de Don A. C. G., nacido en R. y D^a M-R B. B., natural de C., con marginal de matrimonio del inscrito el 8 de diciembre de 1954 con la Sra. A. S., certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Sra .B. B., nacida en P., el 31 de agosto de 1890, pasaporte español de la abuela del promotor expedido en 1950 con validez de un año para viajar a América con visado para entrar en Cuba como residente en 1951, certificado de matrimonio canónico expedido por el Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) celebrado el 5 de octubre de 1921 por la Sra. B. B. con el Sr. C. G., ciudadano cubano.

2.-Con fecha 21 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su petición se basa no en la nacionalidad de su padre sino en la nacionalidad de su abuela paterna que era española de origen y nunca se nacionalizó cubana, según acredita con la documentación de las autoridades de inmigración y extranjería. No consta entre el expediente ni con el escrito de recurso documento alguno expedido por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si

consta que residía en Cuba en 1926, fecha del nacimiento de su hijo y padre del ahora promotor, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de la Habana.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Dª. M. R. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de marzo de 1945 en Marianao, C. (Cuba), hija de Don I. R. D., nacido en G. (Cuba) en 1921 y Dª C-R. H. H., nacida en M. en 1923, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, inscrita 12 años después de su nacimiento por declaración de los padres, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. H. H., hija de Don E-M. H. H., nacido en A. y Dª J. H. S., natural de C., certificado de partida de bautismo expedida por la Diócesis

de Canarias sobre la abuela materna de la promotora, nacida el 23 de diciembre de 1894 y bautizada el día 30 del mismo mes, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativos a la no constancia de la abuela de la promotora, Sra. H. S. ni en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanos cubanos por naturalización, certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, de la abuela de la promotora, fallecida en 1953 a los 58 años y viuda y certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de la abuela de la promotora, celebrado en mayo de 1911 en L.

2.-Con fecha 17 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su petición se basa no en la nacionalidad de su madre sino en la nacionalidad de su abuela materna que era española de origen, aportando certificado literal de nacimiento propio, sin legalizar.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, ésta no se ha aportado sino solamente su partida de bautismo, además no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del

exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1923, fecha del nacimiento de su hija y madre de la ahora promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Don R. G. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de mayo de 1949 en S. Río (Cuba), hijo de Don R. G. M., del que no declara lugar ni fecha de nacimiento y Dª B. R. B. B., nacida en S. el 30 de marzo de 1933, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, con marginal de rectificación

del lugar de nacimiento de la abuela materna, no es S., sino A., por resolución registral de abril de 2009, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. B. B., nacida el 5 de octubre de 1927, fecha distinta a la declarada por su hijo, hija de Don R. B. V., nacido en P. y D^a O. B. V., natural de A., certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. B. V., nacida en A. el 19 de diciembre de 1896, certificado no literal de defunción de la madre del promotor, en 1993 a los 65 años, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, oficina de Pinar del Río, sin legalizar, relativos a la constancia de la abuela del promotor, Sra. B. V. en el registro de extranjeros a los 38 años de edad, y no en el de ciudadanos cubanos por naturalización, certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, de la madre del promotor y certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos de la promotora, celebrado en mayo de 1920 en Cuba.

2.-Con fecha 15 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que cometió un error al formalizar petición en el Anexo I, ya que se basa no en la nacionalidad de su madre, cubana, sino en la nacionalidad de su abuela materna que era española de origen, debiendo haber hecho su opción por el Anexo II, reiterando su solicitud y aportando documentación ya presentada y añadiendo certificado no literal de defunción cubano de la abuela del promotor, fallecida a los 84 años en 1981.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el

apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1920, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de la Habana

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña K. F. T. ciudadana costarricense, presenta escrito en la Embajada de España en Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de octubre de 1969 en San J. (Costa Rica), hijo de C-M. F. A. y Doña A-C. T. M. nacidos en C. (Costa Rica) en 1940 y 1948, respectivamente, cédula de identidad costarricense, certificado literal de nacimiento costarricense, sin legalizar, de la promotora en el que consta que sus padres eran de nacionalidad costarricense, certificado literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor en mayo de 1965 con marginal de divorcio y en el que consta que ambos eran costarricenses, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, certificado literal de nacimiento, sin legalizar del padre del promotor, Sr. F. A. hijo de Don G. F. G. y Doña J. A. A., ambos costarricenses, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, del abuelo del promotor, Sr. F. G. nacido el 27 de agosto de 1906 en C. hijo de Don J. F. y Doña C. G. ambos españoles, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil costarricense del Sr. F. G. mediante su declaración y presentación de su partida de bautismo, a fin de que se le tenga como ciudadano costarricense de origen, realizada en 1941, certificados del Registro Civil costarricense de que no consta la naturalización de los bisabuelos del promotor.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, con fecha 16 de febrero de 2012, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada porque pese a la documentación aportada no se acredita que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con un español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base a la documentación aportada, alegando que su padre, Sr. F. A. nació en 1940 antes de la naturalización de su abuelo, en 1941, por tanto era español aunque por error se hizo constar en su documentación de nacimiento la nacionalidad costarricense de sus padres, habiendo solicitado su rectificación. Consta escrito de fecha 4 de noviembre de 2012, posterior a la resolución recurrida, suscrito por el padre del promotor y dirigido al Registro Civil Costarricense a fin de que se subsane dicha circunstancia, sin que conste

si se ha accedido a lo solicitado. Aporta documentación ya presentada en el expediente y otra que no constaba como; certificado no literal de defunción, sin legalizar, del Sr. F. G. fallecido el 29 de enero de 1987 a los 80 años de edad, certificado literal de matrimonio español de los bisabuelos del promotor, Sr. F. y Sra. G. que aparece con el nombre de Doña M^a del C. el 7 de septiembre de 1903 certificado no literal de defunción costarricense, sin legalizar, del bisabuelo del promotor, fallecido en 1918, de la bisabuela del promotor, fallecida en 1956 y certificado no literal de partida de bautismo de la bisabuela del promotor, Sra. G. G. que tuvo lugar en G. el 5 de marzo de 1877, habiendo nacido la inscrita el día 3 del mismo mes, sin que se haga constancia al lugar de nacimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 16 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario se hace constar la nacionalidad costarricense de sus progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, aunque en este caso en dicho documento consta que sus padres eran costarricenses, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a

este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de Santa Cruz de Bolivia realizada el 3 de enero de 2012, Doña D-M. F. R. nacida el 31 de agosto de 1970 en Bolivia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción de acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada y cédula de identidad boliviana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 30 de mayo de 2012, denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con fecha 23 de diciembre de 2011 presentó la documentación para su legalización y admisión en la Sección Consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia), que posteriormente con fecha 29 siguiente se le devolvió la misma porque según la informaron se había admitido por error ya que por su domicilio le correspondía tramitar su solicitud en el Consulado español en Santa Cruz de la Sierra, reiterando su petición. Aporta como nueva documentación, certificado de nacimiento de su hermano, legalizada por la Embajada de España en La Paz el 27 de diciembre de 2011 y poder notarial otorgado a favor de otra persona para que la represente en sus trámites con el Consulado.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal éste informa que no puede admitirse la pretensión de la interesada. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada, tras solicitar informe sobre las alegaciones de la interesada a la Sección Consular de la Embajada de España en La Paz, que declara que con fecha 27 de diciembre de 2011 se legalizó en la Sección Consular el certificado de nacimiento de la interesada y documentos de otros familiares pero no consta ni expediente ni solicitud de opción a la nacionalidad española a nombre de la Sra. F. ni tampoco que solicitara cita previa para

la tramitación de la nacionalidad española y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana boliviana nacida el 31 de agosto de 1970 en Bolivia, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada Disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Pues bien, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se observa que no consta documento alguno con sello de entrada en el Registro Civil Español, por tanto, no se aportó el anexo correspondiente, tal y como requiere la Instrucción anteriormente señalada antes de la fecha final del plazo. Únicamente consta que la documentación de nacimiento aportada por la interesada, el 3 de enero de

2012, fue legalizada en la Embajada española en La Paz el día 27 de diciembre anterior, por lo que la promotora realizó su solicitud fuera del plazo establecido, no siendo posible estimar el recurso presentado por la misma.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santa C

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don A-J. A. G. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 28 de junio de 1970 en L. hija de Don N-A. A. V. y de Doña A. G. D. ambos nacidos en L. en 1932 y 1935 respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar la nacionalidad peruana del padre no así de la madre, documento nacional de identidad peruano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. D. hija de Don I. G. soltero, natural de España y de Doña I. D. soltera, natural de Ecuador, con

marginal de matrimonio de los padres de la inscrita en 1937, después del nacimiento de ésta, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, el 1 de junio de 1962, ambos peruanos, la madre identificada con libreta electoral y se hace constar que el padre de la contrayente, Sr. I. G. es de nacionalidad peruana, certificado literal de nacimiento del Sr. I. G de D. al parecer abuelo materno del promotor, expedido por el Registro Civil de Bilbao (Vizcaya), nacido el 14 de noviembre de 1903, hijo de Don J. G. S. y de Doña M. de D. naturales de B. con marginal de inscripción en 1984 de su matrimonio con la Sra. D. A. y certificado literal de defunción de la madre del promotor, Sra. G. D. fallecida el 22 de agosto de 1991, se hace constar que es hija de Don I. G de D.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. A. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a legalizar diversa documentación de la ya aportada y que debía proceder a completar el nombre del padre en la certificación de nacimiento de su madre, Sra. G. D.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 31 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido para tramitar y obtener documentación, añadiendo que sigue pendiente la rectificación de la inscripción de matrimonio de los padres. Aportando certificado, sin legalizar, de la inscripción en el Registro Central de extranjeros de Perú de Don I. G. español, sin que conste número de pasaporte ni el año a que se refiere la inscripción, certificado de nacimiento del padre del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor con marginal de rectificación del nombre del padre, completándolo, con fecha 26 de diciembre de 2011, es decir 5 meses antes de la resolución, certificación

de matrimonio de los padres del promotor, ambos con nacionalidad peruana.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2012, el promotor presenta nueva documentación, certificado de extranjería de su abuelo, sin legalizar, que refiere que el mismo no consta en los Registros de la Dirección General de Migraciones y Naturalizaciones, si bien en otro documento se hace constar que los Registros sólo se remontan a 1940, copia de documento de extranjería a nombre de Don I. G de D, expedido en 1977, en el que consta que ingresó en Perú en 1932 y como nacionalidad la española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Perú) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de no haberse aportado en plazo pese a que existía antes de la resolución denegatoria, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), más bien al contrario, por ejemplo la certificación de matrimonio de la madre del promotor la identifica como ciudadana peruana, con libreta electoral e hija de ciudadano peruano.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren

adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don S-E. C. G. ciudadano argentino, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de julio de 1988 en B-A. hijo del Sr. J-C. C. U. y Doña S-A. G. I. nacidos ambos en B-A. en 1953 y 1958 respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los progenitores ni su nacionalidad, libro de familia incompleto en el que se hace constar la nacionalidad argentina de los progenitores, documento nacional de identidad argentina del promotor, pasaporte argentino del promotor, certificado literal de nacimiento de Doña N-Á. I. E. se supone que abuela materna del promotor, ya que no ha aportado certificado de nacimiento de su madre, nacida en B-A. en 1930 hija de ciudadanos nacidos en España y de nacionalidad española y que, según inscripción marginal, con fecha 15 de diciembre de 2011 se declaró que nació española y ostentó dicha nacionalidad hasta el 30 de abril de 1951 fecha en que incurrió en pérdida de la nacionalidad. Consta que con fecha 16 de mayo de 2011 la madre del promotor, Sra. G. I. solicitó para sí la nacionalidad española por aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en su Apartado I.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre del mismo optó por la nacionalidad española el promotor ya era mayor de edad, tenía 22 años.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela,

que según él mantuvo siempre, añadiendo que su madre siempre fue española como hija de ciudadana española ya que su abuela no la perdió por su matrimonio con un ciudadano argentino.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que el interesado no puede optar por ser mayor de edad cuando su madre, Sr. G. I. a su vez optó por la misma Ley. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B-A. (Argentina) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 16 de mayo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente

excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma

Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma

plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido

españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente.

Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b)

Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de los abuelos del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña D-B. C. J. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 1 de septiembre de 1968 en L. hija de Don P-M. C. C. nacido en T. (Argentina) en 1928 y de Doña M^a-G. J. G. nacida en L. en 1936, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar la nacionalidad chilena del padre y la peruana de la madre, cédula de identidad chilena del padre de la promotora, certificado literal de nacimiento argentino del padre de la promotora, Sr. C. C. en el que el primer apellido aparece como C. nacido en 1928 e hijo de Don A. C. español y de Doña A. C. chilena y nieto de Don R. C. documento nacional de identidad peruano de la promotora y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. C. G. nacido en P de B. (S) en 1898.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. C. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio expedido en los últimos tres meses, debidamente apostillado, certificado de nacimiento de su padre en el que conste rectificado su primer apellido y copia del documento nacional de identidad peruano propio con su nombre completo. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 3 de julio de 2012, 7 meses después del requerimiento, la promotora presenta escrito con el que aporta, certificado literal de nacimiento propio apostilla y certificado literal de matrimonio peruano de sus padres, en 1961, en el que el padre, Sr. C. C. aparece como nacional chileno e hijo del Sr. A. C. G. español, manifestando que el certificado de nacimiento rectificado de su padre está en tramitación en Argentina y también su documento de identidad con el nombre completo. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 13 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación

pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido para tramitar y obtener documentación, añadiendo que sigue pendiente la rectificación de la inscripción de nacimiento de su padre pero que en los demás documentos presentados aparece su apellido correcto, por lo que debería ser suficiente para acreditarlo, añadiendo que a su hermana le fue concedida la nacionalidad española sin este problema. Aportando certificado, sin legalizar, de la inscripción de su padre, Sr. C. C. en el Registro Civil Chileno en 1945, documento que según la interesada fue el aportado por su padre para su matrimonio, solicitando por fin una nueva citación cuando tenga la documentación requerida.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en L. (Perú) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, si bien en la aportada existe una discrepancia respecto al primer apellido del padre de la promotora, en quien basa su opción a la nacionalidad, que no consta subsanada pese al requerimiento efectuado, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin

prejuzar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por la recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.-Don P-D. C. J., presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 27 de julio de 1962 en Lima, hijo de Don P-M. C. C., nacido en T. (Argentina) en 1928 y de Dª M-G. J. G., nacida en L. en 1936, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, en el que se hace constar la nacionalidad chilena del padre y la peruana de la madre, cédula de identidad chilena del padre del promotor, certificado literal de nacimiento argentino del padre del promotor, Sr. C. C., en el que el primer apellido aparece como C., nacido en 1928 e hijo de Don A. C., español y de Dª A. C., chilena y nieto de Don R. C., documento nacional de identidad peruano de la promotora y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. C. G., nacido en P. (S.) en 1898.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. Cases, mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento debidamente apostillado y certificado de nacimiento de su padre en el que conste rectificado su primer apellido, debidamente. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 3 de julio de 2012, 8 meses después del requerimiento, el promotor presenta escrito con el que aporta, certificado literal de nacimiento propio apostillado y certificado literal de matrimonio peruano de sus padres, en 1961, en el que el padre, Sr. C. C. aparece como nacional chileno e hijo de A. C. G., español, manifestando que el certificado de nacimiento rectificado de su padre está en tramitación en Argentina. Posteriormente presenta nuevo escrito, con fecha 30 de julio, solicitando una prórroga del plazo porque las autoridades argentinas le han solicitado nuevos datos sobre su abuelo para proceder a la rectificación. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 13 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido para tramitar y obtener documentación, añadiendo que sigue pendiente la rectificación de la inscripción de nacimiento de su padre pero que en los demás documentos presentados aparece su apellido correcto, por lo que debería ser suficiente para acreditarlo, añadiendo que a su hermana le fue concedida la nacionalidad española sin este problema. Aportando certificado, sin legalizar, de la inscripción de su padre, Sr. C. C., en el Registro Civil chileno en 1945, documento que según el interesado fue el aportado por su padre para su matrimonio, solicitando por fin una nueva citación cuando tenga la documentación requerida.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su

informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Lima (Perú) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, si bien en la aportada existe una discrepancia respecto al primer apellido del padre del promotor, en quien basa su opción a la nacionalidad, que no consta subsanada pese al requerimiento efectuado, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por el recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- D^a. P-F. S. G., ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 3 de noviembre de 1985 en Buenos Aires, hija de O-A. S. P. y Á-I. G. I., nacidos ambos en Buenos Aires en 1956 y 1954 respectivamente, certificado literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los progenitores ni su nacionalidad, documento nacional de identidad argentino de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. G. I. con marginal relativa a que la madre de la inscrita, Sra. I. E., mantuvo su nacionalidad española de origen hasta el año 1951 en que la perdió, volviendo a ostentarla en el año 2006 y marginal de nacionalidad española de la inscrita, con fecha 16 de mayo de 2011, por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en su Apartado I.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre de la misma optó por la nacionalidad española la promotora ya era mayor de edad, tenía 25 años.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela, que según ella mantuvo siempre, añadiendo que su madre siempre fue española como hija de ciudadana española ya que su abuela no la perdió por su matrimonio con un ciudadano argentino.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que la interesada no puede optar por ser mayor de edad cuando su madre, Sra. G. I. a su vez optó por la misma Ley. El Encargado del Registro Civil

Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 16 de mayo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante),

el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 la ahora optante, nacida el 3 de noviembre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el

progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente,

a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el

apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la optante hasta 1951, momento en que la perdió pero que la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don F-G. S. G. ciudadano argentino, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 11 de enero de 1980 en B-A. hijo del Sr. O-A. S. P. y la Sra. Á-I. G. I. nacidos ambos en B-A. en 1956 y 1954 respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los progenitores ni su nacionalidad, documento nacional de identidad argentino del promotor, copia incompleta del libro de familia en el que consta la nacionalidad argentina de sus progenitores, certificado literal de nacimiento español de Doña N-Á. I. E. abuela del promotor, con marginal relativa a que mantuvo su nacionalidad española de origen hasta el año 1951 en que la perdió, volviendo a ostentarla a partir del año 2006, copia de la solicitud de opción a la nacionalidad española por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, Anexo I de la madre del promotor con fecha 16 de mayo de 2011 y certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. I. con marginal relativa a que la madre de la inscrita, Sra. I. E. mantuvo su nacionalidad española hasta el año 1951 en que la perdió, volviendo a ostentarla en el año 2006 y marginal de nacionalidad española de la inscrita, con fecha 16 de mayo de 2011, por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en su Apartado I.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre del mismo optó por la nacionalidad española el promotor ya era mayor de edad, tenía 31 años.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela, que según él mantuvo siempre, añadiendo que su madre siempre fue española como hija de ciudadana española ya que su abuela no perdió su nacionalidad por su matrimonio con un ciudadano argentino.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que el interesado no puede optar por ser mayor de edad cuando su madre, Sra. G. I. a su vez optó por la misma Ley. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B-A. (Argentina) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 16 de mayo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue

abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 11 de enero de 1980, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento

anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto

a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento

del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este

caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del optante hasta 1951 pero no que

la pérdida o renuncia de la misma fuera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/ de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (35ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.-Don H. F. T., ciudadano costarricense, presenta escrito en la Embajada de España en Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de septiembre de 1965 en S. (Costa Rica), hijo de C-M. F. A. y Doña A-C. T. M., nacidos en C. (Costa Rica) en 1940 y 1948, respectivamente, certificado no literal de nacimiento costarricense, sin legalizar, del promotor en el que consta que sus padres eran de nacionalidad costarricense, certificado literal de matrimonio, sin legalizar,

de los padres del promotor en mayo de 1965 con marginal de divorcio y en el que consta que ambos eran costarricenses, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar del padre del promotor, Sr. F. A., hijo de G. F. G. y J. A. A. , ambos costarricenses, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del abuelo del promotor, Sr. F. G. , nacido el 27 de agosto de 1906 en C., hijo de J. F. y C. G. , ambos españoles, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil costarricense del Sr. F. G., mediante su declaración y presentación de su partida de bautismo, a fin de que se le tenga como ciudadano costarricense de origen, realizada en 1941, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del Sr. F. G. , fallecido el 29 de enero de 1987 a los 80 años de edad, certificado literal de matrimonio español de los bisabuelos del promotor, Sr. F. y Sra. G. , que aparece con el nombre de M. , el 7 de septiembre de 1903, certificados del Registro Civil costarricense de que no consta la naturalización del padre ni de los bisabuelos del promotor, certificado no literal de defunción costarricense, sin legalizar, del bisabuelo del promotor, fallecido en 1918, de la bisabuela del promotor, fallecida en 1956 y certificado no literal de partida de bautismo de la bisabuela del promotor, Sra. G. G., que tuvo lugar en G. el 5 de marzo de 1877, habiendo nacido la inscrita el día 3 del mismo mes, sin que se haga constancia al lugar de nacimiento.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, con fecha 17 de febrero de 2012, mediante Auto, deniega lo solicitado por el interesado porque pese a la documentación aportada no se acredita que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con un español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base a la documentación aportada, alegando que su padre, Sr. F. A. nació en 1940 antes de la naturalización de su abuelo, en 1941, por tanto era español aunque por error se hizo constar en su documentación de nacimiento la nacionalidad costarricense de sus padres, habiendo solicitado su rectificación. Consta escrito de fecha 4 de noviembre de 2012, posterior a la resolución recurrida, suscrito por el padre del promotor y dirigido al Registro Civil Costarricense a fin de que se subsane dicha circunstancia, sin que conste si se ha accedido a lo solicitado.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario se hace constar la nacionalidad costarricense de sus progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, aunque en este caso en dicho documento consta que sus padres eran costarricenses, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. V. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. Así mismo, aporta certificados, expedidos por la

Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en los que constan los Registros de Extranjero y de Ciudadanía del abuelo de la recurrente

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de diciembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de diciembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, consta en el expediente que el abuelo de la interesada adquirió la ciudadanía cubana el día 5 de enero de 1953, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1955.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que el abuelo de la optante se inscribió en el Registro de Extranjeros con 27 años de edad, es decir en el año 1935, ya que nació en 1908, no puede tener la consideración de exiliado, puesto que esta condición solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. V. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a de los Á. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y certificado local de matrimonio de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de mayo 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1926 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1947, por lo que queda acreditado que la nacionalidad de la madre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1926 al contraer matrimonio con ciudadano cubano y, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18

de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a de los Á. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (36^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña V-E. M. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y certificado local de matrimonio de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1907 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1916, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1907 al contraer matrimonio con ciudadano cubano y, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año y en 1916 cuando nació su hijo, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-E. M. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-M. M. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuela, expedido por la Diócesis de T.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de junio 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de junio 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1909 al contraer matrimonio con cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y, en consecuencia, no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1927, por lo que queda acreditado que la nacionalidad de la madre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela, nacida el 10 de marzo de 1890, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad

española por matrimonio en 1909 y tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año y en 1927, cuando nació su hija. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. M. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de

nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que los abuelos de la recurrente contrajeron matrimonio en Cuba el día 2 de diciembre de 1925 y, su hija, madre de la recurrente, nació en dicho país en el año 1934, estos datos corroboran que en esos años ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española realizada a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-C. F. C. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. De su padre aporta certificado de bautismo expedido por la Archidiócesis de Barranquilla, toda vez que el Registro Civil en Colombia se implantó en 1938 y él nació en 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de marzo 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de marzo 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda de la Archidiócesis de Barranquilla correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de

diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. F. C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P. C. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de agosto 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de agosto 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no

haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que su hijo, padre del recurrente, nació en Cuba en el año 1917 y, en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, se refleja que el abuelo estaba asentado en Cuba cuando contaba 49 años de edad, es decir, en el año 1934, ya que nació en 1885, todo lo cual viene a corroborar que en esos años ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española realizada a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P. C. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. C. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de agosto 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de agosto 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que su hijo, padre de la recurrente, nació en Cuba en el año 1917 y, en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, se refleja que el abuelo estaba asentado en Cuba cuando contaba 49 años de edad, es decir, en el año 1934, ya que nació en 1885, todo lo cual viene a corroborar que en esos años ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española realizada a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (42ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. C. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo

de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de agosto 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de agosto 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que su hijo, padre del recurrente, nació en Cuba en el año 1917 y, en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, se refleja que el abuelo estaba asentado en Cuba cuando contaba 49 años de edad, es decir, en el año 1934, ya que nació en 1885, todo lo cual viene a corroborar que en esos años ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española realizada a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O. C. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. F. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, sobre la adquisición, por parte del abuelo, de la ciudadanía cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, al haber quedado acreditado en el expediente, mediante copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería, que el abuelo del recurrente adquirió la ciudadanía cubana el día 20 de enero de 1928, es por ello que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1944.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para

la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo adquirió la ciudadanía cubana el día 20 de enero de 1928, lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. F. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de abril 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906,

por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (46ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-E. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de abril 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-E. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-E. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de abril 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre del recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual

debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo del recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación alguna que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-E. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de marzo 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906,

por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- La promotora, Doña B-A. C. M. nacida el 23 de diciembre de 1957 en la República Dominicana, presenta solicitud en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, entre otra: acta inextensa de matrimonio de sus abuelos paternos; acta inextensa de nacimiento de su padre, Don T. C. H. en la que consta como padre del mismo A. C. sin más menciones de identidad; acta inextensa de defunción de A. C. acta inextensa de defunción del padre de la interesada, donde aparece como padre nuevamente A. C. sin que consten más datos sobre el mismo; acta inextensa de nacimiento de la promotora, donde no consta la fecha completa de nacimiento de la madre, tan solo que nació en 1933; acta de reconocimiento paterno relativa a la interesada, registrada el 21 de diciembre de 1992; certificado del Ministerio del Interior y de Policía de la República Dominicana de fecha 9 de septiembre de 2011, relativo a que A-J. C. B. nacido en B.el 7 de febrero de 1875, no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano; certificación literal de nacimiento de Don A-J-V. C. B. acta inextensa de defunción de la madre de la promotora, en la que aparece que nació en el año 1934, no concretándose la fecha; certificado de no declarado de la Oficialía de Estado Civil de República Dominicana, en el que consta que la madre de la promotora nació, según partida de bautismo el 13 de septiembre de 1937; fotocopias del pasaporte y documento de identidad dominicanos de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2012 deniega la solicitud de la promotora por entender que ha desistido de su solicitud, al no presentar la documentación requerida por el mismo Consulado en fecha 20 de diciembre de 2011.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alega que no le es posible aportar certificado de nacimiento propio subsanado en cuanto a la fecha de nacimiento de la madre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 y 26 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Español como española a la nacida en la República Dominicana el 23 de diciembre de 1957, en virtud de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud fue presentada en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2011. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 13 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- En cuanto a la opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación con respecto a un español de origen, ya que no se ha atendido el requerimiento realizado en fecha 20 de diciembre de 2011.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, del análisis de la documentación aportada se observa, en primer lugar, discrepancias en relación con la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, al constar en el acta inextensa de nacimiento de la promotora que nació en 1933, en la de defunción de la misma 1934 y, por último, según certificado de no declarado de la Oficialía de Estado Civil dominicana que ocurrió el 13 de septiembre de 1937. La promotora fue requerida por el Encargado del Registro Civil para que aportara acta de nacimiento subsanada, sin embargo, la interesada alega en el escrito de recurso problemas para conseguir dicho documento, no constado a día de hoy que se haya remitido.

Por otra parte, en relación con el abuelo paterno de la interesada, se aporta certificación literal de nacimiento del mismo, donde consta como Don A-J-V. C. B. apareciendo en el resto de documentos dominicanos -resultando de especial interés el certificado de nacimiento y de defunción

del Sr. C. padre de la interesada- como A. C. sin constar el nombre completo ni más menciones de identidad. Asimismo, obra en el expediente certificado del Ministerio del Interior y Policía de la República Dominicana, en relación con A-J. C. B. sobre la no adquisición de la nacionalidad dominicana, no encontrándose el mismo debidamente legalizado. Por tanto, no ha resultado acreditado con la documentación aportada, que la promotora sea hija de padre originariamente español, ya que el abuelo paterno solo consta con el nombre de A. C. sin más datos identificativos que hagan posible determinar que se trata de la misma persona que A-J-V. C. B. quien aparece en la correspondiente certificación literal de nacimiento como nacional español. A mayor abundamiento, el certificado dominicano que declara que A-J. C. B. no ha adquirido la nacionalidad dominicana no se encuentra debidamente legalizado. Por último, se observa que el reconocimiento del Sr. C. a la interesada se realizó teniendo ésta 35 años, al inscribirse el 21 de diciembre de 1992, habiéndose producido ya el fallecimiento de la Sra. M. De todo lo anterior, surgen dudas razonables que hacen presumir, en principio, que ni los certificados aportados ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

V.- En este sentido, en el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, puede concluirse que no se ha acreditado la filiación de la promotora con respecto a una persona que ostente la nacionalidad española de origen, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-E. P. C. ciudadano norteamericano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, con la misma fecha, 18 de mayo de 2009, el Registro Civil Consular le requiere diversa documentación, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que nació en La H. el 20 de septiembre de 1962, es hijo de Don J-H. P. G. nacido el 29 de abril de 1933 en La H. cubano nacionalizado estadounidense y Doña J-T de J. C. B. nacida el 3 de octubre de 1932 en C. V-C. (Cuba), cubana nacionalizada estadounidense, permiso de conducir de F. fotocopia del pasaporte estadounidense del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. C. B. en el que consta que es hija de Don L-E. C. H. natural de C. y de Doña M. B. V. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. C. H. nacido en S-C de T. el 18 de julio de 1900, hijo de Don J do C. S. natural de L. (Portugal) y de Doña M. H. G. natural de S-C de T. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no legalizado, sobre la constancia en los archivos de 1938 de la inscripción de ciudadanía del Sr. C. H. de 38 años de edad y natural de España y certificación de matrimonio, no legalizado, de los padres del promotor, celebrado el 18 de junio de 1955.

2.- Con fecha 8 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren

los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que cuando nació su madre su abuelo, Sr. C. H. tenía la nacionalidad española de origen, que luego obtuvo la ciudadanía cubana obligado por un decreto de 1933, relativo a la nacionalización del trabajo en Cuba, del que aporta testimonio, reitera su solicitud y la documentación ya aportada.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1900, pero hijo de padre portugués nacido en L. (Portugal), por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don E-I. D. B. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, con la misma fecha, 27 de diciembre de 2011, el Registro Civil Consular le requiere diversa documentación, entre ella documento que acredite que cuando nació el padre del promotor, en base al cual ejerce su opción, su abuelo español mantenía dicha nacionalidad, se adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que nació el 28 de diciembre de 1955 en M. L. (Perú), hijo de Don M. D. B. nacido en I. el 17 de septiembre de 1925 y de Doña A. B. C. nacida en L. (Perú) el 1 de abril de 1933, ambos peruanos, certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar que sus padres tienen nacionalidad peruana, certificado de nacimiento del padre del promotor, Sr. D. B. inscrito por su padre Don Á. D. R. soltero y natural de España, siendo la madre Doña M. B. soltera y natural de I. no consta la nacionalidad del padre, certificado de nacimiento del Registro Civil Español del abuelo del promotor, Sr. D. R. nacido en C. (Z) el 28 de marzo de 1896 hijo de J. D. I. y S. R. P. ambos naturales de C. certificado de matrimonio de los padres del promotor, ambos peruanos, certificado del Ministerio del Interior peruano sobre que el abuelo del promotor, Sr. D. R. no consta en el Registro de Extranjeros naturalizados peruanos, certificado del Archivo Regional de Loreto (Perú) sobre que no hay constancia del registro de naturalizado del Sr. D. R. porque los fondos documentales desaparecieron en un incendio en 1998, copia del testamento de la bisabuela del promotor, Sra. R. P. en 1946, en el que menciona a sus 8 hijos, entre ellos Á. al que atribuye 46 años, es decir nacido en 1900 no en 1896, de estado civil soltero y con un hijo natural reconocido y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que consta que el abuelo paterno del promotor nació en España pero no que mantuviera la nacionalidad española en 1925 cuando nació su hijo y padre del promotor, por lo que no queda acreditada su nacionalidad española. Con fecha 8 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por los mismos argumentos del Ministerio Fiscal, añadiendo que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor, Sr. D. B. consta que su padre era natural de España pero no su nacionalidad y tampoco se ha aporta documento expedido a favor del abuelo del

promotor, Sr. D. R., por parte de las autoridades peruanas de inmigración que acreditaran su ciudadanía extranjera como de nacionalidad española.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando documentación relativa a otros miembros de la familia, en la que en algunos consta que sus ascendientes eran naturales de España y en alguno consta que su ascendiente era de nacionalidad española, así adjunta certificado de defunción de su bisabuelo, Sr. D. I. el 18 de abril de 1920 por declaración del abuelo del promotor, Á. D. de 24 años, soltero y natural de Z. y certificado de defunción peruano, sin legalizar, de su bisabuela, Sra. R. viuda de D. fallecida el 27 de diciembre de 1950 a los 80 años y de nacionalidad española y certificado de defunción peruano, sin legalizar, de una hermana de su abuelo, I. D. R. fallecida en 1977 y en la que se hace constar que era española y también lo eran sus padres.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española l de origen al nacido en L. (Perú) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado consta la nacionalidad española de éste pero no que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don M-Á. D. B. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, con la misma fecha, 27 de diciembre de 2011, el Registro Civil Consular le requiere diversa documentación, entre ella documento que acredite que cuando nació el padre del promotor, en base al cual ejerce su opción, su abuelo español mantenía dicha nacionalidad, se adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que nació el 3 de enero de 1952 en C. (Perú), hijo de Don M. D. B. nacido en I. el 17 de septiembre de 1925 y de Doña A. B. C. nacida en L. (Perú) el 1 de abril de 1933, ambos peruanos, certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar que su padre tiene nacionalidad peruana, certificado de nacimiento del padre del promotor, Sr. D. B. inscrito por su padre Don Á. D. R. soltero y natural de España, siendo la madre Doña M. B. soltera y natural de I. no consta la nacionalidad del padre, certificado de nacimiento del Registro Civil Español del abuelo del promotor, Sr. D. R. nacido en C. (Z) el 28 de marzo de 1896 hijo de J. D. I. y S. R. P. ambos naturales de C. certificado de matrimonio de los padres del promotor, ambos peruanos, certificado del Ministerio del Interior peruano sobre que el abuelo del promotor, Sr. D. R. no consta en el Registro de Extranjeros naturalizados peruanos, certificado del Archivo Regional de Loreto (Perú) sobre que no hay constancia del registro de naturalizado del Sr. D. R. porque los fondos documentales desaparecieron en un incendio en 1998, copia del testamento de la bisabuela del promotor, Sra. R. P. en 1946, en el que menciona a sus 8 hijos, entre ellos Á. al que atribuye 46 años, es decir nacido en 1900 no en 1896, de estado civil soltero y con un hijo natural reconocido y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que consta que el abuelo paterno del promotor nació en España pero no que mantuviera la nacionalidad española en 1925 cuando nació su hijo y padre del promotor, por lo que no queda acreditada su nacionalidad española. Con fecha 8 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución,

deniega lo solicitado por los mismos argumentos del Ministerio Fiscal, añadiendo que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor, Sr. D. B. consta que su padre era natural de España pero no su nacionalidad.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando documentación relativa a otros miembros de la familia, en la que en algunos consta que sus ascendientes eran naturales de España y en alguno consta que su ascendiente era de nacionalidad española, así adjunta certificado de defunción de su bisabuelo, Sr. D. I. el 18 de abril de 1920 por declaración del abuelo del promotor, Á. D. de 24 años, soltero y natural de Z. y certificado de defunción peruano, sin legalizar, de su bisabuela, Sra. R. viuda de D. fallecida el 27 de diciembre de 1950 a los 80 años y de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española l de origen al nacido en C. (Perú) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado consta la nacionalidad española de éste pero no que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado

del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América)

HECHOS

1.- Don J-M. P. O´H. ciudadano norteamericano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de Don J-C. P. C. y Doña K-L. O´H. G. ambos ciudadanos estadounidenses, fotocopia prácticamente ilegible del pasaporte estadounidense del promotor, certificado de nacimiento estadounidense del promotor, sin legalizar y expedido en el año 2005, certificado de nacimiento cubana, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. P. C. nacido en S de C. (Cuba) el 10 de abril de 1966, hijo de Don M de los Á. P. P. nacido en S de C. y de J. C. B. nacida en S de C. certificado de nacimiento, sin legalizar, de la abuela paterna del promotor, Sra. C. B. nacida el 24 de marzo de 1938 en S de C. e inscrita en 1946, hija de Don A-T. C. B. nacido en S de C. y ciudadano español y nieta por línea paterna de Don A. C. natural de U de J. (Z), con anotación en el apartado de observaciones sobre que en el libro de registro de españoles del Consulado de España en Santiago de Cuba consta en 1901 la inscripción de A. T. C. a la edad de 7 años, certificado de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos del promotor, celebrado en Cuba en 1963, certificado de nacimiento cubano, sin legalizar, del bisabuelo del promotor, Sr. C. B. nacido el 16 de diciembre de 1894 en S de C. e inscrito en 1923 por transcripción de acta provisional, hijo de Don A. C. H. nacido en U de J. Z. y ciudadano español, declaración de conservación de la nacionalidad española, formulada por el bisabuelo del promotor en 1917 ante el Vicecónsul Español en Santiago de Cuba, certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, sin legalizar, de que en los libros de ciudadanía cubana entre los años 1902 y 1960 no consta solicitud del Sr. C. y si consta solicitud del tatarabuelo, Sr. C. H. en 1901 de la inscripción de su hijo en el Registro Consular de Españoles.

2.- Con fecha 27 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada se puede deducir que el bisabuelo del

mismo, Sr. A-T. C. era español pero no consta que su abuela lo fuera y sobre todo no acredita que su padre, Sr. P. C. fuera español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, invocando en apoyo de su pretensión el espíritu de las sucesivas modificaciones legales en materia de nacionalidad española, expresadas en las exposiciones de motivos de las normas correspondientes, del año 2002 y sucesivas, refiriendo cambios producidos en artículos del Código Civil Español que no le son aplicables, alegando sobre todo la nacionalidad española de origen de su abuela, J. C. que entiende será declarada por esta Dirección General cuando se resuelva el recurso planteado por la citada contra la denegación de la recuperación de su nacionalidad española. Aportando como documentación nueva, certificado de nacimiento y de bautismo del padre del promotor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la abuela del promotor solicitó en el año 2011 la recuperación de su nacionalidad española de origen, dicha pretensión le fue denegada por el Registro Consular correspondiente en el año 2012, la resolución denegatoria fue recurrida ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado por la Sra. C. y dicho recurso fue resuelto con fecha 4 de noviembre de 2013 en el sentido de confirmar el auto apelado y por tanto denegando la recuperación de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en J. F. (Estados Unidos de América) en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los Españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.-Doña N-E. F. B. ciudadana peruana, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 21 de abril de 1960 en I. (Perú), hija de Don P. F. I. nacido en I. el 29 de junio de 1923 y de Doña N-W. B. R. nacido en I. el 16 de marzo de 1931, documento nacional de identidad peruano de la promotora, acta de nacimiento del Sr. F. I. inscrita por mandato judicial de 1943 y en la que se hace constar que es hijo de Don J. F da C. natural de España y de D. I. L. partida de defunción del padre de la promotora, acaecida el 6 de octubre de 1994 en M. e inscrita en el Consulado peruano en dicha ciudad, con 71 años y con nacionalidad peruana, partida de matrimonio peruana de los padres de la promotora, celebrado el 9 de mayo de 1953, según árbol genealógico de su familia realizado por la promotora, su abuelo J. F da C. nació en L. municipio de A. (O) el 14 de septiembre de 1892 y murió el 21 de septiembre de 1978 en I.

2.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. F. que aportara la documentación prevista en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008 para acreditar la nacionalidad española de origen de su padre, Sr. F. I. porque su abuelo ostentara la nacionalidad española en el momento en que aquél nació, mediante certificado de nacimiento español de su abuelo y documento que acreditara que mantenía dicha nacionalidad española

cuando nació su hijo y padre de la promotora. No consta que se aportara dicha documentación.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado documentación suficiente. Con fecha 5 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, nacionalidad española del padre por ser hijo de ciudadano español, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tiene para tramitar y obtener documentación por el lugar del país donde reside y aportando determinada documentación en apoyo de su pretensión que reitera en su escrito, concretamente documento notarial acreditativo de su lugar de residencia, acta de su nacimiento, certificado de su matrimonio, celebrado en Perú en 1982, con marginal de disolución del año 2004 y acta de nacimiento de su padre, Sr. F. I. en la que se hace constar que el padre de éste y abuelo de la promotora, Sr. F da C. era de nacionalidad extranjera, no peruano y natural de España.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española l de origen a la nacida en l. (Perú) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no habiéndose aportado certificación de nacimiento del abuelo no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don H. L. C. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad peruano, certificado literal de nacimiento peruano en el que consta que nació el 11 de julio de 1936 en C. P. (Perú) y fue inscrito en 1946, por mandato judicial por persona que no es ninguno de sus progenitores, que son Don J. L. R. natural de C. y Doña A. C. de la que no consta su procedencia, partida de nacimiento peruana del padre del promotor, Sr. L. R. nacido el 14 de diciembre de 1894 en C. e inscrito el 6 de abril de 1934 por orden judicial por transcripción de partida de bautismo al no existir inscripción registral, era hijo de Don M. L. y Doña R. R. ambos naturales de C. partida de bautismo del abuelo del promotor, M. L. nacido el 29 de mayo de 1860 en C. hijo de J. L. y M. Z. según texto de las autoridades eclesiásticas, según declara el promotor y parece apreciarse del texto original al menos la Sra. Z. era española, documento del Archivo General de Perú de que los bisabuelos del promotor no constan registrados como extranjeros residentes entre los años 1920 y 1940, no constando registros anteriores a 1920, certificación eclesiástica de partida de matrimonio celebrado en 1925 entre Don J. L. y A. C. padres del promotor, no se mencionan sus lugares de nacimiento y su nacionalidad, certificado de defunción del abuelo del promotor, M. L. acaecido el 11 de febrero de 1934, antes de la inscripción del padre del promotor, con 65 años (fecha que sitúa su nacimiento en 1869, no en 1860 como consta en otro documento) y ya viudo y copia de partida de matrimonio eclesiástica de los bisabuelos del

promotor, el 16 de junio de 1889, muchos años después del nacimiento del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 11 de marzo de 2011, requiere del promotor documentación añadida, partida de nacimiento española de su abuelo, partida de matrimonio de su abuelo español, documento que acredite que cuando nació el padre del promotor, Sr. L. R. su abuelo, Sr. M. L. era español y acreditación de la filiación del promotor respecto de su padre y de éste respecto del abuelo. No consta aportada la documentación solicitada.

3.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 y previo informe desfavorable del órgano Encargado de las funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por el interesado porque pese a la documentación aportada no se acredita que su padre, Sr. L. R. ostentara la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base a la documentación aportada. Posteriormente el promotor presenta nuevo escrito haciendo especial referencia a la circunstancia de que en la partida de matrimonio de sus bisabuelos se hace constar que eran españoles.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero

correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los bisabuelos del solicitante, basta decir que, la normativa que se invoca no incluye esta posibilidad entre los presupuestos de hecho que permiten el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (CUBA)

HECHOS

1.- Don A-A. C. B. ciudadano norteamericano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, diligencia de autenticación, permiso de conducir del estado de F. del promotor, pasaporte norteamericano del promotor expedido en el año 2007, certificación literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, en el que consta nacido el 17 de septiembre de 1970 en Cuba, hijo de A. C. M. y de N-E. B. H. naturales de Cuba, consta que la inscripción se hizo por declaración de la madre, certificación literal de nacimiento del padre del promotor, sin legalizar, en el que consta nacido en 1931 e inscrito en 1948 por un hermano en virtud de sentencia del Juez de Primera Instancia Provincial, consta como hijo de J-A. C. C. natural de G-C. y de A. M. natural de Cuba y consta marginal de fallecimiento en 1975, inscripción de nacimiento del abuelo del promotor, Sr. C. C. en el Registro Civil Español, nacido el 28 de junio de 1883 en B-B. isla de La P. (S-C de T), certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, en relación con el Sr. C. C. se inscribió en el Registro de Extranjeros en La Habana el 24 de abril de 1942, a los 38 años (lo que supondría que nació en 1904 y no en 1883) y con otro lugar de nacimiento, certificación literal de matrimonio, sin legalizar, de los abuelos paternos del promotor, el 4 de octubre de 1909 en Cuba y en el que consta que el cónyuge, Sr. C. C. tiene 26 años (lo que supondría que nació en 1885 y no en 1883) y certificación literal de defunción del Sr. C. C. acaecida en noviembre de 1954 con 71 años y en el que consta que era natural de C. pero no su nacionalidad.

2.- Remitida la documentación al Consulado General de España en La Habana, lugar de nacimiento del promotor, el Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 11 de mayo de 2010, requiere a través del Consulado en Miami del Sr. C. que acredite la nacionalidad española de origen de su padre, Sr. C. M. mediante documento acreditativo del departamento cubano de inmigración y extranjería, debidamente legalizado y que aporte original o copia compulsada de la sentencia judicial por la que se inscribió el nacimiento de su padre en el Registro Civil Cubano en 1948. En enero

del año 2011 el promotor aporta certificado, sin legalizar, de que no es posible aportar copia de la sentencia porque no hay en el Tribunal que la dictó expedientes anteriores a 1966, ya que por orden superior fueron quemados, no aportando ninguna documentación que acredite la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Con fecha 8 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado no ha aportado documentación suficiente que acredite que su padre, Sr. C. M. fue español de origen.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ha cumplido aportando toda la documentación necesaria para acreditar su condición de hijo de español y que la resolución recibida no es suficientemente explícita en su denegación, añadiendo que solo hay un documento que no ha presentado por no existir en los archivos y reiterando su solicitud.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San A de los B. La H. (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha

nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A-R. H. P. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de febrero de 1951 en G. actual provincia de H. (Cuba), hija de Don A-E. H. N. nacido en G. en 1910 y de Doña R-E. P. A. nacida en la provincia de Oriente en 1910, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. H. N. hijo del Sr. J. H. P. nacido en G. y de la Sra. C. N. R. nacida en G. siendo sus abuelos paternos J. y J. certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. H. P. nacido en C. sin que se aprecie la fecha, hijo de A. H. H. y de A. P. C. certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del padre de la promotora, fallecido en el año 2002 a los 92 años de edad, tarjeta de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, expedida al Sr. H. P. en febrero de 1946, a los 70 años de edad, es decir que nació en 1876.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente la filiación paterna del progenitor español de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que cuando presentó su documentación su intención era optar por la ciudadanía española de su abuelo paterno, J. H. P. reiterando su solicitud y la documentación ya aportada.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el sentido de que se han cumplido en la tramitación las prescripciones legales y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1951 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento española de su presunto abuelo paterno, nacido en C. J. H. P. en la que se hace constar que es hijo de A. H. H. y A. P. C. y certificación no literal cubana de nacimiento del padre de la promotora, Sr. H. N. en la

que se recoge como lugar de nacimiento del padre del inscrito, Sr. H. P. G. (Cuba) no C. y como nombre de sus abuelos paternos, J. y J. no A. y A. discrepancias apreciables que llevaron al Encargado del Registro Civil Consular a dictar auto el 24 de marzo de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por la promotora no la relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a datos del abuelo paterno, nacido en España o en Cuba y con unos padres u otros, según el documento que se examine, discrepancias que, al no haber sido subsanadas formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. P. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de enero de 1973 en C. (Cuba), hija de M. M. Y. nacido en C. en 1942, soltero y de F-E. P. O. nacida en Cuba, carné de identidad cubano de la promotora con los apellidos M. Y. y expedido en marzo de 2009, certificación literal de nacimiento cubana, sin legalizar, de la promotora con filiación materna, M. P. O. con marginal de reconocimiento ante el Registro Civil de Florida (Cuba) con fecha 18 de agosto de 2009, de la inscrita como hija por parte de Don M. M. Y. natural de F. y marginal que recoge la resolución del Registro Civil de C-M. de C. de 15 de septiembre de 2009, subsanando defectos en la inscripción como el lugar de nacimiento del padre, el segundo nombre de la madre, el segundo apellido de ésta y su lugar de nacimiento, certificación literal de nacimiento cubana, sin legalizar, del Sr. M. Y. inscrito 19 años después de su nacimiento y por su propia declaración, hijo de M. M. C. natural de las I-C. y de T. Y. Á. natural de M. (Cuba), certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. C. nacido el 18 de junio de 1897 en San M. (C.) hijo de F. M. P. y M. C. R.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías para ser tenido en cuenta.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, entendiéndolo que no se le ha admitido por problemas

con su documentación de nacimiento, alegando que fue un error de la registradora que fue subsanado de oficio, aportando certificación del Registro Civil Cubano, sin legalizar, sobre subsanación de oficio en la que se recoge que la inscrita ha sido reconocida judicialmente en fecha que no se menciona por el Sr. M. M. Y.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 23-3ª de Octubre, 16-1º y 28-5ª de noviembre y 27-5ª de Diciembre de 2007, 7-1ª de febrero, 7-6ª de Mayo y 2-7ª de Diciembre de 2008; 3-5ª de Julio de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1973 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que existen contradicciones entre la documentación presentada y la inscripción se ha

realizado 36 años después del nacimiento del solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre el promotor y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento con el único objetivo de obtener una nacionalidad española que no le corresponde. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Cuba, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil Español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 36 años del nacimiento, que la propia inscripción de nacimiento cubana del presunto progenitor español está hecha 19 años después de su nacimiento y por propia declaración del inscrito, y que el reconocimiento se produce unos meses antes de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española no habiéndose aportado copia del documento original del reconocimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña K-K. P. Z. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de abril de 1980 en M. (Venezuela), hija de Don M. P. O. de estado civil soltero, nacido en S-C de T. el 24 de agosto de 1949 y de Doña I-Mª. Z. S. de estado civil soltera, nacida en M. (Venezuela), cédula de identidad venezolana de la promotora, acta literal de nacimiento venezolana de la promotora, inscrita 5 años después de su nacimiento, en la que consta que el padre, Sr. P. O. es venezolano, cédula de identidad venezolana del Sr. P. certificado literal de nacimiento español del Sr. P. O. hijo de Don M. P. A. nacido en Las P. y Doña V. O. C. nacida en V. documento de afiliación a la Seguridad Social española del Sr. P. O. en el que no consta fecha de expedición y su nacionalidad española, autorización de residencia en España expedida en V. en 1967 en su condición de ciudadano venezolano, certificado de las autoridades venezolanas que declara que el Sr. P. O. se naturalizó venezolano en 1965 en virtud del artículo 37.2 de la Constitución de 1961, acta literal de defunción venezolana, sin legalizar, del Sr. P. O. fallecido el 18 de abril de 1996 a los 46 años y de estado civil soltero, certificado del departamento venezolano de datos de filiación de la madre de la promotora, Sra. Z. S. en el que consta que contrajo matrimonio, pese a lo manifestado por su hija y promotora del expediente en la hoja de datos y pese a que en el acta de nacimiento de esta última aparece que ambos

progenitores eran solteros, acta literal venezolana de matrimonio civil de la Sra. Z. celebrado el 13 de septiembre de 1971, con Don H-J. D. V. ambos solteros.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora la acreditación de la disolución del matrimonio de su progenitora, la respuesta es un escrito de la Sra. P. Z. reconociendo que el matrimonio de su madre no ha sido disuelto legalmente y explicando que dicho matrimonio fue impuesto por la familia y duró 3 meses, tras los cuales su madre se trasladó a C. y no volvió a tener contacto con su marido, posteriormente en 1975 inicio su convivencia con el Sr. P. O. hasta el fallecimiento de éste en 1996, añadiendo que nunca se pudo localizar al esposo de su madre para tramitar el divorcio, existiendo un intento pero que no se llegó a formalizar la demanda de divorcio. Adjunta como documentación declaración de la Sra. Z. ante el Juez de Familia y Menores de Caracas realizada en 1996 como motivo de la sucesión del fallecido Sr. P. y resolución del juzgado, habiendo oído a los testigos presentados, que declara la existencia de la relación de convivencia de la Sra. Z. y el Sr. P. y la existencia de dos hijas en común.

3.- Con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando que su madre y el Sr. P. O. su padre, vivieron en unión de hecho sin legalizar, habiendo aportado testimonios que entiende suficientes para acreditarlo, adjuntando su acta de nacimiento en la que consta que su madre era soltera, dato que según se ha demostrado no era cierto.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe

preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M.(Venezuela) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la relación de filiación de la Sra. P. Z. con el ciudadano español de origen, Don M. P. O. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. P. O. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, pese a que en 1965, antes del nacimiento de la ahora optante, se naturalizó venezolano, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. Z. S. había contraído matrimonio en 1971 con el Sr. D. V. ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (5 de abril de 1980), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. P. O. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en

España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre de la inscrita, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC).

Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña J-C. P. Z. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en C. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de enero de 1977 en C. (Venezuela), hija de Don M. P. O. de estado civil soltero, nacido en S-C de T. el 24 de agosto de 1949 y de Doña I-Mª. Z. S. de estado civil soltera, nacida en M. (Venezuela), cédula de identidad venezolana de la promotora, acta literal de nacimiento venezolana de la promotora, en la que consta que el padre, Sr. P. O. es venezolano por naturalización, cédula de identidad venezolana del Sr. P. certificado literal de nacimiento español del Sr. P. O. hijo de Don M. P. A. nacido en Las P. y Doña V. O. C. nacida en V. documento de afiliación a la Seguridad Social española del Sr. P. O. en el que no consta fecha de expedición y su nacionalidad española, autorización de residencia en España expedida en V. en 1967 en su condición de ciudadano venezolano, certificado de las autoridades venezolanas que declara que el Sr. P. O. se naturalizó venezolano en 1965 en virtud del artículo 37.2 de la Constitución de 1961, acta literal de defunción venezolana, sin legalizar, del Sr. P. O. fallecido el 18 de abril de 1996 a los 46 años y de estado civil soltero, certificado del departamento venezolano de datos de filiación de la madre de la promotora, Sra. Z. S. en el que consta que contrajo matrimonio, pese a lo manifestado por su hija y promotora del expediente en la hoja de datos y pese a que en el acta de nacimiento de esta última aparece que ambos

progenitores eran solteros, acta literal venezolana de matrimonio civil de la Sra. Z. celebrado el 13 de septiembre de 1971, con Don H-J. D. V. ambos solteros.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora la acreditación de la disolución del matrimonio de su progenitora, la respuesta es un escrito de la Sra. P. Z. reconociendo que el matrimonio de su madre no ha sido disuelto legalmente y explicando que dicho matrimonio fue impuesto por la familia y duró 3 meses, tras los cuales su madre se trasladó a C. y no volvió a tener contacto con su marido, posteriormente en 1975 inicio su convivencia con el Sr. P.O. hasta el fallecimiento de éste en 1996, añadiendo que nunca se pudo localizar al esposo de su madre para tramitar el divorcio, existiendo un intento pero que no se llegó a formalizar la demanda de divorcio. Adjunta como documentación declaración de la Sra. Z. ante el Juez de Familia y Menores de Caracas realizada en 1996 como motivo de la sucesión del fallecido Sr. P. y resolución del juzgado, habiendo oído a los testigos presentados, que declara la existencia de la relación de convivencia de la Sra. Z. y el Sr. P. y la existencia de dos hijas en común.

3.- Con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando que su madre y el Sr. P. O. su padre, vivieron en unión de hecho sin legalizar, habiendo aportado testimonios que entiende suficientes para acreditarlo, adjuntando su acta de nacimiento en la que consta que su madre era soltera, dato que según se ha demostrado no era cierto.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe

preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Venezuela) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la relación de filiación de la Sra. P. Z. con el ciudadano español de origen, Don M. P. O. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. P. O. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, pese a que en 1965, antes del nacimiento de la ahora optante, se naturalizó venezolano, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. Z. S. había contraído matrimonio en 1971 con el Sr. D. V. ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (13 de enero de 1977), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. P. O. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de

garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre de la inscrita, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas son suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña O-C. R. F. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de enero de 1953 en R. V-C. (Cuba), hija de Don A-L-C. R. G. nacido en L. (C) el 16 de octubre de 1878, sin que mencione datos de la madre, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, en la que consta que su madre es O-O. F. G. natural de R. carné de identidad cubano de la promotora, literal de partida de bautismo del padre de la promotora, Sr. R. G. expedida por el Archivo Diocesano de Santander en el año 2003, bautizo celebrado el 27 de octubre de 1878, hijo de J. R. G. y F. G. T. naturales de L. con una anotación marginal de que el inscrito es conocido con el nombre de A. inscripción literal de nacimiento española del Sr. R. G. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2010, sin legalizar, sobre la inscripción del Sr. R. G. en el Registro de Extranjeros, natural de España, soltero y de 55 años, es decir en 1933, formalizada en la provincia de S-C. (Cuba) y sobre la no inscripción del precitado en el registro de ciudadanía correspondiente a los extranjeros naturalizados.

2.- Con fecha 29 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, mencionando también los expedientes tramitados por sus tres hijos, alegando que han aportado las pruebas documentales exigidas por la ley, reiterando documentación que ya fue aportada y otra nueva, como certificado de inmigración y extranjería expedidos en el año 2011 y copia incompleta del certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros nº 106__6 del Sr. R. G. en el que no consta fecha de expedición, se hace referencia a que el titular tiene 80 años, es decir sería el año 1958, que era español y de estado civil casado, reiterando por último reiterando su solicitud de opción y que sea de nuevo examinada la documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V-C. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada no obstante es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta que dicha nacionalidad se mantuviera a la fecha de nacimiento de la promotora, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos, sin legalizar, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. R. G. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos y que fueron verificadas por el propio Consulado y a las que también hace referencia y le son conocidas a la recurrente, según recoge en su escrito la Sra. R. F.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-M. T de A. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1937 en V-C. (Cuba), hija de B. T. B. y de R-Mª de A. S. ambos nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana y de los que no menciona fechas de nacimiento, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, en la que consta que fue inscrita 15 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. De A. S. nacida el 29 de mayo de 1916, hija de R. de A. A. natural de C. y de Mª del P. S. M. nacida en Cuba, certificación literal de nacimiento española del abuelo de la promotora, Sr. De A. A. nacido en C. el 31 de agosto de 1891, hijo de B. de A. B. natural de C. y de L-A. consta marginal de fallecimiento del inscrito el 17 de julio de 1892, según acta de defunción, certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción de la madre de la promotora, fallecida en 1994 a los 78 años de edad, certificado cubano, sin legalizar, de soltería de la madre de la promotora y certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del abuelo de la promotora, Sr. De A. A. fallecido en Cuba en 1956 a los 61 años de edad, es decir que debió nacer en 1895, fecha que no corresponde con la inscripción de nacimiento en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que la madre de la promotora fuera española de origen, puesto que existen dudas sobre su filiación paterna respecto de un ciudadano español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y reiterando su solicitud de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1937 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su abuelo paterno nacido en España en agosto de 1891, R. de A. A. en la que se hace constar que dicha persona falleció, según acta de defunción, el 17 de julio de 1892, antes de transcurrido un año de su nacimiento, sin embargo la promotora presenta documentación local cubana que lo identifica como el padre de la Sra. de A. S. madre de la promotora, fallecido a su vez en Cuba en 1956, habiendo además discrepancias respecto a las fechas de nacimiento a la vista de las edades que del Sr. de A. se recogen en los diferentes documentos. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 3 de noviembre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por la promotora no la relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los identidad del abuelo, que según su acta de nacimiento española estaba fallecido, en cuanto a la fecha de nacimiento del mismo y en cuanto a la nacionalidad de que disfrutaba en el momento de nacimiento de la madre de la solicitante que, al no haber sido subsanadas formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don C. G. S. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de noviembre de 1959 en B. O. (Cuba), hijo de Don C-M-O del B-C de J. G. Á. y Doña J. S. S. nacidos ambos en la provincia de O. en 1927 y 1938 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. Á. hijo de Don A-A-E. G. G. nacido en S de T. H. (Cuba) y de Doña M^a-J. Á. R. nacida en S-C de T. certificado de partida de bautismo cubana, sin legalizar, del abuelo paterno del promotor, Sr. G. G., nacido el 18 de abril de 1889 y bautizado el día 23 de mayo siguiente, hijo de Don C. G. T. nacido en S. y de L. G. C. nacida en Cuba, certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción correspondiente a M. Á. R. como española a la edad de 27 años, certificados del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, sin legalizar, sobre la no constancia en los libros de ciudadanía entre los años 1902 y 1970, de la Sra. Á. R. y la constancia en el Registro de Españoles que conservaron la nacionalidad, al amparo del Tratado de París, del bisabuelo paterno del promotor, Sr. G. T. a los 57 años y nacido en S. certificado negativo de nacimiento del Registro Civil Cubano, sin legalizar, sobre la no inscripción del abuelo del promotor, Sr. G. G. ni su inscripción en el registro de ciudadanía, así como tampoco el padre del mismo y bisabuelo del promotor, Sr. G. T. certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1923.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación en el acuerdo recibido,

basándose en que su abuela paterna es española, nacida en S-C de T. que mantuvo siempre esa nacionalidad y que su abuelo paterno también era español al haber nacido en Cuba en 1889 cuando era una provincia española, manteniendo también su nacionalidad. Adjunta certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, propio e inscripción literal de nacimiento española de M^a-J. de la C del B-C de J. Á. R. abuela paterna, nacida en S-C de T. el 28 de septiembre de 1893, hija de M. Á. M. natural de S. y de M^a-D. R. C. natural de H. (Cuba).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en O. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 20 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. Á. R. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1923, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que respecta a la alegación de la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, del que no se aporta certificado literal de nacimiento sino certificado de partida de bautismo en la que se recoge que su padre y bisabuelo del promotor era natural de S. no queda acreditada por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (64ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- D^a. B.-A. M. P., ciudadana estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de octubre de 1939 en La Habana (Cuba), hija de Don F.-A. M. A., nacido en P. (Cuba) en 1909 y D^a B.-V. P. G., nacida en L. en 1911, pasaporte estadounidense de la promotora, certificado estadounidense de matrimonio, celebrado en 1964, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora en el que no consta localidad de nacimiento solo la provincia, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. M. Á., hijo de F. M. Z., nacido en L. y L. Á. Á., nacida en Cuba, certificado del Archivo Histórico Diocesano de S., sobre la existencia de partida de bautismo celebrado el 12 de marzo de 1859 de F., nacido el día anterior e hijo de A. M. e Y. Z., naturales de L., se hace constar la existencia de una nota marginal relativa al bautizado “murió 12 de marzo de 1859” mismo día del bautismo y certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en mayo de 2011, sobre la no inscripción del Sr. M. Z. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y su inscripción en el registro de extranjeros en La Habana, sin mencionar el año, con el número como español y con 31 años, es decir en 1890. El Consulado de Nueva York remitió la solicitud y documentación al Consulado español en La Habana.

2.- Con fecha 4 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en febrero de 2011 ya se le denegó su primera solicitud, que en esta segunda solicitud aportó toda la documentación necesaria, por lo que no le parece suficientemente motivada la denegación por irregularidades en los documentos que no se le han detallado ni se le ha solicitado su subsanación, reiterando su solicitud de la nacionalidad española por ser su abuelo y su padre españoles de origen, reitera la documentación ya presentada añadiendo copia del auto por el que se le denegó en la primera ocasión, certificación cubana, sin legalizar, del matrimonio de sus padres y certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en septiembre y noviembre de 2009, sobre la no inscripción del Sr. M. Z. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y su inscripción en el registro de extranjeros en La Habana, sin mencionar el año, con el número como español y con 17 años, es decir en 1876.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha

sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha presentado la certificación literal de nacimiento del abuelo que, bajo ciertas condiciones, pudiera haberse tenido en cuenta para considerar su nacionalidad española, solo un certificado de bautismo con una nota marginal que genera dudas sobre la supervivencia del bautizado, en todo caso no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana sobre la inscripción del abuelo de la promotora en el Registro de extranjeros con edades diferentes que además suponen la inscripción en una época en la que no existía tal Registro, creado en el año 1900 según informa el Consulado español en La Habana, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (65ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña E-B. R. L. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado Español en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 15 de abril de 1956 en La P. B-A. (Argentina), hija de D. R. V. nacido en B-A. en 1923 y de Mª-M. L. B. nacida en Brasil en 1931, ambos de nacionalidad argentina, acta literal de nacimiento argentina, sin legalizar, de la promotora, acta literal de nacimiento argentina, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. R. V. hijo de C. R. de 35 años (nacido en 1888), español hijo a su vez de L. R. y J. del P. y de I. V. también española, acta literal de matrimonio argentina, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en 1953, se hace constar la nacionalidad española de los padres del contrayente, certificado de defunción argentino, sin legalizar, del padre de la promotora,

Sr. R. V. fallecido en el año 2008, acta literal de nacimiento española del ciudadano V. R. del P. según la promotora su abuelo paterno, nacido en 1881, hijo de L. R. y J. del P. certificación negativa del Registro Civil de Helechosa de Los Montes (Badajoz) sobre la existencia de inscripción a nombre de C. R. del P. partida de matrimonio eclesiástico de la parroquia de Helechosa de los Montes, de los supuestos abuelos paternos de la promotora, celebrado en el año 1912, en la que se hace constar el nombre de C. el contrayente, pero sin la edad del mismo, acta literal del Registro Civil de Helechosa de los Montes del mismo matrimonio, en la que se hace constar que el contrayente tenía 23 años en 1912, lo que supondría que había nacido en 1889, no en 1881 cuando nació V. R. certificado literal argentino de defunción, sin legalizar, de C.R. del P. acaecido en 1926 en B-A. a la edad de 36 años, lo que supondría nacido en 1890, y como español, documento de las autoridades argentinas sobre la imposibilidad de expedición de certificado sobre la no naturalización como ciudadano argentino de V. R. del P. porque no concuerdan los datos con los que constan en el certificado de defunción aportado y documento nacional de identidad argentino de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la promotora fuera español de origen, puesto que existe discrepancia en la filiación del abuelo paterno de la promotora al no haberse acreditado que C. R. del P. y V. R. del P. del que consta su nacimiento en España, sean la misma y única persona.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, reiterando que C. y V. R. son la misma persona, su abuelo paterno y que al igual que su abuela I. V. eran españoles, añadiendo que puede aportar el testimonio de una hermana de su abuelo y que en aquella época no era tan extraordinario que una persona tuviera un nombre en su inscripción de nacimiento y otro por el que era conocido en la familia, teniendo más de un caso en su familia.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1956 en Argentina, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su abuelo paterno nacido en España en 1881, registrado como V. R. del P. y certificación literal de nacimiento de su padre, D. R. V. en el que se hace constar como nombre de su padre, C. mismo nombre que aparece en la certificación de defunción del abuelo de la promotora y en el documento eclesiástico de su matrimonio en España, habiendo además discrepancias respecto a las fechas de nacimiento a la vista de las edades que del Sr. R. del P. se recogen en los diferentes documentos. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de octubre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por la promotora en el sentido de que la identidad de su abuelo ha quedado establecida no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos.

Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los nombres del abuelo, en cuanto a la fecha de nacimiento del mismo y en cuanto a la nacionalidad de que disfrutaba en el momento de nacimiento del padre de la solicitante que, al no haber sido subsanadas formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (69ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don D-O. V. S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Cuba), y certificado de nacimiento de su padre expedido por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26

de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El auto apelado, basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado de la documentación aportada resulta que su progenitor optó a la nacionalidad española conforme al apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resultando que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-O. V. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (76ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubieren sido originariamente españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. G. M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por ser el competente, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedido por el Registro Civil Extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto de fecha 14 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que la documentación presentada podría encontrarse falsificada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 14 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se ha aportado al expediente documentación que suscita dudas que dan lugar a presumir la falsedad de los documentos de inmigración y extranjería del presunto abuelo paterno de la interesada, expedido en el año 2010, ya que presenta incongruencias con los expedidos en los años 2003 y 2009, al constar números de expedientes distintos en relación con la inscripción del Sr. G. en el Registro de Extranjeros. Por lo que no procede Acceder a la solicitud de la interesada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Como se ha señalado anteriormente, el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, dadas las discrepancias antes señaladas. En este sentido, existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente

inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. G. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (94ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-H. P. C. ciudadano norteamericano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, con la misma fecha, 27 de enero de 2010, el Registro Civil Consular le requiere diversa documentación, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que nació en G. C de La H. el 30 de octubre de 1958, es hijo de Don J-H. P. G. nacido el 29 de abril de 1933 en La H. cubano nacionalizado estadounidense y Doña J-T de J. C. B. nacida el 3 de octubre de 1932 en C. V-C. (Cuba), cubana nacionalizada estadounidense, permiso de conducir de F. fotocopia del pasaporte estadounidense del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. C. B. en el que consta que es hija de Don L-E- C- H- natural de C. y de Doña M. B. V. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. C. H. nacido en S-C de T. el 18 de julio de 1900, hijo de Don J. do C. S. natural de L. (Portugal) y de Doña M. H. G. natural de S-C de T. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no legalizado, sobre la constancia en los archivos de 1938 de la inscripción de ciudadanía del Sr. C. H. de 38 años de edad y natural de España y certificación de matrimonio, no legalizado, de los padres del promotor, celebrado el 18 de junio de 1955.

2.- Con fecha 8 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que cuando nació su madre su abuelo, Sr. C. H. tenía la nacionalidad española de origen, que luego obtuvo la ciudadanía cubana obligado por un decreto de 1933, relativo a la nacionalización del trabajo en Cuba, del que aporta testimonio, reitera su solicitud y la documentación ya aportada.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1900, pero hijo de padre portugués nacido en L. (Portugal), por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-E. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-E. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña D. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña H. R. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña H. R. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. E. D. presenta escrito en el Consulado de España en L. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. E. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E-L. G. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E-L. G. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. R. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. R. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R. T. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. T. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. V. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de febrero de 2013de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O. V. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (58ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S-R. M. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 17 de mayo de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de junio de 2005 e inscrita en el Registro Civil el 2 de octubre de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de

una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual

debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-R. M. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-F. J. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de octubre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente

(y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-F. J. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. C. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. C. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (61ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O-A. H. O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de octubre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de octubre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O-A. H. O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (64ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. V. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. V. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (65ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. B. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. B. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (70ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R-Mª. F. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como los de sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de sus abuelos, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de la nacionalidad española de los abuelos de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-M^a. F. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (71ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O-P. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O-P. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (72ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Á-A. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en L. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don Á-A. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (73ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña P. B. C. presenta escrito en el Consulado de España en L. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir

que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P. B. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (79ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación presuntamente falsa.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como diversa documentación relativa a su abuelo, todo ello expedido con la firma y cuño que no son los habitualmente utilizados. Esta circunstancia hace presumir la existencia de falsedad documental.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª),

6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la filiación de su padre, ya que el interesado ha aportado dos certificaciones locales de nacimiento propias, de su padre y de su abuelo, que presentan irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local de Cuba las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles

españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la mayoría de los documentos locales aportados por el solicitante han sido expedidos por la misma funcionaria del Registro Civil local de La Habana Vieja, cuya firma no es la utilizada habitualmente. Por lo que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya

sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VI.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se habrían acreditado ni la filiación del recurrente respecto del supuesto padre ni que éste ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplirían los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de la Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (80ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-W. D. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don Larry William Díaz Cabrera y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (81ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (2^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-A. N. S. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de sus padres expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Venezuela en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso los padres del interesado tienen la condición de españoles por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, la del padre en acta suscrita el 7 de abril de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Caracas el 3 de mayo de 2010 y, la de la madre, en acta suscrita el 17 de junio de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Caracas el 8 de julio de 2010, fechas en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padres que también se han acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando los progenitores del recurrente adquieren la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de actas de 7

de abril y 17 de junio de 2010 inscritas con fecha 3 de mayo y 8 de julio de 2010, la ahora optante, nacido en 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso los progenitores del recurrente ostentan la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por

opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de

elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil

de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado

no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta

igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están

comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. N. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Doña N. N. S. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de sus padres expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Venezuela en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso los padres de la interesada tienen la condición de españoles por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, la del padre en acta suscrita el 7 de abril de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Caracas el 3 de mayo de 2010 y, la de la madre, en acta suscrita el 17 de junio de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Caracas el 8 de julio de 2010, fechas en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padres que también se han acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante),

el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando los progenitores de la recurrente adquieren la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de actas de 7 de abril y 17 de junio de 2010 inscritas con fecha 3 de mayo y 8 de julio de 2010, la ahora optante, nacida en 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso los progenitores de la recurrente ostentan la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino

sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no

desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente,

a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. N. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1936.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse

a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se inscribió como nacido en Cuba en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente

disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano,

no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1936.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se inscribió como nacido en Cuba en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (6ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1936.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene

a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-I. M. N. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S-D. V-C. (Cuba)

el 20 de abril de 1927, es hija de Don S-F. M. J. y Doña C-M^a de las M. N. P. ambos nacidos en S-D. en 1900 y 1889 respectivamente, copia de certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar de la promotora, inscrita por declaración del Juzgado Municipal, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. N. P. nacida el 4 de noviembre de 1889 hija de P-M. N. y de C-M. P. nacidos ambos en C. V-C. (Cuba), certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, de la madre de la promotora, fallecida en año que no se puede apreciar de la década de 1970 y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres sin que se aprecie el año de celebración pero si la edad de los contrayentes, 23 y 36 años, lo que supone 13 años de diferencia no coincidiendo con la diferencia de 11 años que la promotora declara en su solicitud.

2.- Con fecha 1 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que la madre de la misma, Sra. N. P. era española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre era española por haber nacido en Cuba en 1889 cuando era territorio español y que así lo han reconocido todas las constituciones españoles.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-D. V-C. (Cuba) en 1927, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la madre por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hija de ciudadanos también nacidos en Cuba y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron

simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que solo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al

requisito de la opción tan solo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren

adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de enero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de enero de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el

contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de enero de 2009, la ahora optante, nacida el 9 de marzo de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre

originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la

madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda

generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de enero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de enero de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de enero de 2009, el ahora optante, nacido el 17 de febrero de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española

de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo

18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo

3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves

problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un

supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del

recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-E- R- C- presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padre españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. R. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-M. D. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-M. D. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F. Q. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de diciembre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de octubre de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó auto el 21 de febrero de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de octubre de 2012, el ahora optante, nacido el 29 de diciembre de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. Q. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. S de O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. S. M de O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-R. R. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuelo, así como certificado negativo de nacimiento de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español. También se acompaña certificado de bautismo de la abuela expedido en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haber optado con fecha 5 de julio de

1999 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de agosto de 1999, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados.

Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad.

En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos

supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos maternos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). .). Respecto del abuelo, se ha aportado la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil español, que acredita su nacimiento en España. Por otro lado, no se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida en 1902, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Y aun cuando la mención de esta nacionalidad española respecto a la abuela en la inscripción de nacimiento de la madre del interesado, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, en relación con ambos abuelos, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-R. R. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O-L. B. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de febrero de 2013, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en

su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 19 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de febrero de 2010 inscrita con fecha 22 de febrero de 2013, la ahora optante, nacida el 8 de agosto de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente

caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O-L. B. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-T. B. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de febrero de 2013, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 19 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para

Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de febrero de 2010 inscrita con fecha 22 de febrero de 2013, la ahora optante, nacida el 25 de enero de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea

suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como

integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer

apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al

Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-T. B. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (30^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S. R. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 24 de marzo de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 8 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del

interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España

en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. R. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. P. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de agosto de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de enero de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 23 de agosto de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue

abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 10 de agosto de 2009 inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de enero de 2010, la ahora optante, nacida el 17 de mayo de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea

suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente,

a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

(la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. P. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. N. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la

madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de abril de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 8 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita el 10 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de abril de 2009, la ahora optante, nacida el 8 de enero de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin

embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo

18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo

3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves

problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un

supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. N. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. H. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 9 de octubre de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de abril de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la

nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. H. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B-M. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de

2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 13 de abril de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación in que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos

modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se

refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B-M. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 6 de abril de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta

suscrita el 3 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre

la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º y 19.º del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos

esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de

origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 19 de febrero de 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años.

Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 14 de agosto de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido

en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos

11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-R. G. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, copia del Registro de Extranjeros y del Registro de Ciudadanía, de los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de enero 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de enero 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del interesado adquirió la nacionalidad cubana el día 17 de noviembre de 1937 y su hijo nació el 6 de noviembre de 1941, queda acreditado que su nacionalidad de origen es la cubana.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, refleja que el abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 33 años de edad. Dado que nació en 1901, corría el año 1934, lo cual viene

a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-R. G. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C. G. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el

Registro Civil Español y, copia de la inscripción de la carta de naturalización de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que el abuelo obtuvo carta de naturalización como cubano el 3 de junio de 1919 y su hijo, padre de la recurrente, nació en Cuba el 1 de diciembre de 1924, lo cual viene a corroborar que en esas fechas ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. G. J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Z. U. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del Registro de Extranjeros, de los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación

incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, refleja que el abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 29 años de edad. Dado que nació en 1905, corría el año 1934, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Z. U. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del Registro de Extranjeros, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, en vía de recurso, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, refleja que el abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 55 años de edad. Dado que nació en 1878, corría el año 1933, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-Y. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del Registro de Extranjeros, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, en vía de recurso, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, refleja que el

abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 55 años de edad. Dado que nació en 1878, corría el año 1933, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L.-Y. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento

propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del Registro de Extranjeros, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, en vía de recurso, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, refleja que el abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 55 años de edad. Dado que nació en 1878, corría el año 1933, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O-B. M. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español y, copia de la inscripción de la carta de naturalización de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que el abuelo obtuvo carta de naturalización como cubano el 15 de mayo de 1905 y su hija, madre de la recurrente, nació en Cuba el 1 de noviembre de 1922, lo cual viene a corroborar que en esas fechas ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de

1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O-B. M. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1935, lo cual viene a corroborar que en esa fecha ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana .

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que el abuelo obtuvo la ciudadanía cubana el 26 de junio de 1919, lo cual viene a corroborar que en esas fechas ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la

citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. A. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-D. S. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-D. S. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R-A. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo

cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 10 de septiembre de 1928 y, que su hija nació en dicho país el 31 de agosto 1930, todo lo cual indica que en esas fechas ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-A. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-C. B. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, certificado de bautismo de su abuela expedida por la Diócesis de Tenerife.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha

acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 20 de diciembre de 1887, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco se ha podido acreditar la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, toda vez que la madre de la recurrente ya nació en Cuba el 15 de marzo de 1920, lo cual indica que en esa fecha ya residía en dicho país y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mirta de la Caridad Berros Dorta y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-F. O. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 29 de enero de 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo de la interesada perdió la nacionalidad española en 1889 (Tratado de París), con esa misma fecha pierde la ciudadanía española la abuela, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, casados el día 10 de noviembre de 1892 y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 14 de abril de 1903, por lo que queda acreditado que la nacionalidad de la madre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1898 y tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en 1892, año de su matrimonio y en 1903 cuando nació su hija. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-F. O. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. D. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo, con nota marginal de matrimonio, de su abuela expedido por la Diócesis de Zamora, copia del Registro de Extranjeros y del Registro de Ciudadanía, de los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de ésta última.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del interesado obtuvo la ciudadanía cubana el 9 de junio de 1936, con esa misma fecha pierde la ciudadanía española la abuela, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, casada el día 10 de noviembre de 1929 y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 3 de noviembre de 1938, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 6 de julio de 1898, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco, ha quedado acreditada la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, refleja que la abuela del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 36 años de edad. Dado que nació en 1898, corría el año 1934, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. D. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña D. S. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando sus certificaciones literales de nacimiento de los abuelos (incorporadas en el expediente tramitado a nombre de su madre para la recuperación de la nacionalidad española), bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de la nacionalidad de ambos, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que contrajeron matrimonio en Cuba el 23 de marzo de 1925, lo cual indica que en esa fecha ya residían en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción,

por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. S. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-M. J. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis Canaria. De oficio, en vía de recurso se

incorpora al expediente certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de marzo de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe; circunstancia que no ha sido desvirtuada en vía de recurso.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español

de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 22 de marzo de 1896, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña A-M. J. J. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-E. D. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de

la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que, el y su hijo nació en dicho país el 1 de junio 1909, todo lo cual indica que en esa fecha ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-E. D. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J-L. R. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que se le concedió carta de ciudadanía cubana el 4 de julio de 1913 y su hijo nació Cuba el 26 de julio 1917, todo lo cual indica que en esas fechas ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J-L. R. J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (58ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-E. F. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, toda vez que ha quedado probado en el expediente que nació en Cuba en 1886, de padres españoles y, perdió dicha nacionalidad en 1907 al arribar a la mayoría de edad y no ratificar su deseo de conservarla, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A.E. F. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J-M. R. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que la abuela contrajo matrimonio en Cuba el 23 de septiembre de 1911, y su hijo nació en dicho país el 22 de diciembre de 1929, lo cual viene a corroborar que en esas fechas ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. M. R. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular La Habana .

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A.-C. A. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el

expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que contrajo matrimonio en Cuba el 11 de junio de 1931 y que su hija nació en dicho país el 26 de octubre de 1934, todo lo cual indica que en esas fechas ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A.-C. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (62ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio y de su madre, y el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna (España).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y, el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna (España), resultando de este último que la abuela nació en España en el año 1927, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que contrajeron matrimonio en España el 20 de julio de 1953, el contrayente cubano por naturalización que tuvo lugar el 14 de enero de 1936, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1958. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo

los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que cuando la abuela abandona España en el año 1953, lo hace como cubana por matrimonio, y el concepto de exilio solo es aplicable a los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (63ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-C. G. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En vía de recurso, el recurrente presta su conformidad a dicho auto y alega optar a la nacionalidad española por ser hijo de español que a su vez optó a la misma en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente, en base a la Ley 52/2007. A la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar el auto recurrido. Más por economía procedimental y, no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, se pasa a analizar dicha cuestión.

V.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

VI.- En el presente caso el progenitor del optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, cuando el recurrente había alcanzado la mayoría de edad. Posteriormente, optó de nuevo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07.

VII.- La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta

la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de junio de 2009 inscrita en el Registro Civil con fecha 24 de septiembre de 2009, el ahora optante, nacido el 19 de febrero de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VIII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al

espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

IX.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

X.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen

la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

XI.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XII.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a

antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XIII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida

como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIV.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria

no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XVI.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. G. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (27ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña N. Á. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 14 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, nacido en España en 1899, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia del documento de naturalización del abuelo, expedido el 29 de agosto de 1936, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1937. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del acta de naturalización del abuelo, expedida el 21 de febrero de 1935, en el que se recoge que ingresó por el puerto de la H. en fecha 22 de noviembre de 1917, desembarcando del vapor “I-I”. Así pues, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse

cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. Á. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (2ª)

III.2.1 Consolidación de nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1979, haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 21 de agosto de 2009, R. nacido en el año 1979 solicitaba consolidación de la

nacionalidad española por ser saharauí nacido en S-I. y ser hijo de españoles. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí, certificado del padrón, certificado y copia literal de nacimiento y diversa documentación correspondiente al padre: DNI expedido en S-I. en 1967, tarjeta de identidad militar, tarjeta de asistencia sanitaria, declaración de familia, certificados de concordancia de nombres, de parentesco y de defunción y certificado del Ministerio del Interior relativo a la existencia de un DNI a nombre del padre expedido por primera vez en 1963 y sin validez actualmente.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado dictó auto el 25 de mayo de 2010 denegando la solicitud de la nacionalidad española del promotor por considerar que de los documentos presentados no puede concluirse que sea hijo de español o que hubiera estado sometido a patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es hijo de padre español y que tiene derecho por ello a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y el mantenimiento de la resolución recurrida, tras lo cual el Encargado se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3^a de abril y 15-2^a de septiembre de 2003; 25-3^a de febrero de 2004; 13-1^a de septiembre de 2005; 13-4^a de enero, 8-1^a de febrero y 1-3^a de septiembre de 2006; 14-1^a de noviembre y 1-6^a de diciembre de 2008; 25-4^a y 5^a y 28 de febrero y 28-3^a de julio de 2009.

II.- El interesado por escrito presentado el 21 de agosto de 2009, en el Registro Civil de Barcelona, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por consolidación, por entender que su padre era español y

cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso.

III.- El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

IV.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

V.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. En cualquier caso, no consta el título inscrito en el Registro Civil (la certificación aportada no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española) ni está probada la posesión y utilización en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, dada la fecha de nacimiento de la interesada (1979) y la del Tratado sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto. Además, en la fecha de nacimiento del promotor, 24 de julio de 1979, S-I. era territorio marroquí y el promotor tiene desde el momento de su nacimiento nacionalidad de dicho país tal y como aparece reflejado en la documentación presentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (50ª)
III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1º. No se inscribe en el Registro Civil Español a la nacida en S-I. en 1973.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, Doña N. L. M-A. nacida el 12 de mayo de 1973 en S-I. (África Occidental), solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más

de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí, certificado administrativo marroquí de su residencia en aquel país, certificado marroquí de nacimiento realizado en base a un acta de 1973, documentos administrativos del padre, como su tarjeta de la casa de España en París y documento militar del abuelo de la promotora por su pertenencia al Grupo de Tiradores de Ifni del ejército español.

2.- Ratificado la promotora, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 12 de mayo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando cuestiones de competencia y de alcance de la parte dispositiva de la citada resolución. De este recurso se dio traslado a la interesada a fin de que formulara las alegaciones que estimara convenientes, no presentando escrito alguno.

4.- La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y de Notariado interesando la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006.

II.- Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, ya que el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Sin embargo este motivo no debe paralizar la tramitación y resolución del presente recurso porque, conforme

a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto apelado.

III.- La interesada, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1973 en S-I. África Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 12 de mayo de 2008, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2º LRC y 338 RRC). Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (*cf.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV.- Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria. En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación

correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así a) el artículo 336.3º del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia –no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado

sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada, ni siquiera consta documento de empadronamiento alguno, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V.- La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “la inscrita goza de la nacionalidad española de origen”. Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (*cf.* art. 68.II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de

nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral” Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (*cf.* art. 23.a CC), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI.- Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Por tanto, no les beneficia el citado artículo 18 del Código Civil por los motivos expuestos anteriormente. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente del Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos, porque solo así cobra sentido que a los naturales de ese

territorio se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española mediante el procedimiento regulado en el Decreto 1347/1969 de 26 de junio. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que reuniera las condiciones para optar a la nacionalidad española ni para que optaran sus progenitores en su nombre, habida cuenta que su nacimiento se produjo después del Tratado precitado, en 1973, por lo que en dicho momento el territorio en cuestión no era posesión española sino marroquí. Por otra parte, no procedería la inscripción del nacimiento en el Registro Civil Español según el artículo 15 de la Ley de Registro Civil, ya que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1973, no pudiendo considerarse territorio español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Además, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de la nacionalidad española por parte de los progenitores de la interesada ni por ella misma, no constando que se ejercitara, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VII.- Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal, vertida en su escrito de recurso, de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual solo sería competente el Registro Civil Central. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de

nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (*cf.* art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (*cf.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII.- La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente

informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado en el Registro Civil por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su Corrección. Por todo lo anterior, la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había pasado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (*cf.* arts. 95.2 L.R.C y 297.3 R.R.C) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (9ª)

III.2.1 Declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil Español al nacido en Sidi-Ifni en 1956, al no ser hijo de español ni haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 22 de enero de 2009, Don M. B. nacido en S-I. (África Occidental) en el año 1956, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en la provincia de I. cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento y concordancia expedidos por autoridades marroquíes, permiso de conducir y tarjeta sanitaria del padre del interesado, tarjeta de familia numerosa, permiso de residencia y certificado de empadronamiento.

2.- El Ministerio Fiscal en su informe se opone a la concesión de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto el 04 de febrero de 2009 denegando la declaración de la nacionalidad española por falta de acreditación de la posesión y utilización continuada de la misma durante 10 años.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los

artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006.

II.- El interesado, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sevilla, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en S.-I. en 1956 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S.-I. en 1956. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de Enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas, pues no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, que se produjo cuando el interesado tenía aproximadamente unos 13 años. No consta que se hubiese hecho uso por los progenitores como representantes legales del interesado al ser este menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, por el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En cualquier caso, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española con buena fe durante más de diez años, dado que, el interesado lo único que aporta como documentación es el certificado de nacimiento, carnet de conducir y tarjeta sanitaria del padre y libro de familia numerosa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (10ª)

III.2.1 Declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil Español al nacido en Sidi-Ifni en 1968, por no ser hijo de español ni haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jaén el 08 de junio de 2009, Don A. E. nacido en S-I. (África Occidental) el 1 de enero de 1968, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en la provincia de –I. cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia, pasaporte marroquí, pasaporte español de su padre, certificado

de nacimiento y parentesco expedidos por autoridades marroquíes y volante de empadronamiento.

2.- El Ministerio Fiscal en su informe se opone a la concesión de la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil de Jaén dictó auto el 29 de septiembre de 2009 denegando la declaración de la nacionalidad española por falta de acreditación de la posesión y utilización continuada de la misma durante 10 años.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil de Jaén remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006.

II.- El interesado, mediante escrito dirigido al Registro Civil, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en S-I. en 1968 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1968. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende

forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de Enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas, pues no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, que se produjo cuando el interesado tenía aproximadamente un año. No consta que se hubiese hecho uso por los progenitores como representantes legales del interesado al ser este menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, por el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En cualquier caso, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española con buena fe durante más de diez años, dado que, el interesado lo único que aporta como documentación es el pasaporte español expedido a su padre, acreditando el propio interesado su condición de marroquí en los documentos aportados en el expediente. Por lo tanto, de la documentación aportada al expediente, consta la nacionalidad marroquí del promotor, no cumpliéndose el requisito de posesión y utilización continuada de la nacionalidad española según lo dispuesto por el artículo 18 del Código Civil, tal y como se ha indicado anteriormente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (11ª)
III.2.1 Declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil Español al nacido en Sidi-Ifni en 1945, por no ser hijo de español ni haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa el 25 de julio de 2011, Doña K. El A. nacida en S-I: (África Occidental) en el año 1945, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en la provincia de Ifni cuando era territorio español y haber ostentado la nacionalidad española conforme al artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Certificado de nacimiento, parentesco e individualidad expedidos por autoridades marroquíes, copia DNI español del padre y marido de la interesada, certificados de nacimiento hijos de la interesada y volante de empadronamiento.

2.- Notificado el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Encargada del Registro Civil de Manresa dictó auto el 30 de mayo de 2012 denegando la declaración de la nacionalidad española por haber nacido la interesada en Sidi Ifni y por falta de acreditación de la posesión y utilización continuada de la misma durante 10 años de buena fe, con título inscrito en el Registro Civil Español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006.

II.- La interesada, mediante escrito formulado por su representante y dirigido al Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en Sidi Ifni, en 1945 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-Ifni en 1945. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de Enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas, pues no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, que se produjo cuando la interesada tenía 24 años. No consta que se hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de

opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, por el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En cualquier caso, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española con buena fe durante más de diez años, por la aportación de la copia de los DNI del padre y del marido de la interesada. No constando ningún documento en el expediente que acredite la posesión de la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (14ª)
III.2.1 Consolidación de nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1961, cumpla los requisitos en los términos previstos en dicho artículo.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa el 27 de junio de 2011, el Sr. B. T. solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. (Marruecos) cuando este territorio se encontraba bajo la autoridad española. Adjuntaba los siguientes documentos: documento de identidad militar de su padre expedida en 1962, documento laboral del padre en el ejército español, certificado de la oficina local de la Policía de Sidi Ifni sobre su familia, certificado de la misma oficina sobre el matrimonio islámico de sus padres según acta de los notarios y legalizada por el Cadi, tarjeta de identificación de uno de sus hermanos expedida en S-I. en 1968, extracto de acta de nacimiento del promotor y de sus tres hermanos, aunque cambia la filiación respecto de la actual y la fecha de nacimiento es 20 de febrero de 1961, resolución de la Oficina de extranjeros de B. por la que se le concede autorización de residencia permanente, permiso de residencia permanente en España como ciudadano marroquí nacido en S-I. el 1 de enero de 1961, pasaporte marroquí expedido en el año 2011, certificado de parentesco marroquí, extracto de partida de nacimiento marroquí cuyo original data de 1970, certificado de individualidad (concordancia de nombres) y certificado de empadronamiento en M.

2.- Con fecha 6 de septiembre de 2011 compareció el promotor ante la Encargada del Registro Civil, posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado por no quedar acreditados los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil, ni tampoco serle aplicable el artículo 17 del mismo texto, estando el promotor inscrito en el Registro Civil Marroquí y ostentando pasaporte con dicha nacionalidad.

La Encargada dictó auto el 17 de febrero de 2012 denegando la pretensión por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y la posibilidad de optar concedida a los saharauis en el Decreto 2258/1976.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la administración española ya le reconoció que era español de origen en la resolución para la concesión de la autorización de residencia.

4.- Se notifica la interposición del recurso al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC.); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006; 14-1ª de noviembre y 1-6ª de diciembre de 2008; 25-4ª y 5ª y 28 de febrero y 28-3ª de julio de 2009.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Manresa la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1961 y considerar cumplidos los requisitos del artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud.

III.- En primer lugar hay que decir que como el promotor exponía en la solicitud inicial y también se desprende de la documentación aportada, se trata de un natural de S-I. territorio cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de I. la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV.- Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Español, es preciso que se haya producido en territorio español

o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de I. no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque los padres del interesado pudieran haberse beneficiado en algún momento de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado era todavía menor de edad, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (15ª)
III.2.1 Consolidación de nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1951, cumpla los requisitos en los términos previstos en dicho artículo.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Béjar (Salamanca).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Béjar el 31 de enero de 2011, el Sr. E. M. solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 18 del Código Civil por haber nacido en S-I. (Marruecos) cuando este territorio se encontraba bajo la autoridad española. Adjuntaba los siguientes documentos: documento de identidad militar de su padre, perteneciente al Grupo de Tiradores de Ifni y retirado en 1951, certificado marroquí de concordancia de nombre del padre del promotor, en el que se hace constar su nacionalidad marroquí y su inscripción en el Registro Civil de Marruecos en 1959, pasaporte marroquí del promotor, certificado marroquí de parentesco en el que se hace referencia a un acta de 1959, testimonio notarial de fecha 27 de agosto de 2010, de dos personas que afirman que el interesado nació en S-I. MINURSO de 1998 en el que varía su filiación y su lugar de nacimiento, G. (Marruecos), informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, informe negativo de la Subsecretaría de Defensa en relación con la constancia de antecedentes del padre del promotor en el Archivo General del Personal indígena, antecedentes penales marroquíes negativo, certificado de empadronamiento en B. (S.) desde el 8 de julio de 2010.

2.- Con fecha 31 de marzo de 2011 se llevó a cabo una audiencia del interesado ante la Encargada del Registro Civil, posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado por no quedar acreditados los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil. La

Encargada dictó auto el 22 de diciembre de 2011 denegando la pretensión por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su familia abandonó S-I. tras el plazo de 3 meses otorgado para optar a la nacionalidad española antes de la cesión a Marruecos, y residieron en el Sahara Occidental, lugar en el que se encontraban y permanecieron durante el plazo de opción del Decreto 2258/1976 sin poder ejercitarla.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Béjar remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC.); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006; 14-1ª de noviembre y 1-6ª de diciembre de 2008; 25-4ª y 5ª y 28 de febrero y 28-3ª de julio de 2009.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Béjar la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1951 y considerar cumplidos los requisitos del artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud.

III.- En primer lugar hay que decir que, aunque el promotor basa su recurso en la aplicación del artículo 18 del Código Civil y en el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, alegando que no pudo optar a la nacionalidad española a través del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, lo cierto, tal como se exponía en la solicitud inicial y también se desprende de la documentación aportada, es que se trata de un natural de S-I. territorio cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de I. la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV.- Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de I. no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque los padres del interesado pudieran haberse beneficiado en algún momento de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado era todavía menor de edad, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Béjar (Salamanca).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (16ª)

III.2.1 Consolidación de nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la interesada, nacida en Sidi Ifni en 1967, haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa el 20 de junio de 2011, Doña M. A. nacida en el año 1967 solicitaba consolidación de la nacionalidad española por ser saharauí nacida en S-I. y ser hija de españoles. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de inscripción de nacimiento, extracto de acta de nacimiento y certificado de concordancia de nombres expedidos por las autoridades del Reino de Marruecos, volante de empadronamiento, permiso de residencia, pasaporte marroquí, tarjeta identificativa y certificación de inscripción de nacimiento de la abuela y certificaciones de acta de nacimiento de varios familiares.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dictó auto el 5 de abril de 2012 denegando la solicitud de la nacionalidad española del promotor por considerar que de los documentos presentados no puede concluirse el cumplimiento de los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cumple con los requisitos del artículo 18 del CC. y que no pudo optar por la nacionalidad española en el plazo marcado por el RD 2258/1976.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y el mantenimiento de la resolución recurrida, tras lo cual el Encargado se ratificó en la decisión adoptada y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3^a de abril y 15-2^a de septiembre de 2003; 25-3^a de febrero de 2004; 13-1^a de septiembre de 2005; 13-4^a de enero, 8-1^a de febrero y 1-3^a de septiembre de 2006; 14-1^a de noviembre y 1-6^a de diciembre de 2008; 25-4^a y 5^a y 28 de febrero y 28-3^a de julio de 2009.

II.- La interesada, por escrito presentado el 20 de junio de 2011, en el Registro Civil de Manresa, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por consolidación, por entender que su padre era español y cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso.

III.- El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Aunque los padres de la interesada pudieran haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

IV.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

V.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. En cualquier caso, no consta el título inscrito en el Registro Civil (la certificación aportada no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española) ni está probada la posesión y utilización en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., dada la fecha de nacimiento del interesado (1967) y la del Tratado sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (17ª)

III.2.1 Consolidación de nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la interesada, nacida en Sidi Ifni en 1968, haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Puertollano.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puertollano el 5 de noviembre de 2008, la Sra. M. A. solicitaba la declaración de su nacionalidad su española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. (Marruecos) cuando tal localidad era considerada territorio español y no haber podido optar en virtud del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto. Adjuntaba los siguientes documentos: certificación en extracto de inscripción de nacimiento el 21 de diciembre de 1968 en S-I. certificados marroquíes de nacimiento y de concordancia de nombres de la solicitante, certificado marroquí de concordancia de nombres de su padre, también nacido en S-I. certificación de empadronamiento y pasaporte marroquí.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 2 de enero de 2009 denegando la pretensión.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S.I. cuando este territorio estaba sometido a administración española, que ha poseído y utilizado la nacionalidad española en los términos establecidos por el artículo 18 del Código Civil y que su caso es similar al contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Puertollano remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006; 14-1ª de noviembre y 1-6ª de diciembre de 2008; 25-4ª y 5ª y 28 de febrero y 28-3ª de julio de 2009.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de Puertollano la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1968. La Encargada del Registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud.

III.- En primer lugar hay que decir que, aunque la promotora plantea su petición alegando que nació en territorio del Sáhara Occidental y que no pudo optar en su momento a la nacionalidad española a través del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, lo cierto, según se desprende de la documentación aportada, es que tanto ella como su padre nacieron en S-I. cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de I. la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV.- Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de Ifni no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada tenía un año, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, por ser menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. En cualquier caso, no consta el título inscrito en el Registro Civil (la certificación aportada no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española) ni está probada la posesión y utilización en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., dada la fecha de nacimiento de la interesada (1968) y la del Tratado sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Puertollano (Ciudad Real).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (18ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1951, haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor y el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 04 de noviembre de 2013, Don E. M. alegaba que nació el 16 de junio de 1951 en S-I. y que desde el 30 de junio de 1969, el solicitante con su familia abandonaron S-I. para residir en El A. (Sáhara) y solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por consolidación, al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: informe expedido por el Ayuntamiento de Alicante en fecha 04 de noviembre de 2013, en relación con la inscripción en el padrón municipal de dicha localidad del interesado; pasaporte marroquí con validez hasta 06 de mayo de 2016; certificación en extracto de acta de nacimiento expedida por el Registro de Sidi Ifni el 27 de junio de 1960; traducción jurada de certificado de concordancia de los nombres M. M. M. y E. M. expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos el 18 de marzo de 2013; recibo MINURSO; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 3 de febrero de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC., toda vez que el interesado nació en S-I. que no era ni es territorio español y tampoco consta que el interesado hubiese hecho uso del derecho de opción a la nacionalidad española regulado por los artículos tercero del Tratado de 4 de enero de 1959, primero de su protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969, Asimismo, de la documentación aportada al expediente, consta su nacionalidad marroquí, por lo que no se cumple el requisito de posesión y utilización continuada de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal y el promotor presentaron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Ministerio Fiscal en su escrito indica que la caducidad alegada no puede ser estimada, toda vez que lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que el interesado no podía ejercer su derecho de opción. Asimismo se indica que, de la documentación integrante del expediente, se desprende que el interesado nació en 1951

en S-I. y en dicha fecha, I. si era español, ya que hasta el Tratado de 4 de enero de 1969 España no cedió a Marruecos dicho territorio.

El promotor en su recurso solicita se revoque el auto recurrido, y se le conceda la nacionalidad española por consolidación, al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, alegando la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, desde 1951 hasta 1969 en S-I. y desde 1969 hasta 1975 en El A.

4.- El Encargado del Registro Civil de Alicante remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006; 14-1ª de noviembre y 1-6ª de diciembre de 2008; 25-4ª y 5ª y 28 de febrero y 28-3ª de julio de 2009.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1951 en S-I. y posteriormente residir desde 1969 en El A. (Sahara) y cumplir los requisitos establecidos en el artº 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto de los recursos interpuestos por el promotor y el Ministerio Fiscal.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1951. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de la nacionalidad española por parte de los progenitores y el beneficio de esta, en su caso, cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado tenía 17 años, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, por ser menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. En cualquier caso, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y el promotor y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1A CC

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de agosto de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don J-R. G. D. nacido el 02 de febrero de 1992 en, S de C. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su padre, Don J. G. G. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 14 de mayo de 2010 y certificado de estado civil de la madre del promotor en la fecha de su matrimonio.

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2013, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el

solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular, alegando que su padre, debido a problemas de salud, no pudo asistir al Consulado el día 15 de enero de 2010, día que se encontraba citado para obtener su nacionalidad, fecha en la que el promotor aún no había cumplido 18 años, no aportando documentación que justifique su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido el 02 de febrero de 1992 en, S de C. (Cuba), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 14 de mayo de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 25 de agosto de 2009 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Figueres (Gerona), mediante la cual Don K., nacido el 01 de enero de 1994 en G. (Gambia), asistido por sus padres, Don S. y Doña K., en calidad de representantes legales, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta

como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Figueres (Gerona) y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de junio de 2006 y tarjeta de permiso de residencia permanente de la madre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 04 de abril de 2011 se requiere del Registro Civil de Figueres (Gerona) se remita testimonio del expediente de nacionalidad e inscripción de nacimiento del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 15 de marzo de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que le ha sido denegada su petición sin tener en cuenta que en la fecha de solicitud efectuada en marzo de 2010, cumplía todos los requisitos y la demora en la tramitación de su expediente ha sido producido por la Administración.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006;

29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de junio de 2006 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 01 de enero de 1994 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, en octubre de 2008. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, indicando en comparecencia efectuada en el Registro Civil de Figueras (Gerona) el 16 de marzo de 2004, que tenía dos hijos nacidos en España de 13 y 14 años de edad, y tres hijos más en Gambia, que ya se encontraban casados.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don L., nacido el 20 de junio de 1992 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre, Don B., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado, traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida; DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y traducción jurada de certificado de matrimonio del padre.

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 23 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor tenía todavía 13 años y era, por tanto, menor de edad según las legislaciones española y gambiana; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 18 de octubre de 2012, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por

cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20.2.c) y d) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y se vuelva a revisar la documentación aportada.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano gambiano, nacido en N. (Gambia) el 20 de junio de 1992, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de junio de 2005, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 06 de julio de 2005 y con fecha de registro de 17 de agosto de 2006. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 23 de abril de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 18 de octubre de 2012 y la fecha de su nacimiento fue la de 20 de junio de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación gambiana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 14 de mayo de 2014 se reciben en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) sendas solicitudes de inscripción de nacimiento por opción de las menores Á-M. M. y A-M. M. nacidas en P-P. (República Dominicana) elde 1997 y el de 1999,

respectivamente, presuntas hijas de Don C. A. M. nacido el 02 de julio de 1972 en P-P. (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de febrero de 2013, procediéndose a levantar en dicha fecha acta de declaración de opción a la nacionalidad española. En dicho levantamiento de acta, realizado por el Encargado del Registro Civil Consular, en presencia de las menores y de su madre y representante legal, Doña Y. M. H. se procede a preguntar, si eran conscientes del trámite que se estaba realizando y de la trascendencia del mismo, de cara a prestar juramento o promesa. Reiteradas veces, tanto su madre y representante legal como las menores afirmaron que su única intención era obtener un visado que les permita viajar a España, e indicaron que lo que desean es que se les conceda un visado de residencia para poder viajar a España. Acompañaron como documentación: pasaportes dominicanos, cédulas de identidad expedidas por la República Dominicana y actas inextensas de nacimiento de las menores expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificación del alcalde pedáneo de la comunidad de S-G. P-P. indicando que la menor nacida el de 1997 es hija del promotor, cédula de identidad de la República Dominicana y acta inextensa de nacimiento de la madre de las menores expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la declaración de la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2013.

2.- Por Autos de fecha 23 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) denegó la práctica de la inscripción de nacionalidad de las menores al comprobar que tanto sus declaraciones como las de su representante legal y madre, efectuadas ante el Encargado del citado Registro Civil Consular, eran contrarios a lo solicitado así como incompatibles con el espíritu que debe regir la adquisición de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de las menores, alegando que el lenguaje empleado en Sudamérica, es un lenguaje castellano diferente al del territorio español y que el objetivo de las menores siempre ha sido la de obtener la nacionalidad española, guardando fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y las Leyes españolas.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, emitiendo informe en fecha 01 de octubre de 2014 en el que se indica, respecto de la menor nacida el de 1997 que, “En el archivo de visados denegados de residencia por reagrupación familiar (régimen comunitario) pudimos observar que el “padre” de la interesada, firma una carta de fecha 11 de mayo de 2013 donde declara que dicha menor es su hija de crianza, no biológica. En la misma desestima realizarse una prueba biológica requerida en ese momento por la evidente razón de que daría negativa”. Dicho visado fue denegado por resolución de fecha 04 de junio de 2013 por no ser hija biológica del reagrupante y haber incurrido en falsedad documental. Igualmente consta en el expediente copia de la notificación de denegación de visado solicitado por reagrupación régimen comunitario a favor de la menor nacida el de 1999, por cuanto el acta de nacimiento aportada no se considera válida, al tratarse de un acta tardía y no figurar la sentencia de ratificación; igualmente no se indica la fecha en que la reagrupada fue reconocida por el padre. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) se ratifica en su denegación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2013 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de las menores nacidas en P-P. (República Dominicana) el de 1997 y el de 1999, respectivamente por medio de sendas copias de actas inextensas de nacimiento expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, sin apostillar, a las que no puede otorgarse validez, constando en el caso de la certificación correspondiente a la menor nacida el de 1997, que durante la tramitación del expediente de reagrupación familiar el presunto padre manifestó que dicha menor no era su hija biológica sino su hija de crianza y, en el caso de la nacida el de 1999, por no indicar en la certificación de nacimiento la fecha en que la menor reagrupada fue reconocida por el padre.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente, generando dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de abril de 2013, Don M. A. M. J. nacido el 09 de octubre de 1990 en G. (Sáhara Occidental), con nacionalidad argelina, presentó en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residencia de familiar ciudadano de la Unión, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) y certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por consolidación en fecha 07 de marzo de 2006.

2.- Con fecha 09 de mayo de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara la consolidación, fecha en la que el interesado era menor de edad, pero no ejerció el derecho de optar a la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, es decir, hasta los 20 años, que cumplió el día 09 de octubre de 2010, ejercitando tal derecho fuera de plazo y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el acuerdo apelado y se autorice la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, alegando que su padre tiene declarada la nacionalidad española de origen, por lo que se encuentra incluido en el supuesto recogido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, pudiendo optar a la nacionalidad española en cualquier momento al no estar sujeto a límite alguno de edad.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí, nacido el 09 de octubre de 1990 en G. (Sáhara Occidental), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de fecha 07 de marzo de 2006. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 09 de mayo de 2013, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad, toda vez que el padre del interesado no tiene reconocida la nacionalidad española de origen, sino que se le reconoció por consolidación, en virtud de resolución registral de fecha 07 de marzo de 2006, dictada por el Encargado del Registro Civil de Málaga, y los efectos de la adquisición de la nacionalidad por esta vía tienen lugar a partir de la fecha en que se declara la consolidación, por lo que resulta aplicable lo establecido en el artº 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 09 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 09 de octubre de 1990, por lo que en la fecha en que formula la solicitud de opción tenía ya cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no

está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de enero de 2014, Don S. El G., nacido el 12 de enero de 1987 en T. (Marruecos), solicita en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), opción a la nacionalidad española de su padre, Don H. M. H. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad marroquí y certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos); certificado de nacimiento del padre con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por resolución de la D.G.R.N. de fecha 26 de julio de 2013.

2.- Con fecha 15 de enero de 2014, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del

Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y se ordene la inscripción de la nacionalidad española del recurrente por opción, alegando que su padre instó ante el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) la recuperación de la nacionalidad española en fecha 28 de abril de 2003 y que, por causas no imputables al mismo, dicha solicitud se resolvió a su favor por resolución de la D.G.R.N. de fecha 26 de julio de 2013, indicando que el momento en que su padre presenta la solicitud de recuperación, era menor de edad, por lo que el retraso en la resolución del expediente, no puede conllevar al recurrente la consecuencia de negarle el legítimo derecho de opción que le asiste.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Tetuán, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana marroquí, nacida en T. (Marruecos) el 12 de enero de 1987, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por recuperación. El Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) dictó resolución de fecha 15 de enero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. El interesado, en vía de recurso, alega retrasos por causas no imputables al mismo, en

la resolución del expediente de recuperación de la nacionalidad española de su padre. El citado recurso es el objeto del expediente que nos ocupa.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 13 de enero de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 12 de enero de 1987, por lo que, si bien el interesado era menor de edad en la fecha en que su padre recuperó la nacionalidad española, al ejercitar su derecho de opción tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación marroquí, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña D-V. R. P. nacida el 06 de marzo de 1991 en C. (Colombia), opta por la nacionalidad española de su padre, Don D-J. R. R. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado de la promotora expedido por la República de Colombia y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de octubre de 2011.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y colombiana, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad por residencia.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentó solicitud de nacionalidad española por residencia, al cumplir todos los requisitos del artículo 22 del Código Civil, que la denegación de su expediente se fundamenta en el hecho de ser mayor de edad a la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, hecho del todo incierto, dado que cuando presentó la solicitud de su expediente de

nacionalidad era menor de edad, no aportando documentación alguna que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida en C. (Colombia) el 06 de marzo de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 10 de octubre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (51ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don A-S. J. nacido el 28 de diciembre de 1993 en B-K. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2007.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 29 de enero de 2014 se requiere del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del expediente de nacionalidad e inscripción de nacimiento del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 28 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que siendo el único motivo por el que se le deniega la concesión de la nacionalidad, la existencia de dudas acerca de la paternidad del presunto padre del optante, en cuanto a que en su expediente de adquisición de la nacionalidad española no hizo mención alguna al promotor, debería prevalecer el interés del menor en adquirir la nacionalidad española frente al interés general de no concedérsela y que la inscripción pretendida en ningún caso vulnera el orden público internacional español, no perjudicando intereses generales ni atentando sobre la organización jurídica y moral española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2007 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en B-K. (Gambia) el 28 de diciembre de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en febrero de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, indicando que tenía tres hijos menores nacidos en 1998, 2001 y 2003, respectivamente, ninguno de los cuales era el promotor.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don B. S. S. nacido el 09 de junio de 1994 en D. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2007 y traducción jurada de consentimiento materno de la madre del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, junto con testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad española del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos, con fecha 13 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente

de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, dado que en dicha fecha era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre únicamente mencionó en su expediente de nacionalidad a los hijos fruto de su matrimonio y que el promotor es hijo extramatrimonial, de otra mujer, aportando documento expedido por el Consulado de Gambia en Madrid, por el cual la madre del interesado declara su consentimiento para que sus hijos adquieran la nacionalidad española y les sea expedido el pasaporte español.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2007 y pretende el optante, asistido por ella,

inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en D. (Gambia) el 09 de junio de 1994, si bien la inscripción de nacimiento se extendió seis años después, en junio de 2000. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual E. T. D. nacido el 19 de septiembre de 1994 en N. (Senegal), asistido de su padre Don B. T. G. como representante legal del menor, el cual aporta poder notarial de la madre traducido y legalizado, manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- certificado de acta de nacimiento traducido y legalizado, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza, tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado en fecha 22 de junio de 2004; madre.- poder notarial, traducido y legalizado, otorgado a su esposo para que efectúe los trámites para la obtención de la nacionalidad española del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado del mismo dicta providencia en fecha 22 de octubre de 2013, por la que interesa del Registro Civil de Zaragoza, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en particular, en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 16 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el 19 de septiembre de 1994, al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que el motivo de que su padre no le mencionase en

su solicitud de nacionalidad debió deberse a una confusión, ya que el optante es fruto de una relación matrimonial.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de junio de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 19 de septiembre de 1994 en N. (Senegal). Ahora bien, comprobado la documentación integrante del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, se constata que en su declaración de fecha 06 de septiembre de 2002, indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores a su cargo; mientras que en declaración posterior efectuada en el Registro Civil de Zaragoza el día 13 de diciembre de 2013, manifestó que tenía 6 hijos, 5 de los cuales son hijos de su actual esposa con quien se casó en

enero de 1990, de los que cuatro habían nacido con anterioridad a septiembre de 2002, fecha en la que declaró ser soltero.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de enero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), mediante la cual Don M. S. nacido el 20 de enero de 1994 en B. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad

gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado y traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales del promotor; traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado de la madre; certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre en fecha 06 de septiembre de 2011; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Balaguer (Lleida).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que, consultado el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración era menor de edad

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que su padre manifestó en su expediente de nacionalidad que tenía hijos en su país de origen, sin especificar, por no preguntárselo, si eran mayores o menores de edad. Igualmente indica que a uno de sus hermanos se le reconoció la nacionalidad española por opción, tratándose de expedientes idénticos y aportando copia de su certificación de nacimiento

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006;

29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de septiembre de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en B. (Gambia) el 20 de enero de 1994, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en septiembre de 2012. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, declarando en dicho momento que tenía tres hijos menores de edad que vivían con el declarante en España y otros dos descendientes, también menores de edad, fruto de otra relación y que vivían en Gambia con su familia, no citando en ningún momento al promotor.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como porque el presunto padre no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de diciembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don I. S. D. nacido el 05 de junio de 1964 en D. (Gambia), en nombre y representación de sus hijos menores de edad, M. S. nacido el de 1999 en D. (Gambia); B. S. nacido el de 2001 en D. (Gambia); A. S. nacido el 24 de febrero de 2003 en D. (Gambia); A. S. nacido el de 2005 en D. (Gambia) y M. S. nacido elde 2005 en D. (Gambia), opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducciones juradas de certificados de nacimiento legalizados de los menores expedidos por la República de Gambia, traducción jurada de declaración de consentimiento materno legalizada, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2007.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 20 de febrero de 2014 se requiere del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad correspondiente al presunto padre de los optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 26 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a los menores optantes. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó a los optantes, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada eran menores de edad; manifestando que tenía seis hijos, ninguno de cuyos nombres y fechas de nacimiento coinciden con los que ahora pretenden optar a la nacionalidad española y, a mayor abundamiento, las inscripciones de nacimiento de los interesados fueron practicadas en el Registro local mucho tiempo después del nacimiento y sin intervención de los padres, anomalías que imposibilitan las inscripciones solicitadas.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los menores optantes, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia únicamente declaró a I. y a M. porque son hijos fruto de su matrimonio con F. H. indicando que el resto de sus hijos, son fruto de su relación con otra mujer.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2007 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores optantes por medio de sendas certificaciones gambianas, inscritas en el Registro local mucho tiempo después del nacimiento y sin intervención de los padres, tal como a continuación se indica.

El menor nacido el de 1999 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 12 de diciembre de 2000.

El menor nacido el de 2001 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 16 de junio de 2003.

El menor nacido el de 2003 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 24 de mayo de 2004.

El menor nacido el de 2005 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 24 de mayo de 2006.

El menor nacido el de 2005 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 18 de agosto de 2006.

Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a los menores optantes en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menores de edad, habiendo indicado que tenía 6 hijos, ninguno de los cuales coinciden con las fecha de nacimiento de los ahora declarados.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad

española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 11 de junio de 2013, Doña A-E. S. S. nacida en C. (Argentina) el 28 de abril de 1991, opta por la nacionalidad española de su padre, Don G-H. S. Z. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Argentina; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 03 de junio de 2013, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del

Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó la opción por la nacionalidad española en plazo, pero que por problemas administrativos en el Consulado le dieron cita para el mes de junio de 2013, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida en C. (Argentina) el 28 de abril de 1991 alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 26 de agosto de 2009. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 03 de junio de 2013 por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 11 de junio de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 28 de abril de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años

y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (58ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Autos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guinea-Bissau

HECHOS

1.- Con fecha 05 de septiembre de 2011, Don P. R.M. nacido el 01 de septiembre de 1993 en C. (Guinea Bissau) solicitó en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau) en su

propio nombre, la opción a la nacionalidad española de su presunto padre Don R. M. M. nacido el 15 de marzo de 1970 en C. (Guinea Bissau) y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de noviembre de 2009. Con fecha 05 de septiembre de 2011, Don J-A. A. en nombre de Don R. M. M. de nacionalidad española ha solicitado se instruya expediente para la opción a la nacionalidad española de sus hijos menores de edad, A. R. M. nacido el 20 de marzo de 1995 en C. (Guinea Bissau); y los hermanos gemelos A. R. M. y C. R. M. nacidos el de 1999 en C. (Guinea Bissau), en su nombre y de conformidad con lo establecido en los artículos 20.1 y 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: DNI y certificado de nacimiento del padre de los optantes con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2009; optantes.- hoja declaratoria de datos, cédulas de identidad guineanas, pasaportes guineanos, traducciones juradas de certificados de nacimiento legalizados expedidos por la República de Guinea-Bissau, traducción de declaración jurada de la madre, traducción jurada de copia literal de acta de matrimonio del padre con N-S. M. celebrado el 15 de agosto de 2000, copia de libro de familia.

2.- Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Bissau (Guinea-Bissau) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 03 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guinea-Bissau dicta sendos autos por los que se desestima la autorización para la opción a la nacionalidad española para cada uno de los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para cada uno de sus hijos, entendiendo que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artº 20 del Código Civil y alegando que hay que cumplir con el principio básico de la legislación Registral Civil, que es la plena concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral, cuya interpretación jamás puede ir en contra del solicitante, resultando intrascendente la fecha de la inscripción del nacimiento de los optantes.

4.- Notificada la interposición del recurso al Canciller de la Embajada de España en Guinea-Bissau en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado

del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2009 y solicita la opción a la nacionalidad española de los optantes, acompañando sendas certificaciones guineanas de nacimiento que adolecen de falta de garantías por los motivos que a continuación se detallan. La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el 01 de septiembre de 1993 en C. (Guinea-Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Canchungo de fecha 22 de mayo de 2002, es decir, 9 años después de su nacimiento, con nota marginal de inscripción tardía que no menciona haberse instruido de conformidad con ningún artículo del CC de Guinea Bissau y sin firma por parte del Encargado. La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el de 1995 en C. (Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento de fecha 17 de abril de 2010, es decir, 15 años después de su nacimiento; con nota marginal de inscripción tardía conforme al artº 125 del CC de Guinea Bissau, sin firma por parte del Encargado.

En entrevista practicada a los optantes nacidos el 01 de septiembre de 1993 y elde 1995, respectivamente, ambos manifestaron que su madre abandonó a su padre y desapareció de sus vidas hacía más de 5 años, sin que la familia la haya vuelto a ver, ni nadie de su entorno familiar sepa donde vive o cómo localizarla; sin embargo, al expediente se aporta fotocopia de su inscripción de nacimiento y de su cédula personal practicada el 20 de agosto de 2010, así como una traducción de consentimiento para que sus hijos viajen y se reúnan con su padre en España, firmada el 01 de julio de 2011. Las certificaciones de nacimiento de los gemelos nacidos el 15 de 1999, tienen inscripciones de nacimiento practicadas en dos Registros Civiles diferentes (B y C), en fechas 24 de junio de 2002 y 09 de julio de 2002, respectivamente, 3 años después de su nacimiento. Asimismo, la madre de los gemelos menores, nacida en Q. el 15 de mayo de 1983, aporta inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Canchungo con fecha 25 de junio de 2002, más de 19 años después de su nacimiento. En nota marginal se indica que contrajo matrimonio en ese mismo Registro Civil de Guinea Bissau con el presunto padre de los menores el día 08 de agosto de 2002; sin embargo, se aporta un certificado de matrimonio celebrado en el Registro Civil de G. (Senegal) el día 15 de agosto de 2002, tan solo siete días después de celebrada la primera boda en el país vecino. Se hace constar que en libro de familia cuya copia se aporta aparecen relacionados todos los hijos del promotor, incluidos los que tuvo con su anterior esposa, no haciéndose ninguna mención especial en el libro en este aspecto.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guinea-Bissau.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don F. C. R. nacido el 09 de noviembre de 1969 en C. M. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, como representante legal de su hijo H. C. L. nacido el de 2002 en C. M. (Cuba), manifiesta que éste es de nacionalidad cubana y que opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil. Asimismo, la madre del menor firma acta de consentimiento por la que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre del optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 15 de octubre de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre del menor.

2.- Con fecha 03 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, alegando el parecido físico con su presunto hijo y aportando diversas fotografías que permitan valorar sus semejanzas físicas.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio en fecha 24 de julio de 1987, con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 14 de mayo de 2010 y éste nace en fecha de 2002, bajo la vigencia del anterior matrimonio de su madre, no quedando establecida la filiación del menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 15 de

octubre de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2002 en C. M. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de abril de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), Don J-R. G. B. nacido en San J. (Costa Rica) el 18 de junio de 1976 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de origen de su madre, Doña I. B. V. y todo ello en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad expedida por la República de Costa Rica y certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Costa Rica.

2.- Con fecha 09 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española del promotor, ya que según se desprende de la certificación local de nacimiento aportada por el solicitante, éste era mayor de edad al tiempo del ejercicio de la opción por parte de su madre.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que procede la aplicación de silencio positivo a su solicitud en virtud de lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la Instrucción de la D.G.R.N de 04 de noviembre de 2008 restringe el derecho a la adquisición de la nacionalidad española de origen ampliado en la Ley 52/2007, contradiciendo el principio de legalidad y de jerarquía normativa y que teniendo vigencia el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre Costa Rica y España, Ley nº 3464 del 04 de diciembre de 1964 se debe aplicar a todos los descendientes de

su cadena generacional dándose el derecho que le corresponde en aplicación de la norma supranacional.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), Instrumento de Ratificación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica de 25 de junio de 1965 y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido en San J. (Costa Rica) el 18 de junio de 1976, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 03 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 18 de junio de 1976, por lo que al optar tenía ya cumplidos sobradamente veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

III.- Se indica que en el ámbito del Registro Civil no opera el silencio administrativo positivo, toda vez que el artº 357 del RRC establece que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la

resolución expresa de su petición”. De este modo, el interesado ante la demora del Consulado en resolver podría haber denunciado la mora en los plazos reglamentariamente establecidos, circunstancia que no se produjo.

IV.- Igualmente, el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica, cuyo instrumento de ratificación se publicó en el BOE en fecha 25 de junio de 1965, indica en su artº 1º que “los españoles de origen y recíprocamente los costarricenses de origen podrán adquirir la nacionalidad costarricense o española, respectivamente en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad”, por lo que este artículo remite a la legislación de cada una de las partes para determinar las condiciones de acceso para la adquisición de la nacionalidad. Tampoco resulta de aplicación el artº 6º del citado Convenio alegado por el promotor, dado que se refiere a los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia del mismo hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española y que podrán conservar su nacionalidad original, circunstancia que no se produce en el presente expediente, toda vez que la madre del promotor adquiere la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro Civil Consular ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (61ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de abril de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), Doña V. P. B. nacida en San J. (Costa Rica) el 06 de noviembre de 1972 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de origen de su madre, Doña I. B. V. y todo ello en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad expedida por la República

de Costa Rica y certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Costa Rica.

2.- Con fecha 09 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española de la promotora, ya que según se desprende de la certificación local de nacimiento aportada por la solicitante, ésta era mayor de edad al tiempo del ejercicio de la opción por parte de su madre.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que procede la aplicación de silencio positivo a su solicitud en virtud de lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la Instrucción de la D.G.R.N de 04 de noviembre de 2008 restringe el derecho a la adquisición de la nacionalidad española de origen ampliado en la Ley 52/2007, contradiciendo el principio de legalidad y de jerarquía normativa y que teniendo vigencia el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre Costa Rica y España, Ley nº 3464 del 04 de diciembre de 1964 se debe aplicar a todos los descendientes de su cadena generacional dándose el derecho que le corresponde en aplicación de la norma supranacional.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), Instrumento de Ratificación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica de 25 de junio de 1965 y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en, San J. (Costa Rica) el 06 de noviembre de 1972, ha intentado optar a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 03 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 06 de noviembre de 1972, por lo que al optar tenía ya cumplidos sobradamente veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

III.- Se indica que en el ámbito del Registro Civil no opera el silencio administrativo positivo, toda vez que el artº 357 del RRC establece que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”. De este modo, el interesado ante la demora del Consulado en resolver podría haber denunciado la mora en los plazos reglamentariamente establecidos, circunstancia que no se produjo.

IV.- Igualmente, el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica, cuyo instrumento de ratificación se publicó en el BOE en fecha 25 de junio de 1965, indica en su artº 1º que “los españoles de origen y recíprocamente los costarricenses de origen podrán adquirir la nacionalidad costarricense o española, respectivamente en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad”, por lo que este artículo remite a la legislación de cada una de las partes para determinar las condiciones de acceso para la adquisición de la nacionalidad. Tampoco resulta de aplicación el artº 6º del citado Convenio alegado por la promotora, dado que se refiere a los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia del mismo hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española y que podrán conservar su nacionalidad original, circunstancia que no se produce en el presente expediente, toda vez que la madre de la promotora adquiere la nacionalidad

española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro Civil Consular ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (69ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española previsto en el artículo 20.1.a) y b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español y no está acreditado que el solicitante, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1984, sea hijo de padre originariamente español nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), Don I. M. nacido el 18 de marzo de 1984 en G. (Sáhara Occidental) solicitaba el ejercicio de opción por la nacionalidad española al amparo de los artículos 20.1 y 2 c) del CC. por haber estado sujeto a la patria potestad de un español y por ser hijo de español de origen nacido en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: interesado.- pasaporte marroquí, traducción jurada legalizada de extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, certificado de paternidad, de subsanación y de nacionalidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, traducción jurada legalizada de certificado de concordancia de nombres expedida por el Reino de Marruecos, traducción de certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz); padre.- copia de tarjeta de asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa, tarjeta de identificación personal de la pagaduría de pensiones del Ministerio de Defensa, documento de concesión de pensión por el Consejo Superior de Justicia Militar en 1969 y diversa documentación relativa a la pensión concedida al padre.

2.- Incoado expediente de opción a la nacionalidad, se remite al Registro Civil Central, competente para su resolución acompañada de informe

desestimatorio emitido por el Ministerio Fiscal y por la Jueza Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo en fecha 17 de enero de 2014 denegando la inscripción de nacimiento de Don I. M. nacido el 18 de marzo de 1984 en G. (Sáhara Occidental), al no cumplir ninguno de los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil y no haberse acreditado que los padres fueran españoles en el momento de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se declare su nacionalidad española de origen por consolidación en base a la aplicación retroactiva del artº 18 del Código Civil, alegando que sus padres no pudieron ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española por no encontrarse ni en España ni en el extranjero durante los años 1976 y 1977.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18, 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacida en territorio del Sáhara en 1984, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español y al no ser sus padres españoles de origen y nacidos en España. Contra el acuerdo de denegación se presentó

recurso solicitando se le conceda la nacionalidad española de origen por consolidación, en base a lo establecido en el artº 18 del Código Civil, aplicado retroactivamente.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendí respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española de origen por consolidación. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción.

IV.- En relación con la opción del artículo 20.1b) CC basada en que el interesado es hijo de español de origen nacido en España, además de no resultar acreditado que la nacionalidad del padre lo sea de origen, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la

cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al

reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

IX.- Asimismo, tampoco se han acreditado los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) para el acceso a la nacionalidad española por opción, toda vez que el promotor, no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

X.- Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, indicando que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción si la declaración de voluntad de la interesada carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tánger (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tánger el 01 de abril de 2014, Don S-D-B-M. T-H. H-B. nacido en T. (Marruecos) el 08 de abril de 1964 y de nacionalidad española por recuperación el 15 de abril de 2008, solicitaba la opción a la nacionalidad española de su hija N. Z. nacida el de 1996 en T. (Marruecos). Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: interesada:- certificación literal de nacimiento traducida y legalizada, certificado de residencia traducido y legalizado; progenitores.- certificación literal de nacimiento del padre donde figura en anotación marginal que el progenitor consta inscrito en el Registro Civil local con el nombre de S-E. y el apellido Z. junto a copia del fallo judicial del Juzgado de 1ª Instancia de Tánger, certificación de residencia de la madre traducido y legalizado, fotocopia simple de la certificación literal de matrimonio y libro de familia, copia simple del documento de identidad de la madre y copia simple del pasaporte español del padre.

2.- Con fecha 06 de junio de 2014 en el Registro Civil Consular de Tánger (Marruecos), tiene lugar la comparecencia de la interesada, asistida por sus progenitores en calidad de representantes legales para levantar el acta de opción a la nacionalidad española, evidenciándose de la misma que la solicitante desconoce absolutamente el idioma español, demuestra un total desconocimiento de la sociedad, cultura y geografía españolas y carece de conciencia de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción de la nacionalidad española, incoándose expediente y trasladándose al Ministerio Fiscal para que emita el informe preceptivo respecto de la citada solicitud.

3.- El Ministerio Fiscal con fecha 09 de junio de 2014, emite informe desfavorable, al haber demostrado la solicitante un total desconocimiento del idioma, sociedad y cultura españolas durante su comparecencia, no pudiendo levantar el acta de opción a la nacionalidad el 06 de junio de 2014, por lo que se considera que el desconocimiento del idioma español por la optante demuestra falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y procedería la denegación de la solicitud presentada.

4.- Con fecha 10 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos) dicta auto por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por haber quedado demostrado que la optante presenta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

5.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que el desconocimiento de la lengua y de la realidad españolas no es causa suficiente para la denegación de la opción a la nacionalidad española cuando se trata de menores de edad.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- La interesada, nacido en Marruecos el de 1996, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 20.2.b) del CC., basándose en haber estado sujeta a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central

denegó la petición por estimar que no era posible la opción puesto que la interesada ha demostrado un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- El artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que según los informes del Ministerio Fiscal de fechas 09 de junio de 2014 y 10 de septiembre de 2014, citados la optante y sus progenitores para proceder a levantar acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de Tánger el día 06 de junio de 2014, ésta no pudo llevarse a efecto, dado que la solicitante demostró no entender ni hablar el idioma español, sin poder responder a las preguntas planteadas por el Encargado del Registro Civil Consular y los progenitores resultaron igualmente incapaces de ayudar a la solicitante en ninguna de las preguntas efectuadas a la misma en su comparecencia.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una “conditio facti”, sino de un requisito indispensable o “conditio iuris” que solo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida. Siendo, pues, la voluntad de la optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no solo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizado, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso

concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de agosto de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña A. J. G. nacida en H. (Cuba) el 05 de enero de 1992, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña A-P. G. C. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de

nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de agosto de 2010, carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del padre, y certificado de matrimonio de los padres, con inscripción de escritura de divorcio de fecha 15 de diciembre de 2006.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando desconocimiento de los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil y falta de orientación, que motivaron que su madre no hubiera hecho las gestiones oportunas para obtener una cita antes de que la promotora cumpliera los 18 años.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en H. (Cuba) el 05 de enero de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de agosto de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el

cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España

en La Habana (Cuba), mediante la cual Don A. G. F. nacido el 05 de junio de 1968 en S-S. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, como representante legal de su hijo A-G. G. A. nacido el de 2004 en S-S. (Cuba), manifiesta que éste es de nacionalidad cubana y que opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil. Asimismo, la madre del menor firma acta de consentimiento por la que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; DNI, pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre del optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre del menor; certificado de matrimonio de la madre del menor con ciudadano distinto al presunto padre celebrado en fecha 24 de julio de 1984 y disuelto por sentencia firme de fecha 05 de marzo de 2004.

2.- Con fecha 06 de agosto de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que la legislación cubana establece que la inscripción de nacimiento del hijo y su reconocimiento por los padres, no unidos por vínculo matrimonial, deberá hacerse por ambos, conjunta o separadamente, habiendo cumplido este requisito y aportando original de certificado de nacimiento del menor expedida por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, en el que se especifica que la inscripción se practicó en virtud de declaración de los padres.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe

en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 05 de marzo de 2004 y éste nace en fecha 02 de agosto de 2004, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación del menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en S-S. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto

que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre mediante sentencia firme de fecha 05 de marzo de 2004 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 2004, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre recupera la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

No es posible en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil toda vez que el padre es originariamente español pero nacido en Buenos Aires (Argentina).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de enero de 2013, en el Registro Civil de Reus (Tarragona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña A-B. G. I. nacida el 14 de agosto de 1977 en S-F. (Argentina) opta por la nacionalidad española de su padre, Don O-A. G. H. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad argentina que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte, documento de identidad y certificado de nacimiento apostillado de la interesada expedido por la República Argentina; DNI y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil en fecha 02 de septiembre de 2003; documento de identidad y pasaporte argentino de la madre; certificado de matrimonio de los padres y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de R. (T).

2.- Con fecha 07 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que no llegó a estar bajo la patria potestad de un español o española, ya que en la fecha en que su padre recuperó la nacionalidad española, su hija tenía ya veintiséis años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y argentina, no pudiendo aplicarse tampoco el artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre de la interesada es originariamente español pero nacido en B-A. (Argentina).

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y subsidiariamente “se permitan acogerme a un canje en la solicitud, y cambiar la solicitud de nacionalidad por opción a nacionalidad por memoria histórica”.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida el 14 de agosto de 1977 en S-F. (Argentina)), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, quien recuperó la nacionalidad española en fecha 02 de septiembre de 2003. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Igualmente, tampoco cabe la aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil que indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En este caso, el padre de la interesada es español de origen pero nace en B-A. (Argentina), por lo que no cumple una de las condiciones establecidas en el citado artículo.

III.- Por último, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la

nacionalidad española de la promotora por opción prevista en el artº 20 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

Tampoco es posible la opción contemplada en el artº 20.1.b del Código Civil toda vez que el padre es español de origen nacido en Argentina.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de mayo de 2014, Don H-J. S. T. nacido el 10 de julio de 1983 en C. (Argentina) presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos y certificado de nacimiento apostillado del promotor expedido por la República Argentina, pasaporte argentino y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Fuencarral-El Pardo.

2.- Con fecha 22 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar

la nacionalidad española por residencia, no pudiendo aplicarse la opción contemplada en el artº 20.2 del Código Civil toda vez que ésta caducará a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviese emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, circunstancia que no se produce en este caso. Tampoco puede aplicarse el artº 20.3. del Código Civil que indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno en el caso de aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, circunstancia que no se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el padre del promotor nace en C. (Argentina). Igualmente tampoco resultaría de aplicación el artº 17 del Código Civil dado que el promotor nació en el extranjero y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, al tiempo de su nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen. Posteriormente, presenta escrito de ampliación del recurso formulado por el que solicita se le reconozca la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de 25 de septiembre.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido en C. (Argentina) el 10 de julio de 1983, alegando que su padre, nacido en C. (Argentina) recuperó la nacionalidad española el 18 de diciembre de 2013. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 22 de mayo de 2014, por el que, denegaba

la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad y porque el padre del promotor no nació en España. Igualmente, se desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por filiación, por no cumplir los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil, ya que el promotor nació en Argentina y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, en el momento del nacimiento de éste.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor por opción.

IV.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 07 de mayo de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 10 de julio de 1983, por lo que al optar tenía ya sobradamente cumplidos veinte años.. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Por otra parte, tampoco puede aplicarse la excepción establecida por el artº 20.3. del Código Civil, en relación con el artº 20.1.b del citado texto legal, en el que se indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno siempre que el padre o la madre hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España, circunstancia que no se produce en este caso, dado que ambos nacen en C. (Argentina). Igualmente, tampoco resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil, relativo a la adquisición de la nacionalidad española de origen, toda vez que el promotor no nace en España, sino en Argentina y que sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina al tiempo del nacimiento de éste.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de abril de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña. M. T. C. nacida el 20 de abril de 1992 en P de la R. H. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Mª del C. C. R. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de marzo de 2011, certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 20 de octubre de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en P de la R. H. (Cuba) el 20 de abril de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de marzo de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español,

pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana..

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de abril de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), Don P. P. B. nacido en San J. (Costa Rica) el 13 de junio de 1970 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de origen de su madre, Doña I. B. V. y todo ello en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad expedida por la República de Costa Rica y certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Costa Rica.

2.- Con fecha 09 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la

nacionalidad española del promotor, ya que según se desprende de la certificación local de nacimiento aportada por el solicitante, ésta era mayor de edad al tiempo del ejercicio de la opción por parte de su madre.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que procede la aplicación de silencio positivo a su solicitud en virtud de lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la Instrucción de la D.G.R.N de 04 de noviembre de 2008 restringe el derecho a la adquisición de la nacionalidad española de origen ampliado en la Ley 52/2007, contradiciendo el principio de legalidad y de jerarquía normativa y que teniendo vigencia el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre Costa Rica y España, Ley nº 3464 del 04 de diciembre de 1964 se debe aplicar a todos los descendientes de su cadena generacional dándose el derecho que le corresponde en aplicación de la norma supranacional.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), Instrumento de Ratificación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica de 25 de junio de 1965 y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en San J. (Costa Rica) el 13 de junio de 1970, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 03 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 13 de junio de 1970, por lo que al optar tenía ya

cumplidos sobradamente veinte años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

III.- Se indica que en el ámbito del Registro Civil no opera el silencio administrativo positivo, toda vez que el artº 357 del RRC establece que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”. De este modo, el interesado ante la demora del Consulado en resolver podría haber denunciado la mora en los plazos reglamentariamente establecidos, circunstancia que no se produjo.

IV.- Igualmente, el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica, cuyo instrumento de ratificación se publicó en el BOE en fecha 25 de junio de 1965, indica en su artº 1º que “los españoles de origen y recíprocamente los costarricenses de origen podrán adquirir la nacionalidad costarricense o española, respectivamente en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad”, por lo que este artículo remite a la legislación de cada una de las partes para determinar las condiciones de acceso para la adquisición de la nacionalidad. Tampoco resulta de aplicación el artº 6º del citado Convenio alegado por el promotor, dado que se refiere a los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia del mismo hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española y que podrán conservar su nacionalidad original, circunstancia que no se produce en el presente expediente, toda vez que la madre del promotor adquiere la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo

escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro Civil Consular ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de septiembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San J. (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña Á-Mª. N. B. nacida el 15 de febrero de 1992 en San José (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. N. C. adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 20 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011, pasaporte y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 20 de diciembre de 2011 y certificado de matrimonio de los padres.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que también a su madre se le concedió la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y solicitando aclaración en el sentido de que si al haber adquirido ambos padres la nacionalidad española, este hecho le permita ejercer el derecho de opción aunque ya tuviera más de 18 años.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en San J. (Costa Rica) el 15 de febrero de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 20 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Se indica que la madre de la promotora adquiere la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011, por lo que igualmente la promotora era mayor de edad en dicha fecha, no pudiendo aplicarse el artº 20.1.a) del Código Civil que establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el

hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Parla (Madrid) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don J-W. G. N. nacido en San A-Los R. C. (El Salvador) el 08 de abril de 1991 opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. G. P. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente y certificado de nacimiento del promotor apostillado; DNI y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 05 de julio de 2000.

2.- Con fecha 24 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, toda vez que cuando el promotor manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil, desde que el interesado adquirió la mayoría de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución impugnando el acuerdo recurrido y alegando que presentó la solicitud para optar a la nacionalidad española en fecha 22 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Parla, antes del cumplimiento de los veinte años de edad.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- El interesado, nacido en San A-Los R. C. (El Salvador) el 08 de abril de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 05 de julio de 2000. El Encargado de Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 24 de enero de 2014, por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 22 de diciembre de 2011, fecha de su solicitud y la fecha de su nacimiento fue la de 08 de abril de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el

conocimiento adquirido de la legislación salvadoreña, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 20 de junio de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña. M^a-J. P. P. nacida el 09 de diciembre de 1992 en C-C. San J. (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su padre, Don F-J. P. L. adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 el 02 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011 y certificado de nacimiento de la madre.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le conceda la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, aportando certificados de nacimiento y de defunción de sus abuelos paternos.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio

y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida el 09 de diciembre de 1992 en C-C. San J. (Costa Rica), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. La interesada interpone recurso solicitando se le conceda la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

III.- Hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora por opción.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de septiembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don E-J. N. B. nacido el 28 de octubre de 1993 en C-C- San J. (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. N. C. adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 20 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad y certificado de nacimiento del promotor, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011, pasaporte y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 20 de diciembre de 2011 y certificado de matrimonio de los padres.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que también a su madre se le concedió la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y solicitando aclaración en el sentido de que si al haber adquirido ambos padres la nacionalidad española, este hecho le permita ejercer el derecho de opción aun que ya tuviera más de 18 años.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido en C-C., San-J. (Costa Rica) el 28 de octubre de 1993, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 20 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Se indica que la madre del promotor adquiere la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011, por lo que igualmente el promotor era mayor de edad en dicha fecha, no pudiendo aplicarse el artº 20.1.a) del Código Civil que establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho

al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de julio de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña. C-M. , nacida el 28 de abril de 1992 en C-C. , S-J. (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña. M. , adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 02 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte y certificado de nacimiento de la promotora apostillado, certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley

52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011 y certificado de nacimiento del padre.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le conceda la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, aportando certificados de nacimiento y de defunción de sus abuelos.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida el 28 de abril de 1992 en C-C. , S-J. (Costa Rica), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la

nacionalidad española por este concepto. La interesada interpone recurso solicitando se le conceda la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

III.- Hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa pretendí respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora por opción.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de julio de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don C-J. , nacido el 27 de julio de 1988 en C-C. , S-J. (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña. M., adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 02 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte y certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011, certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio de los padres.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le conceda la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, aportando certificados de nacimiento y de defunción de sus abuelos.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido el 27 de julio de 1988 en C-C., S-J. (Costa Rica), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. El interesado interpone recurso solicitando se le conceda la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

III.- Hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor por opción.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no

está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Jose (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de junio de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Barcelona, mediante la cual Don F-K. , nacido el 04 de junio de 1995 en A. (Ghana), manifiesta que es de nacionalidad ghanesa, que opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. , al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento del promotor legalizado con fecha de inscripción 02 de junio de 2011, volante de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión; DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre con

inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de mayo de 2010

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 04 de abril de 2014 se requiere del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) se remita testimonio del expediente de nacionalidad e inscripción de nacimiento del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Por acuerdo de fecha 23 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido en A. (Ghana) el 04 de junio de 1995, cuyo nacimiento no fue registrado hasta el 02 de junio de 2011, dieciséis años después de haber nacido, y al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que el motivo de que su padre no le mencionara en su expediente de solicitud de nacionalidad fue que, en dicho momento no estaba declarado y carecía de documento alguno que pudiera probar su relación paterno-filial.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006;

29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de mayo de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació en A. (Ghana) el 04 de junio de 1995. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en 2011, mediante declaración de la madre del promotor, que no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en el cual, declaró en fecha 03 de abril de 2008 que no tenía hijos menores de edad, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en Manila (Filipinas).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Viena (Austria), por la que Don E-L. B. A. nacido en L. (Filipinas) el 11 de noviembre de 1993, manifiesta que es de nacionalidad filipina, que opta por la nacionalidad española de su madre Doña L. B. G. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte filipino, certificado de nacimiento expedido por la República de Filipinas, permiso de residencia en la República Austriaca, traducción de certificado de empadronamiento expedido por la Administración Municipal de Viena; certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 09 de febrero de 2005.

2.- Previo informe del Canciller de la Embajada de España en Viena (Austria) en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Viena, dicta Auto en fecha 21 de febrero de 2014, por la que se acuerda remitir el expediente al Consulado General de España en Manila (Filipinas), para que sí, se considera oportuno, se proceda a llevar a cabo la inscripción de nacimiento del interesado y la marginal de opción en ese Registro Civil Consular.

3.- Con fecha 28 de mayo de 2014, la Cónsul General de España en Manila (Filipinas), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del

Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando haberse producido un error administrativo ajeno a su voluntad, ya que formuló la solicitud con anterioridad al cumplimiento de los 20 años de edad, recibiendo con fecha 16 de octubre de 2013 la invitación para realizar el acta de opción a la nacionalidad española, adjuntando copia de los correos electrónicos remitidos en este sentido desde la Embajada de España en Viena.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Manila (Filipinas), el Cónsul General de España en Manila remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano filipino, nacido en L. (Filipinas) el 11 de noviembre de 1993, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española por residencia en fecha 09 de febrero de 2005. La Cónsul General de España en Manila (Filipinas) dictó Auto en fecha 28 de mayo de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. El interesado, en vía de recurso, alega retrasos por causas no imputables al mismo, en la resolución de su expediente. El citado recurso es el objeto del expediente que nos ocupa.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 15 de noviembre

de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 11 de noviembre de 1993, por lo que, si bien el interesado era menor de edad en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española, al ejercitar su derecho de opción tenía ya cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (14ª)

III.3.1 Adquisición nacionalidad española en virtud del Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.

No es posible la nacionalidad española por opción de la promotora en virtud del Convenio de 28 de julio de 1961 suscrito entre España y Guatemala, por encontrarse en situación de residencia temporal en España.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón el 05 de febrero de 2013, Doña Mª-J. B. R. nacida el 25 de septiembre de

1980 en A-G. (Guatemala) y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad existente entre España y Guatemala. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid), certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de la Antigua Guatemala (Guatemala), certificación expedida por la Embajada de Guatemala en Madrid indicando que la interesada es guatemalteca de origen, pasaporte y permiso de residencia temporal de la interesada.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desestimatorio del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid) dicta Auto en fecha 13 de febrero de 2013, por el que desestima la solicitud formulada por la interesada, acordándose el archivo de las actuaciones hasta que la promotora no acredite estar en posesión del permiso legal y permanente en España.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto recurrido no se ajusta al espíritu del convenio invocado y que cumple todos los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; artº 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por LO 2/2009 de 11 de diciembre; Instrumento de ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala de 01 de febrero de 1962, Protocolo de modificación del artº 3 del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, firmado en Guatemala el 10 de febrero de 1995 y Segundo Protocolo Adicional al convenio de Nacionalidad de 28 de julio de 1961, hecho “ad referéndum” en Guatemala el 19 de noviembre de 1999; artº 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española acogiéndose al Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961, modificado mediante Protocolo de 10 de febrero de 1995, siendo denegada su pretensión por parte de la Encargada del Registro al considerar que no concurría el necesario presupuesto de residencia permanente en España previsto en el citado convenio en tanto que la promotora solo poseía una autorización de trabajo y residencia temporal. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III.- El artº 1º del Convenio de nacionalidad suscrito entre España y Guatemala, modificado por el Segundo Protocolo Adicional de 10 de febrero de 1995, establece que “los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate”. El mencionado Convenio debe ser interpretado de conformidad con lo establecido en el artº 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de residencia permanente por la de larga duración pero manteniendo el concepto de la misma. En dicha norma se define como residencia de larga duración “la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar en igualdad de condiciones que los españoles”, indicando que tendrán derecho a dicha residencia de larga duración “los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente”. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada ha aportado copia de su permiso de residencia temporal, con autorización temporal para trabajar, es decir, dicho permiso se encuentra sujeto a una limitación temporal, que rompe el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que pueda beneficiar al interesado el Convenio de doble nacionalidad; por lo que no concurre en la promotora el presupuesto necesario, previsto en el

Convenio, de residencia permanente en España para adquirir la nacionalidad española, por encontrarse en situación de residencia temporal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad si el interesado la ejercita fuera de plazo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 27 de febrero de 2012 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. A-Mª. V de los R. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por ser hija de un ciudadano español. Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos, cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de la promotora, nacida el 15 de marzo de 1991 e hija de Don J-L. V. M. y de M-E. de los R. cedula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española del Sr. J-L. V.M. nacido en Venezuela el 7 de septiembre de 1962 e hijo de un ciudadano español, con marginales de adquisición de la nacionalidad venezolana por parte de su padre el 4 de julio de 1977 y de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 10 de agosto de

2007; cédula de identidad e inscripción de nacimiento de la Sra. M-E. de los R. y certificación de matrimonio de los padres de la solicitante el 7 de diciembre de 1989.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 29 de marzo de 2012 denegando la pretensión porque, si bien la interesada estuvo sujeta a la patria potestad de un español, su derecho de opción en virtud del art. 20.1a) del Código Civil caducó el 15 de marzo de 2011 y, en lo que se refiere a la opción reconocida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el plazo para solicitarla también expiró en diciembre de 2011.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se le había pasado el plazo para solicitar el ejercicio de la opción porque en 2008 su familia fue víctima de la expropiación de tierras llevada a cabo por las autoridades venezolanas y desde entonces la prioridad absoluta de todos ellos ha sido recuperarlas y que, de no serle reconocido el derecho de optar, ella será el único miembro de su generación en la familia que no tendrá la nacionalidad española, habiendo sido sus abuelos paternos españoles de origen que emigraron a Venezuela.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Pretende optar a la nacionalidad española una ciudadana venezolana nacida el 15 de marzo de 1991, alegando que es hija de un español de

origen nacido en Venezuela que recuperó la nacionalidad española el 10 de agosto de 2007, cuando la interesada era todavía menor de edad. La petición parece basarse pues en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la solicitud porque la interesada la presentó una vez caducado el plazo establecido para ello, tanto en virtud del art. 20.2c) CC como al amparo de la posibilidad reconocida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española el 27 de febrero de 2012, es decir, después de cumplidos, el 15 de marzo de 2011, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que el derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Por otro lado, tal como señala el encargado en su resolución, tampoco podría acogerse a la posibilidad excepcional abierta por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que permitió optar a la nacionalidad española a los hijos de españoles de origen que no hubieran nacido en España, porque se trataba de una norma temporal cuyo plazo se cerró, asimismo, en diciembre de 2011.

IV.- Ha de quedar a salvo, no obstante, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español por afectar el hecho al estado civil de un ciudadano español (su padre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (*cfr.* art. 66 in fine del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad si el interesado la ejercita fuera de plazo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 23 de mayo de 2012 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. A del C. R. B. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos, cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de la promotora, nacida el 27 de junio de 1991 e hija de Don J-M. R. A. y de Doña Y-M. B de R. cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento española del Sr. J-M. R. A. nacido en Venezuela el 17 de diciembre de 1961 e hijo de padres españoles, con marginales de adquisición de la nacionalidad venezolana por parte de su padre el 19 de mayo de 1962 y de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 4 de noviembre de 1996; certificación venezolana de defunción del anterior el 30 de marzo de 2005; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento de la Sra. Y-M. B. y certificación de matrimonio celebrado el 27 de noviembre de 1987 entre Don J-M. R. A. y Doña Y-M. B. G.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 6 de julio de 2012 denegando la pretensión porque, si bien la interesada estuvo sujeta a la patria potestad de un español, su derecho de opción en virtud del art. 20.1a) del Código Civil caducó el 27 de junio de 2011 y, en lo que se refiere a la opción reconocida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el plazo para solicitarla también expiró en diciembre de 2011.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando varios

artículos del Código Civil y de la Constitución relativos a la nacionalidad española y apelando al derecho de conservación de dicha nacionalidad.

4.- De la interposición del recurso se dio trasladado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Pretende optar a la nacionalidad española una ciudadana venezolana nacida el 27 de junio de 1991 alegando que es hija de un español de origen nacido en Venezuela que recuperó la nacionalidad española el 4 de noviembre de 1996, cuando la interesada era todavía menor de edad. La petición, inicialmente, parece basarse pues en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a la nacionalidad española quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español, si bien en el recurso la interesada da por sentado que ya posee la nacionalidad española e invoca su conservación. El Encargado del Registro denegó la pretensión porque la instancia se presentó una vez caducado el plazo establecido para ello, tanto en virtud del art. 20.2c) CC como al amparo de la posibilidad reconocida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III.- En realidad, como se ha dicho, la interesada modifica en el escrito de recurso la causa petendi inicial, en tanto que de la solicitud precedente se deduce que su pretensión iba dirigida al ejercicio de la opción (lo que implica que la nacionalidad a la que se quiere Acceder todavía no se posee), mientras que en el recurso parte de que ya ostenta, *iure sanguinis*, la nacionalidad española de origen y solicita su conservación. Pues bien,

aunque la introducción de una nueva pretensión requiere, para poder ser objeto de recurso, una calificación previa por parte del encargado, sí cabe señalar aquí, en cualquier caso, que la premisa del escrito de recurso no es admisible en tanto que la interesada no posee la nacionalidad española de origen porque su padre, él sí español de origen, había perdido dicha nacionalidad antes del nacimiento de su hija y no la recuperó hasta 1996.

IV.- Centrando pues la cuestión en la posibilidad de opción, dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la interesada solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española el 23 de mayo de 2012, es decir, casi un año después de cumplidos, el 27 de junio de 2011, los veinte años de edad, sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que el derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Por otro lado, tal como señala el encargado en su resolución, la opción prevista en el art. 20.1b) CC., que no está sujeta a plazo, no es aplicable porque el padre no nació en España y tampoco podría acogerse a la posibilidad excepcional abierta por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que permitió optar a la nacionalidad española a los hijos de españoles de origen que no hubieran nacido en España, porque se trata de una norma temporal cuyo plazo expiró, asimismo, en diciembre de 2011.

V.- Ha de quedar a salvo, no obstante, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español por afectar el hecho al estado civil de un ciudadano español (su padre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (*cfr.* art. 66 in fine del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 17 de diciembre de 2012, en el Registro Civil de Córdoba se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M-S. O. S. nacido en A. Q. (Colombia) el 29 de octubre de 1991 opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Mª-C. S. G. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia, permiso de residencia permanente, certificaciones del I.E.S. Luis de Góngora; madre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de junio de 2011.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, con fecha 28 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el promotor adquirió la mayoría de edad el 29 de octubre de 2009, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte

resolución impugnando el acuerdo recurrido y alegando que la dilación en el proceso no se debió a la voluntad del recurrente sino a la mala praxis de la Administración.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido en A. Q. (Colombia) el 29 de octubre de 1991 ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 13 de junio de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de julio de 2013, en el Registro Civil de Nules (Castellón) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña F. O. nacida en T. (Marruecos) el 02 de febrero de 1994 opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. O. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Onda (Castellón), permiso de residencia, pasaporte marroquí, traducción jurada legalizada de certificación literal de nacimiento, certificado de inscripción consular expedido por el Consulado General de Marruecos en Valencia; padre.- DNI, pasaporte y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2013; madre.- permiso de residencia permanente.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, con fecha 25 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que la promotora no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 18

años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y marroquí.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución impugnando el acuerdo recurrido y alegando que el no cumplimiento de los requisitos exigidos se debe a la tardanza de la Administración en resolver la solicitud de nacionalidad española por residencia de su padre.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida en T. (Marruecos) el 02 de febrero de 1994 ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 15 de mayo de 2013. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), mediante la cual Don T. D. nacido el 05 de enero de 1995 en G. (Gambia), asistido por su padre, Don E. D. en calidad de representante legal, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, pasaporte gambiano, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Alfarràs (Lérida), certificado de inscripción consular expedido por el Consulado de Gambia en Barcelona y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; padre.- DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad

española por residencia el 05 de junio de 2009 y pasaporte gambiano de la madre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 30 de enero de 2014 se requiere del Registro Civil de Balaguer (Lleida) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 21 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, indicándose que la inscripción del optante en el Registro Civil local se practicó trece años después del nacimiento, sin intervención de los padres, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, de acuerdo con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, en ningún momento se le preguntó acerca de los hijos menores de edad que tenía en Gambia, motivo por el que no los declaró, aportando nueva certificación de nacimiento del optante, sin traducir y no legalizada, en la que se ha modificado la fecha de inscripción, haciendo constar el 10 de febrero de 1995.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2009 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 05 de enero de 1995 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, en febrero de 2008. Se indica que la nueva certificación de nacimiento aportada junto con el escrito de recurso, no puede considerarse válida al no encontrarse ni traducida ni legalizada. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, constando en el pasaporte gambiano incluido en el expediente de nacionalidad del presunto padre, tres hijos menores de edad, nacidos en 1994, 1996 1999, sin que se haga mención en modo alguno al interesado.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de diciembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Leganés (Madrid), mediante la cual Don G. Á. E. nacido el 27 de junio de 1968 en M. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de julio de 2008 y Doña S-M. C. F. nacida el 19 de agosto de 1978 en Colombia, de nacionalidad colombiana, optan por la nacionalidad española en calidad de representantes legales de su hija M^a-C. Á. C. nacida en D. R. (Colombia) el 19 de diciembre de 2000, al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, habiendo obtenido la preceptiva autorización en expediente tramitado al efecto en el Registro Civil al que se dirigen, sin renuncia expresa de su nacionalidad colombiana, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos y certificado de nacimiento apostillado de la optante expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 30 de abril de 2013 se requiere del Registro Civil de Madrid se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la interesada, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en el expediente de nacionalidad por residencia manifestó tener dos hijos nacidos en 1992 y 1999, sin incluir a la que ahora opta, que entonces era menor de edad, debido a que en dicha fecha ésta no figuraba como hija legítima y no estaba inscrita con su apellido en el Registro Civil, indicando que ya se encuentra reconocida y registrada legalmente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la

tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de julio de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que nació el 19 de diciembre de 2000 en D. R. (Colombia), siendo la fecha de inscripción de 02 de enero de 2006, es decir seis años después. Igualmente se constata que el presunto padre de la optante no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, habiendo manifestado que tenía dos hijos, nacidos en 1992 y 1999, no citando en ningún momento a la menor que ahora opta a la nacionalidad española.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (39)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de abril de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Teruel, mediante la cual Doña A-A. C.R. nacida el 31 de octubre de 1994 en V-M. (República Dominicana), manifiesta que es de nacionalidad dominicana, que opta por la nacionalidad española de su madre al amparo del artículo 20.1 y 20.2.c) del Código Civil, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; presunta madre.- DNI y certificación de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de junio de 2004.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 27 de marzo de 2014 se requiere del Registro Civil de Teruel se remita testimonio del expediente de nacionalidad de la presunta madre de la interesada, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 19 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el

expediente de nacionalidad de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno a la interesada, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, ésta era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, de acuerdo con lo previsto en el artº 24 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que es hija de española y sometida a su patria potestad, no afectando a la adquisición de la nacionalidad española por opción el hecho de que su madre no la mencionase en su expediente de nacionalidad por residencia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de junio de 2004 y pretende la optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 31 de octubre de 1994 en V-M. (República Dominicana), si bien la inscripción de nacimiento se extendió ocho años después, en marzo de 2002. Igualmente se constata que la presunta madre de la promotora no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser entonces menor de edad, habiendo manifestado en su declaración efectuada el 18 de julio de 2002 ante el Registro Civil de Teruel que no tenía hijos menores de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 06 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don Y. S. J. nacido el 20 de febrero de 1993 en K. (Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre Don M. S. D. al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2006.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 14 de octubre de 2013 se requiere del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 28 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, de acuerdo con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la

inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, entendiéndose que la validez del certificado de nacimiento aportado debidamente formalizado, compulsado y validado, no puede verse cuestionada por la mera declaración de su padre.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2006 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de febrero de 1993 en K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, en marzo de 2010. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, habiendo manifestado en fecha 24 de febrero de 2004, mediante escrito ante el

Encargado del Registro Civil, que tenía tres hijos menores de edad, sin hacer mención al que ahora opta.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1.- No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2.- Tampoco es posible la opción contemplada en el artº 20.1.b del Código Civil toda vez que el padre es español de origen nacido en Argentina.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de mayo de 2014, Don R-O. S. T. nacido el 16 de julio de 1968 en C. (Argentina), hijo de R-O. S. V. nacido en C. (Argentina) quien

recuperó la nacionalidad española en fecha 18 de diciembre de 2013, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado del promotor expedido por la República Argentina; certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina) con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el 18 de diciembre de 2013; Auto de fecha 13 de mayo de 2013 dictado por el Juzgado de 1ª instancia nº 43 de Madrid por el que se acuerda dar cumplimiento a la ejecutoria nº, dictada por el Tribunal/Cámara de familia de Segunda Nominación de la ciudad de C. (Argentina) y copia apostillada de la mencionada sentencia; permiso de residencia temporal y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Fuencarral-El Pardo.

2.- Con fecha 22 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, no pudiendo aplicarse la opción contemplada en el artº 20.2 del Código Civil toda vez que ésta caducará a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviese emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, circunstancia que no se produce en este caso. Tampoco puede aplicarse el artº 20.3. del Código Civil que indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno en el caso de aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, circunstancia que no se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el padre del promotor nace en C. (Argentina). Igualmente tampoco resultaría de aplicación el artº 17 del Código Civil dado que el promotor nació en el extranjero y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, al tiempo de su nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen. Posteriormente, presenta escrito de ampliación del recurso formulado por el que solicita se le reconozca la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de 25 de septiembre.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido en C. (Argentina) el 16 de julio de 1968, alegando que su padre, nacido en C. (Argentina) recuperó la nacionalidad española el 18 de diciembre de 2013. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 22 de mayo de 2014, por el que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad y porque el padre del promotor no nació en España. Igualmente, se desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por filiación, por no cumplir los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil, ya que el promotor nació en Argentina y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, en el momento del nacimiento de éste.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor por opción.

IV.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 07 de mayo de

2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 16 de julio de 1968, por lo que al optar tenía ya sobradamente cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Por otra parte, tampoco puede aplicarse la excepción establecida por el artº 20.3 del Código Civil, en relación con el artº 20.1.b del citado texto legal, en el que se indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno siempre que el padre o la madre hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España, circunstancia que no se produce en este caso, dado que ambos nacen en C. (Argentina). Igualmente, tampoco resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil, relativo a la adquisición de la nacionalidad española de origen, toda vez que el promotor no nace en España, sino en Argentina y que sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina al tiempo del nacimiento de éste.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, mediante la cual Don H. S. T. nacido el de 1994 en N. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que desea conservar su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: promotor: pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida, tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión; presunto padre: DNI y certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 04 de febrero de 2011; madre: traducción jurada legalizada de consentimiento materno para que su hijo adquiriera la nacionalidad española y le sea expedido el pasaporte español.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado del mismo dicta providencia en fecha 25 de marzo de 2014, por la que interesa del Registro Civil de Lleida, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en particular, en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 21 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que, consultado el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ningún momento le preguntaron cuántos hijos menores tenía en Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) el 20 de marzo de 1994, si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, declarando en fecha 16 de julio de 2007 que tenía seis hijos menores de edad, no citando en ningún momento al promotor.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como porque el presunto padre no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por

lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (77ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción a la nacionalidad española, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Con fecha 08 de julio de 2011, en el Registro Civil de Vic (Barcelona), Don A-A. P. S. nacido en G. (Ecuador) el 25 de julio de 1993, asistido por su representante legal y tía del interesado, Doña C-D. P. Z. nacida el 03 de mayo de 1968 en G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 06 de julio de 2011, presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de ésta, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos; acta de cesión voluntaria para confiar el ejercicio de la tutela, custodia y patria potestad de fecha 10 de diciembre de 2008, del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de G. (Ecuador) que le ha sido otorgado por

los padres del optante, por la que se resuelve confiar el ejercicio de la tutela, custodia y patria potestad que mantienen respecto de su hijo adolescente a favor de la hermana paterna, a fin de que sea ella quien represente al referido adolescente en todos los actos públicos y privados en España y así también, entre otros, obtener la residencia y la nacionalidad; pasaporte colombiano y certificado de nacimiento apostillado del optante; permiso de residencia, copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia y certificado de nacimiento de la tía paterna del optante, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Vic (Barcelona).

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 07 de noviembre de 2012 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Vic (Barcelona) se levante nuevo acta de jura de la nacionalidad española, exclusivamente con el interesado, por ser éste mayor de edad. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil de Vic (Barcelona) se levanta nuevo acta de opción a la nacionalidad española por el promotor, prestando juramento de fidelidad al Rey de obediencia a la Constitución y a las Leyes españoles, no renunciando a la nacionalidad ecuatoriana y optando por la vecindad civil catalana.

3.- Con fecha 12 de junio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la representante legal del optante, tía paterna de éste, toda vez que, tal como establece el artículo 20 del Código Civil, tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y ha de entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación, sin que en ese supuesto puedan comprenderse las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores, como es el supuesto de la promotora, nacida el 03 de mayo de 1968 en G.G (Ecuador), que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución estimatoria por la que se acuerde autorizar la solicitud de concesión de la nacionalidad española por opción, alegando que su tía paterna ostenta a través de sentencia del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas (Ecuador) la tutela,

custodia y patria potestad del optante y es la persona que se ha ocupado de ejercer la patria potestad, “dando la comida, el alojamiento, los estudios, el cariño que una madre da a su hijo”.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 22 y 156 y 169 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en G. (Ecuador) el 25 de julio de 1993, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su tía paterna y aportando acta de cesión voluntaria para confiar el ejercicio de la tutela, custodia y patria potestad del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Guayas (Ecuador) que le ha sido otorgado por los padres del optante, por la que se resuelve confiar el ejercicio de la tutela, custodia y patria potestad que mantienen respecto de su hijo adolescente a favor de la hermana paterna, a fin de que sea ella quien represente al referido adolescente en todos los actos públicos y privados en España y así también, entre otros, obtener la residencia y la nacionalidad.

III.- El artº 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”, indicando el artº 169 que, “la patria potestad se acaba: 1º por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, 2º por la emancipación, 3º por la adopción del hijo”. De este modo, en el caso que nos ocupa los padres del optante no perdieron la patria potestad sobre su hijo, dado que no se aplica en este caso ninguno de los supuestos contemplados en el artº 169 del Código Civil por el que se acaba la patria potestad, sino que confiaron el ejercicio de la tutela y custodia a favor de la hermana paterna para representar al

menor en todos los actos públicos y privados en España. Por tanto, no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil para ejercer el derecho a optar a la nacionalidad española, dado que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español y en el Derecho español, las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. En todo caso, la tía paterna no podría ejercer la patria potestad, a tenor de lo establecido en el artº 156 del Código Civil. Por tanto, la sola circunstancia de que la tía paterna se haya hecho cargo de la tutela del menor de edad, no es suficiente para que el menor pueda optar por la nacionalidad española, por no existir base legal que justifique esta opción, y todo ello derivado del distinto carácter de la patria potestad y la tutela según lo establecido en el Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (79ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 13 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don A. B. D. nacido el 02 de marzo de 1995 en B-K. (Gambia), asistido de sus padres, Don B. B. D. y Doña F. D. en calidad de representantes legales, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de octubre de 2008; madre.- permiso de residencia permanente.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 24 de febrero de 2014 se requiere del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 08 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, de acuerdo con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que junto con su solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, por lo que debería presumirse

su autenticidad, indicando que resulta contradictorio que la relación filial del interesado no sea cuestionada por las autoridades españolas para otorgarle la residencia legal en España.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de octubre de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 02 de marzo de 1995 en B-K.(Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, en diciembre de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 18 de abril de 2006 en audiencia reservada ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza que tenía siete hijos gambianos menores, sin hacer mención al que ahora opta que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (80ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de septiembre de 2011 se solicitó autorización para formular solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por Don A. B. D. nacido el 01 de enero de 1975 en K. (Guinea Conakry), de nacionalidad española adquirida por residencia el 03 de febrero de 2003 y Doña O. L. B. nacida en D. (Guinea Conakry) en fecha 20 de febrero de 1983, de nacionalidad guineana, en calidad de padres y representantes legales de la menor M. B. B. de nacionalidad guineana,

que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada legalizada de sentencia supletoria tenida como partida de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II (República de Guinea), tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, pasaporte guineano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mollerusa (Lleida); presunto padre.- DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de febrero de 2003, certificado de matrimonio civil celebrado en M. (L) el 03 de marzo de 2008; madre.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión.

2.- Con fecha 03 de noviembre de 2011, el Encargado del Registro Civil de Lleida dicta Auto por el que se autoriza a los promotores, en calidad de representante de su hija menor para formular para ésta y en su instancia solicitud de opción de nacionalidad española y vecindad civil catalana, compareciendo los promotores en el citado Registro Civil en fecha 05 de diciembre de 2011 ratificándose en su solicitud.

3.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, se dictan sendas providencias por las que se interesa del Registro Civil de Mollerusa (Lleida) remita testimonio de los antecedentes que sirvieron de base a la inscripción del matrimonio entre los promotores, y del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del promotor, en particular en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

4.- Con fecha 24 de abril de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la optante, sin perjuicio de se pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, indicando en sus razonamientos jurídicos que, en el presente caso, existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española por aplicación del artº 23 de la Ley del Registro Civil. De este modo, la inscripción de nacimiento de la menor fue practicada fuera de plazo en el Registro Civil de Guinea Conakry en el año 2010 por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry, nueve años después del nacimiento y dos años después del matrimonio contraído por los padres en España y, por otra parte, en el expediente seguido por el promotor para la adquisición de la nacionalidad española por residencia,

hizo constar que había contraído matrimonio anteriormente con una ciudadana española y que tenía un hijo, sin hacer mención en ningún momento a la que ahora opta.

5.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que el hecho inscrito fue verificado por el Registro Civil competente de Guinea Conakry, no existiendo ninguna justificación para no dar validez legal a una inscripción de nacimiento celebrada en país extranjero, bajo su ley.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 03 de febrero de 2003 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor optante por medio de una sentencia supletoria de

partida de nacimiento, dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry (República de Guinea) en fecha 19 de enero de 2010, nueve años después del nacimiento de la menor acaecido el de 2001 en K-C. C de R. C. 2 (República de Guinea). Igualmente se constata que el presunto padre de la menor optante, contrajo matrimonio civil con una ciudadana española el 14 de agosto de 1998 en S-C. de T. siendo disuelto el mismo por sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Santa Cruz de Tenerife de fecha 30 de septiembre de 2004. En el expediente de nacionalidad por residencia del promotor, éste declaró por comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, que su estado civil era el de casado con una ciudadana española y que tenían un hijo en común, nacido el de 1998, no citando en ningún momento a la que ahora opta. Posteriormente, el promotor contrae matrimonio civil con la promotora, madre de la menor optante, en fecha 03 de marzo de 2008, es decir, siete años después del nacimiento de ésta.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la menor optante la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (81ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), mediante la cual Don K. T. nacido el 15 de junio de 1993 en B. (Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. T. T. adquirida por residencia el 19 de enero de 2009, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión, pasaporte gambiano y traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales legalizado expedido por la República de Gambia; presunto padre.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de enero de 2009; madre.- traducción jurada legalizada de declaración de consentimiento para que su hijo viaje a España para vivir con su padre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 04 de marzo de 2014 se requiere del Registro Civil de Mataró (Barcelona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 25 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando traducción de libro de familia expedido por la República de Gambia en el que se hace constar la filiación del promotor.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de enero de 2009 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 15 de junio de 1993 en B. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en 2006, mediante escrito presentado ante el Encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona) que se encontraba soltero y no tenía hijos, sin hacer mención al que ahora opta que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (82ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de mayo de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes (Gerona), mediante la cual Don F. S. nacido el 12 de enero de 1991 en K. (Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. S. S. adquirida por residencia el 22 de febrero de 2005, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lloret de Mar (Gerona), pasaporte gambiano; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2005 y traducción jurada legalizada de certificado de matrimonio expedido por la República de Gambia.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 09 de febrero de 2012 se requiere del Registro Civil de Blanes (Gerona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 27 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el motivo de que su padre no le mencionase en su solicitud de nacionalidad por residencia obedece a que en dicho momento el interesado no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto. Igualmente indica que, junto con su solicitud el promotor presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas que, en ningún momento, se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2005 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 12 de enero de 1991 en K. (Gambia), si

bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en diciembre de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 08 de julio de 2003, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Blanes (Gerona) que tenía tres hijos gambianos menores, sin hacer mención al que ahora opta que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (83ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 31 de julio de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don L-G. G. V. nacido el 23 de mayo de 1996 en P de la R. La H. (Cuba), asistido por su padre y representante legal, Don L-F. G. E. nacido el 10 de noviembre de 1963 en V. La H. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 el 30 de julio de 2010, manifiesta que es de nacionalidad cubana y que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil. Asimismo, la madre del menor firma acta de consentimiento por la que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre del optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de julio de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre del menor; certificado de matrimonio de la madre del menor con el presunto padre expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de notas marginales de formalización de matrimonio de la madre del menor con ciudadano distinto al presunto padre de fecha 16 de agosto de 1987, con anotación de disolución por sentencia del Tribunal Municipal de Marianao firme el 14 de agosto de 1995.

2.- Con fecha 07 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su madre era divorciada de matrimonio anterior por sentencia dictada el 21 de julio de 1995, que el antiguo esposo de su madre salió de territorio cubano en 1994 con permiso de viaje a Estados Unidos y no regresó en la fecha prevista, considerándose emigrado a

partir del 22 de agosto de 1995 y que su padre, actualmente ciudadano español, le reconoció ante la ley como consta en su inscripción de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 14 de agosto de 1995 y éste nace en fecha 23 de mayo de 1996, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación del menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de julio de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del

optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 23 de mayo de 1996 en P de la R. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre mediante sentencia firme de fecha 14 de agosto de 1995 y el nacimiento del menor se produjo en fecha 23 de mayo de 1996, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (84ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de abril de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona) , mediante la cual Don M. T. G. nacido el 15 de abril de 1994 en K. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don S. T. G. nacido el 10 de enero de 1961 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 29 de noviembre de 2010, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona), pasaporte gambiano y certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de noviembre de 2010.

2.- Con fecha 15 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad e igualmente, se aporta como título un certificado expedido por un Registro Extranjero,

de una inscripción efectuada transcurridos dieciséis años desde el hecho del nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil y artº 85 del Reglamento del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando falta de motivación e indefensión del solicitante, y argumentando que los documentos presentados fueron considerados válidos para legalizar la residencia del interesado, especialmente los acreditativos de filiación.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de noviembre de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 15 de abril de 1994 en K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en septiembre de 2010, estableciéndose una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 22 de mayo de 2008, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Olot (Gerona) que tenía cuatro hijos, de los cuales uno nació en Gambia en 1996, no citando en ningún momento al que ahora opta.

IV.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso.

La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (85ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida , mediante la cual Don L. S. T., nacido el 20 de marzo de 1994 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S C., nacido el 01 de enero de 1964 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de febrero de 2011, al amparo del artículo 20.1.a)

del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida, pasaporte gambiano y certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011; madre.- traducción jurada legalizada de declaración de consentimiento materno para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 01 de abril de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Lleida remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 23 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia ya que en ningún momento le preguntaron cuántos hijos tenía en Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de marzo de 1994 en Numuyel (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 16 de julio de 2007, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Lleida que tenía seis hijos menores, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (86ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de abril de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, mediante la cual Don I. T. C. nacido el 05 de septiembre de 1993 en Y. D. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su padre Don Y. T. T. nacido el 01 de enero de 1960 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 19 de diciembre de 2008, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Senegal, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida,

pasaporte senegalés y certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de diciembre de 2008.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 27 de marzo de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Lleida remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 30 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia porque en aquel momento vivía en Senegal con su madre, que desde agosto de 2012 vive en España con su padre, su actual esposa y sus hermanos por parte de padre, aportando certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida y que su padre no ha podido realizar la prueba biológica de paternidad debido al elevado coste de la misma.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de diciembre de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 05 de septiembre de 1993 en Y. D. (Senegal), constándose que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 22 de enero de 2007, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Lleida que tenía cuatro hijos menores, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (87ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación del menor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de abril de 2013, Don B. D. D. nacido el 31 de diciembre de 1958 en K. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitó ante el Registro Civil Consular Nouakchott (Mauritania) la opción a la nacionalidad española de sus dos hijos menores I. D. y G. D. nacidos ambos el de 1997 en Mauritania, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud de opción de I. D. se aceptó positivamente, habiendo optado por la nacionalidad española en fecha 06 de agosto de 2014, denegándose la inscripción de nacimiento de G. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- extracto de acta de nacimiento legalizada, certificado de identidad legalizado, certificado de residencia legalizado, pasaporte mauritano; padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2013; esposa del padre.- carnet de identidad mauritano y extracto de acta de nacimiento legalizada.

2.- Con fecha 31 de julio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de Nuakchot (Mauritania) solicita del promotor diversa documentación relativa a la Sra. M. B. D. (acta de nacimiento, fotocopia compulsada de pasaporte o tarjeta de identidad mauritana, acta de matrimonio, libro de familia), ya que examinada la documentación aportada, se constató una falta de concordancia entre las declaraciones del solicitante y el acta de nacimiento del menor optante. El promotor manifestó que sus dos hijos tenían la misma madre y eran gemelos, mientras que en las partidas de nacimiento aportadas, se reflejaban madres diferentes. Así, en el caso de I. D. el nombre de la madre reflejada en su acta de nacimiento sería la esposa del promotor, mientras que en el caso de G. D. aparece como madre el nombre de la señora anteriormente mencionada, de la que no consta ninguna información adicional. A pesar de que el Registro Civil Consular dio la posibilidad de subsanación al promotor para que presentara el acta de nacimiento real en la que se reflejara que las madres de ambos menores eran la misma persona, tal y como afirmó el promotor, dicho acta de nacimiento no fue presentada, aportando únicamente un documento en el que se dice que hubo un error en la partida de nacimiento del menor, pero no aportando una nueva y corregida acta de nacimiento por lo que subsisten dudas sobre la veracidad de los hechos alegados por el solicitante, así como sobre los documentos presentados.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 05 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott (Mauritania) dicta auto por el que acuerda que no procede la opción a la nacionalidad española del menor, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, como establece el artº 20 del Código Civil, ni la inscripción de nacimiento del menor, ya que únicamente deben inscribirse en el Registro Civil los actos que afecten a españoles.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, acompañando copia de juicio correctivo de nombre, dictado por el Tribunal de la Moughataa de Sebkhá (Mauritania) en fecha 12 de agosto de 2013.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott (Mauritania) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2013 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor optante, por medio de una certificación mauritana en la que se hace constar que nació el de 1997 en K. (Mauritania). Sin embargo, no coincide el nombre de la señora registrada como madre del menor, con el nombre de la esposa del promotor, que sí aparece registrada como madre de su supuesto hermano gemelo y, a pesar de que el Registro Civil Consular dio la posibilidad de subsanación al promotor para que presentase una partida de nacimiento real en la que se reflejase que las madres de los menores eran la misma persona, tal como afirmó el declarante, dicha documentación no fue presentada, aportándose únicamente un documento en el que se indica que hubo un error en la partida de nacimiento del menor optante, pero no presentando una nueva y corregida acta de nacimiento.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada y de las declaraciones acerca de la filiación materna del menor, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por

ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de septiembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), mediante la cual Don A. Q-S. nacido el 25 de diciembre de 1993 en M-N. (Gambia), opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, prometiendo a tal efecto fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución de 1978 y a las leyes españolas, renunciando a su actual nacionalidad gambiana y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja de declaración de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia inscrito el 01 de junio de 2010, tarjeta de régimen comunitario de extranjeros, pasaporte gambiano del interesado e certificado de

empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona); DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre; declaración jurada de consentimiento de su madre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que “en el caso que nos ocupa se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos diecisiete años desde el hecho del nacimiento, sin haber sido declarado por ninguno de sus progenitores” y, en el razonamiento jurídico cuarto del citado acuerdo se indica que el presunto padre “en su expediente de nacionalidad para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el mismo hizo constar en fecha 11 de noviembre de 2003 que tenía un hijo de 20 años fuera del matrimonio y dos hijos sujetos a su patria potestad, aunque constan como si tuviera tres de 15, 13 y 12 años, no haciendo mención al que ahora opta que sería fuera del matrimonio y en el año 2003 tendría 10 años y únicamente hace constar uno de 20 años”.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se dicte otra estimando la solicitud de nacionalidad, no acompañando documentación que justifique su pretensión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2006 y el promotor pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació en M-N. (Gambia) el 25 de diciembre de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, el 01 de junio de 2010, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto padre. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor, en su expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia declaró el 11 de noviembre de 2003, que su matrimonio se celebró en Gambia “existiendo un hijo de 20 años, anterior al matrimonio y dos hijos de 15 y 13 y 12 hasta la fecha”; dado que el promotor tendría 10 años en dicha fecha, se constata que no fue declarado por su presunto padre.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de mayo de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), mediante la cual Don M. S. nacido el 26 de noviembre de 1991 en M-N. (Gambia), opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, prometiendo a tal efecto fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución de 1978 y a las leyes españolas, renunciando a su actual nacionalidad gambiana y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja de declaración de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia inscrito el 01 de junio de 2010, tarjeta de régimen comunitario de extranjeros y pasaporte gambiano del interesado; DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que “en el caso que nos ocupa se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos diecinueve años desde el hecho del nacimiento, sin haber sido declarado por ninguno de sus progenitores” y, en el razonamiento jurídico cuarto del citado

acuerdo se indica que el presunto padre “en su expediente de nacionalidad para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el mismo hizo constar en fecha 11 de noviembre de 2003 que tenía un hijo de 20 años fuera del matrimonio y dos hijos sujetos a su patria potestad, aunque constan como si tuviera tres de 15, 13 y 12 años, no haciendo mención al que ahora opta que sería fuera del matrimonio y en el año 2003 tendría 12 años y únicamente hace constar uno de 20 años”.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se dicte otra estimando la solicitud de nacionalidad, no acompañando documentación que justifique su pretensión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2006 y el promotor pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació en M-N. (Gambia) el 26 de noviembre de 1991, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, el 01 de junio de 2010, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto padre. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor, en su expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia declaró el 11 de noviembre de 2003, que su matrimonio se celebró en Gambia “existiendo un hijo de 20 años, anterior al matrimonio y dos hijos de 15 y 13 y 12 hasta la fecha”; dado que el promotor tendría 11 años en dicha fecha, se constata que no fue declarado por su presunto padre.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (3ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1999 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar

acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 01 de diciembre de 2010, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don A. G. Á. como representante legal de su presunta hija G. G. L. nacida el de 1999 en, La H. (Cuba), declara optar en su nombre por la nacionalidad española de su presunto padre, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2009; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de la madre y certificado de notas marginales a la inscripción de nacimiento expedidos por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba .

2.- Con fecha 25 de septiembre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presunto padre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se conceda la nacionalidad española por opción a su hija, por reunir todos y cada uno de los requisitos legalmente exigibles para su aprobación, alegando que el divorcio de la madre de la menor se produjo por sentencia de fecha 20 de febrero de 1998, teniendo lugar el nacimiento

de la menor pasados 366 días de la disolución del vínculo matrimonial y aportando, entre otros, cartas de ciudadanos españoles dando fe de su ocupación en el cuidado de la menor, certificados de divorcio de la madre de la menor incluidos en notas marginales en su certificación de nacimiento, fotocopia de depósito a plazo fijo otorgado a favor de la menor por el interesado y cartas de las educadoras de la escuela infantil de la menor.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor, presunto padre de la menor de edad nacida el de 1999 en, La H. (Cuba) en calidad de representante legal de ésta, solicita la opción a la nacionalidad española, por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona el 27 de abril de 1995 y dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia de divorcio firme en fecha 03 de junio de 1998, produciéndose el nacimiento de la menor el de 1999, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el interesado, presunto padre de la menor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la

opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC., lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (4ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad española.

Por excepción no es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos cuando el padre tiene su domicilio en Ecuador.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de septiembre de 2004, se dicta Auto por el Encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo, por el que se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a la menor B-A. R. P. nacida el de 2003 en M. e inscrita en el Registro Civil de Miraflores de la Sierra (Madrid), hija de R-G. R. P. nacida en Ecuador. Posteriormente, con fecha 01 de febrero de 2010 la madre de la menor solicita el reconocimiento paterno de su hija por parte de su padre Don E-G. A. M.

ante el Consulado General de España en Quito (Ecuador); el acta de reconocimiento paterno se firma en las dependencias del citado Consulado en fecha 19 de marzo de 2010.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de marzo de 2011 el Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador) dicta Auto por el que declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil, toda vez que, según se desprende del certificado de movimiento migratorio del padre, se encontraba en Ecuador en el momento del nacimiento, y no hay constancia de que haya manifestado su voluntad contraria a la atribución de la nacionalidad ecuatoriana de su hija, correspondiéndole a ésta la nacionalidad ecuatoriana de origen, pues no se ha producido en ningún momento una situación de apatridia. Asimismo, en dicho Auto se establece que se remita al Encargado del Registro Civil de Miraflores de la Sierra (Madrid) y al Secretario del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Colmenar Viejo (Madrid) todo el expediente a fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de la nacionalidad española de la menor.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la recuperación de la nacionalidad española de la menor.

4.- Por Auto de 14 de julio de 2011 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Colmenar Viejo (Madrid), se declara que procede cancelar la anotación relativa a la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor inscrita en el Registro Civil de Miraflores de la Sierra (Madrid).

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Quito (Ecuador), el Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado, manteniendo que la menor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para Acceder a la nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento /del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones de 10-4^a de septiembre de 2002; 14-2a de septiembre de 2005; 3-4^a de enero y 14-4^a de mayo de 2007; 14-2^a de Enero de 2008; 27-5^a de Febrero de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse en expediente con valor de simple presunción (art.96-2° LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en de 2003, hija de ecuatorianos nacidos en El Ecuador.

III.- El artículo 17-1-c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero (*cf.* art. 7 de la Constitución Política de Ecuador)

V.- A diferencia de otros muchos casos examinados por este Centro Directivo, el presente supuesto se singulariza porque no está acreditado el domicilio en España del padre cuando nació la hija ya que, de un lado, el certificado de movimientos migratorios del padre, éste se encontraba en Ecuador en el momento del nacimiento de la menor, país del nunca salió y, por otra parte, consta en el expediente declaración firmada por el

padre en la que indica no haber salido nunca de Ecuador. Por todo ello y a la vista de la legislación ecuatoriana en materia de nacionalidad que atribuye tal nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos cuando la ausencia de su país es meramente transitoria, ha de afirmarse que en el presente caso le corresponde a la hija la nacionalidad ecuatoriana de origen del padre, sin que se haya producido una situación de apatridia originaria, fundamento de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española a los nacidos en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación ecuatoriana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 23 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), la ciudadana ecuatoriana Doña A-K. R. T. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hija de madre española.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que la promotora hace constar que su madre, Sra. T. V. era casada en la fecha de su nacimiento y viuda en el momento actual y su padre, Sr. R. F. era soltero en la fecha de su nacimiento y en la actualidad, inscripción de nacimiento de la promotora en G. G. (Ecuador), con fecha 31 de marzo de 1993 e inscrita en 1997 por declaración del padre, hija de J-G. R. F. y M de J. T. V. ambos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. T. V. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 22 de junio de 2009, documento nacional de identidad español de la Sra. T. V. permiso de residencia de la promotora en España como familiar de ciudadano de la unión y certificado de empadronamiento en M i R. desde el 25 de marzo de 2008.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, entre su documentación consta testimonio de la solicitud que formuló en su día la Sra. T. V. para iniciar su expediente de nacionalidad por residencia, de 30 de marzo de 2007, la interesada declara que está viuda de Don P. A. B. ciudadano ecuatoriano, habiéndose celebrado el matrimonio el 17 de agosto de 1989 hasta el año 1993, mencionando dos hijos un varón ya mayor de edad y una hija menor, nacida en agosto de 1989, cuya filiación no coincide con la de la promotora, no mencionando hijo alguno más.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 11 de abril de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada entre sus hijos, aunque había nacido con posterioridad a los que sí mencionó, siendo que además había sido inscrita 4 años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que entiende que su filiación queda acreditada por la documentación ecuatoriana debidamente legalizada que ha aportado y que ésta ya fue tenida en cuenta por la administración española al otorgarle su permiso de residencia.

Aportando de nuevo documentación que ya se encontraba en el expediente y certificado de convivencia del Ayuntamiento de su residencia, resolución por la que las autoridades competentes le otorgaron autorización de residencia, certificación de nacimiento ecuatoriana en extracto, pasaporte con el visado correspondiente y poder notarial otorgado por la Sra. T. V. en representación de la recurrente, a favor de P-J. A. T. su hijo mayor y residente en Ecuador para que representara en todos los trámites necesarios para su viaje a España a la ahora promotora.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- La promotora solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente ecuatoriana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto

a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por Doña M de J. T. V. no existe mención a la promotora, como hija de la solicitante, mencionando a dos hijos de su matrimonio mayores que la recurrente, uno de ellos mayor de edad. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente de que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hija de la Sra. T. V. lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la misma y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación camerunesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 22 de octubre de 2009 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Málaga, mediante la cual O.-J. M. D. nacido el 18 de agosto de 1993 en K. (Camerún), asistido por su presunto padre Don P.-O. M. M. nacido en Camerún y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.b) del Código Civil, prometiendo a tal efecto fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución de 1978 y a las leyes españolas, renunciando a su actual nacionalidad camerunesa y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja de declaración de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento del interesado expedido por la República de Camerún inscrito el 29 de mayo de 2007; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de mayo de 2005; traducción jurada de declaración efectuada por la madre del interesado no oponiéndose a la solicitud de opción formulada por su hijo y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Málaga;

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante diligencia de fecha 08 de abril de 2011 solicita del Registro Civil de Málaga remita testimonio del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, especialmente en lo que hace mención a los hijos manifestados en dicho expediente.

3.- Con fecha 04 de julio de 2011, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración éste era menor de edad y al haberse practicado la inscripción del menor en Camerún con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por su presunto padre.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se dicte otra estimando la solicitud de nacionalidad, alegando que en el expediente se ha puesto en duda la buena fe del solicitante, por el simple hecho de que el mismo fuera reconocido por su progenitor con posterioridad a su expediente de nacionalidad, lo que supone una transgresión a los derechos de igualdad y tutela efectiva.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de

que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2005 y el promotor pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación camerunesa, en la cual se hace constar que éste nació en K. (Camerún) el 18 de agosto de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, el 29 de mayo de 2007, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia por su presunto padre. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor, en su expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia declaró el 03 de septiembre de 2003, que estaba casado con una ciudadana española no existiendo hijos de dicho matrimonio hasta la fecha, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad, ni a ningún otro hijo extramatrimonial.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las discrepancias constatadas en las declaraciones del presunto padre del promotor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de agosto de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, mediante la cual Don S. S. C. nacido el 28 de abril de 1992 en N. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado y traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales del interesado; DNI, pasaporte y certificado de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española por residencia del presunto padre; certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 26 de julio de 2013 se solicita del Registro Civil de Lleida testimonio del expediente de nacionalidad tramitado al presunto padre del optante, en particular en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 15 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del

presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad al no entender correctamente la lengua española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de noviembre de 2007 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) el 28 de abril de 1992, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, en abril de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del

promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de abril de 2012, en el Registro Civil de Segovia, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña G-Mª. R. P. nace el 02 de abril de 1985 en S. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña M-A. R. P. en virtud de lo

dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad dominicana que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de nacimiento de la promotora legalizada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Con fecha 06 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta. Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que no llegó a estar bajo la patria potestad de un español o española, ya que en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española, la interesada ya tenía veinticinco años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y dominicana.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que nació el 02 de abril de 1995 y no de 1985 como se hace constar en la resolución, por lo que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española por residencia, era menor de edad, aportando una copia de extracto de acta de nacimiento sin legalizar.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida el 02 de abril de 1985 en S. (República Dominicana), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 23 de agosto de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. La interesada alega en su escrito de recurso que su fecha de nacimiento es de 02 de abril de 1995, aportando como prueba una copia sin legalizar de extracto de acta de nacimiento. Sin embargo, obra en el expediente certificado de nacimiento legalizado de la optante en el que consta como fecha de nacimiento el 02 de abril de 1985, por lo que es esta última fecha la que ha de considerarse para determinar si ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), mediante la cual D. S. T. nacido el de 1995 en D. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don B. S. F. manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, traducción jurada legalizada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia y certificado de convivencia del optante expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de febrero de 2005 del presunto padre; traducción jurada de consentimiento por la madre del optante para adquirir la nacionalidad española.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 30 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el motivo de que su padre no le mencionase en su expediente de nacionalidad fue que el optante no se encontraba en España, por lo que pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2005 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en D. (Gambia) el de 1995, si bien la inscripción de nacimiento se extendió once años después, en julio de 2006. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de enero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gerona, mediante la cual Don B-S. S. M. nacido el 15 de junio de 1993 en T. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona) y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; DNI y certificado de

nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de octubre de 2004 y traducción jurada de consentimiento materno de la madre del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 20 de marzo de 2013 se requiere del Registro Civil de Gerona se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad correspondiente al presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó de forma expresa al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad; manifestando que tenía seis hijos, sin especificar nombres ni fechas de nacimiento y, posteriormente, en comparecencia de fecha 26 de febrero de 2014, el presunto padre aportó una relación de todos sus hijos, apareciendo que doce de ellos nacieron antes del 2 de diciembre de 2002, fecha de la primera comparecencia, por lo que existen discrepancias en sus manifestaciones en relación con el número de hijos que tiene. Asimismo, también se constata que el interesado fue inscrito en el año 2009, dieciséis años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que considera que se ha aportado certificado de nacimiento que constituye prueba documental suficiente para acreditar su filiación.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de octubre de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en T. (Gambia) el 15 de junio de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en diciembre de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, existiendo discrepancias en sus declaraciones en cuanto al número de hijos que tenía; así, en su comparecencia de 02 de diciembre de 2002 indicó que tenía seis hijos, mientras que en su comparecencia de 26 de febrero de 2014 aportó escrito indicando que tenía diecinueve hijos, doce de los cuales habían nacido con anterioridad a su primera comparecencia.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de septiembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Parla (Madrid), mediante la cual I. S. N. nacido el de 1998 en M-B-N. (Guinea Ecuatorial) asistido por su presunta madre y representante legal Doña A-Mª. N. T. manifiesta que es de nacionalidad guineana, que opta por la nacionalidad española de su madre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte guineano y certificado literal de nacimiento legalizado del optante; DNI y certificación literal de nacimiento de la presunta madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de marzo de 2008 y escritura notarial otorgada por el padre del optante autorizando a la promotora a realizar las actuaciones necesarias para la obtención de la residencia o la nacionalidad en el Reino de España del optante.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 11 de diciembre de 2013 se dicta providencia, por la que se requiere del Registro Civil de Parla se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad tramitado a instancias de la presunta madre del optante, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al optante. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad de la presunta madre, ésta no mencionó al promotor, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora, presunta madre del optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en la declaración efectuada, debido a una confusión, hizo constar el nombre de su hijo antes de ser bautizado y no el que consta en el certificado de nacimiento, no aportando documentación que avale su pretensión.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero,

“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de marzo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació en M-B-N. (Guinea Ecuatorial) el de 1998, constatándose que la presunta madre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser entonces menor de edad. La promotora, presunta madre del optante, alega en su recurso que, debido a una confusión, hizo constar en su expediente de nacionalidad el nombre de su hijo antes de ser bautizado y no el que consta en el certificado de nacimiento, no aportando documentación que justifique su pretensión.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, habiendo declarado que tenía tres hijos, de los cuales, ninguna de las fechas de nacimiento de éstos coincide con la del optante, lo cual genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 11 de junio de 2013, Doña F-D. S. S., nacida en A-C. C. (Argentina) el 21 de junio de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, Don G-H. S. Z. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Argentina; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 03 de junio de 2013, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó la opción por la nacionalidad española en plazo, pero que por problemas administrativos en el Consulado le dieron cita para el mes de junio de 2013, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida en A-C. C. (Argentina) el 21 de junio de 1992, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 26 de agosto de 2009. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 03 de junio de 2013 por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 11 de junio de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 21 de junio de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento

que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de diciembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valencia, mediante la cual Don S. D. nacido el 20 de diciembre de 1994 en P. (Senegal), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Por comparecencia del presunto padre del promotor el día 02 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Valencia con objeto de aportar documentación para obtener la nacionalidad española para su presunto hijo, éste manifestó en relación con las preguntas que se le formularon, que en su expediente de nacionalidad no declaró a todos sus hijos porque no tenía la documentación de los mismos y que cuando tramitó su nacionalidad

tenía cuatro hijos, entre los cuales cita al optante. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte senegalés, tarjeta de residente, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Senegal, certificación del Consulado General de Senegal en Madrid en relación con la inscripción en dicho Consulado y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Valencia; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2004.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 10 de febrero de 2014 se requiere del Registro Civil de Valencia se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad correspondiente al presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 11 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En los razonamientos jurídicos del mencionado acuerdo se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó de forma expresa al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad; habiendo manifestado que tenía tres hijos, nacidos el 10 de enero de 1989, el 05 de junio de 1994 y el 23 de diciembre de 2000, respectivamente.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad no es motivo suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de la certificación de nacimiento aportada e indicando que su padre no le mencionó porque en ese momento no residía con él, sino con su abuela en Senegal, aportando copia de su tarjeta de residente de familiar comunitario.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en P. (Senegal) el 20 de diciembre de 1994, constatándose que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, existiendo discrepancias en sus declaraciones en cuanto al número de hijos que tenía; así en fecha 04 de octubre de 2002 manifestó que tenía tres hijos de su matrimonio, nacidos el 10 de enero de 1989, el 05 de junio de 1994 y el 23 de diciembre de 2000, no mencionando al que ahora opta, y en comparecencia de fecha 02 de octubre de 2012 ante el Registro Civil de Valencia manifestó que cuando tramitó su solicitud de nacionalidad por residencia tenía cuatro hijos, incluyendo al optante. Asimismo se pone de manifiesto el hecho de que el optante nace el 20 de diciembre de 1994, de acuerdo con la certificación de nacimiento aportada al expediente, y el presunto padre declaró que otro de sus hijos nació el 05 de junio de 1994, siendo todos los hermanos de la misma madre, lo que no resulta congruente.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el

expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1993, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC., alegando la nacionalidad española del presunto padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 3 de agosto de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, la Sra. M^a-A. G. A., de nacionalidad colombiana, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil, de su hija N. nacida en Colombia en 1993, por ser hija de un ciudadano de origen colombiano que adquirió la nacionalidad española en 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción e instancia de solicitud de opción firmada por madre e hija; pasaporte e

inscripción de nacimiento colombiana de N. L. G. nacida el de 1993, hija de la solicitante y de Don R. L. R. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 7 de octubre de 1999; DNI, pasaporte e inscripción de nacimiento española del Sr. R. L. R. con marginal de nacionalidad por residencia adquirida en 2011.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 3 de mayo de 2012 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que el padre de la interesada es el Sr. L. R. en prueba de lo cual se aportaron, entre otros documentos, una nueva certificación de nacimiento, la partida de bautismo de la optante y varias fotografías.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Tras un requerimiento efectuado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se incorporó al expediente ratificación del recurso por parte de la interesada (actualmente mayor de edad), certificación de matrimonio celebrado en Colombia el 15 de julio de 1977 entre M^a-A. G. A. y J. V. D. y declaración notarial de dos testigos que manifiestan que, si bien la Sra. G. A. estaba casada en el momento del nacimiento de su hija N. con un ciudadano distinto de quien afirma ser el padre de la nacida, los cónyuges no mantenían ya relación alguna, aunque no se había tramitado el divorcio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y

13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia en 1993, solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español en virtud del art. 20.1a) CC., por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que su padre, colombiano de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011. La Encargada del Registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de mayo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas), mediante la cual N. N. M. nacida el de 1997 en D. (Senegal), asistida por su presunto padre Don P. M. N. en calidad de representante legal, manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, permiso de residencia de familiar ciudadano de la Unión; DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de octubre de 2008; traducción jurada de la madre de la interesada por la que autoriza a su hija para optar a la nacionalidad española; certificados de empadronamiento y de convivencia expedidos por el Ayuntamiento de Tías, Lanzarote (Las Palmas).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 22 de octubre de 2013 se solicita del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) se remita testimonio del expediente de nacionalidad tramitado al presunto padre de la interesada, particularmente, en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 20 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada. En el razonamiento

jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó a la promotora, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en el momento de solicitar la nacionalidad española su hija vivía en Senegal con su madre, motivo por el que no la mencionó en su declaración.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de octubre de 2008 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en D. (Senegal) el 18 de octubre de

1997. Igualmente se constata que el presunto padre de la optante no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la optante la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 08 de junio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), mediante la cual Don L. C. J. nacido el 27 de enero de 1992

en D-K. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española por residencia del presunto padre; pasaporte gambiano y traducción jurada de autorización materna para adquirir la nacionalidad española y la expedición de los documentos españoles correspondientes y volante de empadronamiento y convivencia expedido por el Ayuntamiento de Premià de Mar (Barcelona).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 27 de noviembre de 2012 se solicita del Registro Civil de Mataró (Barcelona) testimonio del expediente de nacionalidad tramitado al presunto padre del optante, en particular en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 25 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que las manifestaciones o datos recogidos en otro expediente no son constitutivos de derechos y que no mencionó al promotor, porque en dicha fecha no se encontraba inscrito su nacimiento y, por tanto, no era posible documentarlo en la forma debida.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en D-K. (Gambia) el 27 de enero de 1992, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en febrero de 2010. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 02 de mayo de 2014, Doña M^a-S. C. D. nacida en San S de J. (Argentina) el 27 de julio de 1993, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña G de F. D. Á. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Argentina; certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 02 de mayo de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido,

que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la información errónea recibida le impidió declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española en los plazos establecidos por la ley, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida en San S de J. (Argentina) el 27 de julio de 1993, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española el 10 de diciembre de 2010. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 02 de mayo de 2014 por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 02 de mayo de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 27 de julio de 1993, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1998 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la concurrencia de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de febrero de 2011, Doña M. B. G. nacida el 08 de octubre de 1978 en C. M. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 en fecha 07 de abril de 2009, presenta solicitud de opción a la nacionalidad

española en el Registro Civil de Telde (Las Palmas), en nombre y representación de su hija menor de edad, M. B. G. nacida de 1998 en C. M. (Cubas). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la optante expedido por la República de Cuba; DNI y certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria.

2.- Por Auto de fecha 16 de marzo de 2011 dictado por el Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas), se autoriza a la representante legal de la menor, para que opte a la nacionalidad española conforme a lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en fecha 20 de abril de 2011 en el citado Registro Civil de Telde (Las Palmas), optando la promotora, en nombre de su hija, por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil.

3.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 01 de octubre de 2012 se dicta providencia por la que se interesa del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se certifique en cuanto a la autenticidad del sello del Consulado en cuanto a la persona que firma y a la firma en el certificado de nacimiento de la optante que se aportó junto con la documentación integrante del expediente. La Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remite informe de fecha 19 de noviembre de 2012 por el que indica que, revisados los controles pertenecientes a la Sección de legalizaciones del citado Consulado General, no consta legalización de certificación de nacimiento registrada a nombre de la optante con el número indicado, por lo que la legalización no es auténtica.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de junio de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad solicitada, dadas las irregularidades observadas en la documentación cubana aportada, lo que supone dudas en cuanto a la autenticidad del contenido de dicha documentación.

5.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando una ampliación de plazo para aportar nueva documentación y acompañando

un certificado de nacimiento de la menor expedido en fecha 26 de septiembre de 2013.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, toda vez que, vista la documentación integrante del expediente, existen dudas sobre la realidad de los hechos alegados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la D.G.R.N. y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la promotora adquirió la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 07 de abril de 2009 y pretende, en representación de la menor optante, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació en C. M. el de 1998, si bien y de acuerdo con el informe emitido por el Consulado General de España en La Habana (Cuba) no consta legalización de certificación de nacimiento registrada a nombre de la optante con el número indicado, por lo que la legalización no es auténtica.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas

sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Autos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guinea-Bissau

HECHOS

1.- Con fecha 21 de marzo de 2012, Don P-T. D. Da S. nacido el 24 de marzo de 1977 en C. (Guinea-Bissau) de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de septiembre de 2009 y Doña N. M. nacida el 26 de octubre de 1981 en C-C. (Guinea-Bissau) solicitan en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau), en nombre y representación de sus hijos: L-P. T. D. nacido el de 1995 en C. (Guinea-Bissau); D-P. T. D. nacido el de 2003 en C-C. (Guinea-Bissau); D-P. T. D. nacido el de 2005 en C. (Guinea-Bissau) y T-P. T. D. nacida el de 2010 en C. (Guinea-Bissau), la opción a la nacionalidad española de su presunto padre al amparo del artículo 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducciones juradas de certificados de nacimiento de los optantes; traducciones juradas de certificados literales completos de inscripción de nacimiento de los optantes; DNI, pasaporte, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de El E. (A) y certificado de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española por residencia del presunto padre; carnet de identidad guineano, traducciones juradas de certificado de nacimiento y de certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la madre de los optantes.

2.- Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Bissau (Guinea-Bissau) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 22 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guinea-Bissau dicta sendos autos por los que se desestima la autorización para la opción a la nacionalidad española para cada uno de los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para cada uno de sus hijos, alegando que en Guinea-Bissau es habitual no realizar la inscripción de los nacimientos en los días siguientes al mismo, sino cuando se precisa de ella, debiendo otorgarse validez a las certificaciones de nacimiento aportadas. Asimismo el presunto padre de los optantes indica que, en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia, en ningún momento se le pidió que dijera los hijos que tenía, motivo por el cual no los declaró, no teniendo intención de ocultar su existencia.

4.- Notificada la interposición del recurso al Canciller de la Embajada de España en Guinea-Bissau en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de

septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2009 y solicita la opción a la nacionalidad española de los optantes, acompañando sendas certificaciones guineanas de nacimiento que adolecen de falta de garantías por los motivos que a continuación se detallan. La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el 15 de agosto de 1995, presenta inscripción de nacimiento de fecha 21 de enero de 2011, es decir, a los 15 años de su nacimiento, con nota marginal de inscripción tardía, practicada de acuerdo con el artº 125 del C.R.C. de Guinea-Bissau. Se hace constar que esta inscripción fue declarada por el mismo interesado, que contaba en dicha fecha con 15 años de edad en ese momento, siendo necesario, de acuerdo con la legislación de Guinea-Bissau, la mayoría de edad para poder instar la inscripción tardía de nacimiento por el propio interesado. La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el 21 de mayo de 2003, presenta inscripción de nacimiento de fecha 07 de mayo de 2010, es decir, 7 años después de su nacimiento; en dicha inscripción no consta nota marginal de inscripción tardía, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el 08 de julio de 2005, presenta inscripción de nacimiento de fecha 04 de mayo de 2010, casi 5 años después de su nacimiento; en dicha inscripción no consta nota marginal de inscripción tardía, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau. La certificación de nacimiento aportada relativa a la optante nacida el 19 de julio de 2010 presenta inscripción de

nacimiento de fecha 27 de agosto de 2010; se hace constar que dicha inscripción fue declarada y firmada por el presunto padre de la optante, no constando en su pasaporte, aportado al expediente, que en dicha fecha se encontrase en Guinea-Bissau. Igualmente se indica que la madre de los optantes, nacida el 26 de octubre de 1981 en C. (Guinea-Bissau) aporta inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Cacheu (Guinea-Bissau) con fecha 21 de marzo de 2008, es decir, más de 26 años después de acaecido el mismo. Por otra parte, el presunto padre de los optantes, en su expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia no mencionó en ningún momento la existencia de hijos, como venía obligado, al ser éstos menores de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los optantes la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guinea-Bissau.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2011, en el Registro Civil de Igualada (Barcelona), Don M-A. B. V. nacido en C. V. (Colombia) el 03 de enero de 1989 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de su madre, Doña D-A. V. R. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión y certificado de nacimiento del promotor apostillado; DNI y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 29 de octubre de 2007.

2.- Con fecha 05 de febrero de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y colombiana, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad por residencia.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el momento de presentar la solicitud, llevaba más de dos años con residencia legal en España, con lo que cumplía el requisito para obtener la nacionalidad española por dicha vía, no habiendo sido informado adecuadamente de este extremo por los encargados de recoger la documentación, solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión de la nacionalidad española por residencia.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en C. V. (Colombia) el 03 de enero de 1989, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 29 de octubre de 2007. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendí respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 14 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao, mediante la cual Don W. de la R. H. nacido el 10 de octubre de 1994 en S-D. (República Dominicana), asistido por su presunto padre, Don M-H de la R. en calidad de representante legal, manifiesta que es de nacionalidad dominicana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, sin renuncia a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Bilbao y acta inextensa de nacimiento apostillada del optante; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre; poder notarial apostillado de autorización de la madre del optante para la solicitud de opción a la nacionalidad española.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 09 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En los razonamientos jurídicos del mencionado acuerdo se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al promotor, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad no es motivo suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de la certificación de nacimiento aportada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació en S-D. (República Dominicana) el 10 de octubre de 1994, constatándose que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, indicando únicamente que tenía una hija nacida en República Dominicana el 11 de mayo de 2004.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 30 de marzo de 2012, Doña V-C. S. A. nacida el 26 de octubre de 1993 en B. C. (Colombia) solicita en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, Doña C-I. A. C. nacida el 09 de agosto de 1971 en B. C. (Colombia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de diciembre de 2010. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid) y certificado de nacimiento de la interesada apostillado; DNI y certificado de nacimiento de la presunta madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 03 de mayo de 2013 se solicita del Registro Civil de Valdemoro (Madrid) se levante acta de opción de la interesada y se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, en particular en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 11 de julio de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valdemoro (Madrid), por el cual la promotora presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey de España y obediencia a la Constitución y leyes españolas, sin renuncia a su anterior nacionalidad, optando por la vecindad común. En dicha fecha, igualmente comparece la presunta madre de la optante, declarando que su estado civil es de soltera y que tiene dos hijas, una de las cuales es la promotora.

4.- Con fecha 09 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad de la presunta madre, ésta indicó que no tenía hijos menores de edad, no mencionando a la promotora, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

5.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el hecho de que su madre no la mencionara en su expediente

de nacionalidad por residencia pudo deberse a un error involuntario o a una errónea interpretación del formulario, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la legislación para el ejercicio de su derecho de opción a la nacionalidad española.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2010 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que nació el 26 de octubre de 1993 en C. B. (Colombia), constatándose que la presunta madre de la promotora no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser entonces menor de edad. Igualmente, existen contradicciones en las declaraciones efectuadas por la madre de la optante en relación al número de hijos que tiene; así, en el formulario cumplimentado en fecha 28 de mayo de 2008 para solicitar la nacionalidad

española por residencia manifestó no tener hijos menores de edad, mientras que en comparecencia ante el Registro Civil de Valdemoro (Madrid) el 11 de julio de 2013 manifestó tener dos hijas, una de las cuales sería la promotora.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de mayo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona),

mediante la cual Don A. K. S. nacido el 14 de diciembre de 1993 en G. (Gambia), opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, prometiendo a tal efecto fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución de 1978 y a las leyes españolas, renunciando a su actual nacionalidad gambiana y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja de declaración de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia inscrito el 06 de noviembre de 2008, tarjeta de régimen comunitario de extranjeros, pasaporte gambiano del interesado y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que el interesado fue inscrito quince años después de su nacimiento y que su presunto padre, no mencionó en su expediente de nacionalidad al promotor.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se dicte otra estimando la solicitud de nacionalidad, acompañando certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, acta notarial de manifestaciones de su presunto padre, resolución de concesión de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, resolución de asignación de número de afiliación a la seguridad social y fotocopia de libro de familia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de

septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de diciembre de 2008 y el promotor pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació en G. (Gambia) el 14 de diciembre de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 06 de noviembre de 2008. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor, en su expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia declaró el 24 de noviembre de 2006, que tenía cuatro hijos nacidos en África, sin especificar nombres ni fechas de nacimiento.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las discrepancias constatadas en las declaraciones del presunto padre del promotor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por haber manifestado su voluntad de no renunciar a su nacionalidad gambiana y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 22 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), mediante la cual Don S. J. T. nacido el de 1996 en S-P. (Gambia), asistido por su padre Don A. J. J. manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y que es su voluntad no renunciar a su anterior nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y certificado de inscripción padronal del promotor; DNI y certificado de nacimiento de su padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 22 de febrero de 2012 y traducción jurada de certificado legalizado de fallecimiento de su madre, expedido por la República de Gambia.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, dicta acuerdo en fecha 24 de enero de 2014 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, por no haber adquirido la nacionalidad española, toda vez que el interesado en el acta de opción manifestó su voluntad de no renunciar a su anterior nacionalidad gambiana, siendo Gambia uno de los países no mencionados en el artículo 24.1 del Código Civil

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en la fecha de su comparecencia ante el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) manifestó su voluntad de renunciar a su anterior nacionalidad gambiana, aportando como documentación acreditativa copia de un acta de opción que se encuentra sin firmar.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 24.1 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2012 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació elde 1996 en S-P. (Gambia). De la documentación integrante del expediente, se constata la existencia de acta de opción a la nacionalidad española levantada en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) en fecha 22 de octubre de 2012, por la que

el interesado declara que es su voluntad no renunciar a su anterior nacionalidad gambiana, la cual se encuentra debidamente firmada por el Juez Encargado y el Secretario Judicial del Registro Civil, además del solicitante y de su representante legal. El interesado aporta, junto con su escrito de recurso, copia de un acta de aceptación en la que figura la renuncia a su anterior nacionalidad gambiana, si bien a la misma no puede otorgársele validez, dado que se encuentra sin firmar. Por otra parte, se observa que siendo la fecha de nacimiento del interesado en Gambia el 15 de febrero de 1996 la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en octubre de 2012.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por no haber efectuado el promotor la renuncia a su nacionalidad gambiana en el acta de opción a la nacionalidad española (art. 23.b CC.) y por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 21 de junio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes (Gerona), mediante la cual Don M. S. S. nacido el 01 de febrero de 1992 en K. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: tarjeta de residente, pasaporte gambiano y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia del promotor; DNI, pasaporte español y certificado de nacimiento de su presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de septiembre de 2007 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lloret de Mar (Gerona).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 09 de enero de 2014 se solicita del Registro Civil de Blanes (Gerona) se requiera al presunto padre del promotor para que manifieste el número de hijos que tiene de sus diferentes relaciones, con nombres, apellidos, lugar, fecha de nacimiento y nombre de la madre y, en caso de existir matrimonio, fecha y lugar del mismo. Por comparecencia del promotor en fecha 07 de febrero de 2014 ante el Registro Civil de Blanes (Gerona), manifiesta que no se habla con su padre por motivos de índole personal, que éste no quiere saber nada de su hijo, indicando que es mayor de edad y que no comparecerá ante el Registro Civil para realizar ninguna diligencia en favor de su hijo.

3.- Con fecha 07 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad,

destacándose igualmente que el interesado es inscrito en el año 2011, diecinueve años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su omisión en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre se produce porque el promotor residía por aquel entonces en Gambia, por lo que su progenitor pensó que no debía mencionarlo y, en relación con la demora en su inscripción, indica que en Gambia los hijos no se inscriben inmediatamente en el Registro Civil y que es habitual que la inscripción de nacimiento se efectúe cuando se necesita salir del país o pedir el pasaporte.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2007 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en K. (Gambia) el 01 de febrero de 1992, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, en abril de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil .

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de marzo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), mediante la cual Don L. K. S. nacido el 15 de septiembre de 1993 en S. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y tarjeta de residente del promotor; DNI y certificado de nacimiento de su padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 31 de enero de 2006 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Premià de Mar (Barcelona).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, dicta acuerdo en fecha 13 de noviembre de 2013 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, habiendo declarado tener cuatro hijos fruto de su matrimonio con una persona distinta a la madre del promotor, destacándose igualmente que el interesado es inscrito en el año 2011, dieciocho años después de su nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su omisión en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre se produce porque el promotor nace de una relación extramatrimonial y residía por aquel entonces con su madre biológica en Gambia, por lo que su progenitor pensó que no debía mencionarlo y, en relación con la demora en su inscripción, indica que en Gambia los hijos no se inscriben inmediatamente en el Registro Civil y que es habitual que la inscripción de nacimiento se efectúe cuando se necesita salir del país o pedir el pasaporte.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente

a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2006 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en S. (Gambia) el 15 de septiembre de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en diciembre de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 23 de febrero de 2009, Don M. El A. L. nacido el 23 de septiembre de 1988 en S. L. (Marruecos) presentó en el Registro Civil de Illescas (Toledo) solicitud de opción a la nacionalidad, levantándose el acta de opción en fecha 18 de mayo de 2012 en el citado Registro Civil, por la cual el interesado opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. El M. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por su padre en fecha 25 de noviembre de 2004 y tarjeta de permiso de residencia de su madre.

2.- Con fecha 15 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de

nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, el promotor adquirió la mayoría de edad el 23 de septiembre de 2006, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil, procediendo denegar la inscripción de la opción efectuada y, en consecuencia, también la del nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que inició los trámites para la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 23 de febrero de 2009, siendo citado para la ratificación el día 31 de enero de 2011 y aportando certificación expedida por el Registro Civil de Illescas (Toledo) en la que se hace constar estos extremos.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí, nacido el 23 de septiembre de 1988 en S-L. (Marruecos), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 de julio de 2004, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 25 de noviembre de 2004 y con fecha de registro de 18 de julio de 2005. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 15 de octubre de 2013, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 23 de febrero de 2009, de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Civil de Illescas (Toledo) y la fecha de su nacimiento fue la de 23 de septiembre de 1988, por lo que en la fecha en que formula la solicitud de opción tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación marroquí, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don A. B. B. nacido el de 1997 en B-K. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don A. B. B. manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. La madre del menor, con patria potestad sobre el mismo, presta consentimiento de no objeción para solicitar la nacionalidad por opción de su hijo. Adjunta como documentación: tarjeta de residente, traducción jurada de certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 14 de octubre de 2010; traducción jurada de consentimiento maternal de la madre del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, dicta acuerdo en fecha 17 de marzo de 2014 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime el recurso formulado, anulando el acuerdo recurrido y concediendo la nacionalidad por opción, así como su correspondiente inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en B-K. (Gambia) el 05 de febrero de 1997, si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, en enero de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, presentando certificados de nacimiento de dos hijos nacidos en 1990 y 1991, respectivamente, sin hacer mención al que ahora opta.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas

fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de mayo de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, mediante la cual Don L. S. C., nacido el 03 de mayo de 1993 en N. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, tarjeta de residente, traducción jurada de certificado de nacimiento y certificado de inscripción padronal del interesado expedido por el Ayuntamiento de

Lleida; DNI, pasaporte y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 13 de noviembre de 2007; traducción jurada de consentimiento maternal de la madre del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, dicta acuerdo en fecha 06 de marzo de 2014 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no hizo constar que tuviera hijos menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que se dan todos los requisitos establecidos en la legislación y que no puede denegarse su petición solo por el olvido de su padre en declarar a su hijo, entonces menor de edad, ante el Registro Civil, aportando copia del certificado de familia de sus padres.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la

tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de noviembre de 2007 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) el 03 de mayo de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en abril de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 23 de diciembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Dª I-C. P. V. nacida el 13 de noviembre de 1990 en C. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su madre, Dª I-C. V. R., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI cubano y certificado de nacimiento de la promotora expedido por la República de Cuba; DNI cubano y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 14 de septiembre de 2010; DNI cubano y certificado de nacimiento del padre expedido por la República de Cuba y certificado de matrimonio de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 30 de julio de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime

la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en C. (Cuba) el 13 de noviembre de 1990, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 14 de septiembre de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2013, Doña Y-A. A. Q. nacida en F., C. (Colombia) el 16 de junio de 1994, presenta solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su padre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.c) del Código Civil ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento apostillado de la promotora expedido por la República de Colombia y certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia en relación con la fecha de inscripción del nacimiento; pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 04 de junio de 2013.

2.- Con fecha 19 de febrero de 2014 la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción y opción a la nacionalidad española de la promotora, por cuanto que en la fecha de adquisición de la nacionalidad española de su padre, ya era mayor de edad, por lo que no estaba sometida a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acceda a la inscripción y a la nacionalidad española, alegando que depende económicamente de su padre y aportando, entre otros, certificación sobre los estudios que se encuentra realizando y justificantes de recepción de ingresos transferidos por su padre.

4.- Previa notificación al Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida en F. C. (Colombia) el 16 de junio de 1994, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 04 de junio de 2013. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (51ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de mayo de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don P. B. R. como representante legal de su presunto hijo L-P. B. B. nacido el de 2002 en M. La H. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre del menor, con patria potestad sobre el mismo, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre; certificación de notas expedido por el Registro del Estado Civil Unificado de La Habana (Cuba), en el que se indica que la madre del promotor contrajo matrimonio en fecha 12 de abril de 1991 con persona distinta al

presunto padre, siendo disuelto el mismo por escritura notarial de 28 de julio de 2002.

2.- Con fecha 11 de octubre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y aportando relación de testigos, certificación de partida de bautismo del menor optante expedida por la Arquidiócesis de La Habana (Cuba) y escrito del Registro del Estado Civil Unificado de La Habana (Cuba), en relación a las normas sobre filiación de los hijos por la Ley de dicho Registro Civil

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre del menor nacido enI de 2002 en M. La H. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en abril de 1991 y dicho matrimonio quedó disuelto por escritura notarial

de julio de 2002, produciéndose el nacimiento del interesado en abril de 2002, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna del interesado. Contra dicho auto se interpone recurso por el promotor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC., lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (78ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es española iure soli la nacida en España de padre marroquí y madre ecuatoriana, por corresponderle iure sanguinis la nacionalidad marroquí del padre.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid) el 24 de marzo de 2009, el ciudadano marroquí Don. B. H. y la ciudadana ecuatoriana D^a K- R. O-R., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad S-A. H. O., nacida el de 2006 en F. (M.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificado emitidos por el Consulado de Ecuador en Madrid sobre no inscripción de la menor, información emitida por el Consulado de Ecuador en Madrid, en relación con los artículos 6 y 7 de las Constituciones Políticas del Ecuador de 1998 y de 2008, respectivamente, certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid sobre no inscripción de la menor, permisos de residencia de los padres, certificado de empadronamiento de la menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid).

2.- Ratificados los promotores, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 01 de septiembre de 2009 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid) dicta Auto por el que declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de Ecuador de 2008 “a) son ecuatorianos las personas nacidas en Ecuador, b) son ecuatorianos las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en Ecuador y descendientes hasta tercer grado por consanguinidad”.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la nacionalidad española de la menor.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid) remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento /del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 10-4ª de septiembre de 2002; 14-2a de septiembre de 2005; 3-4ª de enero y 14-4ª de mayo de 2007; 14-2ª de Enero de 2008; 27-5ª de Febrero de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse en expediente con valor de simple presunción (art.96-2º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 24 de marzo de 2009, hija de padre marroquí nacido en Marruecos y madre ecuatoriana nacida en El Ecuador.

III.- El artículo 17-1-c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas y marroquí respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana y marroquí a los nacidos fuera de Ecuador y Marruecos, respectivamente.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero (*cf.* art. 7 de la Constitución Política de Ecuador). El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que la menor nace en noviembre de 2006, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque ésta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo

internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

V.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación marroquí, el artº 6 del Dahir nº 250-58-1 de 06 de septiembre de 1958, relativo al Código de la nacionalidad marroquí, vigente en la fecha de nacimiento de la menor, establecía que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación “1º el niño nacido de padre marroquí”. De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de su padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Fuenlabrada

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (86ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

2º El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balaguer (Lleida) el 20 de junio de 2011, Doña J. P. L. nacida en B. (Guinea Bissau) el 18 de junio de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaba la siguiente documentación: traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Guinea Bissau, permiso de residencia y pasaporte guineano de la interesada; DNI y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 04 de mayo de 2010; certificado de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de Alfarràs (Lleida) con fecha de alta en dicho municipio de 06 de junio de 2011.

2.- Por providencia de fecha 03 de abril de 2012, la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida) interesa del Ministerio Fiscal emita informe acerca de la posible incompetencia territorial de dicho Registro para conocer de la solicitud formulada por posible empadronamiento simulado, toda vez que la interesada se da de alta en el municipio de A. (L.) en fecha 06 de junio de 2011, presentando la documentación en el Registro Civil de dicho municipio en fecha 20 de junio de 2011, mientras que en el NIE que presenta junto con su solicitud figura como domicilio A. (L), dándose de nuevo de alta en este último municipio en fecha 14 de diciembre de 2011. El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 11 de mayo de 2012 indicando que resulta competente territorialmente para la tramitación del presente expediente el Registro Civil de Lleida e interesando se testimonie de este procedimiento a la Subdelegación del Gobierno de Lleida, por si los hechos supondrían una vulneración del art 54.1 del Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio, al haberse empadronado en un municipio donde no residía habitualmente. Con fecha 21 de mayo de 2012, el Registro Civil de Balaguer (Lleida) remitió testimonio del expediente a la Subdelegación del Gobierno de Lleida.

3.- La Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida) dictó auto el 28 de junio de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base al informe del Ministerio Fiscal antes señalado, del cual se desprende que el domicilio fáclitado por la promotora no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la

opción a la nacionalidad española y alegando que, por circunstancias familiares, la solicitante se trasladó a vivir a la localidad de A. (L.) y posteriormente a la de A. (L), acompañando para su acreditación certificado histórico de empadronamiento expedido por este último municipio. Igualmente indica que, al efectuar el cambio de domicilio intentó en varias ocasiones presentar el certificado que lo acreditaba ante el Registro Civil de Balaguer (Lleida), no siendo posible hasta fechas pasadas, dado que en el citado Registro le indicaron que su expediente no tenía número, que esperara a que le diesen dicho número para poder presentar el certificado de empadronamiento.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable en fecha 18 de julio de 2012, oponiéndose al mismo. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 22 y 40 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 23 27, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2ª de Octubre de 1999; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-1ª y 3ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 12-2ª de enero de 2004; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 3-3ª de junio del 2005; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007; 12-4ª de diciembre de 2007; 4 (7ª) de Junio, 14-6ª y 15-3ª de Octubre de 2008; 19 (7ª) de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada, por escrito presentado ante el Registro Civil de Alfarràs (Lleida), pretendió optar a la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida) dictó resolución el 28 de junio de 2012 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al artículo 20 nº1 del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, la declaración de opción se formulará, según el nº2, c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Por otra parte, conforme al artículo 64 de

la Ley del Registro Civil, “A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el Encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el Encargado del Registro del domicilio.

IV.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio de la optante a fin de proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial

exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo,

continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento de la interesada en A. (L.) desde el 06 de junio de 2011, el domicilio que aparece en la tarjeta de permiso de residencia de la promotora está situado en A. (L.). Ante las dudas surgidas, la Juez Encargada solicitó informe a la Fiscalía Provincial de Lleida que concluyó que, la interesada no residía en la Dirección facilitada; lo que llevó razonablemente a la Encargada a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio. Esta conclusión ha de mantenerse a la vista de que, en trámite de recurso, la interesada aportó certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Almacelles (Lleida) en el que se hace constar que la promotora ha estado inscrita en dicho municipio desde el 07 de diciembre de 2004 hasta el 06 de junio de 2011, fecha en que se da de alta en A. (L.), y desde el 14 de diciembre de 2011 hasta la fecha de emisión del certificado. De este modo, tal como se indica en el informe emitido por el Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que el domicilio habitual de la interesada se encuentra en A. (L.), la competencia territorial para conocer del expediente correspondería al Registro Civil de Lleida.

VIII.- No obstante lo anteriormente indicado, y en virtud del principio de economía procesal establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, procede conocer del fondo del asunto. La interesada, nacida en B. (Guinea Bissau) el 18 de junio de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 04 de mayo de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado en relación con la competencia territorial.

2º Desestimar la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por opción, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (93ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Procede retrotraer las actuaciones sin apertura de nuevo expediente, en cuanto a la solicitud de nacionalidad española por opción y que se dicte la resolución que corresponda a la vista de la adquisición de la nacionalidad española por residencia por el padre.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1.- Con fecha 29 de agosto de 2012 comparecen en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), Don A. V. nacido en B. (Rumanía) el 01 de marzo de 1981 de nacionalidad rumana, de estado civil casado y Doña M. E. nacida en T. (Moldavia) el 31 de marzo de 1987, de estado civil casada y nacionalidad moldava, y se afirman y ratifican en el contenido del escrito presentado en dicha fecha por el que promueven expediente gubernativo para que les sea concedida autorización para solicitar la adquisición de nacionalidad española por residencia de su hija menor de edad A-E. V. E. nacida en P-R. (C.) el día de 2011. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte rumano de la menor; pasaporte rumano del padre; tarjeta de residencia y pasaporte moldavo de la madre, certificado de matrimonio civil celebrado el 09 de mayo de 2011 en el

Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) y volante de empadronamiento de la madre.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe por el que no se opone a que se conceda a los peticionarios autorización judicial a fin de interesar la adquisición de la nacionalidad por residencia a favor de la menor de edad y por Auto de fecha 15 de noviembre de 2012 dictado por la Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), se autoriza a los padres de la menor, en calidad de representantes legales, a formular la solicitud de nacionalidad española en representación de ésta. El mencionado Auto fue notificado a los promotores en fecha 23 de enero de 2013, en las dependencias del Registro Civil de Chiclana de la Frontera, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal, mostrando los interesados su conformidad con la resolución. Se constata un error de transcripción mecanográfica en la diligencia de notificación del citado Registro Civil, toda vez que se hace constar la fecha de 23 de enero de 2010, cuando la notificación tuvo lugar el 23 de enero de 2013.

3.- Con fecha 23 de enero de 2013, los promotores presentan ante el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) modelo de solicitud de nacionalidad española por opción para menores de 14 años. Se hace constar que en el sello de entrada de la solicitud figura erróneamente la fecha 23 de enero de 2012, cuando esta documentación se presentó el 23 de enero de 2013. Adjuntaban como documentación: certificación literal de nacimiento y pasaporte rumano de la menor; libro de familia; pasaporte rumano del padre y copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por éste en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) el 26 de septiembre de 2012; tarjeta de residente y pasaporte moldavo de la madre; certificación expedida por el Servicio Público de Empleo Estatal en fecha 21 de enero de 2013 relativa a la prestación contributiva por desempleo del padre y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) el 19 de noviembre de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 11 de octubre de 2013 interesando se remita el expediente al órgano gubernativo correspondiente para la resolución del expediente sobre adquisición de nacionalidad española por residencia y, con fecha 07 de abril de 2014 la Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de los promotores para formular acta de opción para adquirir la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad,

por no concurrir en ésta los requisitos legalmente exigidos para optar por la nacionalidad española.

5.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su voluntad era solicitar la nacionalidad por residencia, tal y como consta en la documentación que tuvo entrada en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) en agosto de 2012 y que, con fecha 23 de enero de 2013 cumplieron la solicitud que se les facilitó en el Registro Civil, que era una solicitud de nacionalidad por opción, alegando no tener conocimientos jurídicos y no haber sido informados correctamente por los funcionarios del citado Juzgado, entregándoles un impreso de solicitud que no era adecuado para la situación en que se encontraba la menor.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se remite a los informes anteriormente emitidos y la Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso acompañado de informe en el que se admite que pudo no informarse adecuadamente a los solicitantes; que en la actualidad, dado que el padre de la menor ha adquirido la nacionalidad española, sí podría optar por dicha nacionalidad, entendiéndose que habrían de iniciar nuevo expediente y que la menor reúne los requisitos necesarios para que se le conceda la nacionalidad española por residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- Con fecha 29 de agosto de 2012 se promueve ante el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) por los promotores, padres de la menor nacida en P-R. (C.) el de 2011 expediente gubernativo para que les sea concedida autorización para solicitar la adquisición de nacionalidad

española por residencia de su hija; dicha solicitud se encuentra pendiente de dictar resolución. Posteriormente, en enero de 2013, los padres de la menor presentan solicitud de nacionalidad española por opción para menores de 14 años ante el citado Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz). Dicha solicitud de opción es desestimada por auto de dicho Registro Civil. Los promotores indicaron en su escrito de recurso contra el auto señalado que su voluntad era solicitar la nacionalidad por residencia y que no fueron debidamente informados en el citado Registro Civil.

III.- De la documentación integrante del expediente, se comprueba que los promotores aportaron junto con la solicitud de nacionalidad española por opción para su hija menor de edad, copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del padre, con sello de entrada de septiembre de 2012 en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Chiclana de la Frontera (Cádiz), habiendo adquirido la nacionalidad española por residencia, por resolución de la D.G.R.N. de fecha 08 de octubre de 2014, prestado el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 27 de octubre de 2014 y siendo inscrita en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera el 05 de noviembre de 2014. Por tanto, a la vista de la adquisición de la nacionalidad española por el padre de la interesada, procede retrotraer las actuaciones para que el Registro Civil se pronuncie sobre la solicitud de opción a la nacionalidad española de la menor en virtud del art. 20.1.a) del Código Civil, con objeto de evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa, tal como establece el artº 354 del RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) para que se dicte la resolución correspondiente a la solicitud de nacionalidad española por opción, a la vista de la adquisición de la nacionalidad española por residencia por el padre de la menor.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN- ART. 20-1B CC

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (39ª)

III.3.2 inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se inscribe el nacimiento de la nacida en Estados Unidos en 1959 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de mayo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lugo, mediante la cual Doña D. M. Y. nacida el 05 de agosto de 1959 en N. N-J. (U.S.A.), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad norteamericana, que opta por la nacionalidad española de sus padres al amparo del artículo 20 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002 de 08 de octubre, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte norteamericano, tarjeta de residencia de la promotora, permiso de conducir, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Lugo y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Registro Civil de N., N.Y. (U.S.A.); certificado de nacimiento de la madre acaecido en L. el 10 de octubre de 1931; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el 28 de septiembre de 2006; acta de matrimonio canónico de los padres de la promotora celebrado en L. el 15 de agosto de 1952.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 03 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad efectuada por la interesada, indicando en sus razonamientos jurídicos que cuando la promotora efectúa su opción por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 b) del Código Civil, sin que pueda aplicarse a la interesada lo establecido en el artº 20.3 del Código Civil, que no exige límite legal alguno al ejercicio del derecho de opción, dado que la misma no se encuentra comprendida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ya que el padre de la promotora no ha nacido en España. Igualmente se indica que no procedería la inscripción de nacimiento de la interesada por filiación en el Registro Civil Español, en aplicación del artº 17 del Código Civil, dado que la promotora nació en el extranjero y su padre no ostentaba la nacionalidad española, dado que no recuperó la misma hasta el año 2006, y la madre, en la fecha de nacimiento de la interesada, año 1959, no transmitía su nacionalidad española por nacimiento.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.b) del Código Civil, dado que su madre es española de origen y nacida en España, por lo que en aplicación del artº 20.3 del Código Civil, no existe límite alguno de edad para ejercitar la opción. Alega, asimismo, que cumple los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil, de acuerdo con la redacción actual, para adquirir la nacionalidad española de origen, ya que su madre es española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de

noviembre de 2006; 28-4ª de Junio y 31-4ª de mayo de 2007; 14-5ª de Noviembre de 2008; 2-2ª y 9-3ª de Febrero de 2010.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- El artº 20.1.b) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En este supuesto, el artº 20.3 del Código Civil establece que no existe límite alguno de edad para el ejercicio del derecho de opción.

IV.- En este caso, se constata que la madre de la promotora es española de origen nacida en España toda vez que, de acuerdo con el acta de nacimiento aportada al expediente, nació en L. el 10 de octubre de 1931, de padres nacidos en España. De este modo, la interesada cumple las condiciones establecidas en el artº 20.1.b) del Código Civil para el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española. Procede analizar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento de ésta, para adquirir la nacionalidad española de origen. Dado que la interesada nace el 05 de agosto de 1959, se encontraba en vigor el Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que establecía en sus apartados 1º y 2º que eran españoles “los hijos de padre español” y “los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”. Por tanto, no es de aplicación el artº 17 del Código Civil, dado que el padre de la promotora nace en Cuba, recuperando la nacionalidad española en 2006 y la madre, en la fecha de nacimiento de la promotora, no transmitía su nacionalidad española por nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III. 5 CONSERVACIÓN /PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (8ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con motivo de la renovación en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) del pasaporte español de Don F-R. C. H. nacido el 06 de agosto de 1986 en C. (Colombia) hijo de Don A-R. C. C. nacido en C. (Colombia), de nacionalidad española y de Doña L-E. H. A. nacida en F. (Colombia), de nacionalidad colombiana, se constató que no constaba, al

margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la declaración de conservación de la nacionalidad española.

2.- Con fecha 09 de septiembre de 2013 se notificó al interesado la incoación de expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española haciendo constar el motivo de no haber realizado la declaración de conservación que prevé el artº 24.3 del Código Civil. Con fecha 27 de septiembre de 2013 el interesado formuló alegaciones indicando que no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española por desconocimiento de la normativa legal.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 02 de octubre de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en Colombia, ostenta la nacionalidad española por ser hijo de padre español, también nacido en Colombia, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en la República de Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el promotor declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española. Igualmente se le informa al interesado acerca de la posibilidad de recuperar la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando recuperar la nacionalidad española en base a lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacida en la República Dominicana el 06 de agosto de 1986, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. La Encargada del Registro Civil Consular emitió acuerdo en fecha 02 de octubre de 2013 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Colombia) y su padre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 06 de agosto de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV.-Finalmente, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendí en relación con el acuerdo denegatorio impugnado, pues dicho acuerdo se encuentra referido a la pérdida de la nacionalidad española, mientras que en el recurso lo que plantea es la recuperación de la nacionalidad española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la pérdida de la nacionalidad española, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede dicha pérdida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (52ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de enero de 2014, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Consular de Santo Domingo pone en conocimiento del Encargado que Don J-J. P. A. mayor de edad, nacido en República Dominicana el día 8 de septiembre de 1980 y de nacionalidad española, obtenida por opción con fecha 30 de junio de 1999, había utilizado durante más de tres años su nacionalidad dominicana, no siendo español de origen, por lo que se entendía que debería declararse que ha perdido la nacionalidad española.

2.- Con la misma fecha el Encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, se notifique al interesado, se practiquen las diligencias oportunas y el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emita su informe. El Sr. P. comparece ante el Registro Civil y es notificado de la Instrucción del expediente no formulando alegación alguna. El Ministerio Fiscal informa que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a inscribir marginalmente

la pérdida en la inscripción de nacimiento del interesado. El Encargado del Registro Civil Consular dicta, con fecha 30 de enero de 2014, auto declarando que el Sr. P. A. ha perdido la nacionalidad española, por cuanto desde el 16 de marzo de 2010, fecha en que caducó su pasaporte español no ha procedido a actualizar su documentación española ni a realizar ningún acto como ciudadano español, por lo que ha hecho un uso exclusivo de su nacionalidad dominicana que tenía atribuida antes de su emancipación.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, el mismo presenta recurso por el que reitera su solicitud, alegando su desconocimiento de la legislación española e invocando la vinculación de su familia con España para solicitar nuevamente la nacionalidad española.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil Consular informa en el sentido de que debe desestimarse y remite el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo interesa que se declare que Don J-J. P. A. nacida en República Dominicana en 1980, ha perdido la nacionalidad española que había obtenido por opción con fecha 30 de junio de 1999, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto de 30 de enero de 2014 por la que deniega la solicitud del interesado. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero,

adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil”. Examinados los datos del interesado, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española por opción conforme al artículo 20 del Código Civil en 1999, obteniendo su pasaporte español en el año 2000 que a su vez caducó el 16 de marzo de 2010 sin que el interesado realizara actuación alguna para su actualización ni como ciudadano español hasta principio del año 2014, es decir durante más de tres años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (16ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en Cartagena de Indias el 1 de septiembre de 2011, el ciudadano colombiano Don A-J. D. S. nacido en B. A. (Colombia) el 12 de septiembre de 1967, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hijo de ciudadano español, Don J. D. G., nacido en La L. (S-C de T.) el 3 de junio de 1935, según declara y el 1 de junio del mismo año según documento de nacimiento. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; hoja declaratoria de datos en la que declara que el padre nació el 3 de junio de 1935 y la madre el 9 de enero de 1930, registro de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que el promotor fue inscrito en el año 1985, que su madre tenía en ese momento 39 años y su padre 42, es decir nacidos en 1946 y 1943, respectivamente, así mismo se hacía constar que ambos eran colombianos, registro de nacimiento posterior, apostillado, en el que se hace constar que por escritura pública del año 2011 se modifica la nacionalidad del padre que pasa a ser español, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, nacido en La L. (S-C de T.) el 1 de junio de 1935 hijo de naturales de Las P de G-C. partida de bautismo del promotor celebrado el 9 de noviembre de 1970, pero según se hace constar la partida se inscribió el 19 de mayo de 2011, certificado de las autoridades colombianas sobre el hecho de que el padre del promotor, Sr. D. G. no consta registrado como extranjero en sus registros ni tampoco que hubiera adquirido la nacionalidad colombiana y, por último, solicitud suscrita por el promotor en la que declara que está casado, aunque no menciona el año de nacimiento de su cónyuge, y que tiene 3 hijos de dicho matrimonio y otros 2 de otras relaciones, así mismo declara que tiene 2 hermanos de doble vínculo y uno por parte de su padre.

2.- Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por el promotor ante el Cónsul Español en Cartagena de Indias. Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, ya que el Consulado tenía conocimiento, por los expedientes de nacionalización de dos de los hijos del Sr. D. V. D. D. y J-A. D. R. y dos de los hermanos, F-L. y C-T. D. S. cuyas copias se han adjuntado al expediente, que los números de cédulas de identidad colombiana de los mismos correspondían a otras personas o no existían, según certificación del Registro del Estado Civil Colombiano, y en su solicitud la Sra. D. S. menciona que solo tiene un hermano, el ahora promotor, no mencionando al Sr. F-L. D.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias dictó auto el 4 de noviembre de 2011 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que habida cuenta las discrepancias y dudas documentales apreciadas entiende que la solicitud del promotor ha tenido acceso al Registro Civil Consular en base a título manifiestamente ilegal.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que no se le aclaran los problemas de documentación de su expediente, aportando nuevamente la documentación que consta en el mismo y como nuevo documento declaración jurada ante Notario colombiano de la madre del promotor, Sra. S. S. de fecha 21 de julio de 2011, en la que manifiesta que convivió con el padre del promotor, Sr. D. G. en Venezuela durante los años 1965 a 1967, y que de dicha relación nació un hijo, A-J. D. S. sin mencionar para nada a los dos supuestos hermanos mencionados por el promotor en su solicitud y que a su vez solicitaron la nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste manifiesta que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada habida cuenta los problemas documentales apreciados y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC.); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Colombia en 1967, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas sobre la filiación del promotor respecto del Sr. D. G. y, sobre la nacionalidad de este en el momento del nacimiento del Sr. D. S. y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron al Encargado del Registro serias dudas, por las discrepancias en los datos de los padres del interesado, fechas de nacimiento, hijos de esa unión, etc. y por las contradicciones de datos familiares y falsedades documentales puestas de manifiesto al examinar el expediente del promotor en relación con los de sus hijos y hermanos. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como

título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (7ª)

III.7.1 Conservación de vecindad civil

Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil solicitada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre conservación de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Madrid el 11 de mayo de 2012, Don A., mayor de edad y con domicilio en Madrid, solicitaba la conservación de la vecindad civil catalana que le correspondía por nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor en B. el 27 de diciembre de 1964, certificado de empadronamiento histórico en B. donde consta baja el 13 de mayo de 2002 por traslado de residencia a Madrid y certificado de empadronamiento histórico en Madrid desde esa misma fecha.

2.- Suscrita acta de conservación de la vecindad civil ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 7 de septiembre de 2012, las actuaciones se remitieron al Registro Civil de Barcelona, cuya encargada dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2012 denegando la pretensión por haber transcurrido más de diez años desde que el interesado causó baja en B. para residir en M., en tanto que la solicitud de conservación se realizó el 7 de septiembre de 2012 y el alta de empadronamiento en Madrid se produjo el 13 de mayo de 2002.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la solicitud se había presentado el 11 de mayo de 2012, si bien el registro no le citó para comparecer y formalizar el acta correspondiente hasta el 7 de septiembre siguiente.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 1997, 24-4^a de enero de 2005, 22-5^a y 26-2^a de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en B. y con vecindad civil catalana originaria (art. 14.2 CC.), residió en C. hasta el 13 de mayo de 2002, cuando se trasladó a M. Solicitada en 2012 la conservación de la vecindad civil catalana, la encargada del registro denegó la pretensión considerando que habían transcurrido más de diez años desde que causó baja en B., en tanto que la solicitud de conservación de la vecindad se había realizado el 7 de septiembre de 2012. Contra la resolución se presentó recurso alegando que, si bien el acta de conservación ante el encargado está fechada el 7 de septiembre de 2012, la solicitud dirigida al registro se realizó el 11 de mayo anterior, cuando aún no habían transcurrido los diez años a los que se refiere el art. 14.5.2º CC.

III.- El artículo 14.2 del Código Civil dispone que tengan vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado nº 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran los diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil y añade que en ese plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona. En este caso resulta acreditada tanto la vecindad civil catalana de origen del recurrente como la presentación de la solicitud en el servicio de Correos dos días antes de que se cumplieran los diez años de residencia en M., si bien la entrada en el Registro Civil de Madrid no se produjo hasta el día 16 y el interesado no fue citado para comparecer ante el encargado hasta el 7 de septiembre siguiente, de manera que, en consonancia con los informes del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de Barcelona posteriores a la presentación del recurso, procede admitir la declaración de conservación de la vecindad civil catalana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y hacer constar en la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Barcelona la declaración de conservación de la vecindad civil catalana.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (10ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC.).

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida el 9 de julio de 2012, D^a B. M. Z., mayor de edad y con domicilio en M. (Lleida), expresaba su voluntad de recuperar la vecindad civil catalana que le correspondió por nacimiento tras haberse empadronado, en la misma fecha en que planteaba su pretensión, en su localidad natal después de más de diez años de residencia en Burgos. Al mismo tiempo solicitaba el cambio de vecindad civil para su hija C. M. M.. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora en M. el 8 de abril de 1965, certificado de empadronamiento en la misma localidad el 9 de julio de 2012, DNI, certificado de empadronamiento histórico donde consta la baja en M. el 28 de marzo de 1990 por traslado a B., libro de familia, inscripción de matrimonio, DNI y certificado de empadronamiento de C. M. M. el 9 de julio de 2012 procedente de T. y DNI, certificado de empadronamiento y libro de familia de B. Z. M., madre de la solicitante.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 17 de julio de 2012 denegando la petición solicitada por no cumplir los plazos establecidos en el artículo 14.5 CC.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a la promotora le corresponde la vecindad civil catalana por nacimiento y porque es la misma que tienen sus padres, debiendo computarse, además los casi veinticinco años que la recurrente residió en M. antes de trasladarse a B.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5ª) y 19 de diciembre de 2014 (30ª).

II.- La interesada, nacida en la provincia de Lleida en 1965 y que ostentó en su momento la vecindad civil catalana, trasladó su residencia a Burgos en 1990, empadronándose de nuevo en Cataluña el 9 de julio de 2012. Con esa misma fecha presentó en el Registro Civil de su domicilio declaración de recuperación de la vecindad civil catalana. La encargada del registro denegó la pretensión por no haberse cumplido los plazos establecidos en el art. 14.5 CC.

III.- La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC.), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o ipso iure por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC. y 225 RRC. En este caso la promotora, con vecindad catalana originaria, trasladó su residencia a Burgos en 1990, donde ha residido ininterrumpidamente hasta julio de 2012, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad catalana, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad civil común y para volver a tener la catalana deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia que no se cumplieran en el momento de la presentación de la solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida .

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (7ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

1º) La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).

2º) La declaración de conservación de la vecindad civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 15 de junio de 2012 en el Registro Civil de Mallabia (Bizkaia), Doña C. G. R. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, expresaba su voluntad de renunciar a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde y acogerse a la vecindad civil común. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento de la promotora en Laredo el 27 de julio de 1952 y certificado de empadronamiento en Mallabia desde el 4 de mayo de 1998.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Durango, previo informe del ministerio fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 27 de agosto de

2012 denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos establecidos legalmente para el cambio de vecindad civil en tanto que la peticionaria reside desde 1998 en territorio foral.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que, por razones testamentarias, su marido ha solicitado la renuncia al derecho foral que por residencia les corresponde a ambos y por ello desea también la recurrente acogerse al régimen común de derecho civil correspondiente al territorio de su localidad natal, Laredo, y no al régimen foral que rige en Mallabia.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5ª) y 19 de diciembre de 2014 (30ª).

II.- La interesada, nacida en L. (C) en 1952 y que ostentó en su momento, por nacimiento, la vecindad civil común, se trasladó a la localidad de M. en 1998 y solicita la renuncia a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde para acogerse nuevamente al régimen común. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no cumplirse los requisitos legales necesarios para el cambio.

III.- La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC.), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o ipso iure por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario,

la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC. y 225 RRC. En este caso la promotora, con vecindad común originaria, trasladó su residencia a territorio foral en 1998 y allí continúa residiendo, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad civil foral y para volver a tener la común deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (91ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

1º) La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC.).

2º) La declaración de conservación de la vecindad civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 15 de junio de 2012 en el Registro Civil de Mallabia (Bizkaia), Don L. E. I. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, expresaba su voluntad de renunciar a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde y acogerse a la vecindad civil común. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del promotor en Z. el 7 de noviembre de 1959 y certificado de empadronamiento en M. desde el 4 de mayo de 1998.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Durango, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 23 de agosto de 2012 denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos establecidos legalmente para el cambio de vecindad civil en tanto que el peticionario reside desde 1998 en territorio foral.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que, por motivos de aplicación de una legislación más acorde a sus intereses en materia de testamentaria, desea acogerse al régimen común de derecho civil correspondiente tanto al municipio en el que residía anteriormente, É. como al de su localidad natal, Z. y no al régimen foral que rige en M.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5ª) y 19 de diciembre de 2014 (30ª).

II.- El interesado, nacido en Z. en 1959 y que ostentó en su momento, por nacimiento, la vecindad civil común, se trasladó a la localidad de M. en 1998 y solicita la renuncia a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde para acogerse nuevamente al régimen común. La Encargada

del Registro denegó la pretensión por no cumplirse los requisitos legales necesarios para el cambio.

III.- La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC.), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o ipso iure por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC. y 225 RRC. En este caso el promotor, con vecindad común originaria, trasladó su residencia a territorio foral en 1998 y allí continúa residiendo, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad civil foral y para volver a tener la común deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (96ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad del auto del Encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Lora del Río (no consta fecha), la Sra. G. H. mayor de edad y de nacionalidad armenia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificación de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales de su país de origen, certificado de empadronamiento, libro de familia, movimientos de cuenta bancaria y escritura de compra de vivienda.

2.- Ratificada la promotora el 9 de agosto de 2010, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 RRC. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de febrero de 2011 denegando la solicitud de adquisición de la nacionalidad por no haber acreditado el tiempo mínimo de residencia legal e ininterrumpida de diez años en España.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que reside

legalmente en España desde 2000, en prueba de lo cual aportaba certificado de residencia expedido por la Dirección General de la Policía.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en su informe anterior. La Encargada del Registro Civil de Lora del Río remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que el Encargado denegó directamente la concesión, por lo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A la vista de lo anterior y dado que se considera completada la fase de Instrucción del expediente que corresponde realizar al Registro Civil del domicilio de la promotora, procede ahora continuar con su tramitación desde el punto en que se interrumpió por causa de la resolución recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Lora del Río el 18 de febrero de 2011.

2º.- Ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (1ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Se confirma la incompetencia del Registro Civil Central para resolver sobre la solicitud formulada al amparo de lo Dispuesto en el apartado I de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a través de mandatario y sobre persona nacida en país distinto al de residencia.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña C. N. S. contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2011, Doña L-E. J. V. en nombre y representación de Doña C. N. S. nacida en Venezuela y residente en la República de Panamá, se dirige al Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, en acuerdo dictado el 26 de diciembre de 2012, acuerda declararse incompetente para resolver dicha solicitud toda vez que la solicitante actúa a través de representante legal y, además, nació en Venezuela y está domiciliada en la República de Panamá.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil, como española de origen, a la nacida en 1975 en Venezuela, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada suscrita el 14 de diciembre de 2011. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 26 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean hijos de padre o madre originariamente españoles.

IV.- En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción

solicitada por la parte actora), habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que la persona que hizo la solicitud, en nombre de la interesada, carece de capacidad jurídica para ello, así como que, ante el Registro que se presentó la solicitud, el Registro Civil Central, es manifiestamente incompetente para pronunciarse sobre un nacional extranjero que reside en otro país distinto al de origen. A tal efecto, es de aplicación la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de noviembre de 2001, en la que se establece que es promotor de un expediente la persona o personas que tienen interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualquiera de las cualidades que integran el estado civil o derechos o expectativas de los mismos, por lo que no es posible considerar como promotor a quien interviene como mandatario de dichos interesados. Por otra parte, el criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil establece que “Es competente el Juez Encargado a que correspondiere el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Si la inscripción hubiera de practicarse en los Registros Consular y Central la competencia será del primero si el promotor está domiciliado en el extranjero, y del segundo, en otro caso”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: confirmar el acuerdo de 26 de diciembre de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil Central, que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada al amparo de lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por Doña L-E. J. V. en nombre y representación de Doña C. N. S. por falta de legitimación de la solicitante, en nombre y representación de su poderdante, y manifiesta incompetencia del Registro Civil Central, de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Procediendo el acuerdo impugnado de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por la interesada en su escrito de recurso.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES NACIONALIDAD DE MENORES- AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (24ª)

III.9.1 Calificación.

No prospera el recurso, porque acordada por el Encargado del domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, ha de practicarse, sin posible calificación, la oportuna anotación marginal por el Encargado del Registro de nacimiento sin perjuicio, en caso de disconformidad con dicha declaración, de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a efectos de la posible cancelación de la anotación.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante Auto de fecha 2 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don R. C. J. nacido en M. el 25 de diciembre de 1942 e hijo de Don M. C. nacional argentino y Doña P. J. F. natural de M. Posteriormente se remite al Registro Civil de Madrid para la inscripción de la marginal de nacionalidad.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Único de Madrid a fin de que se hiciese la oportuna calificación. Con fecha 11 de enero de 2010 el Ministerio Fiscal informa que al Sr. C. no le correspondía la nacionalidad española teniendo en cuenta la redacción del artículo 17 del Código Civil vigente en la fecha de su nacimiento, pudiendo en cambio optar por el artículo 20.1.b del mismo Código por ser hijo de madre originariamente española y nacida en España. Mediante Providencia de

fecha 13 de enero de 2010, la Encargada del Registro Civil acordó extender la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado al mismo tiempo que se comunicaba al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos y llegado el caso para que de oficio promoviese expediente para obtener la declaración con valor de presunción de que el interesado no era español de origen por corresponderle la nacionalidad argentina de su padre y cancelar la anotación practicada, procediéndose a anotar marginalmente el inicio de dicho expediente de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesó que se iniciase expediente para cancelar la anotación referente a la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción del inscrito. Así mismo se remitió al Consulado General de España en Buenos Aires comunicación para que se notificara al interesado la providencia de 13 de enero de 2010 y el informe del Ministerio Fiscal, dicha notificación se llevó a cabo con fecha 23 de junio de 2010 sin que se formulara alegación alguna.

4.- Posteriormente la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó Auto, con fecha 30 de julio de 2010, por el que siguiendo la argumentación del Ministerio Fiscal considera que al Sr. C. nacido en M. en 1942 de padres argentinos no le correspondía la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, acordando que la anotación existente al respecto en la marginal de nacimiento del interesado queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y aportando nueva documentación, certificado de la Cámara Nacional Electoral argentina de que el interesado no está inscrito en el Registro Nacional de electores, sin legalizar, certificado de la inscripción de matrimonio en España de los padres del interesado, pasaporte expedido el 22 de junio de 1950 por el Consulado argentino en Madrid para la repatriación de toda la familia del interesado, inscripción de nacimiento del abuelo paterno del interesado en L. (L) y cédula de identidad argentina expedida por primera vez en 1953 y la última en 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 127, 145 y 147 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las Resoluciones de 18 de enero, 2 y 26 de noviembre de 1994; 5-1ª de febrero de 1999; 23-4ª de mayo y 24-2ª de octubre de 2006; 18-1ª de Septiembre y 19-5ª de octubre de 2007; 28-6ª de Febrero, 18-4ª de Abril y 23-3ª de Septiembre de 2008.

II.- El recurrente incoó expediente para que, con valor de simple presunción, fuese declarada su nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil por haber nacido en M. en 1942 de padre argentino. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se accedió a lo solicitado y el acuerdo fue remitido al Registro Civil de Madrid, en el que constaba inscrito el nacimiento, a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, la Encargada de este Registro dictó providencia de 13 de enero de 2010 acordando extender asiento marginal de la declaración realizada por el Registro del domicilio del promotor, al tiempo que ponía el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por estimar que al inscrito podía no corresponderle la nacionalidad española, se dejaba constancia de ello mediante asiento marginal en la inscripción de nacimiento del interesado y se acordaba la notificación a las personas con interés legítimo de dicha incoación del nuevo expediente. Notificada esta providencia, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito instando la iniciación de expediente de cancelación de la anotación practicada. Por la Encargada del Registro Civil de Madrid se dictó auto de 30 de julio de 2010 por la que se declaraba que al Sr. C. no le correspondía la nacionalidad española de origen y por tanto se dejaba sin efecto la anotación marginal que se había llevado a efecto, cancelándola. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento- (*cf.* art. 340 RRC)- ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que “ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En este caso, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid ha respetado la calificación efectuada por el Registro del domicilio y no

estando conforme con la misma, ha puesto el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a los posibles efectos de su impugnación. Su actuación, pues, ha sido correcta y, al contrario, habría supuesto una extralimitación el hecho de que hubiese enjuiciado el fondo del asunto y calificado la eventual ilegalidad del acuerdo que ha declarado la nacionalidad. La calificación de las resoluciones firmes no alcanza a estos extremos (*cfr.* art. 27, II, LRC).

IV.- Iniciado el expediente de cancelación, la providencia fue notificada al recurrente que en ese momento no formuló alegación alguna, dictándose posteriormente resolución cancelando la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, habida cuenta que no ha quedado acreditado que al promotor le correspondiera por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil vigente en la fecha del nacimiento, el primero de los cuales establecía en su punto 1º que eran españoles las personas nacidas en territorio español, pero el artículo 18 completaba que para gozar de este beneficio los nacidos que fueran hijos de padres extranjeros sería requisito indispensable que los padres manifiesten que optan en nombre de sus hijos por la nacionalidad española renunciando a la otra. Tampoco ha quedado suficientemente acreditada la situación de apatridia invocada por el interesado al no ostentar otra nacionalidad que la española, ni siquiera la argentina, nacionalidad de su padre, por cuanto reside en Argentina desde al año 50 y le fue expedida cédula de identidad en 1953, sin que el documento aportado sobre su no inscripción en el Registro de Electores argentinos pueda considerarse bastante. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (74ª)

IV.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto de la juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Don S-M. A. K. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña L. R. L. nacida en Filipinas y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en B. por el rito coránico el 25 de septiembre de 2013. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Centro Islámico Camino de la Paz de Barcelona, pasaporte, certificado de partida de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. La Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1º CC.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 25 de septiembre de 2013 entre una ciudadana española, de origen filipino y un nacional pakistaní, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los

Ministerio de Justicia

fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil Español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. A tenor de lo manifestado en las audiencias reservadas no tienen idioma común ya que el interesado necesitó de un traductor en la entrevista en audiencia reservada que se le practicó, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que los presentó el propietario pakistaní de la tienda donde trabaja ella y en dicha tienda también trabaja a veces el interesado, sin embargo el interesado dice que trabaja de lampista y técnico de lavadoras y que nadie les presentó, sino que él hacía la compra en la tienda donde ella trabaja y así se conocieron. El interesado declara que piensa regularizar su situación en España a través de este matrimonio, al respecto ella no contesta declarando solo que si el interesado no tiene permiso de residencia no puede encontrar trabajo. La interesada declara que viven juntos desde el año 2013 sin recordar el mes, compartiendo casa con otras personas, una amiga y su familia sin embargo él dice que ya vivían juntos desde hace un año con una familia de cuatro personas. El interesado declara que la hermana de ella G. vive en N. cuando vive en L. El interesado tiene cuatro hijos de los cuales ella no comenta nada. Discrepan en gustos y aficiones comunes, ya que el interesado dice que les gusta ver la televisión y ella dice que pasear, declarando que ella los domingos va a misa y el interesado el viernes a la mezquita. No se ponen de acuerdo sobre lo que hicieron el último domingo anterior a la entrevista ya que ella dice que fue a misa a la Iglesia de San A. y después comieron en casa y luego fueron a pasear al M. sin embargo el interesado afirma que ella fue por la mañana a la Iglesia, no sabe de qué religión, comieron fuera en un pakistaní y por la tarde

estuvieron viendo la televisión en casa. Por otro lado la interesada es 13 años mayor que el interesado. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (68ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. M. L. nacido en Sáhara Occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2007 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 20 de diciembre de 2004 con Doña S. M. S. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República árabe saharai democrática, certificado de nacimiento y del interesado.

2.- Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2012, se requiere a los interesados a fin de informarles de que el certificado aportado no reunía los requisitos exigibles por lo que deberían instar ante el Registro Civil de su domicilio expediente gubernativo al amparo del art. 95.5 LRC y 257 del RRC. Los interesados aportan un acta matrimonial islámica expedida por el Presidente de la Comunidad Española de la Mezquita del Temor de Allah en G. certificando que el matrimonio se había celebrado en M. el 12 de diciembre de 2010.

3.- Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharai en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

4.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharauí, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 20 de diciembre de 2004 con Doña S. M. S. nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2004.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II R.R.C) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la

competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (17ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

1.- Don H. Y. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 26 de mayo de 2012 en Marruecos, según la ley local, con D^a G. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 24 de febrero del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2^a de mayo de 1999, 17-2^a de septiembre de 2001, 14-1^a de junio y 1-2^a de septiembre de 2005, 20-3^a de marzo de 2007, 6-5^a de mayo, 28-6^a de octubre y 3-6^a de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cf.* art. 49-II Cc.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 Cc.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de mayo del 2012 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por opción en el año 1996, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 Cc.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo

de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Casablanca .

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (99ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, de nacionalidad jordana.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. M-H. I. nacido en B. (Palestina) y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 29 de abril de 2011 en Marruecos, según la ley local, con Doña K. El H. nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos,

acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central requiere al interesado a fin de que aporte el certificado de capacidad matrimonial requerido en estos casos. El interesado aporta un certificado de capacidad matrimonial expedido por la Embajada del Estado de Palestina en Marruecos. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 12 de febrero del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde 1987, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II Cc.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 C. c.),

comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de abril del 2011 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen palestino (con nacionalidad jordana), que obtuvo la nacionalidad española por residencia, en el año 1987(el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1980, y se divorció de la misma en el año 2009) renunciando a su anterior nacionalidad jordana. El interesado aporta un certificado de capacidad matrimonial expedido por la embajada del estado de Palestina en Marruecos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración el resultado de las audiencias reservadas practicadas.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Don. E-I. nacido en Italia y de nacionalidad italiana, presentó en el Registro Civil y Don I-C. V. B. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente italiano y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente brasileño.

2.- Ratificados los interesados comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de abril de 2014 deniega la autorización del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC).

IV.- En este expediente de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano italiano y un ciudadano brasileño sucede que el trámite de audiencia no se ha practicado en los términos exigidos por dichas Instrucciones en orden a comprobar la existencia de relación ya que, tal como se alega en el escrito de recurso. Por otro lado la transcripción de las audiencias es ininteligible Dado que el acuerdo denegatorio está basado genéricamente en la no acreditación de una verdadera relación de afectividad sobre la que, como ha quedado dicho y se ha indagado tan solo en la única declaración que ambos hacen sobre su ocupación laboral y, por tanto, tampoco permite saber qué hecho o hechos han llevado al Ministerio Fiscal y al Encargado del Registro al convencimiento de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial, no puede ser mantenido y las actuaciones deben retrotraerse al momento de tramitación oportuno a fin de que sean oídos los promotores de forma que tanto en primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, se disponga de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada.

V.- Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella “se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad” (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sean nuevamente oídos los interesados con notificación al Ministerio Fiscal y, a la vista de lo actuado, se dicte resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 13 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M de J. M. E. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, y Don M. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de abril de

2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las audiencias son muy escuetas, sin embargo discrepan en algunas cosas por ejemplo el tiempo que hace que se conocieron ya que ella dice que llevan juntos un año y tres meses, sin embargo él dice que llevan casi dos años. El interesado declara que lleva en España cinco años, y no tiene residencia legal, ella, sin embargo dice que él lleva seis años en España. Ella tiene cuatro hijos que son de la edad del interesado, pero él no menciona nada sobre los hijos de ella. Los dos dicen que no saben si casándose él obtendría más fácilmente la residencia y la nacionalidad española. Por otro lado la interesada es 32 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Camargo (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Camargo (Cantabria) el 03 de marzo de 2014, Don O. S. R. nacido el 04 de febrero de 1972 en S. (C.), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña. M. A. D. nacida el día 31 de enero de 1969 en P-J-C. (Paraguay), de estado civil soltera y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en el Ayuntamiento de Camargo (Cantabria). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- pasaporte paraguayo, certificado de nacimiento legalizado expedido por la Dirección General del Registro del Estado Civil de la República de Paraguay, poder judicial legalizado sobre acreditación del estado civil de soltería de la promotora, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Camargo (Cantabria); promotor.- DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Camargo (Cantabria), certificado de matrimonio canónico celebrado el 21 de mayo de 1994 en C. (C), con inscripción de divorcio por sentencia nº del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Santander (Cantabria).

2.- Ratificados los promotores, con fecha 03 de marzo de 2014 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Camargo (Cantabria) la audiencia de los testigos que declaran conocer a los contrayentes y que no existe causa legal alguna que impida la celebración del matrimonio. Con fecha 04 de marzo de 2014 tiene lugar igualmente en las dependencias del Registro Civil de Camargo (Cantabria) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 07 de marzo de 2014, el Ministerio Fiscal interesa se oficie a la Brigada de Extranjería de la Dirección General de la Policía, en relación a la situación en territorio nacional de la contrayente. Con fecha 17 de marzo de 2014, el Jefe del Grupo Operativo de Extranjeros de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras emite informe indicando que, consultadas las bases de datos de la Dirección General de la Policía, la promotora se encuentra en situación irregular en España, y le ha sido incoado expediente de expulsión.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 01 de abril de 2014 la Jueza Encargada del Registro Civil de Camargo (Cantabria) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no ser la finalidad de los contrayentes la propia del matrimonio.

5.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 01 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que la promotora reside en España desde hace al menos ocho años, que en su día le fue concedida la tarjeta de familiar comunitario con validez hasta el 18 de diciembre de 2016, rompiendo con su pareja y comenzando después una relación con el promotor, que renunció voluntariamente a su tarjeta de residencia para formalizar su relación con el promotor, con el que convive desde octubre de 2013, de donde puede deducirse que su matrimonio no es simulado.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 27 de junio de 2014 y La Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

7.- Por diligencia de fecha 20 de enero de 2015 de la Dirección General del Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil de Camargo (Cantabria) se realicen nuevas audiencias reservadas a los promotores sobre temas distintos a los planteados en las audiencias anteriores, con objeto de permitir alcanzar conclusiones para la resolución del recurso planteado. Dichas audiencias reservadas se celebran el día 25 de febrero de 2015 en las dependencias del Registro Civil de Camargo (Cantabria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. (C) entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en el escrito de recurso formulado por los promotores, se indica que residen juntos en el mismo domicilio desde octubre de 2013. Sin embargo, la promotora manifestó en la primera audiencia reservada celebrada el 04 de marzo de 2014 que convivía con el promotor desde hacía un año y pico, lo que no concuerda con lo manifestado en vía de recurso. Igualmente, de acuerdo con los certificados de empadronamiento aportados al expediente y expedidos por el Ayuntamiento de Camargo (Cantabria) el 03 de marzo de 2014, los promotores conviven en el mismo domicilio desde el 10 de octubre de 2013. Por otra parte, en las audiencias reservadas practicadas con fecha 25 de febrero de 2015, el promotor manifiesta que decidieron casarse cuando ya llevaban año y medio conviviendo, mientras que la promotora indicó que lo decidieron cuando llevaban conviviendo dos años; lo que resulta incongruente en ambos casos si comenzaron a convivir juntos en octubre de 2013 y formularon con fecha 03 de marzo de 2014 la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Igualmente, en las últimas audiencias reservadas practicadas, la promotora afirma desconocer la cantidad de cigarrillos que fuma su pareja, indicando que “fuma mucho”, mientras que el promotor indicó que fumaba dos o tres paquetes diarios. Tampoco coinciden en cuanto a sus gustos culinarios y el color de las cortinas de las habitaciones de la casa. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Camargo (Cantabria).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a R-M. C. O. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con Don S. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer esposo de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de intérprete en la audiencia reservada que se le practicó en el Consulado de España en Casablanca, y la interesada no habla árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en España en 2011, a través de la hija de la interesada que los presentó, (previamente la hija le había hecho a él una foto para enseñársela a su madre) según el interesado la hija de ella también tiene un novio marroquí, los presentó en un bar frecuentado por marroquíes del que desconoce el nombre, el interesado fue expulsado de España el 21 de diciembre de 2011. La relación sentimental empezó en el mismo momento en que se conocieron. El interesado desconoce los apellidos de la interesada (dice que María, el nombre de la interesada es un apellido), desconoce su fecha de nacimiento, nombres de sus padres, profesión de la interesada, dice que no trabaja cuando ella dice que trabaja por horas, desconoce su salario, desconoce su domicilio, etc. Por otro lado la interesada es 10 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. B. N. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don A. El F., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado solo habla árabe y ella no habla este idioma, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la edad de la interesada (dice que tiene 62 años cuando tiene 58), desconoce donde trabaja, el salario, los estudios, su Dirección, su número de teléfono, nombres de sus padres, si ha padecido enfermedad grave, aficiones, comidas favoritas, desconoce lo que hace los fines de semana. El interesado afirma que no es su intención vivir con ella, se verán más frecuentemente, desconoce donde vivirán, dice que prefiere casarse porque tiene la seguridad de que no va a obtener un visado de otra manera, que así se lo han dicho sus compañeros del sur. Por otro lado la interesada es 32 años mayor que él.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (16ª)

IV.2.1 Dispensa de edad para contraer matrimonio

Se concede la dispensa para contraer matrimonio por justa causa a una menor de edad.

En el expediente sobre concesión de dispensa para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la madre de la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante oficio de la Fiscalía de Menores de Sevilla, de fecha 31 de marzo de 2014, se puso en conocimiento del Encargado del Registro Civil de Sevilla el escrito presentado por Don M. J. J. interesando se dispensara de edad a la menor C. C. C. de catorce años, a fin de contraer matrimonio con el citado M. J. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento de la menor, hija de Don R. C. C., fallecido y de Dª C. C. C. que ostenta la guardia y custodia de C., certificado de defunción del señor C. C., padre de la interesada. Así mismo se adjuntan diversas copias de las denuncias interpuestas por la madre de la interesada por desapariciones de la hija y diligencias y comparecencias efectuadas en la Fiscalía.

2.- Con fecha 16 de abril de 2014 comparece ante el Ministerio Fiscal la menor C. C. C., representada por Don J. L. C. y Don M. J. J. ; la interesada se afirma y ratifica en la solicitud de ser dispensada en su edad a fin de contraer matrimonio con Don M. J. J., con quien mantiene una relación desde hace más de un año, dicha decisión es libre y voluntaria, no ha sufrido presión por parte de la familia del novio, solo es su madre la que no ha consentido dicha relación y acudió al domicilio del novio reclamándola. Habiendo estado antes embarazada dos veces y habiendo sufrido sendos abortos, actualmente se encuentra embarazada nuevamente, aportando el documento de salud. Manifiesta que su madre estuvo presente en la fiesta de pedimento en febrero de 2013.

3.-Con fecha 23 de abril de 2014 comparece la madre de la interesada ante la Fiscalía, manifestando que se opone a que su hija se case con M. J. J. declarando que lleva un año y medio sin ver a su hija porque la tienen secuestrada la familia del novio. Dice que no es cierto que hubiera una

pedida y una fiesta en la que su hija y su novio se prometieron y que ella estuviera allí.

4.- El Ministerio Fiscal, a la vista de estas manifestaciones interesa la concesión de la dispensa de edad para contraer matrimonio, a la vista de la madurez de la menor y de la prolongación en el tiempo de su relación con M. J. J., prueba de ello es que la interesada se encuentra embarazada por tercera vez, y al no someterse la menor a la autoridad materna. Con fecha 25 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil de Sevilla dicta auto concediendo la dispensa de edad a la menor C. C. C. para contraer matrimonio con M. J. J.

5.- Notificados los interesados, la madre de la interesada interpone recurso, solicitando se deje sin efecto el auto.

6.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interesando su desestimación. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46,48 y 75 del Código Civil; 17,74 y 97 de la Ley del Registro Civil; 260 a 262, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 30 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 10 de septiembre de 1997 y 28 de noviembre de 2000.

II.- El menor de edad no emancipado necesita para contraer matrimonio la oportuna dispensa de edad que, a partir de los catorce años, concede el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil del domicilio(*cfr.* arts.48 C.c; 17 LRC y 365 RRC) en un expediente registral sometido al régimen de recursos de la legislación del Registro Civil.

III.- En el presente caso, la menor C. C. C., inició una relación en 2013 con M. J. J., mayor de edad, lo que la lleva a irse del domicilio familiar en varias ocasiones, interponiendo la madre sendas denuncias. La menor a pesar de su corta edad, ha tenido dos abortos, y se encuentra actualmente embarazada, además de ello muestra su voluntad de vivir con su novio en contra de la decisión de la madre y de cualquiera que se oponga. A instancias de la fiscalía la menor fue ingresada en un Centro de Protección de donde también se escapó para irse a vivir con su novio, como lo prueba

la documental que obra en el expediente. Por lo que no puede sino concluir que ha de dispensársele del impedimento de edad para contraer matrimonio, apreciándose así causa justa a la que alude el Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil de Sevilla.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. R. A. nacido en España y de nacionalidad española y D^a L-I. C. M., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado

del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana boliviana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron cuando la interesada empezó a trabajar para el interesado en mayo de 2013. Manifiestan que viven juntos en un piso de la calle C., sin embargo el interesado dice que dicho piso es propiedad de la interesada, mientras que ésta dice que no es de su propiedad, en realidad es de alquiler con opción a compra aunque no se han decidido a comprarlo. La interesada dice que las compras las hacen juntos, sin embargo él declara que todas las tareas del hogar las hace ella porque él no puede valerse por sí mismo. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella, dice que nació en 1974 cuando fue en 1973; declara que ella conoce a toda la familia de él personalmente porque viven en Barcelona, sin embargo ella dice que la familia de él viven en C. (Sevilla), ambos desconocen los nombres del padre del otro, ella desconoce todos los nombres de los hermanos de él y él desconoce los nombres de los hermanos de ella; él dice que duermen separados y ella dice que duermen juntos. Por otro lado el interesado es 37 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del registro civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don T. R. B. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con D^a W. F. nacida en China y de nacionalidad china. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de registro de matrimonio y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando que se confirme la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano española y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que hace un año y ella dice que dos semanas, también difieren en cuando y donde decidieron contraer matrimonio pues él dice que hace un año en un restaurante y ella dice que hace tres meses en casa. El interesado dice que no acudirá ningún invitado a la boda, sin embargo ella dice que irán amigos y familia; él dice que vivirán en S. por trabajo y ella dice que por familia. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada, desconoce así mismo los nombres de los padres, declara que tiene tres o cuatro hermanos y ella dice que no tiene, desconoce los números de teléfono. Existen discordancias en gustos, aficiones, operaciones quirúrgicas, profesión de la interesada, etc. Por otro lado el interesado es doce años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del registro civil de Sagunto

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tremp.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. C. C. nacido en España y de nacionalidad española y D^a D-O. L. M. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a

, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana hondureña y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo referente a las personas que viven con ellos, ya que ella dice que viven solos mientras que él dice que viven con una amiga de ella. El interesado declara que han ido a B. y ella dice que no han ido, el interesado afirma que fueron a L. a comprar ropa para ella pero que él no se compró nada, sin embargo ella dice que él se compró unos zapatos. Ambos tienen hijos pero ninguno dice nada al respecto. Por otro lado el interesado es 25 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tremp.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L. C. M. nacido en España y de nacionalidad española y Don J-R. M. L. nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado peruano.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado español declara tener estudios de EGB, no recordando los estudios que tiene su pareja, por el contrario el interesado peruano dice que tiene estudios completos y su pareja también. El interesado español declara que su familia no conoce a su pareja, porque no son muy tolerantes, sin embargo el peruano dice que conoce a la madre, además dice que su pareja no conoce a su familia, pero el señor C. dice que a veces habla por teléfono con su madre. El señor C. manifiesta que su pareja se ha operado diferentes partes del cuerpo cosa que el interesado peruano niega. El interesado peruano declara que no viven solos ya que comparten piso con una amiga llamada F. que es la testigo del expediente, aunque ellos tienen su propia habitación, sin embargo el señor C. dice que viven solos. Con respecto al horario de trabajo del interesado español, existen discordancias ya que señor M. dice que su pareja trabaja todos los días menos los lunes de 12 a 17 horas, come en el restaurante y luego de 12.30 a 1 hora que cierran, sin embargo el señor C. declara que su horario es de 12 a 17 hora y de 20 a 12.30 aproximadamente. El interesado peruano dice que aunque no trabaja los lunes, este último si trabajó y ella (peruano) aprovechó para hacer limpieza en casa, sin embargo el señor C. dice que como el lunes no trabaja se levantó tarde y su pareja salió a trabajar. Aunque los interesados declaran que viven juntos en la calle B. sin embargo el señor C. está empadronado en la calle P. y el señor M. en la calle G-V. en B. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de Noviembre de 2013 en el Registro Civil, los interesados Don F. A. M. nacido el 12 de abril de 1968 y Doña A. Á. R. de nacionalidad española nacida el 13 de julio de 1987 B., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, certificación literal de nacimiento, documento de identidad de residente extranjero, certificado de estado de soltero, y certificado de empadronamiento; en relación con la promotora, acta de nacimiento, DNI, certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado de soltera.

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 30 de enero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil el 28 de Marzo de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de

audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto

que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano de Bangla Desh, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto el manifiesta que lleva en España cuatro años procedente de Italia que se conocieron en 2010 y se hicieron pareja en 2011 viviendo juntos desde entonces y pagando un alquiler de 390 € y que desde que son pareja (2011) ella no trabaja. Por el contrario ella manifiesta que no trabaja desde 2012, que conoció al contrayente en 2010, que inicio una relación más formal en septiembre de ese año y que viven juntos desde 2012 y que el lleva es España desde 2010 procedente de su país y no sabe lo que paga de alquiler. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don A. de la R. D. de nacionalidad española nacido el 30 de enero de 1972 y Doña I-M. R. R. de nacionalidad dominicana nacida el 15 de marzo de 1978, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotora, certificación literal de nacimiento, pasaporte, certificado de estado de soltera, y certificado de empadronamiento; en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, DNI, certificación de matrimonio con marginal de divorcio certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado de divorciado.

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 5 de marzo de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa favorablemente la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil el 28 de Marzo de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de Diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de la Republica Dominicana, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto Doña I. manifiesta que lleva en España seis meses y conoce a su novio desde hace 20 años estando dos de noviazgo desde unas vacaciones de el en febrero de 2012 y que luego su novio volvió a la Republica dominicana hace un año, por el contrario Don A. dice que lleva en España 10 años, que a su novia la conoce desde hace solo dos años, desde febrero de 2012 cuando estaba de vacaciones en la republica dominicana y que en contra de lo manifestado por la contrayente no había vuelto más a su país. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (29ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mocejón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña G-V. D. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana y Don F. M. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, dice que nació en S. sin embargo ella dice que nació en D-O. por su parte ella dice que los padres de él viven en N. mientras que él dice que viven en C del V. más adelante ella dice que el padre de él ha muerto pero el interesado no dice nada al respecto. El interesado declara que ella tiene tres hermanos llamados M. E. y A. ella dice que sus hermanos se llaman I. M. y I-A. por su parte ella dice que él tiene un hermano pero no dice el nombre del mismo. La interesada declara tener cuatro carreras: Enfermería, Sociología, Psicología y profesora de Lengua Rumana, sin embargo él dice que las carreras que tiene son Enfermería, Farmacia y Psicología; por su parte ella desconoce los estudios de él, tampoco sabe con exactitud el salario ya que dice que gana 975 euros cuando son 1000 euros. Discrepan en el número de la calle donde viven ya que él dice que es Calle O. número _ y ella dice que es el número _; el interesado desconoce los números de teléfono de ella, desconoce el tratamiento médico de tiroides que ella tiene y las operaciones que ha sufrido ya que dice que tiene una cesárea cuando ella declara haberse sometido a una cesárea y dos embarazos ectópicos. El interesado declara tener como afición jugar a las cartas, sin embargo ella dice que le gusta el fútbol. A la pregunta de dónde decidieron contraer matrimonio el interesado no contesta y ella dice que en A del R. ella dice que han convivido en M. durante tres años (los mismos que hace que se conocieron) sin embargo él dice que han convivido en M. y A del R. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 26 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mocejón (Toledo).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (42ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Benicassim.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. M. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña H. W. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de registro matrimonial, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que hace unos meses y ella dice que hace cuatro años. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, dice que es muy difícil pronunciarlo, sabe que ella tiene dos hijas pero no dice el nombre de ellas, declara que tiene seis o siete hermanos, cuando son cinco desconociendo los nombres de los mismos, dice que la profesión de ella es dependiente cuando ella declara que es ama de casa, declara que él atiende todos los gastos de la casa, mientras que ella dice que le da 800 euros al mes. Por su parte la interesada desconoce alguno de los nombres de los hermanos de él, dice que él solo habla español, cuando él dice que además habla italiano, declara que él no tiene correo electrónico, sin embargo él da una Dirección de correo electrónico. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado dice que le gusta pasear, que le han operado del apéndice y que tiene un tratamiento para el colesterol, y que ella le gusta caminar, no tiene otra afición salvo quedar con las amigas y tiene una cicatriz de una cesárea; ella por su parte dice que le gusta correr, bailar y que no tiene cicatrices, y que a él le gusta bailar y no le han operado de nada ni tiene ningún tratamiento médico; también discrepan en lo referente a los regalos que se han hecho. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benicassim (Valencia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el día 30 de septiembre de 2013, Don R. M. nacido el 09 de diciembre de 1986 en, B. D-S. (Bangladesh), de estado civil soltero y de nacionalidad bangladeshí y Doña B. G. G. nacida el 15 de junio de 1971 en A. (M), de estado civil divorciada y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. Pasaporte; traducciones juradas de certificado de nacimiento legalizado y de certificado de soltería legalizado expedidos por la República de Bangladesh; certificado de inscripción consular, certificado de residencia y certificado de no necesidad de publicación de edictos expedidos por la Embajada de Bangladesh en Madrid y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de C..- Promotora. DNI; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Aranjuez (Madrid); certificado de matrimonio canónico celebrado el 10 de abril de 1993 en A. (M), con inscripción de divorcio por sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Aranjuez (Madrid) en fecha 15 de marzo de 2010 y volante histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Madrid la audiencia del testigo, quien manifiesta conocer a los solicitantes en virtud de su relación de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. La audiencia reservada de los promotores tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Madrid, el 22 de octubre de 2013.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de noviembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 15 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida e interesando la repetición del trámite de audiencia de los solicitantes, al entender que ha existido error en las conclusiones obtenidas de las mismas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por providencia dictada por la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 13 de noviembre de 2014, se interesa del Registro Civil Único de Madrid se amplíen las audiencias a los contrayentes. Dicha ampliación de audiencias tiene lugar mediante comparecencia de los promotores ante la Encargada del Registro Civil Único de Madrid, el 03 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de

mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano bangladeshí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las segundas audiencias reservadas practicadas, la promotora indica que vive con su padre jubilado y un hermano en A. mientras que su pareja indica únicamente que vive con su padre, que es mayor y que no trabaja. Por otra parte, la interesada afirma que desde hace año y medio cuida de dos niños, de tres años y año y medio de edad y que, con anterioridad, trabajaba de auxiliar de hostelería en el Hospital G-M. el promotor indica que su novia cuida dos niños cerca de su casa en A. uno tiene dos años y medio y otro es más pequeño, que no sabe desde cuándo realiza este

trabajo ni cómo se llaman los niños y que tampoco sabe a qué se dedicaba antes de realizar este trabajo. Igualmente, la interesada indica que su pareja trabaja en una discoteca cercana a S. desde el verano de 2012, junio o julio, y que no recuerda el nombre de la misma, que su novio tiene cinco hermanos y que se conocieron en S. en un kebab en el que su pareja trabajaba en abril o mayo de 2011. El promotor indicó que trabaja de relaciones públicas en una discoteca de S. que empezó a trabajar allí en enero del 2012, que tiene dos hermanos en su país y que conoció a su pareja en febrero de 2012. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (61ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Candelaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a J. P. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. C. H. nacido en Méjico y de nacionalidad mejicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener

las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano mejicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet en 2012 y mantuvieron la relación por este medio, discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que hace aproximadamente nueve meses y él dice que el 13 de noviembre de 2012 (fecha en la que ella dice que se conocieron); tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella dice que hace ocho o nueve meses y él dice que hace seis meses. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella y dicen que están fallecidos cuando ella dice que viven en T. ella tampoco sabe el nombre del padre de él. El interesado desconoce el nombre de una de las hermanas de ella, y ella desconoce el nombre de uno de los hermanos de él (dice que se llama V. cuando se llama B.). Existen discordancias en lo relativo al idioma que habla ella ya que dice que habla inglés e italiano, mientras que él dice que hable inglés y francés, también en lo relativo al salario de ella ya que dice que tiene unos ingresos de 500 euros y él dice que no tiene ingresos, ella por su parte no sabe lo que gana él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo ella dice que le gusta leer y la comida canaria y a él le gusta leer, la playa y las comidas picantes, sin embargo él dice que le gusta el cine y otro tipo de comida y a ella le gusta internet y el bacalao encebollado. También discrepan en los regalos que se hicieron ya que ella dice que el anillo de boda y una camisa y él dice que una loción y una pulsera. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (62ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcalá de Xivert.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. H. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. R. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, copia de acta de divorcio definitivo y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que han convivido en su casa de la calle D. sin embargo él dice que no han convivido; el interesado declara que no han decidido qué tipo de celebración harán una vez casados, sin embargo ella dice que harán una fiesta íntima en su casa con amigos. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella sabe que tiene una hija pero desconoce el nombre, tampoco sabe los nombres de sus hermanos y cuáles de ellos están casados y cuáles solteros. Por su parte ella declara desconocer los apellidos de los padres de él, sabe que tiene un hijo, que según ella nació el de 2012, cuando fue el de 2011, dice que vive con la abuela paterna, sin embargo el interesado declara tener la custodia compartida con la madre del niño, desconoce con quien vive el interesado pues dice que vive con su madre y su hijo cuando en realidad vive con su madre y hermano. Ella desconoce la Dirección y el teléfono de él y él tampoco sabe el teléfono de ella. Desconocen gustos, aficiones, los nombres de los amigos del otro y no coinciden en los nombres de los amigos que supuestamente tienen en común. No aportan pruebas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Xivert (Castellón).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (71ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. R. J. y Doña M^a-C. M. de V. ambos de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del marido y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados.

3.- Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil cita a la interesada a fin de que sea reconocida por el médico forense. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, a la vista de lo que se desprende del informe médico forense. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 8 de mayo de 2014 denegando la solicitud de autorización del matrimonio ya que la interesada según el informe médico forense "se aprecian importantes alteraciones de memoria, tanto actual como remota, indicativo de un deterioro cognitivo en grado moderado. Dicho deterioro cognitivo supone una alteración importante para el conocimiento de cuestiones básicas".

4.- Notificados los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso presente se trata de una solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles. Según la exploración a la que fue sometida la interesada por el médico forense a instancias del Encargado del Registro Civil presenta una alteración de la memoria tanto actual como remota, indicativo de un deterioro cognitivo (demencia) en grado moderado, el cual supone una alteración importante para el conocimiento de cuestiones básicas. Por otro lado las escuetas entrevistas revelan algunas contradicciones, así la interesada declara que conoció a su pareja hace tres años, en una cena de amigos, luego dice que viven juntos desde hace tres o cuatro años. El interesado declara que conoció a su pareja en el C-G. hace cuatro años y viven juntos desde hace dos años. El interesado dice que es editor y periodista y ella dice que se dedica a la literatura. Por otro lado la interesada es 26 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (72ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Alcalá La Real.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. N. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa y Doña C. C. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano senegalés y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor de la información del Encargado del Registro Civil, no tienen idioma común, ya que durante la entrevista le costaba entender las preguntas, manifestando la interesada que las conversaciones que mantienen son escuetas, y ella no habla francés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no tiene residencia legal en nuestro país pero ella dice que sí la tiene. Ella dice que le llama Y. porque no sabe pronunciar nombres tan raros, dice que él tiene dos o tres hermanos cuando son cuatro, desconociendo los nombres, desconoce el lugar de nacimiento del interesado, dice que su cumpleaños es el 29 de septiembre cuando es el 30; declara la interesada que los presentó un amigo negro que se llama E. el año pasado pero no recuerda el mes. El interesado declara que los presentó un amigo llamado A. que es amigo de ella y los presentó en su casa, dice que esto fue hace un año pero tampoco recuerda el mes. Desconoce los nombres de los amigos de la interesada. El interesado dice que el color del sofá de la casa de ella no sabe cómo es porque lo tiene tapado y lo cambia de color mucho, le pone una manta de color blanco y marrón. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado. Según información del Encargado del Registro no se ha vuelto a tener noticias del interesado una vez practicadas las audiencias, quien no reside ya en el partido judicial según las manifestaciones de la interesada cuando iba a interesarse por el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (73ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña E. C. B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde hace unos once años, y que iniciaron su relación hace año y medio, sin embargo ambos coinciden en señalar que se conocieron a través de un primo suyo que los presentó en un parque público; la interesada tiene un hijo de siete meses de otra relación (él dice que el niño tiene cinco meses). Aunque el interesado tiene permiso de residencia éste está caducado. La interesada desconoce la edad de él ya que dice que tiene 26 años cuando tiene 31, declara que aunque él no tiene trabajo ayuda a su padre en trabajos de construcción, sin embargo el interesado dice que trabaja cuidando una finca de caballos en V. así mismo desconoce los nombres de los hermanos de él. El interesado desconoce la edad de ella y su fecha de nacimiento, dice que tiene 25 años cuando tiene 23, desconoce sus estudios, afirmando que tiene estudios básicos, cuando ella dice que está cursando ESO y Administración y Gestión de Empresas. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que su afición favorita es ver la tele y su comida el cordero, sin embargo ella dice que no tienen aficiones especiales y que les gusta toda la comida. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes (Madrid).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (75ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P. M. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. G. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta inextensa de nacimiento, certificación de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que se conocieron en la peluquería propiedad de una sobrina suya y de la cual es cliente, él por su parte dice que la conoció en la peluquería donde ella estaba de cliente y él pasó a saludar a la dueña porque es su amiga. La interesada declara que lleva viviendo en España desde hace tres años, sin embargo él dice que ella lleva en España cinco años. Manifiesta la interesada que vive con su pareja desde noviembre de 2013, sin embargo en los volantes de empadronamiento aportados se refleja que se empadronó en el domicilio del interesado el 2 de enero de 2014, y que antes estaba empadronada en T. desde 2011; declara que antes trabajaba de interna en V. (T), y ahora trabaja de empleada de hogar dos veces por semana de nueve a dos, sin embargo él declara que ninguno de los trabaja y que viven de la jubilación de él. Afirmo la interesada que el testigo del expediente es vecino de la zona y lo conoce de la peluquería, sin embargo él declara que el testigo del expediente es amigo de la interesada y que es familiar de la dueña de la peluquería. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 26 años mayor que la interesada. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Paterna.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-P. G. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don D. G. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para que los interesados puedan contraer matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marfileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que ella dice que se conocieron en un pub de V. llamado F. sin embargo él dice que la discoteca A. El interesado sabe que ella tiene tres hermanos pero desconoce el nombre de uno y ella dice que él tiene siete hermanos tres chicos y cuatro chicas, de los que no da nombres, manifiestando que no los recuerda, sin embargo él dice tener dos hermanos y cuatro hermanas. La interesada desconoce que él tiene una hija en su país, nacida en 2008. Tampoco saben los niveles de estudio que tiene cada uno. La interesada declara que viven juntos, sin embargo él dice que no viven juntos sino que pasan unos días en la casa de ella y otros en la casa de él. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Orense.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. M. F. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A-B. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31

de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en el H. C. según ella, según su contrato de trabajo C. del cual él es el encargado y ella recepcionista aunque ahora no trabaja; según el oficio de la Policía él es el encargado del C-V. llamado también C-C. es un club de alterne, donde la Policía la vio con vestimenta y en

actitud de captar clientes. Ellos dicen que creen que está embarazada pero cuando se le pregunta a ella mediante diligencia de 21 de enero de 2014, dice que no está embarazada. Según oficio de la Policía Nacional del que hay unas diligencias previas hubo una gran afluencia de dominicanos a la ciudad de O. que concertaban parejas de hecho con ciudadanos españoles para obtener el permiso de residencia; habías varias mujeres en el C-V. entre ellas la promotora que se inscribe como pareja de hecho con L-R. y cuando se comprueba que tal unión no es cierta se le retira la autorización de residencia y se inicia el expediente de sanción, es cuando los interesados presentan expediente de matrimonio. La Policía también comprueba si los interesados viven juntos como pareja y los vecinos les tienen como tales, cuando se pregunta a una de las vecinas por la pareja, dice que en el piso vive una dominicana con su hijo y que no sabe si vive más gente. Se da la circunstancia de que el interesado estuvo casado con una ciudadana uruguaya desde el año 2007 hasta junio del año 2013 en que se divorció, posteriormente en octubre del mismo año inicia el presente expediente matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (38ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Don H. M. S. nacido en M. y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1973 solicita autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña H. El A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificación de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2014, deniega la autorización para contraer matrimonio ya que se ha procedido a librar un oficio a la Jefatura Superior de Policía Nacional a fin de que informasen sobre si los promotores han contraído o no matrimonio previo conforme a la legislación marroquí; dicha diligencia no ha podido practicarse dado que según informa la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional, los promotores citados a comparecer en dependencias policiales para realizar la diligencia interesada, no se han presentado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio alegando que nunca se les citó para el trámite de audiencia reservada, ni han recibido notificación alguna, no existiendo acuse de recibo en el expediente de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo apelado. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras,

de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º Cc).

IV.- En este caso los interesados como bien alegan en el recurso no han recibido citación ni notificación alguna para la celebración de las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil basa su denegación en el informe de la Policía que indica que se les citó para que acreditaran si habían contraído matrimonio por el rito musulmán, pero en ningún momento se citó a los interesados para la celebración de las entrevistas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada la interesada y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (15ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca, Don M. T. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña Z. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado administrativo de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 12 de junio de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en 1996, obtuvo la nacionalidad española en el año 2003 y se divorció de la misma en el año 2012. Los interesados son primos y por tanto el conocimiento que tiene el uno del otro es por el parentesco, sin embargo hay que destacar que ella no ha frecuentado colegio alguno y no sabe nada del interesado, limitándose a contestar con monosílabos y negativamente las preguntas relacionadas con el interesado. La interesada declara que la casa donde vive el interesado es de su propiedad y es donde viven su exesposa y sus hijos. Declara que el interesado vive en España con un hermano mientras que él dice que vive con un amigo, desconoce los estudios de él, dice que trabaja de maquinista en la obra cuando está en paro, desconoce los ingresos que tiene, el domicilio, etc. Por otro lado el interesado es 13 años mayor que la interesada.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecas).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (24ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Marsella.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en Marsella Doña H. M. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1999, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de residencia de la interesada y pasaporte, certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 29 de abril de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocen desde la infancia porque los interesados son primos, sin embargo discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues ella dice que en 2009 y él dice que en 2011; el interesado dice que decidieron casarse en casa de los padres de ella, pero ella dice que lo decidieron juntos hablando sin decir donde, él dice que no han convivido y ella dice que cuando va a Marruecos se queda en casa de él. Existen discordancias en lo relativo a donde vivirán una vez casados, ya que él dice que en Francia porque los padres de ella están allí, sin embargo ella dice que le gustaría vivir en P de M. donde está su hermana, aunque de momento se quedarán en Francia tan solo dos años, dice que quiere vivir en España por el tiempo y la gente que es más amable. También difieren en los regalos que se han hecho, si él le presta ayuda económica o no porque él dice que no porque tiene una beca, mientras que ella dice que le ayuda a veces. El interesado dice que tiene familiares en España y Francia, mientras que ella dice que él no tiene familiares en Francia. Discrepan en gustos y aficiones. En cuanto al domicilio de la interesada ella dice que es alquilado por sus padres y él dice que es propiedad de los mismos. Por

ellos es posible que el matrimonio haya sido concertado por las familias para que el interesado pueda salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (26ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª S. A. E-A. nacida en M. y de nacionalidad española, obtenida en el año 2001, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer

matrimonio en Marruecos con Don M. Y. nacido y domiciliado en M. y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, certificado de vecindad y fe de soltería.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 12 de noviembre de 2012 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se emancipó por decisión conjunta de sus padres en virtud de escritura pública de 8 de septiembre de 2011, siendo inscrita en su certificado de nacimiento el 22 de noviembre de 2011; tenía 16 años, poco después solicita la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos. Según sus declaraciones se conocieron en A. en casa de una tía del interesado que es amiga de su

madre, de esto hace dos años y medio, por lo que la interesada tenía catorce años, no se habían visto antes e iniciaron su relación nada más conocerse y decidieron contraer matrimonio un mes después; se trata pues de un matrimonio concertado cuando la interesada era menor de edad y no estaba emancipada. Por otro lado la interesada ignora la fecha de nacimiento del interesado, el grado de estudios del mismo, dice que una vez casados, fijaran su residencia en Marbella aunque irán a Marruecos, ella no estudia ni trabaja. Por su parte el interesado sabe que ella es menor de edad e ignora si está emancipada o no, dice que se conocieron en la ciudad de Arcila, porque la familia de ella tiene una casa allí y están prometidos desde que ella tenía catorce años, dice que una vez casados no sabe donde vivirán pero seguramente en Marruecos porque a ella le gusta mucho. Ambos conocen que con el matrimonio el interesado podrá viajar a España mediante reagrupación familiar y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado el interesado es once años mayor que ella.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (87ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Játiva.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. F. F. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña R. O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 11 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial y presentando pruebas documentales.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Como señala el Encargado del Registro Civil en su informe final, los interesados presentan numerosas pruebas de que el interesado está viviendo en Marruecos y tiene negocios allí.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se expida el certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (25ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. C. J. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 23 de marzo de 2004 con Doña H. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 12 de mayo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 23 de marzo de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público

internacional (*cf.* art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (18ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don I. M. S. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 24 de julio de 2008 con D^a Y. N., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de

nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 24 de marzo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado opta por la poligamia.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 24 de julio de 2008, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es

claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (43ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. S. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de noviembre de 2009 con Doña F. T. nacida

en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 28 de febrero de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de noviembre de 2009, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (36ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. D. D. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 22 de agosto de 1995 con Doña J. D. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 29 de abril de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 22 de agosto de 1995, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 06 de Marzo de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio canónico, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- El 16 de julio de 2010, Don K. M., de nacionalidad india, nacido en T. H. (India) el 14 de febrero de 1975, y Doña A. M. G. de nacionalidad española, nacida en V. el 13 de junio de 1983, comparecieron en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife a fin de presentar certificación de matrimonio canónico celebrado en la iglesia parroquial de La C del S. de dicha población el 12 de julio de 2010.

2.- Por el Juez Encargado se acordó practicar audiencia reservada a los contrayentes y testifical, compareciendo a tal efecto los promotores el 21

de julio de 2010 y el 2 de agosto de 2010 dos amigos del interesado, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio celebrado no incurre en prohibición alguna.

3.- El Ministerio Fiscal, a la vista de las numerosas contradicciones que resultan de las audiencias, de documentación aportada por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, de que al promotor le consta un expediente sancionador por el que la Subdelegación del Gobierno en Tarragona le impuso, en sentencia notificada el 10 de marzo de 2010, expulsión y cinco años de prohibición de entrada, y que se ha comprobado que no existe convivencia efectiva y que ninguno de los dos está empadronado en S-C de T- se opuso a la inscripción del matrimonio y por otrosí aportó copia de demanda de nulidad matrimonial, certificado de comprobación de la situación administrativa en España del ciudadano extranjero e informe de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras. El 18 de octubre de 2010 el Juez Encargado dispuso autorizar la inscripción del matrimonio celebrado en forma canónica.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que de la audiencia reservada practicada a los contrayentes, la documentación aportada por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras y la demanda de nulidad matrimonial interpuesta por el ministerio público ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife que por turno de reparto corresponda, entiende que el consentimiento prestado se encuentra viciado.

5.- El promotor, en su propio nombre y en representación de la promotora, fue notificado de la interposición del recurso y el Juez Encargado informó que, de lo actuado en fase de calificación, resulta procedente ratificar en todos los extremos el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II.- Los interesados comparecieron el 16 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 12 de julio de 2010. Tras disponer la práctica de audiencia reservada de los contrayentes, el Juez Encargado dispuso autorizar la inscripción del matrimonio celebrado en forma canónica mediante auto de fecha 18 de octubre de 2010 que constituye el presente recurso, formulado por el Ministerio Fiscal.

III.- Establece el artículo 49 del Código Civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV.- En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V.- No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin

que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI.- Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.”

VII.- En el presente caso, a través de la documental practicada y la audiencia previa, ha quedado debidamente demostrado la falta de un consentimiento real y válido en el momento de la celebración del matrimonio, dadas las discrepancias que se observan en las audiencias practicadas, el expediente de expulsión relativo al promotor y que consta que no conviven en el mismo domicilio, no siendo posible la inscripción del matrimonio, aunque este lo haya sido en forma religiosa en España, ya que carecía de un elemento esencial como es el consentimiento válido que se requiere a los fines propios de la Institución del matrimonio. Así, el Sr. M. manifiesta hablar con dificultad el español, justificando la falta de contestación de gran parte de las preguntas formuladas el hecho de no entender lo que se le estaba preguntando. Difieren al señalar dónde se conocieron, él señala que en V. mientras que ella mantiene que fue en T. el momento en el que llegaron a T. según él hace 2 o 3 meses, la Sra. M. por su parte, manifiesta que hace 18 o 20 meses; él dice no trabajar y ella indica que lo hace en una tienda; la interesada desconoce el nombre y lugar de residencia de los padres de su pareja; no coinciden al señalar el número y nombre de los hermanos de su cónyuge; ninguno de los dos interesados contestan las preguntas relativas a los datos profesionales de su pareja; tampoco contesta el interesado la mayor parte de las cuestiones

relativas a los hábitos y aficiones relativas a la promotora ni sobre la relación sentimental anterior y posterior a la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, 06 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (16ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y. H. D. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 21 de mayo de 2013 con Don R-A. G. P. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificación de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan ligeramente en cuando rompieron y volvieron a retomar la relación ya que mientras que ella dice que se conocen desde hace 19 años, tuvieron una relación desde 1995 hasta 2000 en que él se fue a C. y la retomaron en 2011, él declara que tuvieron una relación de novios desde 1995 hasta 1999 año en que él se va a C. y en octubre de

2011 él regresa y retoman la relación. Los interesados no conviven porque cada uno vive en un país, tan solo cuando él va a la isla. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue a principios de 2013 por teléfono, y él dice que lo decidieron en el transcurso de los años 2011 a 2013, no recordando el lugar donde lo decidieron. En lo relativo a los regalos tampoco coinciden ya que él dice que le mandó dinero para comprar unos anillos, sin embargo ella dice que él le trae regalos de España y ella le hace buena comida. Difieren en los familiares que acudieron a la boda, él no recuerda los nombres de los padrinos. En lo que se refiere a la causa por la que no tienen hijos dan distintas versiones ya que ella dice que no puede tener hijos porque le hicieron una histerectomía debido a un embarazo extrauterino, y él declara que le operaron de un ovario manifestando que no sabe si puede tener hijos o no. La interesada declara que contraen matrimonio porque es la única forma de estar juntos, y que mediante este proceso es la forma más segura de salir de su país para volver a ver a su gente. El declara que es su deseo contraer matrimonio a fin de que ella salga del país y obtenga la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (17ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don B-L. L. Q. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/2007, en el año 2011, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de octubre de 2010 con Doña K. S. F. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 19 de octubre de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento

matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto

último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque los dos coinciden en que se conocieron en mayo de 2010 cuando se encontraron en la calle y él la invitó a pasar la noche con él, sin embargo mientras que él dice que luego él la acompañó a su casa, ella dice que ella se fue a su casa sola; comenzaron la relación el mismo día; ella dice que se fueron a vivir juntos a la casa del interesado, sin embargo él declara que al principio se fueron a vivir a casa de ella, luego ella vende su apartamento, echa de la casa a los inquilinos y se mudan donde viven ahora. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio al poco tiempo, sin embargo ella no lo recuerda. En lo relativo a los regalos que se han hecho el interesado dice que él le regaló flores para su cumpleaños, y en el cumpleaños de él hicieron una pequeña fiesta con invitados, sin embargo ella dice que no recuerda ningún regalo y que no se han regalado nada. Ella no sabe el lugar exacto de nacimiento de él y él no sabe dónde viven los padres de ella. En lo referente a donde vivirán existen discrepancias ya que ella dice que en C. donde él tiene un primo y un amigo, sin embargo él dice que vivirán donde viven ahora. Discrepan en lo relativo a las operaciones quirúrgicas de ella y las cicatrices que tiene ella, gustos, aficiones, número de parejas que han tenido cada uno, gustos, aficiones, marca de cigarrillos y cantidad que fuma el interesado, propiedad del piso donde viven los interesados, y con quien conviven(él dice que solos y ella dice que viven con un primo, su esposa y su tío), estudios realizados por cada uno, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (18ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña E. Y. S. de R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de octubre del 2012 con Don C. R. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 2006 y se divorció de ella en el año 2007. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que 30 y él dice que entre 50 y 60 personas. El interesado desconoce la Dirección de ella, y donde viven sus padres ya que declara que la madre vive en A. y el padre en San C. cuando ella dice que viven en el mismo domicilio que ella; por su parte ella desconoce la dirección del interesado y donde viven sus hermanos. Existen discrepancias en lo relativo a uno de los viajes que hizo el interesado a la isla ya que él dice que fue a principios de junio de 2013 y se quedó 20 días, mientras que ella dice que fue en mayo y se

quedó 15 días. En lo relativo a la salud también existen discrepancias ya que ella dice que él ha sufrido una operación de estómago y él dice que no ha sufrido operación alguna. El interesado desconoce el color favorito de ella ya que dice que le gusta el morado y ella dice que es el rojo.

El interesado dice que cree que ella tiene un familiar en España y ella dice que tiene una tía que vive en M. El interesado manifiesta que cuando ella venga a España se dedicará a trabajar de cajera o cuidar mayores, sin embargo ella dice que estudiará y trabajará. Por otro lado el interesado es 31 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas nos concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (19ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.- Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.

2.- Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-M. H. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1995, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de agosto de 2013 con Doña C. N. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

5.- Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2014, el interesado desiste de la inscripción del matrimonio. Mediante oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de enero de 2015, informa al interesado que el desistimiento no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según disponen los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009 y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque los interesados declaran que se conocieron en el año 2002 a través de un primo de él, sin embargo comienzan la relación sentimental en octubre de 2010, según ella y en septiembre según él, y además él hace un único viaje el 2 de agosto de 2013 para contraer matrimonio y regresa a España el 27 del

mismo mes. Ella desconoce el domicilio del interesado; discrepan en los deportes que hace ella, operaciones de la interesada, comida favoritas de la misma, idiomas hablados por el interesado y estudios que está realizando, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (20ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña I-V. L. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de julio de 2013 con Don F. S. E. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y certificado de defunción del a primera esposa del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio,

1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, el interesado viajó por primera vez a la isla el 5 de julio de 2013 y el día 17 del mismo mes contrae matrimonio, no constando que haya vuelto, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados fueron presentados por teléfono el 25 de octubre de 2012 por medio de un sobrino del interesado que está casado con una hermana de ella (se casó en 2012), al mes de contactar por teléfono comienza su relación sentimental y deciden casarse sin conocerse personalmente. Ella dice que no han convivido y él dice que sí. El interesado conoce el número de hermanos de ella pero da un nombre que no da la interesada, por su parte ella desconoce las edades de los hijos de él. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo lo relativo a las operaciones quirúrgicas de ella ya que ésta dice que solo le han hecho una cesárea, sin embargo él declara que ella tuvo un accidente y como consecuencia tienen una cicatriz en la pierna. Desconocen los estudios del otro. La interesada solicitó un visado a finales de 2012 para ir a España, que le fue denegado. Por otro lado el interesado es 33 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (21ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J. L. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de junio de 2013 con Doña A. U. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocen ya que él dice que

en el 2008 y ella dice que en el 2009, también difieren en cuando comenzaron la relación sentimental pues él dice que después del 2008 y ella dice que al año de conocerse. Declara el interesado que se comunican por teléfono y ella dice que por teléfono e internet, sin embargo desconocen los teléfonos del otro dando unos números que no coinciden. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que en febrero y ella dice que en marzo. En lo relativo a los familiares que fueron a la boda, ella menciona a su hijo, sin embargo él dice que fueron padres, hermanos y amigas, sin mencionar al hijo de ella. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y los nombres de sus padres declarando que los llaman por apodos, tampoco sabe donde residen el padre de la interesada, el nombre y la edad del hijo de ella, el número y los nombres de sus hermanos. En lo relativo al tema profesional la interesada desconoce el lugar donde él tiene un restaurante en Suiza y sus estudios y él desconoce la empresa donde trabaja ella, limitándose a decir que trabaja en la banca, tampoco sabe sus ingresos. Ella desconoce la Dirección y el teléfono del interesado y él desconoce la Dirección de ella dice que no lo sabe porque son casitas bajas, tampoco sabe su teléfono y con quien vive, pues ella dice que vive con su madre, hijo y padrastro, mientras que él dice que vive con su madre e hijo. Existen discordancias en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado el interesado es 40 años mayor que la interesada. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (22ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M. S. de la C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de agosto de 2012 con Don A-A. Á. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadana dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocen e inician la relación sentimental pues mientras que él dice que se conocen en 2009 e inician la relación en 2011, ella dice que se conocen en 2010 e inician la relación el mismo año. Se conocieron a través de internet mediante un primo de él. Difieren en los familiares que asistieron a la boda así como en el número de invitados, ya que él dice que asistieron W-A. y E. en total cinco invitados y la familia, sin embargo ella dice que asistieron padres, hermanos y sobrinos en total 15 miembros. El interesado declara que ella ha viajado cuatro veces a la isla dando las fechas de los viajes y el tiempo que permaneció en la isla, sin embargo ella no recuerda cuando fue a su país. Ella desconoce el número de teléfono de él dando uno diferente así como los nombres de sus hermanos y él desconoce el domicilio y el teléfono de ella y los nombres de todos los hermanos de ella, tan solo da dos nombres. La interesada tiene un hijo de 17 años llamado D-R. sin embargo él dice que el hijo de ella se llama C. y tiene 16

años. Discrepan en la cantidad económica que ella le envía a él, él dice que ella ha tenido operación de liposucción, sin embargo ella enumera además nariz y senos. Existen discordancias en gustos culinarios y color favorito del interesado. Tampoco coincide en el nombre del familiar que vive en España ya que él dice que es W-A. y ella dice que es J. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don A-R. V. R. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 en el año 2010, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de agosto de 2011 con Doña I-R. R. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificación de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de que declaran que empezaron a salir en julio de 2007 y que a los dos o tres días de conversar se fueron a vivir a casa de ella, él declara que han convivido en casa de ella pero ella dice que no han convivido antes del matrimonio. El interesado dice que decidieron casarse después de conseguir la nacionalidad española para que ella pudiera viajar a B. donde tiene familia, no recuerda donde decidieron contraer matrimonio, por su parte ella dice que decidieron casarse el mismo mes de julio de 2007 porque estaban enamorados. En lo relativo a los regalos que se han hecho no coinciden ya que él dice que él le regaló por el 14 de febrero un perfume y ella a él un pañuelo azul y blanco, sin embargo ella no recuerda que se regalaran nada para dicho día, y dice que para su cumpleaños le regaló una blusa azul. Difieren en los familiares de él que acudieron a la boda ya que ella dice que no acudió nadie de la familia de él y de ella, sin embargo él dice que acudió su hermano y esposa. El interesado dice que no quiere tener más hijos aunque no ha hablado de ello con la interesada y que “cree” que ella tiene una ligadura de trompas, sin embargo ella declara que es ella la que no quiere tener más hijos. Ella desconoce el nombre de la esposa del interesado (dice que se llama M. G. cuando se llama O.) y desconoce que él tuvo otra pareja, por su parte él desconoce todo sobre la anterior pareja de la interesada, declara que ella tiene cuatro hijos desconociendo de que padres son. Discrepan en gustos, aficiones como por ejemplo la cantidad de cigarrillos que fuma él al día, comidas favoritas de cada uno, cicatrices que tiene ella (tiene dos una de operación de vesícula y otra de cesárea, él dice que cree que la operaron de vesícula pero no sabe si se la quitaron), desconoce el interesado la profesión de ella, estudios, y familiares que

ella tiene en España ya que dice que tiene una hermana y una sobrina cuando ella dice que tiene una hermanas, dos sobrinas y una nieta, por su parte ella desconoce que él tiene una tía en España. Declara el interesado que quieren ir a España de visita, sin embargo ella dice que quiere ir a España y quedarse si consiguen trabajo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (26ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña N-A. M. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de noviembre de 2013 con Don C-H. R. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia el 24 de junio de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y certificado de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados desde el 18 de mayo de 2002 hasta el año 2008 en que se divorcian, el interesado contrae matrimonio en España con una ciudadana española, de origen dominicano en octubre de 2009, se divorcia de ella el 30 de abril de 2013, obtiene la nacionalidad española el 24 de junio de 2013 y vuelve a contraer matrimonio con la señora M. el 6 de noviembre de 2013. Ella desconoce la Dirección y el teléfono del interesado en España, da nombres de los hermanos de él que no coinciden con los reales. Declara la interesada que retoman la relación cuando él interesado se divorció de su anterior esposa en 2011, cuando en realidad se divorció unos meses antes de contraer matrimonio los promotores, insiste más adelante que la relación la retomaron en 2011, él dice que la retomaron en 2013. Existen discordancias en lo relativo a los visados ya que la interesada, según declara ella, obtuvo visado para ir a ver a una cuñada en 2005, mientras que él dice que fue en 2006 para Alemania. El interesado dice que ella no tiene familiares en la Unión Europea, sin embargo ella dice que tiene familiares en Inglaterra.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (50ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don F. M. R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 29 de julio de 2009 con Doña G. R. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando

la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poderes en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen brasileño, el 21 de marzo de 2002, del que se divorció el 19 de junio de 2007 y obtuvo la nacionalidad española el 17 de julio de 2007. La entrevista que se le realizó a la interesada solo contesta hasta la pregunta 11, no obstante existen algunas contradicciones como por ejemplo cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues él dice que se conocieron en marzo de 2005 e iniciaron la relación

en junio de 2006, sin embargo ella dice que se conocieron en febrero de 2004(luego en el recurso dice que en 2005) y comenzaron la relación desde el momento en que se conocieron. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, y ella tan solo da el día y el mes de nacimiento estando tachado lo que corresponde al año. A partir de la pregunta 11 no responde, según informe del Registro Civil donde se le practicó la entrevista a la interesada, ésta se levantó y se fue negándose a firmar la misma. A instancias de esta Subdirección, el Encargado del Registro Civil Consular reiteró la citación a la interesada a fin de que se repitiera la entrevista sin obtener los resultados deseados. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (36ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-L. M F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de mayo de 2013 con Doña L-N. R. P. , nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según sus manifestaciones, los interesados se conocieron en La República Dominicana en el año 2010, hasta 2012 no comenzaron la relación sentimental (en el recurso la interesada declara que en el año 2011, el interesado le pidió que fuese su novia), el interesado viajó a la isla para el matrimonio y no consta que haya vuelto. Tan solo han convivido desde el 3 de mayo hasta el 9 de mayo de 2013. La interesada desconoce el número de teléfono de él, a pesar de ser una de las vías de comunicación con el interesado, desconoce la mayor parte de los nombres de los hermanos del interesado, y él da nombres de los hermanos de ella que ella no da, desconoce así mismo la carrera que estudió la interesada. La interesada declara que vivirán en España porque es un país más seguro, sin embargo él dice que vivirán en España porque tiene una casa en propiedad de la que no se quiere desprender, y si se va a vivir a La República Dominicana debería pagar un alquiler. La interesada tiene un tío residiendo en B., el interesado declara que ella tiene un tío en

B. y un primo que no recuerda donde vive. Por otro lado el interesado es 34 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (38ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M.-E. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de enero de 2013 con Doña S-A. V. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue entre los años 1979 y 1980 y él dice que entre 1982 y 1983, también difieren en el número de invitados que fueron a la boda. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 26 de enero cuando fue el 28 de enero, desconoce el domicilio del interesado, los ingresos que tiene, las enfermedades que tuvo, desconoce el nombre de una de las hijas que tiene el interesado, etc. Por su parte el interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, el nombre de una de sus hermanas (dice que se llama P. cuando es L.) y los apellidos de la otra (dice que se llama M. V. O. cuando es M. V. L.), desconoce domicilio y teléfono, etc. Discrepan en comidas favoritas, aficiones, colores favoritos del interesado, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (39ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña O. C. J. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 20 de julio de 2012 con Don L. M. V., nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción mediante la Ley 52/07, en el año 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues mientras que él dice que se conocieron en verano de 2010 y comenzaron la relación en la misma fecha, ella dice que se conocieron en octubre de 2010 y que comenzaron la relación en noviembre del mismo año. El interesado declara que la convivencia comenzó cuando en octubre de 2010 se fue a vivir a casa de ella, sin embargo ella no lo puede precisar, no recuerdan donde decidieron contraer matrimonio. Discrepan en el regalo que él le ha hecho a ella ya que él dice que ropa y ella dice que un reloj; tampoco coinciden como celebraron el 14 de febrero ya que él dice que lo celebraron en un restaurante solos y ella dice que en

casa con toda su familia. El interesado desconoce el segundo apellido del padre de ella y dice que sus padres están separados cuando ella declara que nunca se casaron, por su parte ella desconoce el nombre del padre de él y cuando falleció y el segundo apellido de la madre así como donde vive ésta. Existen discordancias en lo relativo a donde vivirán y si disponen de vivienda ya que él dice que lo harán en Z. en casa de una prima de ella de la que no recuerda el nombre, sin embargo ella dice que vivirán en Cuba en la casa de su propiedad que adquirió al divorciarse del padre de su hija. La interesada desconoce los nombres de los hermanos de él y él desconoce que ella tiene ocho hermanos por parte de padre.

Ella desconoce el motivo de la cicatriz que él tiene en una pierna, tampoco sabe cuál es su profesión donde trabaja, salario total, estudios e idiomas hablados por el interesado; por su parte él desconoce cuál es la profesión de ella y estudios realizados. El interesado manifiesta que quieren ir a España para vivir mejor, sin embargo, ella dice que solo quiere ir a España para visitar a su prima. El interesado declara que saben que con el matrimonio la interesada podrá salir de España y adquirir la nacionalidad española, pero que ella no lo sabe, sin embargo ella sí lo sabe y dice que se casa para poder ir juntos a España. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (40ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don E. M. M. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07, en el año 2009, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 15 de septiembre de 2010 con Doña N. R. S., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que a finales de 2006 y ella no lo puede especificar; ella declara que hubo convivencia antes del matrimonio aunque no puede especificar cuándo, declara que decidieron contraer matrimonio entre los dos, aunque no recuerda donde lo decidieron, sin embargo él dice que el matrimonio lo propuso él; él dice que no hicieron viaje de novios y ella no lo puede especificar. Discrepan en los regalos que se han hecho, ya que ella dice que se regalaron bombones y confituras para el 14 de febrero, sin embargo él dice que le regaló una sortija pero no recuerda lo que ella le regaló a él. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella y los nombres de sus padres. Ella dice que se casaron en el palacio de matrimonios de Plaza y él dice que el V., ella dice que no asistieron familiares de él a la boda y él dice que sí. Ella declara que no sabe donde vivirán, aunque si van a España irán a B. en casa de un amigo de él que se llama A, y él dice que en España. La interesada declara que una hermana del interesado vive con ellos y él dice que su hermana vive en El V. (más adelante ella insiste en que viven con los padres de él y la hermana).

Discrepan en gustos, aficiones comidas favoritas así por ejemplo el interesado dice que le gusta la pesca submarina y no tiene otras aficiones,

sin embargo ella dice que él no practica ningún deporte y que le gusta ver películas de aventuras, declara él que le gusta la pizza, filete de carne o pescado empanado, sin embargo ella dice que le gusta las costillas de cerdo, la yuca y la comida criolla, ella dice que él no tiene marcas ni tatuajes, sin embargo él declara tener una marca de nacimiento. Por su parte él dice que ella no tiene aficiones y que solo le gusta estudiar y que no tiene marcas ni cicatrices, sin embargo ella dice que le gusta ver películas de acción y suspense y que tiene una cicatriz de la cesárea. El interesado desconoce la especialidad médica que tiene ella ya que dice que es estomatóloga cuando es oftalmóloga, dice que trabaja en el policlínico T-P. cuando es en el policlínico R-M. Z. y opera en el Hospital C. G. desconoce donde estudió y los idiomas que habla y el salario que tiene; por su parte ella desconoce la profesión de él declarando que es fontanero y albañil cuando es electricista, tampoco sabe los estudios que tiene. Ella dice que no puede precisar dónde van a vivir, sin embargo él dice que en España para que el hijo que tienen en común tenga un futuro y estudie. Ella dice que no sabe que con el matrimonio puede salir de su país y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo el interesado dice que ella sí lo sabe.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (41ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña D. M. C. E. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 7 de diciembre de 2010 con Don P. A. B. P., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 7 de diciembre de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en 2004 y ella dice que en 2006, dan una versión muy diferente sobre la manera de conocerse, aunque coinciden en que fue en la heladería C. él dice que le dio el teléfono a ella a los pocos días le llamó para quedar pero al enfermar su abuela no pudieron verse, y al poco tiempo sus padres le invitaron a comer y se hicieron novios; sin embargo ella dice que ella fue con una amiga a dicha heladería y ésta le conocía, le pasó el teléfono, le llamó habló con su madre y quedan ese mismo día para verse cerca del trabajo de él. Tampoco coinciden en cuando decidieron casarse, ya que él dice que el padrastro de ella y su madre tuvieron la idea de que se casaran para legalizar su situación, sin embargo ella declara que fue en 2009 por chat y lo decidieron los dos. Ella se equivoca al dar la fecha de la boda declarando que fue el 10 de diciembre para luego rectificar y decir que fue el 7; él dice que no fue nadie de la familia de ella a la boda, sin embargo ella dice que fue su padre. Tampoco coinciden en la ayuda económica que se presentan; el interesado dice que ella se fue a España el 6 de marzo de 2008 cuando fue el 7; no coinciden en la frecuencia de los viajes de ella a la isla, ya que él dice que siempre viaja dos veces al año y ella dice que al principio viajaba una vez pero últimamente va dos veces al año. Discrepan en el medio que utilizan para comunicarse ya que él dice que se comunican por correo electrónico y chat y pocas veces por teléfono porque es muy caro, sin embargo ella dice que se comunican por teléfono a través de una tarjeta telefónica llamada “habla Cuba”. El interesado dice que no utilizan métodos anticonceptivos porque están intentando tener un bebé, sin embargo ella dice que utiliza la píldora anticonceptiva. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres como por ejemplo ella dice que él va al gimnasio y que le gusta ver deporte, el baseball y futbol y que padece migrañas, además tiene una cicatriz en la cabeza, sin embargo él declara que no practica deportes, que le gusta comer, no padece enfermedad alguna y no tiene cicatrices, y en cuanto a ella él dice que no practica deportes, le gusta el

futbol y bailar, que padeció de los riñones en el año 2007 cuando la conoció (al principio dice que fue en el 2006) y que no tiene cicatrices ni marcas, sin embargo ella dice que va al gimnasio, le gusta leer novelas, que padeció de los riñones cuando tenía 10 años y que tiene una marca de nacimiento en el brazo. El interesado dice que ella no tiene profesión cuando es filatelista, desconociendo el salario, dice que estudió enfermería cuando ella declara que estudió hasta secundaria. El interesado declara no haber solicitado ningún visado para ir a España, sin embargo ella dice que sí. El interesado muestra su deseo de contraer matrimonio para salir de su país y conseguir la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (42ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña A. D. C. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 en el año 2009, presentó en el Consulado

español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 9 de julio de 2007 con Don J. P. M., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 9 de julio de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la

interesada adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un

matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en

particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en marzo de 2005 y ella dice que en enero de 2006; el interesado dice que comenzaron a convivir cuando se casaron y se fueron a vivir a su casa, sin embargo ella dice que comenzaron a vivir juntos a finales de 2006; difieren en el modelo de vestido que él le regaló a ella, él dice que era de manga corta y ella dice que era de tirantes muy finos. Los interesados contrajeron matrimonio el 9 de julio de 2007 y en noviembre del mismo año el interesado tuvo una hija con otra persona, aunque ambos dicen que ella le perdonó. Discrepan en los invitados de la familia de ella que fueron a la boda ya que él dice que no fue nadie y ella

dice que fue su hija. El interesado declara que piensan vivir en P. (Cuba), sin embargo ella dice que en T. donde ella tiene familia, aunque desconoce la Dirección. Existen discordancias en lo relativo al método anticonceptivo que utilizan ya que ella dice DIU mientras que él dice que preservativo. El interesado tiene tres hijos más de otras tantas relaciones, ella desconoce los segundos apellidos de estos hijos; por su parte él desconoce la fecha exacta de nacimiento de la hija de ella. Discrepan en gustos y aficiones, así el interesado dice que le gusta la música y pasear y a ella bailar y pasear, mientras que ella dice que a ambos les gusta la playa. El interesado desconoce la profesión de la interesada, dice que trabaja en una fábrica de calzado sin puesto fijo haciendo lo que le mandan, sin embargo ella declara que es graduada en gastronomía y que se dedica a la terminación y envase de zapatos en una fábrica. El interesado dice que ella tiene una tía en España llamada G. cuando es V., dice que quiere ir a España porque es un lugar bonito, sin embargo ella dice que van porque sus tíos quieren que vayan allí. El interesado dice que la idea de contraer matrimonio fue de ella para poder salir a España, sin embargo ella dice que es lo quieren para poder ir juntos porque él es muy celoso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (43ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y. A. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 en el año 2010, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 28 de octubre de 2009 con Don Y. L. R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de

1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 28 de octubre de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral.

Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de

aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en 1983, cuando tenía 16 años, y él dice

que en 1993, tampoco coinciden en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que se fueron a vivir juntos hace 14 años cuando ella se mudó a casa de él, sin embargo él dice que hace siete u ocho años. Difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que unos meses antes de casarse y lo decidieron en casa de él, sin embargo él dice que fue producto de la vida cotidiana y sin darse cuenta estaban casados, dice que no fue consensuado. En lo relativo a los regalos existen diferentes respuestas ya que mientras que ella detalla los regalos que se hicieron: ella le hizo a él una comida por su cumpleaños y la víspera salieron fuera, aunque del regalo no se acuerda y él a ella una lámpara de noche para el 14 de febrero y para su cumpleaños un perfume Alicia Alonso, sin embargo él no lo puede precisar. En cuanto a la fecha de la boda ella dice que fue el 28 de octubre de 2009 y él el 28 de octubre de 2010; en lo relativo a donde vivirán ella dice que lo han hablado pero no sabe donde vivirán mientras que él dice que no lo han hablado, lo mismo sucede con el tema de cómo atenderán los gastos en un futuro.

Ella dice que tanto él como ella tienen familiares en España, sin embargo él dice que no. El interesado declara que se casó para salir del país y obtener la nacionalidad española, porque de otro modo no se hubiera casado nunca, porque no cree en el vínculo matrimonial; ella también afirma que se casó por ese motivo. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (44ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don A. J. E. C. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 1 de octubre de 2009, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 29 de enero de 2009 con Doña M. F. G. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 29 de enero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por opción el 1 de octubre de 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en 1985 y ella en 1986, él dice que en el año 1986 se fue a vivir a casa de ella en J., aunque desconoce el nombre de la calle, después se mudaron a la casa donde viven ahora, sin embargo ella dice que en el año 86 se van a vivir juntos a casa de los padres de él durante cuatro años y después se mudaron a la casa donde viven ahora. Difieren en el motivo por el cual decidieron contraer matrimonio después de estar viviendo juntos durante tantos años, ya que él dice que no recuerda el por qué mientras que ella dice que por los papeles de la casa. El interesado declara que no fueron familiares a la boda sin embargo ella dice que sí tanto por su parte como por la de él. Ella desconoce el año en que falleció su suegra, la dirección donde su familia vive en S., por su parte él desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, el nombre completo y el segundo apellido de su suegra, declarando que sus suegros están divorciados cuando ella dice que sus padres viven juntos en J. Existen discordancias en las fechas de los viajes que él ha realizado a la isla, medio de contacto (él dice que en todos estos años solo se han enviado un correo, sin embargo ella dice que se han enviado cientos de correos). El interesado declara que no han tenido más hijos por problemas económicos que ella se ligó las trompas cuando nació su hija, sin embargo ella declara que no ha tenido más hijos porque le practicaron una histerectomía en el año 1988, Ella declara que está operada de cáncer del seno izquierdo y útero y que toma una cápsula de tamoxifeno por este motivo, sin embargo él dice que le operaron de cáncer en los dos senos y que toma una cápsula de vitamina E, insistiendo en que las cicatrices que tiene son las de los senos y de cesárea. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, cuantos baños tiene su casa. Desconocen las profesiones que tienen, estudios y lugares donde han estudiado, etc. La interesada declara que es su deseo contraer matrimonio para salir de su país y obtener la nacionalidad española y “además hay que asegurarse y tiene negocios con españoles a través de su empresa, en concreto con la

Asociación Miró”. El interesado muestra también su deseo de contraer matrimonio con estos fines.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (45ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña L. G. L. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 26 de febrero de 2010 con Don J. M. O. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocen ya que él dice que fue en 1998 y ella dice que en el año 2000, también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que ese mismo año y ella dice que entre 2001 y 2002. Existen discordancias en lo relativo a los invitados a la boda ya que ella dice que no fue nadie y él dice que fue su hijo Y.; ella desconoce los nombres de los padres de él y cuando fallecieron y él desconoce los segundos apellidos de los padres de ella y cuando fallecieron. Difieren en la ayuda económica que él le presta a ella porque ella dice que le manda dinero todos los meses, sin embargo él dice que le deja dinero cuando va a Cuba y a veces le hace alguna transferencia pero no puede indicar ni la cantidad ni

la regularidad. Desconocen los números de teléfono. Ella declara que no han tenido más hijos porque tiene tres cesáreas y no puede tener más, sin embargo él dice que no ha sido una decisión drástica pero no utilizan ningún método. Ella desconoce que él ha tenido una relación estable, desconocen ambos el número y los nombres de los hermanos del otro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. El interesado desconoce cuál es la profesión de ella declarando que es ama de casa y que no percibe ningún salario, sin embargo, ella dice que se dedica a la gastronomía y es vigilante jurado y que trabaja haciendo dulces para cafeterías, percibiendo un sueldo de 200 pesos cubanos al día, ella desconoce el salario de él y sus estudios.

El interesado dice que ella ha solicitado visado para viajar a España pero ella dice que no. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (46ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don J. A. L. C. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 14 de diciembre de 2010, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 6 de agosto de 2010 con Doña B. G. Y. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 6 de agosto de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por opción el 14 de diciembre de 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral.

Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone

una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce desde cuando se conocen dice que no puede precisar y que cree que en 1998, sin embargo ella dice que entre 1995 y 1996; tampoco puede precisar el interesado cuando iniciaron la relación sentimental ya que dice que “febrero o marzo” sin recordar el año, ella sin embargo, dice que en mayo o junio de 1995. El interesado dice que no recuerda cuando se fueron a vivir juntos cree que en el año que se conocieron con los dos hijos de ella que entonces tenían 12 y 11 años, ella sin embargo dice que en 1997, con los dos hijos de ella que entonces tenían 15 y 14 años. Ella declara que decidieron casarse cuando él tramitaba la nacionalidad española, él dice que en agosto de 2010. El interesado desconoce la fecha exacta de la boda ya que dice que fue el 10 de agosto de 2010, cuando fue el 6 de agosto, dice que no recuerda si hubo familiares de ella en la boda, ella dice que no hubo. Él dice que después de la boda vivirán en casa de ella sin embargo ella dice que vivirán en Las P. (España) en casa de un amigo de él.

Ella dice que él le da dinero para los gastos, sin embargo él no puede precisar si le ayuda económicamente o no. Ella dice que no tienen más hijos porque se ligó las trompas, él dice que porque los hijos son mayores. El interesado desconoce el nombre del anterior marido de la interesada. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, enfermedades padecidas (él dice que ella tuvo una operación pero desconoce si fue de vesícula o apendicitis, ella dice que apendicitis). Discrepan en la distribución que tiene la casa y parece que él no sabe que partes de la casa se han adjudicado a los dos hijos de ella. Desconocen los sueldos y los estudios del otro. Ella dice que vivirán en España y él dice que no,

pero ambos coinciden en que el trámite del matrimonio lo hacen para poder viajar a España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (47ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña E. I. G. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 18 de mayo de 2010, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 15 de abril de 2010 con Don A. R. B. V. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 15 de abril de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por opción el 18 de mayo de 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.*

art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral.

Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha

sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en cómo y cuándo se conocieron, el 14 de febrero de 2007 en una fiesta, sin embargo mientras que ella dice que cuando acabó la fiesta cada uno se fue a su casa y él al día siguiente fue a su casa y se quedó a vivir con ella, él dice que él la acompañó a su casa. En lo relativo a cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, ella dice que fue cuando le dijo que iba a España preguntándole si la quería acompañar y él le dijo que sí y se casaron, esto lo decidieron en casa, mientras que él no lo recuerda. El interesado no recuerda la fecha de la boda, dice que no fue nadie ni de su familia ni de la de ella, sin embargo ella dice que fue su hijo Y., el interesado desconoce los nombres de los familiares que viven en España ya que dice que vive una prima que se llama M. (ella dice que I.) y otra prima de la que no recuerda el nombre; tampoco sabe la fecha de nacimiento de ella y ella desconoce cuándo fallecieron los padres de él, se equivoca al dar el segundo apellido del interesado (dice que es R. , para luego rectificar y decir que es V.).

Existen discordancias en lo relativo al motivo por el cual no tienen hijos ya que mientras que ella dice que fue porque de joven tuvo que abortar por una subida de presión y ya no volvió a intentarlo, él dice que porque ella ya tiene un hijo; tampoco coinciden en el método anticonceptivo que utilizan. El interesado desconoce el segundo apellido del hijo de ella y desconoce los nombres de sus hermanos, por su parte la interesada desconoce alguno de los nombres de los hijos de él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, como por ejemplo hora a la que suena el despertador, deportes practicados, estudios realizados, etc. Ella dice que es su deseo contraer matrimonio a fin de que el interesado salga de su país y obtenga la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo él dice que no. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (48ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña I. C. R. L. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 15 de enero de 2010, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 1 de marzo de 2010 con Don R.U.C.R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan

como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.*

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados,

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en cuando y donde se conocieron, sin embargo difieren en la relación posterior ya que ella dice que se siguieron viendo de forma esporádica hasta que él va a buscarla al trabajo y la primera relación la tuvieron en el Hotel P., posteriormente él se fue a vivir a casa de ella hasta septiembre de 2011 y luego se mudaron a un apartamento que compró ella; sin embargo él dice que la fue a buscar a su casa, luego se mudó a casa de los suegros y allí vivieron hasta 2012 cuando entre los dos compraron el apartamento donde vivieron posteriormente. Ambos declaran que se casan para que con vistas a un futuro él pueda acompañarla a España. El interesado declara que en el caso que vayan a vivir a España vivirían en casa de un amigo de ella, sin embargo ella dice que ella alquila un cuarto en S. cerca del hotel donde trabaja. Discrepan en el motivo por el que no tuvieron hijos ya que ella dice que se quedó embarazada con 41 años y abortó por la edad que tenía, sin embargo él dice que no los tuvieron porque vivían en casa de los suegros y eran mayores; también difieren en el método anticonceptivo que usan; donde vive la hermana de ella ya que ella dice que vive en T., mientras que él dice que en H. (Cuba); ella desconoce el nombre del hijo que él tuvo de otra relación. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, familiares que él tiene en España, etc. Las pruebas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (15ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-C. L. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de agosto de 2009 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña S. G. H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían intentado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo que les fue denegado mediante acuerdo de dicho Consulado, no recurrieron. No se conocían personalmente antes del matrimonio como ellos mismos declaran el interesado viajó a la isla para contraer matrimonio y volvió en 2010 para las entrevistas en el Consulado, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron a través de un hermano del interesado casado con una tía de ella, que le enseñó fotos del promotor a la interesada en un viaje que hicieron a la isla, según el interesado esto ocurrió en 2008 y ella dice que fue en 2007, el interesado dice que la relación la comenzaron por teléfono e internet en el año 2008 y ella insiste que fue por teléfono en 2007. El interesado declara que no han convivido y ella dice que sí han convivido. El interesado declara que ambos están en paro y que no le manda dinero a ella porque está en paro, aunque antes sí le mandaba, sin embargo ella dice que es

propietaria de un salón de belleza y que él le ayuda económicamente con 100 euros mensuales. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (19ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Dª Y. M. R., nacida en L. República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro

Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 24 de agosto de 2009 en La República Dominicana, según la ley local, con Don L. F. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio civil inextensa, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 23 de agosto cuando fue el 24 de agosto, desconoce el año de nacimiento del interesado. El interesado desconoce las edades de los hijos de ella, dice que era soltera cuando se casó y ella dice que era divorciada y él también aunque declara que no se llegó a casar con las madres de sus hijos, declara el interesado que ella está en paro, sin embargo ella dice que trabaja de envasadora en la empresa V. El interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española. Ella dice que él tiene un hermano en España, sin embargo él declara que tiene un hermano y sobrinos. Ella dice que él tiene siete hermanos cuando él dice tener ocho, y no coinciden alguno de los nombres que dan con lo reales. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (22ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C. C. N., nacido en Nigeria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de septiembre de 2008 en Nigeria, según la ley local, con Dª S. I. nacida y residente en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Nigeria el 5 de septiembre de 2008 entre dos ciudadanos nigerianos, de los cuales el interesado obtiene la nacionalidad española en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma

extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su

inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera

sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos nigerianos celebrado en Nigeria y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La hermana mayor del interesado que fue profesora de ella los puso en contacto por teléfono, en febrero de 2008, el interesado le propuso matrimonio por teléfono pero ella no quiso hasta no conocerle en persona, el interesado viaja a Nigeria en agosto de 2008 y contraen matrimonio el 5 de septiembre de 2008, por lo tanto no se conocían personalmente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la edad exacta del hijo del interesado, éste dice que llevaban un año de novios cuando decidieron casarse (no es posible si se conocieron en febrero de 2008 y se casaron en septiembre del mismo año). Discrepan en la ayuda económica que él le presta a ella, ya que él dice que le manda entre 300 y 2.500 euros mensuales y ella dice que le manda unos 100 euros; también difieren en gustos y aficiones. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 18 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

HECHOS

1.- Doña L-M. C. D. nacida en U-A. (Colombia) y de nacionalidad Colombiana presentó con fecha 6 de junio de 2013 en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en E-A. (Colombia) el 18 de abril de 2013 con Don A. M. F. nacido en España y de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificación del acta de matrimonio local, pasaporte, certificación literal de nacimiento, y certificación de movimientos migratorios expedida por autoridad administrativa de la contrayente colombiana y pasaporte, certificación literal de nacimiento y fe de vida y estado de soltero del contrayente

2.- Por estar domiciliado el contrayente en V del T. se remitieron las actuaciones al Registro Civil de dicha localidad, ratificándose ante el Encargado el cual seguidamente practicó la audiencia reservada legalmente establecida. Igualmente se practicó la preceptiva audiencia a la declarante. Con fecha 16 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable ordenando seguidamente la Encargada del Registro Civil Consular la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^{ay} 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrir los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En efecto, de las declaraciones de los contrayentes, resulta que ambos se conocen desde el año dos mil dos, pero confrontado el registro de movimientos migratorios de la contrayente se evidencia que esta salió el 27 de marzo de 2003 con destino a M. y regreso el 11 de noviembre del mismo año, no tienen hijos en común, la contrayente tiene cuatro hijos de relaciones anteriores (tres según él) y el matrimonio se realizó por poder. De las audiencias reservadas se observa que no coinciden en las personas que asistieron a la boda, el número de hijos de ella, desconociendo si él tiene o no hijos, así como sus aficiones, o lo que gana de pensión. No se acredita ningún tipo de comunicación o convivencia entre los contrayentes, ni siquiera por Internet ya que el carece de email según manifiesta, tan solo por vía telefónica como señala en su escrito de recurso sin que aporte prueba alguna.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

HECHOS

1.- Doña M-L. G. F. nacida en B. y de nacionalidad Colombiana presentó con fecha 22 de julio de 2013 en el Consulado Español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en C-B. (Colombia) el 20 de abril de 2013 con Don J-R. C. N. nacido en Colombia y de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificación del acta de matrimonio local, pasaporte y certificación literal de nacimiento de la contrayente, pasaporte y declaración jurada de estado

de soltero del contrayente, y certificación de movimientos migratorios de ambos expedida por autoridad administrativa colombiana

2.- Por estar domiciliado el contrayente en A. se remitieron las actuaciones al Registro Civil de dicha localidad, ratificándose ante el Encargado el cual seguidamente practicó la audiencia reservada legalmente establecida. Igualmente se practicó la preceptiva audiencia a la declarante. Con fecha 28 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, el contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por medio de representante legal, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable ordenando seguidamente la Encargada del Registro Civil Consular la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^{ay} 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia

reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Si bien es cierto que existen muchas coincidencias en las contestaciones efectuadas por ambos contrayentes que ponen de manifiesto un adecuado conocimiento tanto mutuo como de sus familiares, existe sin embargo unos hechos que de por sí son suficientemente determinante para negar la inscripción del matrimonio solicitado. En efecto, de las declaraciones de los contrayentes, absolutamente coincidentes en este punto, resulta que ambos se conocen desde el año dos mil, habiendo iniciado la relación el 29 de julio de ese mismo año. Durante este tiempo manifiestan que únicamente han mantenido comunicación continuada por Internet, sin que se pruebe otro medio de relación y habiendo coincidido personalmente una sola vez por espacio de diez días en marzo de 2013, justamente poco antes de la celebración del matrimonio, que según el recurrente se hizo por medio de poderes y al que asistieron el mismo y parientes cercanos vía Internet. A todo lo anterior hay que señalar que según manifiestan no se envían regularmente dinero para la mutua ayuda económica y que a mayor abundamiento la interesada mantenía otra relación, ya que según resulta de la inscripción de su nacimiento, con fecha 14 de Julio de 2010 se solemnizó la cesación de efectos civiles del matrimonio canónico contraída entre la inscrita y el señor A. C. V.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (6ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

1.- Doña R-S. V. O. divorciada de nacionalidad peruana y nacida el 5 de abril de 1988 presentó con fecha 21 de noviembre de 2013 en el Consulado español en Lima impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en B. (Perú) el 26 de septiembre de 2013 con Don R. P. B. nacido en S. el 23 de septiembre de 1978 de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificación del acta de matrimonio local, DNI, pasaporte, certificación literal de nacimiento, y fe de estado de soltero del contrayente y, certificación literal de nacimiento, documento de identidad peruano y constancia de celebración del matrimonio de la contrayente

2.- Por estar domiciliado el contrayente en S. se remitieron las actuaciones al Registro Civil de dicha localidad, ratificándose ante el Encargado el cual seguidamente practicó la audiencia reservada legalmente establecida. Igualmente se practicó la preceptiva audiencia a la declarante. Con fecha 21 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la contrayente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable ordenando seguidamente la Encargada del Registro Civil Consular la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^{ay} 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un español y una peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En efecto, de las declaraciones de los contrayentes resultan las siguientes circunstancias: Las respuestas de ambos contrayentes en relación a la fecha en que se conocieron no coinciden, el señor P. B. sostuvo que se conocieron en abril de 2009 y la señora V. O. afirma que fue en abril de 2011. También discrepan en cuanto a la fecha en que iniciaron la relación sentimental y así el Sr. P. sostiene que fue en agosto de 2009 y la Sra. V. que se inició más o menos en septiembre de 2011. También existen discrepancia en cuanto a la forma en que se conocieron, el sr P. B. declaró que se conocieron por video-llamada de Internet desde la casa de la madre de ella mientras que la Sra. V. O. sostiene que fue su madre quien le proporciono la Dirección del correo electrónico del Sr. P. B. para que se comunicara con él. Hay que hacer constar que el Sr. P. B. alquila una habitación en el piso de la madre de la Sra. Vi. O. También existen discrepancias en cuanto a los hábitos o aficiones de ambos y así el Sr. P. B. declaró que no fumaba y sin embargo la Sra. V. O. sostuvo que fuma entre 3 y 4 cigarrillos; él que habitualmente

se ejercita levantando pesas y ella declaró que él no practica con regularidad deporte; el declaró que no tiene otras aficiones y ella sin embargo sostuvo que a él le gusta el café, estar en el ordenador y escuchar música metal o punk; las comidas preferidas declaradas por el Sr. P. fueron espinacas, garbanzos y salmorejo a lo que ella contestó otros alimentos. También manifestó el Sr. P. B. que seguía un tratamiento médico por una congestión pélvica, sin embargo, la Sra. V. O. dijo que él no seguía ningún tratamiento médico y que solo usaba lentillas; para el Sr. P. B. la contrayente no tiene ninguna afición siendo así que ella declaró que le gustaba el canto, la música y las películas. Por último y a mayor abundamiento no se acredita ningún tipo de comunicación o convivencia entre los contrayentes

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (27ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña M. P. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 8 de septiembre de 2011 con Don C. F. J. nacido en Cuba y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 2008. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzó la convivencia ya que ella dice que en el año 2007 y él dice que entre 1997 y 1998, dan versiones distintas sobre donde convivieron. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en 2007 en La H. sin embargo él dice que lo decidieron a los tres años de conocerse en San M de P. El interesado declara que contrajeron matrimonio en el Tribunal de San M de P. y ella dice que en el Palacio San F de P de S M. de P. Discrepan en los familiares de ambos que acudieron a la boda. Existen discordancias en el motivo por el cual no han tenido hijos ya que ella dice que porque no podían por la edad y que no utilizan método anticonceptivo y él dice que porque no han querido y que utilizan método anticonceptivo. El interesado desconoce los nombres del anterior marido de la interesada así como de su hijo, no menciona alguno de los nombres de los hermanos de ella y ella tampoco da todos los nombres de los hermanos de él. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella y ella desconoce el lugar de nacimiento de él, así como cuando fallecieron sus padres. El interesado declara que ella tiene hermanos en Estados Unidos así como una sobrina en España, sin embargo ella dice que no tiene familiares en Estados Unidos y que tiene una prima en España. Él dice que si van a España irán a C. sin embargo

ella dice que a P de M. El interesado dice que ella conoce el hecho de que por el matrimonio puede salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo ella dice que no lo sabe. Pero ambos declaran que se casan para poder ir a España. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (28ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y. R. G. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 13 de mayo de 2011, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 19 de mayo de 2009 con Don F. Y. L. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de

1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 19 de mayo de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de

excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole.

Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en que se conocieron en 1995, sin embargo él dice que fue el 4 de abril en la celebración del día

de los pioneros, ella dice que no recuerda bien la fecha pero que fue en unos precarnavales. Discrepan en cuando comenzaron la convivencia ya que él dice que dos semanas después de conocerse y ella dice que fue desde el primer día.

Existen discrepancias en los horarios y costumbres de su vida diaria, también en lo relativo al tiempo de su última celebración, regalos que ella le ha hecho a él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, operaciones quirúrgicas (ella dice que no ha tenido ninguna y él está operado de apendicitis, sin embargo él dice que ella tuvo una cesárea y él de una hernia inguinal). Desconocen los estudios del otro, donde trabaja la interesada, salario de él, etc. Ella dice que no tiene familiares fuera de Cuba, sin embargo él dice que tiene una prima en Estados Unidos. Ella dice que ambos conocen que con el matrimonio puede salir de la isla y obtener la nacionalidad española en menos tiempos, sin embargo él dice que no. Ambos reconocen que es su deseo contraer matrimonio con estos fines.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (30ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. L. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de diciembre de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Don F-A. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen ya que él dice que hace once años y ella dice que hace ocho años, el interesado desconoce desde cuando vive ella en España, dice que son los dos solteros cuando ella es divorciada, por su parte ella dice que él había contraído matrimonio con anterioridad; el interesado afirma que ella ha ido dos veces a su país y que desde que se casó no ha vuelto y ella dice que ha ido tres o cuatro veces. La interesada declara que trabaja en un apartotel, sin embargo él dice que trabaja de ayudante de cocina y que actualmente está desempleada desconociendo el salario. La interesada desconoce los nombres de varios de los hermanos de él y los segundos apellidos de sus hijos, tampoco sabe su fecha de nacimiento. En lo relativo a la frecuencia de las comunicaciones existen discordancias ya que él dice que hablan por teléfono cada dos meses aunque cuando hablan pueden hablar dos o tres veces al día, sin embargo ella dice que se comunican por teléfono tres veces al día y a veces no llama en unos días. Ella dice que no han convivido y él dice que sí. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de

economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (31ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A. P. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de noviembre de 2012 con Doña Mª-P. G. P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 30 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet, aunque ella declara que conocía a un familiar de él, en 2010, en septiembre del mismo año la

interesada fue a la isla a conocer al interesado personalmente, posteriormente volvió para casarse en 2012, no constando que haya vuelto, ella dice que formalizaron la relación a los dos meses de conocerse, pero él dice que la formalizaron cuando ella viajó a la isla. El interesado declara que no hicieron celebración de la boda, sin embargo ella dice que posteriormente hicieron una comida a la que asistieron 15 personas; el interesado dice que han convivido durante once días en un hotel, sin embargo ella dice que no han convivido. La interesada tiene dos hijas y la pequeña vive con el padre y ella le pasa manutención, sin embargo él dice que las dos hijas de ella viven independientes, por su parte ella dice que él no le pasa pensión a ninguno de sus cinco hijos, sin embargo él dice que le pasa pensión a la menor. Ella desconoce los nombres de varios de los hermanos de él.

Ella declara que el interesado está en paro, sin embargo él dice que trabaja como despachador en un almacén; el interesado dice que ella le envía entre cien y trescientos euros, pero ella dice que le manda cien euros. El interesado dice que se comunican por teléfono con una frecuencia interdiaria, sin embargo ella dice que se comunican por teléfono e internet todos los días. El interesado desconoce el hecho de que ella está operada de apendicitis y como consecuencia tiene una cicatriz, tampoco sabe los estudios que tiene. Discrepan en gustos, aficiones y comidas favoritas (ella dice que a los dos les gusta la tortilla de patata mientras que él dice que les gusta toda la comida). Ella dice que él no ha solicitado visado, sin embargo él dice que ella le envió una carta de invitación en el año 2011 pero le fue denegado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (32ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña L-O. M. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 5 de diciembre de 2012 con Don H-A. R. L. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2008, en el año 2009 contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana de la que se divorció en el año 2010. Los interesados se conocieron en el Consulado de España en Bogotá en el año 2003, el interesado no vuelve a viajar a su país hasta octubre de 2012, posteriormente en diciembre del mismo año contrae matrimonio por poder. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo que más les irrita a cada uno, si tienen o no alergias (él dice que no, pero ella dice que él tiene alergia al polen y al polvo), nombre elegido para un futuro hijo varón, lo primero que hacen al levantarse, frecuencia de la ayuda económica que él le presta a ella, banco con el que

operan, canción favorita de ambos, etc. La interesada tiene tres hijos de los cuales la hija mayor vive en España y padece síndrome de Turner, el interesado parece desconoce este aspecto al declarar que los hijos de la interesada no padecen enfermedad alguna. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (33ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don E-H. R. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de julio de 2012 con Doña G del C. S. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio; discrepan en donde se conocieron ya que ella dice que fue en casa de su abuela, él dice que en casa de su tía. Discrepan en el tiempo de convivencia. La interesada desconoce que el padre de él ha fallecido así como alguno de los nombres de los hermanos de él, no menciona el lugar de la ceremonia los nombres y el lugar de residencia de los padres de él, número telefónico, aficiones, etc. Él desconoce el número de teléfono de ella(a pesar de declarar que se comunican a diario por esta vía), así mismo desconoce las edades de los hijos de ella: Hay que destacar que el interesado tiene un hijo de un año y tres meses, por lo que llevaba una doble relación, dice que ella es soltera cuando es divorciada. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (34ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A-A. B. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de julio de 2013 con Doña Mª-Á. G. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2002, el 17 de octubre de 2003 contrae matrimonio con un ciudadano dominicano del que se divorcia el 11 de noviembre de 2008, en octubre de 2009 contrae matrimonio en C. con otro ciudadano dominicano del que se divorcia el 18 de febrero de 2013, y el 16 de julio de 2013 contrae matrimonio con el promotor del expediente. La interesada no da el año de la fecha de la boda, ella dice que asistieron a la boda 10 invitados y él dice cinco. Se conocieron por internet en 2011, ella dice que iniciaron su relación sentimental en julio de 2012 (ella todavía estaba casada), sin embargo él dice que en febrero de

2012. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el número y nombre de sus hermanos, ella da el nombre de dos hijos, pero él dice que ella tiene cuatro hijos desconociendo como fueron los partos. Declara la interesada que ayuda económicamente todos los meses al interesado, sin embargo él dice que le ayudaba pero a partir de agosto de 2013 ya no le ayuda porque le cobra una renta de una casa. Por otro lado ella es 22 años mayor que el interesado. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (44ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden

público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don L-P. C. Á. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 16 de diciembre de 2009, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 17 de marzo de 2009 con Doña I-Á. T. M. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 17 de marzo de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por opción el 16 de diciembre de 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido

apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los

contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe cuándo se conocieron, cuando iniciaron su relación sentimental, si hubo o no convivencia, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, regalos que se hicieron, etc., ambos responden que no lo pueden precisar. No dan con exactitud la fecha de la boda, ambos dice que se casaron el 17 de marzo de 2008 cuando fue en el año 2009, no pueden precisar donde se casaron aunque él dice que “al lado de la casa del V. en el palacio”. El interesado desconoce el nombre de ella indicando que se llama F-Á. aunque luego rectifica y da el nombre real, desconoce su año de nacimiento, nombre del padre, segundo apellido de la madre y donde viven éstos, por su parte ella desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado y nombre del padre. En lo relativo a datos familiares existen discordancias ya que ella dice que no han tenido hijos porque está operada de una histerectomía, sin embargo él dice que es porque ambos tienen hijos y utilizan método anticonceptivo, el interesado declara que uno de los hijos de ella tiene esposa y vive en M. sin embargo ella dice que no está casado porque es homosexual, él dice que ella tiene dos hermanos carnales, sin embargo ella dice que sus hermanos son por parte de madre. El interesado declara que ha estado casado dos veces y ella dice que él ha estado casado tres veces. Discrepan en lo referente a las enfermedades de cada uno ya que él dice que ella no tiene enfermedad grave y que ha tenido dos operaciones una de reducción de estómago y dos cicatrices una de una quemadura en el pecho y otra en una cadera, sin embargo ella dice que la operación que ha tenido ha sido la de la histerectomía. Por su parte ella desconoce que él ha tenido dos operaciones de columna y que toma medicación por ello. Desconoce los estudios del otro, ella desconoce la profesión y salario de él. Declaran primero que residirán en Cuba para luego decir que irán a España de visita para ver a los hijos. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (60ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M^a-I. del O. C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de marzo de 2012 con Don A. del O. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrir los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, la interesada llegó a la isla unos días antes de la boda y se fue cuatro días después, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en el año 2009 por internet en la página “terra chat”, decidieron casarse antes de conocerse por internet, él dice que se casaron en S de los C. y ella dice que en S-D. El interesado desconoce la localidad donde vive ella, su número de teléfono, el domicilio de sus padres, nombres de sus hermanos, desconocen los estudios del otro, etc. El interesado solicitó un visado en el año 2011 que le fue denegado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (63ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don T. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de mayo de 2012 con Doña M-A. L. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española,

obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005, se divorció en el año 2007 y obtuvo la nacionalidad española en el año 2009. El interesado no recuerda la fecha de la boda. Discrepan en las personas que fueron a la boda ya que él dice que fueron seis y ella dice que fueron cuatro; el interesado dice que han convivido durante casi cuatro años, sin embargo ella dice que no han convivido; también difieren en el número de viajes que ha realizado la interesada a su país ya que ella dice que tres veces y él dice que cuatro; los dos se equivocan al dar el nombre de alguno de los hijos del otro. El interesado desconoce de ella la fecha y lugar de nacimiento, el domicilio, el número de teléfono los ingresos, etc., por su parte ella desconoce la actividad laboral de él, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (67ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a la promotora.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-M- S- P- nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 29 de octubre de 2010 con Doña C-Y. A. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 31 de marzo de 2014 deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de

enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º Cc).

IV.- En este expediente de inscripción de un matrimonio civil celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, se observa que no consta la audiencia reservada referida a la promotora, tan solo aparece la entrevista en audiencia reservada realizada al interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada la interesada, que dicha audiencia sea remitida por escrito y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (68ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A-R. R. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de octubre de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Don R-E. S. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 7 de octubre de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental ya que mientras que él dice que se conocieron en junio de 2008 en una fiesta en B. donde los presentó una amiga, y la relación sentimental comenzó un mes después, ella declara que se conocen desde siempre pero la relación comenzó en septiembre de 2009 en unas fiestas patronales, en 2010 viaja a su país para casarse. El interesado declara que han convivido durante tres meses, sin embargo ella dice que no han convivido. La interesada se contradice al declarar que desde que está en España ha ido a su país todos los años un mes, para luego decir que desde que contrajo matrimonio no ha vuelto a su país. El interesado desconoce cuando obtuvo la nacionalidad española la interesada dice que vive en España desde siempre porque se la llevó su madre, sin embargo ella dice que vive en España desde hace 16 años. El interesado desconoce el teléfono de ella, aunque ella dice que se comunican por esta vía, en contra de lo que dice él que manifiesta que se

comunican por internet y teléfono. Desconoce el estado civil de ella declarando por dos veces que es soltera cuando es divorciada; afirma también por dos veces que no residirán en España sino en su país porque él tiene un buen trabajo, sin embargo dice también que ella le envía dinero. Dice el interesado que tiene familiares en España concretamente un tío paterno, y un amigo, sin embargo ella declara que él no tiene familiares en España. El interesado tiene tres hermanos K. y E. de doble vínculo y E. de parte de padre, sin embargo ella dice que los hermanos de él se llaman K. E. y K. Discrepan en gustos y aficiones ya que ella dice que le gusta ver la televisión y a él ir a la playa, sin embargo el interesado afirma que le gusta navegar por internet en la noche y a ella la casa y cocinar. Por otro lado la interesada es nueve años mayor que él. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (34ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M. E. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de junio de 2013 con Doña M-A. D.T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla el 13 de junio de 2013 y contrae matrimonio el 19 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y su número de teléfono, tampoco sabe que ella tiene once hermanastros. Discrepan en los familiares que por parte de ella asistieron a la boda y el número de invitados ya que él dice que asistieron entre 60 y 80 personas, mientras que ella dice que asistieron entre 20 y 30 personas. La interesada declara que él trabaja como cocinero en la empresa C. cuando la empresa se llama E-C. El interesado dice que a ella la han operado de un mioma en el año 2011 y ella dice que fue en 2012. Existen discordancias en lo relativo a los familiares que ella tiene residiendo en España ya que él dice que tiene una tía llamada E. que ella no menciona en la entrevista, sin embargo ella dice tener una hermana llamada D. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (35ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don R-H. P. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de septiembre de 2013 con Doña S. M. E. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan

como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.*

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano

dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla el 21 de septiembre de 2013 y contrae matrimonio el 27 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y ninguno de los dos sabe el teléfono del otro, a pesar de que dicen que se comunican por esta vía. Ninguno de los dos sabe cuándo comenzaron su relación sentimental dicen que a partir de agosto de 2011 fecha en que se conocieron. El interesado declara que han convivido durante seis días en casa de él, sin embargo ella dice que no han convivido. Ella desconoce los nombres de todos los hermanos del interesado, sus ingresos y estudios y él desconoce sus ingresos y nivel académico. El interesado dice tener familiares viviendo en España, sin embargo ella dice que él no tiene familiares viviendo en España. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (3ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por una ciudadana de origen Gambiano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Con fecha 22 de abril de 2013 ante el juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza comparecieron Don S. J. de nacionalidad gambiana y Doña M. B. D. nacida en España y española por opción manifestando que habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio en B-K. (Republica de Gambia) el 27 de Julio de 2007. Se acompañaba certificación literal de matrimonio del que resultaba haberse contraído de acuerdo con la Ley mahometana y Divorcio de 1941, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción de la contrayente con fecha, 22 de marzo de 2006 DNI de la esposa permiso de residencia de esposo, certificación del padrón municipal de ambos contrayentes, y certificado sobre matrimonio y continuidad del mismo expedido por autoridades gambianas.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del mismo, mediante acuerdo de fecha 6 de mayo de 2013, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (poligámico) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país por lo que la ley extranjera ha de quedar excluida en este supuesto por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil al tratarse de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art 32 de la Constitución Española y 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad entre ambos contrayentes.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009 y 13-6^a de diciembre de 2013.

II.- En el presente caso, los interesados- ella de nacionalidad española adquirida por opción pretenden inscribir un matrimonio poligámico que se celebró en Gambia. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, en Guinea Ecuatorial en 2010.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que el matrimonio está regulado por la ley Mahometana de matrimonio y de Divorcio de 1941. Esto implica que dicho matrimonio se ha contraído según el Ordenamiento jurídico de la Republica de Gambia que concede competencia para este tipo de enlaces a la Ley musulmana “Sharia”, siendo el Órgano que lo emite un Tribunal islámico. Y este es el caso que nos ocupa ya que la certificación ha sido expedida por el tribunal islámico de B. haciendo constar que es un “matrimonio legal” lo que implica que ambas partes aceptan, sin condición alguna lo preceptuado en dicho cuerpo legal, por lo que en definitiva, se trata de un matrimonio poligámico. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español.

La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la

validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados con opción poligámico son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (49ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo del Encargado del Registro Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don L-K. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de diciembre de 2012 con Doña M. M. N. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de

nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014, deniega la inscripción de matrimonio porque el contrayente dominicano presenta su acta de nacimiento dominicana con 14 años de retraso en la inscripción en el Registro Civil local, y la sentencia de ratificación se hace 14 años después del nacimiento lo que impide tener la certeza de la identidad del interesado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando pruebas documentales sobre la inscripción de nacimiento del interesado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable a que se inicie el expediente de inscripción de matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, informando que sobre la base de las pruebas aportadas, se añaden elementos documentales que permiten reconsiderar el sentido de la decisión de denegación, por lo que no se opone al inicio del trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.- En este caso el Encargado deniega la inscripción del matrimonio basándose en la presentación por parte del interesado de un acta de nacimiento tardía, pero en ningún momento se citó a los interesados para la celebración de las entrevistas. Una vez subsanado el error, tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro Civil, emiten un informe favorable a que se inicie el trámite de inscripción de matrimonio, que pasa en primer lugar por la celebración de las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJERO

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (20ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1969 porque la certificación del registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don. S. A. S. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2007, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en Marruecos en 1969, con Dª F. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntaba la siguiente documentación: copia de acta de confirmación del matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento.

2.- Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado original de matrimonio. Los interesados comparecen el 28 de febrero de 2014 en el Registro Civil aportando una copia de un acta matrimonial. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción solicitada mediante auto de 21 de abril de 2014, deniega la inscripción del matrimonio al no haberse acreditado suficientemente la celebración del matrimonio.

3.- Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2007, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en Marruecos, según ellos en 1969. La inscripción solicitada fue denegada por el encargado del Registro Civil Central porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1971.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una copia de acta de confirmación del matrimonio, expedida en 2011, donde dice “ nos ha sido acreditado que D. Sleima es el esposo de Dª F. desde el 25/12/1969” posteriormente aportan “copia de un acta matrimonial” expedida en 2014,

donde se constata la validez del matrimonio desde el 25 -12-1969 El artículo 85 RRC, dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. En el presente caso, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (50ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran cubanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación cubana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña I. S. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de enero de 1991 con Don M-A. C. B. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del

interesado y certificado de nacimiento de la interesada y certificados de nacimiento de sus tres hijos.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que estima que el auto que se recurre es conforme a derecho, se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran cubanos cuando se celebró el matrimonio (26 de enero de 1991), el interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2011, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cfr.* art. 9-1 CC) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley cubana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay

puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado los interesados tienen tres hijos de 22, 12 y 8 años y en las audiencias reservadas no se observan contradicciones importantes coincidiendo en todas las respuestas correspondientes a su vida personal y laboral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en la Cuba el 26 de enero de 1991 entre Don M-A. C. B. y Doña I. S. C.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (41ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la normativa española sobre capacidad matrimonial.

2.º El proceso de adquisición de la nacionalidad española se perfecciona en el momento en que se practica la inscripción en el Registro Civil, que es constitutiva del hecho, sin perjuicio de que sus efectos se retrotraigan a la fecha del acta exigida por el artículo 23 del Código. Así se deduce de los artículos 64 de la Ley y 224 y 229 del Reglamento.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Tánger.

HECHOS

1.- El 23 de abril de 2012 Don A. El H. D. de nacionalidad española, nacido en A. (Marruecos) el uno de enero de 1965, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Perpignan (Francia) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 10 de agosto de 2006 en A. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. H. B. de nacionalidad marroquí, nacida en O-B –S. el Y. (Marruecos) el 27 de junio de 1983. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento pasaporte y documento nacional de identidades propias y permiso de residencia de la contrayente así como el libro de familia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Perpiñán dispuso la remisión de lo actuado al de Tánger, en el que tuvo entrada el 2 de julio de 2012.

3.- El Ministerio Fiscal informó que no procede la inscripción del matrimonio, por cuanto ha sido celebrado sobre la base de la nacionalidad marroquí del contrayente español, y el 11 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Tánger, considerando probado que el promotor no ha tramitado previamente en el Registro Civil Español el oportuno expediente de capacidad y que, por tanto, no se ha respetado el ordenamiento jurídico español, dictó acuerdo resolviendo denegar la transcripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que ambos contrayentes habían actuado de buena fe de acuerdo, en la relación matrimonial, a la costumbre y a la ley del país de origen y que no habían pretendido eludir en forma alguna la normativa existente.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que expresó su conformidad con el auto impugnado, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no se aprecia fundamento legal alguno para modificar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 11, 49 y 78 del Código Civil; 2, 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 85, 256 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; 14-1.^a de enero de 2003, 2-4.^a de junio de 2004, 14-2.^a de junio de 2005, 1-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008, 31-5.^a de marzo y 3-3.^a de julio de 2009 y 9-16.^a de septiembre de 2010 y 25de enero (40^a) de 2012.

II.- Conforme establece el artículo 49-II del Código Civil cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad básico en el Registro Civil (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), habría de denegarse la inscripción de un matrimonio celebrado el día 10 de agosto de 2006 en Marruecos entre un español y una marroquí. La calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la validez del vínculo (*cf.* arts. 65 CC y 256 RRC) que, en el caso que es objeto del presente recurso, se concreta, habida cuenta de la exigencia por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, en la previa tramitación de expediente registral tendente a obtener certeza sobre su capacidad

matrimonial. En principio, por tanto, no cabe considerar que los dos contrayentes eran extranjeros en el momento en que se celebró el matrimonio y que, subsistente el vínculo cuando uno de ellos adquiere la nacionalidad española, debe inscribirse en el Registro Civil Español competente reconociendo como título inscribible la mera certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

IV.- Sin embargo, en este concreto supuesto, debe entrarse a examinar como cuestión previa, que condiciona la aplicación de la anterior doctrina, si en el momento de la celebración del matrimonio el contrayente, hoy español por residencia, ya ha adquirido esta nacionalidad o todavía continúa sujeto a su anterior estatuto personal marroquí. La duda se suscita porque, si bien la promesa o juramento y la renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, exigidas por el artículo 23 del Código Civil como requisitos de eficacia de la adquisición, se habían formalizado mediante acta ante el Encargado del Registro Civil en fecha 27 de abril de 2005, la inscripción registral de tal acta no se produjo hasta el 27 de marzo de 2007, fecha muy posterior a la del matrimonio, celebrado el 10 de agosto de 2006.

V.- Es doctrina unánime que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación) y así resulta de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura tal inscripción como constitutiva del hecho adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito sine qua non de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. En idéntico sentido el artículo 23 del Código Civil subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza o residencia al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español. Por tanto, mientras no se practique la inscripción, los interesados no llegan a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI.- Cuestión distinta es la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez practicada, se retrotrae a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del

juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente, como sostiene parte de nuestra doctrina jurídica y la oficial de este Centro Directivo, agota la actividad a él exigida. Dicha retroacción de efectos ha de aplicarse dentro del obligado respeto a la Constitución, que en su artículo 9 garantiza la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales, y de los límites impuestos por nuestro Ordenamiento legal. No obstante su carácter excepcional, la eficacia retroactiva cabe cuando se pueda entender que produce efectos favorables para los interesados y, por tanto, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros, como sucedía en el caso objeto de la Resolución de este Centro Directivo de 14-2.ª de junio de 2005, que en base a la existencia de efectos perjudiciales para el interesado negó el reconocimiento de eficacia retroactiva a la inscripción. Por identidad de razón no es admisible en el presente caso la retroacción, que arrastraría la consecuencia de la nulidad del matrimonio celebrado por el interesado como marroquí en fecha en que, desplegada la actividad que le es exigible –comparecer ante el funcionario competente dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, para renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento legalmente exigidos y solicitar su inscripción como español en el Registro–, le queda impedida la prueba de la nacionalidad española por causa de la demora de la Administración registral en practicar la inscripción de su naturalización, hecho ajeno a su voluntad por el que no ha de verse perjudicado en el ejercicio de los derechos vinculados a su nuevo *status* nacional.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el 10 de agosto de 2006 en A. (Marruecos) entre Don A. El H. D. Y. y la Sra. H. B.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (70ª)

IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio.

Es competente para la calificación el Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio, ya que de la documentación obrante en el expediente se observa que el promotor tiene su domicilio fuera de España.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de la Embajada España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bruselas, los interesados, Don M-Á. M. B., nacido el 9 de octubre de 1960 en P. y de nacionalidad española y belga, y Doña K-A. E. K. nacida en C. A. (Costa de Marfil) el 5 de agosto de 1982, y de nacionalidad costamarfileña, domiciliados en B. solicitaban que se inscribiera su matrimonio celebrado el 5 de mayo de 2011 en A. (Costa de Marfil), según la legislación local. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de diversidad de apellidos del contrayente español, M. B. y M. R. expedido por el Consulado Español en Bruselas, certificado belga de residencia en J. B. (Bélgica) desde el año 1991, expedido en el año 2007, certificado consular de su inscripción como español residente en B. desde el año 1966, certificado literal de nacimiento del promotor, hijo de J. M. R. y A. B. G. con marginal de conservación de la nacionalidad española en el año 2007, certificado literal de matrimonio anterior, disuelto por divorcio de febrero de 2011, tarjeta de identidad belga del promotor con la filiación M-Á. M. R. tarjeta de residencia de la promotora en B. como familiar de ciudadano de la Unión Europea, tarjeta de identidad de Costa de Marfil de la promotora, certificado de nacimiento de la promotora,

sin traducir y sin legalizar, certificado de matrimonio de los promotores y libro de familia. Con fecha 11 de julio de 2012 el Consulado Español en Bruselas remite la documentación al de A. lugar de celebración del matrimonio, por ser el competente para la inscripción del mismo.

2.- Con fecha 11 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular de Abidjan, a la vista de la disparidad de identidad del promotor respecto del que aparece como contrayente en la documentación de matrimonio, estima que no puede proceder a la inscripción, no teniendo a su juicio medios para determinar que el matrimonio se contrajo con verdadero consentimiento matrimonial, añadiendo que al parecer el promotor contrajo matrimonio como ciudadano belga y no como español por lo que el competente para la inscripción sería el Consulado de Bélgica y no el Español. Posteriormente devuelve la documentación al Consulado Español en Bruselas para su notificación a los promotores.

3.- Notificada la decisión al promotor, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que obtuvo la nacionalidad belga en el año 2006 y que en el año 2007 declaró ante el Consulado Español en Bruselas su voluntad de conservar la nacionalidad española, entendiéndose que esta situación no puede perjudicarle para inscribir su matrimonio, lo que quiere hacer en cumplimiento de su obligación como ciudadano español, según el artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que reitera los argumentos de la Encargada y ésta informa que visto que al promotor se le ha expedido por el Consulado Español en Bruselas un certificado de diversidad de apellidos, la doble identidad ya no sería un impedimento para la inscripción siempre que constara que se habían llevado a cabo las audiencias reservadas, para concluir que el matrimonio reúne los requisitos para su validez según el ordenamiento español y su acceso al Registro Civil, no teniendo el Registro Civil Consular medios para esa comprobación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8-1ª de

noviembre de 1995, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 30-1ª de noviembre de 2006, 27-1ª y 2ª de marzo, 12 de julio y 15-3ª de octubre de 2008; y 13-6ª de abril de 2009.

II.- El artículo 15 de la Ley del Registro Civil establece que en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros, en base a ello se pretende por el Sr. M. B. también identificado como M. R. ciudadano español de origen y naturalizado belga que conserva la nacionalidad española, según marginal de conservación que consta en su inscripción de nacimiento, mediante estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Español su matrimonio celebrado en el extranjero, Costa de Marfil, con una ciudadana de dicho país, siendo residente en el extranjero, B. (Bélgica), según certificación del Consulado Español en dicha ciudad.

III. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio (*cf.* arts. 16 LRC y 68 RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. En este sentido, el mencionado artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece que los matrimonios “se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados”, exceptuándose solo el caso de que “cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el domicilio del interesado se encuentra fuera de España, por lo que según las reglas mencionadas, el Registro Civil competente sería el correspondiente al lugar de la celebración del matrimonio, constando en el presente caso que los interesados contrajeron matrimonio en A. (Costa de Marfil).

IV.- Establecida la competencia, el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil establece que “se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que conste por cualquiera de los documentos siguientes:…
....3º certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración”, en caso de suscitarse dudas el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, para lo que se llevarán a

cabo las audiencias reservadas con los contrayentes previstas en el artículo 246 del precitado Reglamento que además contempla que “la audiencia del contrayente no domiciliado en la demarcación del instructor podrá practicarse ante el Registro Civil del domicilio de aquél”, aplicación del auxilio registral al que puede acudir el Registro Civil Consular competente en este caso, Abidjan, que debe continuar con la tramitación del expediente y, previo informe del Ministerio Fiscal, pronunciarse sobre la inscripción de matrimonio solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: de conformidad con lo expuesto, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se remitan por parte del Consulado Español en Bruselas, en caso de que no hayan sido ya enviadas, las actuaciones al Registro Civil Consular competente, Abidjan, que realizadas las diligencias y pruebas que estime oportunas y oído el Ministerio Fiscal dictará resolución acerca de la pretensión de los promotores.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

VI. TUTELAS

VI.1 TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

VI.1.1 RECURSOS SOBRE TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (9ª)

VI.1.1 Inscripción de tutela

No procede la inscripción de tutela constituida en el extranjero si la relación jurídica surgida del título de atribución invocado no puede ser calificada como institución tutelar conforme a nuestro derecho (cfr. art. 12.1 y 3 CC.).

En las actuaciones sobre inscripción de tutela remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de junio de 2012, la entidad S. S., domiciliada en M., remitió varios documentos relativos a la constitución de una tutela en Filipinas para su inscripción en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: documentos originales filipinos en inglés y traducción al español del correspondiente al nombramiento del Sr. F. M. B. por parte de V. M. B. y M-T. P. V. como tutor de la hija de estos, N. M. C. V. B., hasta que la menor alcance la mayoría de edad.

2.- A petición del ministerio fiscal se incorporó traducción de un documento de "declaración de intenciones" suscrito por los progenitores anteriormente mencionados reiterando su voluntad de que el Sr. F. M. B. asuma la custodia legal de su hija.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la práctica de la

inscripción porque no consta que la menor interesada haya nacido en España ni sea hija de ciudadano español ni que el hecho que se pretende inscribir afecte a españoles.

4.- Notificada la resolución, D^a M-T. V. P., madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tanto ella como su hija son españolas y que esta tiene su residencia en España, en prueba de lo cual aporta sus respectivos DNI y pasaporte, así como un certificado de empadronamiento en Madrid, por lo que reitera la solicitud de inscripción de la tutela constituida por los progenitores en Filipinas.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 169, 170 y 222 del Código Civil (CC.); 1, 5, 39 y 88 de la Ley del Registro Civil (LRC); 283 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), entre otras, de 30 de abril de 2004, 20 de noviembre de 2006 y 9 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por medio de estas actuaciones la inscripción en España de una tutela constituida en Filipinas sobre una menor alegando que tanto esta como su madre son españolas. El encargado del registro, sin embargo, denegó la inscripción por no resultar acreditado que el hecho que se pretende inscribir afecte a algún español.

III.- En primer lugar hay que decir que, tal como señala el encargado del registro, no se ha acreditado por parte de la recurrente la nacionalidad española de ninguno de los interesados, pues ni el DNI ni el pasaporte son documentos suficientes para ello. No obstante, este centro ha tenido acceso a la inscripción de nacimiento practicada en el consulado español en San Francisco (Estados Unidos) de N-M. B. V., nacida en C. el 22 de febrero de 2000 e hija de V-A. B. M., de nacionalidad filipina, y de M-T. V. P., de nacionalidad española. De manera que, una vez comprobada la nacionalidad española de quien, presuntamente —en tanto que existen diferencias entre la inscripción española y los nombres y apellidos de

padres e hija que figuran en la documentación filipina—, es la misma menor a la que se refieren los documentos de constitución de tutela, procede entrar a valorar el fondo del asunto.

IV.- En ese sentido, debe recordarse que la patria potestad en el ordenamiento jurídico español no es un derecho que la ley “concede” a los padres, sino un derecho que la ley les “reconoce”. Se trata de un poder para cumplir deberes intransferibles, de donde la doctrina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. Así, nuestro Código Civil asume que la patria potestad no es renunciable ni transferible ni susceptible de ningún tipo de contrato y, por ello, la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad (*vid.* arts. 169 y 170 CC).

V.- En este caso se trata de otorgar validez en España a un documento privado otorgado en Filipinas y no avalado siquiera por una autoridad judicial por el que los padres de una menor con doble nacionalidad filipina y española transfieren su tutela a un particular —del que no consta su nacionalidad y que no comparece en ningún momento del expediente— con la pretensión de que tal documento produzca efectos en España y se asimile a la institución tutelar española. Ahora bien, el art. 12.3 CC. establece que “en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público” español y en nuestro derecho, como se ha visto, es cuestión de orden público el carácter irrenunciable e indelegable no solo de la patria potestad sino del conjunto de facultades y deberes que integran su estatuto, según se desprende claramente de la regulación positiva de las causas de extinción de la patria potestad, causas que no son otras que la muerte o fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción del hijo (*vid.* art. 169 CC.). Fuera de tales casos nuestro ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad, lo cual, a su vez, imposibilita la constitución de la tutela, que en España es una institución jurídica supletoria de la patria potestad en ausencia de esta y, en consecuencia, no aplicable a los hijos sujetos a la patria potestad de sus padres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LCR

Resolución de 06 de Marzo de 2015 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º) No prospera el expediente para rectificar una inscripción de nacimiento haciendo constar un segundo apellido de la inscrita porque no resulta acreditada la existencia del error invocado.

2º) El régimen de apellidos de los extranjeros se rige por su ley personal y la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción requiere la tramitación de un expediente previo.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Collado-Villalba (Madrid), Don P-P. V. A. solicitaba en nombre de su esposa, C-M. O., la rectificación de la inscripción de nacimiento de esta para hacer constar que el primer apellido de la madre de la inscrita es Cañas y no Canas, como figura consignado, y para que se le atribuya a su esposa dicho apellido materno en segundo lugar, pues solo consta atribuido, como único apellido, el paterno. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de C-M. O., nacida en T. el 10 de marzo de 1964 e hija de M-J. O., de nacionalidad irlandesa, y de J-A. Canas B., de nacionalidad española; inscripción de nacimiento en la

provincia de Jaén de Juana-Asunción Cañas Borrego con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 10 de diciembre de 1979; certificado de empadronamiento en T.; pasaporte irlandés y tarjeta de residencia en España de la interesada y DNI del promotor.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de T., competente para su resolución, e incorporado a la documentación poder notarial de representación, previa emisión de informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de junio de 2012 acordando la rectificación del apellido materno, que debe ser Cañas y no Canas, pero denegando su atribución a la inscrita porque, aunque es hija de una ciudadana española, el padre es extranjero y la ley vigente en el momento del nacimiento atribuía a la nacida la nacionalidad del padre, de manera que la asignación de apellidos en este caso no se rige por la ley española sino por la ley personal de la inscrita.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el art. 17.3º del Código Civil en la redacción vigente en el momento del nacimiento de la interesada atribuía la nacionalidad española a los nacidos en España de padres extranjeros siempre que estos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados en el momento del nacimiento y que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha interpretado reiteradamente que, en esos supuestos, basta con que uno solo de los progenitores haya nacido y esté domiciliado en España, de manera que la recurrente adquirió la nacionalidad española desde el momento de su nacimiento y, en consecuencia, se le debieron atribuir dos apellidos, siendo un error del registro que solo se le impusiera el paterno.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 17.3º del Código Civil (CC) en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 y las resoluciones, entre otras, de 25 de abril de 1988; 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de

mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar como segundo apellido el materno Cañas, cuya rectificación, a su vez, también se solicitó inicialmente, ya que en la referida inscripción se consignó, erróneamente, Canas. La encargada del registro acordó la rectificación gráfica del apellido materno pero denegó su atribución en segundo lugar a la inscrita por no considerar acreditada la nacionalidad española de esta, en tanto que es hija de un ciudadano extranjero y en el momento del nacimiento la legislación vigente atribuía al nacido la nacionalidad del padre.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que no ha sido probado en esta ocasión. El error que se denuncia recae sobre la atribución, conforme al sistema español, de un segundo apellido a la inscrita, que es hija de una ciudadana española. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la legislación vigente cuando la recurrente nació atribuía a los hijos, como norma general, la nacionalidad del padre, que en este caso era irlandesa, si bien es cierto que el art. 17.3º CC otorgaba la nacionalidad *iure soli* a los nacidos en España de padres también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo del nacimiento del hijo. La doctrina de esta Dirección general ha interpretado que para esa atribución basta que la doble condición de nacimiento y domicilio en España concorra en uno solo de los progenitores, ya se trate del padre o de la madre, y eso es lo que aquí ocurre respecto de la madre. Pero, a diferencia de lo que se sostiene en el recurso, para evitar dudas, la nacionalidad así atribuida requiere la Instrucción previa de un expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción (arts. 96.2º y 97 LRC y 338 RRC), no siendo suficiente para tenerla por cierta la mera constancia de los datos actualmente contenidos en el asiento. Y, en consecuencia, no procederá consignar, de acuerdo con la legislación española, el segundo apellido de la inscrita mientras no se declare que la interesada posee tal nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 06 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego".
Sr. /a. Juez Encargado del Registro civil de Torrejón de Ardoz

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacionalidad por residencia de la renuncia del inscrito a su nacionalidad anterior porque, constando el hecho en el acta de adquisición suscrita por el interesado, no es error la consignación de dicha renuncia.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Alicante en fecha 8 de junio de 2012 Don J-S. solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento de la marginal de nacionalidad, en el sentido de que conste que no renuncia a su nacionalidad anterior, exponiendo que ha tenido conocimiento de que los argentinos pueden acogerse al privilegio que les concede la legislación española de conservar su nacionalidad de origen. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y acordó remitirla al Registro Civil de Elche cuya Encargada dispuso la incoación de expediente de rectificación de error, al que se unieron certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Elche el 27 de abril de 2012 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Campello [Alicante] el 25 de octubre de 2011, y copia del acta de dicha comparecencia.

2.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, toda vez que la renuncia a la nacionalidad anterior no figura en la inscripción marginal por error sino porque así lo manifestó el interesado, y el 31 de octubre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Elche dictó auto disponiendo desestimar la petición de rectificación formulada por el promotor.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que como argentino no debe renunciar a su nacionalidad anterior y que el documento por él firmado carece de validez, porque un “Juzgado de Paz” no tiene competencia para este tipo de trámite, y aportando como prueba el Convenio sobre nacionalidad firmado por España y Argentina y su Protocolo adicional.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando las alegaciones vertidas en su informe anterior, se opuso al recurso y la Juez Encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada por los hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26 de mayo de 1995, 25 de julio y 16-2ª de octubre de 1998, 2-2ª de febrero de 1999, 22-2ª de julio de 2000, 4-1ª de septiembre de 2006, 12-5ª de diciembre de 2011 y 12-29ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el promotor, ciudadano argentino que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, que se rectifique en su inscripción de nacimiento la marginal de nacionalidad, en el sentido de que conste que no renuncia a su nacionalidad anterior, exponiendo que ha tenido conocimiento de que los argentinos pueden acogerse al privilegio que les concede la legislación española de conservar su nacionalidad de origen. La Juez Encargada dispuso desestimar la petición de rectificación formulada por el promotor, toda vez que la renuncia a la nacionalidad anterior no consta en la inscripción marginal por error sino porque así lo manifestó el interesado, mediante auto de 31 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Si bien el artículo 94.1 LRC permite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción”, esta disposición legal no beneficia al interesado puesto que, de una parte, su renuncia a la nacionalidad argentina se consignó en la inscripción marginal de nacionalidad española porque así consta en el acta de adquisición levantada el 25 de octubre de 2011 y suscrita por el promotor y, por tanto, no ha habido error al transcribirla; y, de otra, los informes emitidos por el ministerio fiscal, tanto el previo al dictado de la resolución como el posterior a la presentación del recurso, son desfavorables.

V.- Es cierto que, por excepción, los nacionales de países iberoamericanos adquieren válidamente la nacionalidad española sin renuncia a su anterior nacionalidad (artículo 23 CC) y que la renuncia es un acto de disposición que no puede presumirse sino que, por el contrario, requiere manifestación clara, precisa e inequívoca que, a la vista de la documentación disponible en este caso, ha efectuado el interesado. El desconocimiento en el momento de aceptar la nacionalidad española de la posibilidad de conservar la anterior es irrelevante y no proporciona soporte legal alguno a la rectificación registral que ahora se pretende y la alegación que el promotor formula en el escrito de recurso de que el documento por él firmado carece de validez por incompetencia del órgano ante el que compareció ha de estimarse inconsistente ya que, salvo en los expedientes, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades que este y, en todo caso, “cumplirá cuantos cometidos reciba del Encargado del Registro” (*cf.* art. 46 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Elche.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (62ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.

2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 30 de octubre de 2012 Don E-J. C. Cobos, nacido el 22 de marzo de 1951 en S. y domiciliado en dicha población, expone que desde hace años viene arrastrando por error una “s” en su segundo apellido y, aprovechando que tiene que renovar el DNI, desea rectificarlo y, en prueba de lo manifestado, acompaña la siguiente documentación: de su madre, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el apellido que aduce correcto, copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de defunción y certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad; certificación literal de inscripción de nacimiento de un tío materno, en la que el apellido figura en la forma “Cobo”, y, propia, certificación literal de inscripción de nacimiento y partida de bautismo que expresa que el apellido es “Cobo”.

2.- Requerido a fin de que aporte certificado de empadronamiento actualizado, lo presenta al día siguiente, junto con copia simple del libro de familia, ambos documentos con el apellido que alega correcto, y fotocopia compulsada del DNI y el 6 de noviembre de 2012 el Juez Encargado dispuso que se una al expediente certificación literal de nacimiento del abuelo materno.

3.- El ministerio fiscal informó que, acreditados los extremos expuestos por el promotor, no se opone a la rectificación solicitada y el 19 de noviembre de 2012 el Juez Encargado, razonando que el interesado no demuestra en modo alguno el error denunciado, dado que de los asientos de nacimiento de su madre y de su abuelo materno se desprende que el apellido es “Cobos”, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar su inscripción de nacimiento.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo que se le permita recuperar su apellido materno de siempre, sin la “s” que tantos problemas le está causando, y aportando, como prueba adicional, inscripciones de nacimiento de tres hermanos cuyo segundo apellido es “Cobo” y copia simple de documentos administrativos a él expedidos entre 1964 y 1995 en los que el apellido figura en la forma que aduce correcta.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la nueva documentación aportada, nada opuso a lo interesado por el promotor y el Juez Encargado informó que, si bien parece que la cuestión sería reconducible a un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, debe mantenerse en todos sus extremos la resolución dictada en el expediente de rectificación de error y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª y 29-4ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 28-2ª de diciembre de 2007, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012 y 21-84ª de junio de 2013.

II.- Solicita el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento de su segundo apellido exponiendo que desde hace años viene arrastrando por error una “s” que desea suprimir. El Juez Encargado, visto que de los asientos de nacimiento de su madre y de su abuelo materno se desprende

que el apellido es “Cobos” y que, por tanto, el interesado no demuestra en modo alguno el error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación pretendida mediante auto de 19 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley del Registro Civil. En este caso no ha llegado a probarse la existencia del error denunciado porque en el asiento de nacimiento del abuelo materno consta que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “Cobos” y, aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos (*cf.* art. 41 LRC), si el abuelo fue inscrito a su nacimiento con determinado apellido, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que ese apellido trascienda, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento de la madre del promotor y sucesivamente a la suya que, en consecuencia, ha de estimarse carente de error.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellido de la competencia general del ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser afirmativa porque el promotor solicita la supresión de la ese final de un apellido que le pertenece legítimamente, el art. 206 RRC contempla expresamente la supresión de letras al enumerar las modalidades que pueden adoptar los cambios, la documental aportada con el escrito de recurso acredita que el apellido en la forma propuesta, “Cobo”, constituye una situación de hecho no creada por el interesado y, en definitiva, resultan cumplidos todos los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), autorizar el cambio del segundo apellido inscrito al promotor, "Cobos", por "Cobo", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (67ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

1.- No procede la rectificación del apellido de la madre en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en España de padres extranjeros ni la supresión del carácter simplemente informativo de una anotación marginal practicada en dicha inscripción.

2.- Procede la rectificación de una anotación marginal para hacer constar que el apellido de soltera de la madre es Dumitru y no Dimitru.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

1.- Previa declaración de los progenitores mediante la cumplimentación del formulario correspondiente, el 27 de agosto de 2010 se practicó en el

Registro Civil de Blanes (Girona) la inscripción de nacimiento de N-M^a. R. nacida en dicha localidad elde 2010 e hija de Don L-I. R. y de Doña C. Dumitru, ambos de nacionalidad rumana. Constan las siguientes marginales, todas ellas practicadas el 23 de diciembre de 2011: inscripción de rectificación del apellido de la madre para hacer constar que es “R”, cancelación de la anterior y anotación, con valor simplemente informativo que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción, de que, según certificación consular, la Sra. C. R. es la misma persona que C. Dimitru.

2.- Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2012 en la Sección Consular de la Embajada de España en Bucarest (Rumanía), el Sr. L-I. R. solicitaba la rectificación de varios errores relativos a los nombres de los abuelos y al lugar de nacimiento de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en B. Aportaba la siguiente documentación: tarjetas de identidad rumanas del promotor y de Doña C. R. actas de nacimiento y de matrimonio rumanas del promotor y de C. Dumitru.

3.- En un nuevo escrito fechado el 14 de mayo de 2012, el Sr. R. solicitaba al registro la supresión de la parte final de la última anotación marginal practicada referida al “simple valor informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción” alegando que este apartado es motivo de rechazo por parte de las autoridades rumanas para transcribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil de su país. En prueba de sus alegaciones aportaba un documento de la institución rumana responsable del estado civil en el que se comunica al interesado la necesidad, para poder transcribir la inscripción de nacimiento de N-M^a. R. en Rumanía, de solicitar previamente la rectificación del asiento español en relación con el apellido de la madre (para hacer constar que el actual es R) y con el nombre del abuelo materno, que es Niculae (y no Nicolae, como figura en el asiento).

4.- La Encargada del Registro dictó providencia el 1 de agosto de 2012 admitiendo el error en cuanto al nombre del abuelo materno pero no en lo relativo al apellido de la madre, pues, según la anotación practicada, C. Dimitru es la misma persona que C. R.

5.- El 13 de agosto de 2012, la encargada dictó auto admitiendo la rectificación de los errores acerca de los nombres de los abuelos de la inscrita y del lugar de nacimiento de la madre, si bien solamente se anotó

marginalmente, el 17 de mayo de 2013, la rectificación relativa a los abuelos.

6.- Notificadas ambas resoluciones, el promotor se mostró conforme con el contenido del auto e interpuso recurso el 2 de noviembre de 2012 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia de 1 de agosto en lo relativo al apellido de la madre alegando que las autoridades rumanas rechazan la inscripción de la menor mientras en el asiento español siga figurando el valor meramente informativo en cuanto a la atribución del apellido R. a la madre y que, en cualquier caso, el apellido de soltera de esta es Dumitru y no Dimitru, como figura en la resolución recurrida y en la propia anotación marginal.

7.- Tras observar ciertas discrepancias (no especificadas) entre la documentación aportada al expediente y la inscripción practicada, la Encargada del Registro remitió las actuaciones, mediante providencia de 18 de junio de 2013, al ministerio fiscal para emisión de informe. Dicho órgano dictaminó el 19 de julio de 2013 la procedencia de subsanar el error (no se especifica cuál) consignado en la inscripción de nacimiento de N-M^a. R.

8.- Por medio de auto de 9 de julio de 2013, la Encargada del Registro acordó la supresión de la marginal sobre el apellido de la madre consignada el 23 de diciembre de 2011 con la letra B) –marginal que ya figuraba cancelada con fecha del mismo día en que se había practicado– y el mantenimiento de las posteriores, así como el traslado del contenido del asiento a un nuevo folio para mayor claridad, quedando integradas en el cuerpo principal del asiento las marginales a excepción de la correspondiente a la letra D) –la que es objeto del presente recurso–, por cuanto esta solo tiene valor informativo.

9.- En cumplimiento del auto anterior, el 10 de julio de 2013 se practica una nueva inscripción, previa cancelación de la primitiva, del nacimiento de N-M^a. R. hija de L-I. R. y de C. R. en la que consta una única marginal de rectificación practicada el 11 de julio de 2013 para hacer constar que el apellido de la madre de la inscrita es Dumitru.

10.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Blanes remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 145 a 154 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001, 21-2ª de octubre de 2004, 27-4ª de junio de 2006, 25-5ª de noviembre de 2008, 23-3ª de febrero, 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009 y 3-16ª de septiembre de 2010.

II.- El promotor, de nacionalidad rumana, al igual que el resto de los interesados, solicitó la rectificación de varios errores en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en España. La Encargada del Registro admitió, en dos resoluciones consecutivas (una providencia de 1 de agosto de 2012 y un auto del día 13 siguiente) la existencia de los errores invocados excepto uno, relativo al apellido de la madre de la inscrita, respecto del cual ya se había practicado una anotación marginal para hacer constar, con valor simplemente informativo, que la madre de la menor, C. Dumitru (“Dimitru”, en la marginal practicada), es la misma persona que C. R. (apellido de casada según su legislación personal). El interesado interpuso recurso contra esta última decisión solicitando que se suprimiera la mención sobre el valor meramente informativo de la anotación alegando que las autoridades rumanas no permitían la práctica de la inscripción de su hija en el Registro Civil Rumano mientras no quedara claro que el apellido de la madre es R. y no Dumitru. Sin embargo, se da la circunstancia de que, antes de la resolución del recurso, el registro instó de oficio un nuevo expediente de rectificación de error (aunque no ha sido posible determinar, a partir de la documentación disponible, cuál fue el error observado) que culminó con una resolución de 9 de julio de 2013 en la que se ordenaba la supresión de una marginal (que ya figuraba cancelada en la inscripción original) y el traslado total de la inscripción a un nuevo folio, para mayor claridad, integrando en el cuerpo principal el contenido de las marginales practicadas en la antigua excepto la que es objeto del presente recurso, en tanto que esta solo tiene valor informativo y no es susceptible de inscripción. No obstante, al practicar la nueva inscripción se incurrió en error al consignar el apellido de la madre (se le atribuyó el de casada, R.) y, por orden de la encargada, se practicó una rectificación al margen para hacer constar que el apellido correcto de aquella es Dumitru. Por otra parte, no constan realizadas hasta el momento, en la nueva inscripción ni la rectificación del lugar de nacimiento de la madre –admitida en la providencia de 1 de agosto de 2012 pero que

no llegó a efectuarse— ni la marginal relativa al apellido de casada cuya cancelación parcial es el objeto del recurso examinado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación en una inscripción ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias. Pero para ello, en todo caso, es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia y, en este caso, la Encargada del Registro consideró acreditados varios errores en la inscripción y ordenó su rectificación. No ocurrió lo mismo en cuanto al apellido de la madre, en cuya inscripción de nacimiento rumana figura atribuido “Dumitru” como único apellido de la inscrita, razón por la cual no cabe tampoco ahora, en vía de recurso, admitir dicha rectificación. Distinto es el caso de las anotaciones marginales, que solo se extienden a petición del Ministerio Fiscal o de los propios interesados, tienen mero valor informativo y, al no tener la fuerza probatoria de las inscripciones, pueden ser canceladas o rectificadas en virtud de expediente gubernativo siempre que se acredite su inexactitud. Este es el tipo de asiento en el que se hizo constar que la madre de la inscrita también es conocida por el apellido R. y cuya cancelación parcial pretende ahora el recurrente. Pero, como se ha dicho, las anotaciones, por su propia naturaleza, tienen valor simplemente informativo y esta circunstancia debe hacerse constar en el asiento (art. 145 RRC), de manera que no es posible suprimir tal mención. Sin embargo, sí es cierto que en dicha anotación se cometió un error al atribuir a la madre el apellido “Dimitru” cuando en realidad es Dumitru. Por ello, al traspasar dicha anotación a la nueva inscripción practicada como consecuencia del procedimiento de oficio instado en el registro de nacimiento —de cuya tramitación, por otra parte, no consta que fueran notificados los interesados, si bien la resolución no ha sido recurrida— deberá constar el apellido correcto. Además, habrá de consignarse el error, admitido en el auto de 13 de agosto de 2012, relativo al lugar de nacimiento de la madre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida en cuanto a la improcedencia de suprimir la mención del valor meramente informativo de la anotación practicada con letra D) el 23 de diciembre de 2011.

2º.- Traspasar el contenido de dicha marginal a la nueva inscripción practicada, como consecuencia de resolución registral, el 10 de julio de 2013, teniendo en cuenta que el apellido de soltera correcto de la madre es Dumitru y no “Dimitru” como erróneamente se consignó en la anterior.

3º.- Practicar una marginal de rectificación de error, en virtud de la resolución de 13 de agosto de 2012, en la inscripción principal para hacer constar que el lugar de nacimiento de la madre es Colibasi.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (22ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Requiere que se acredite la existencia en el Registro del error denunciado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Piedrahita (Ávila).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Piedrahita en fecha 8 de noviembre de 2012 la Sra. S. S. mayor de edad y domiciliada en S. promueve expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija M. Aysa S. nacida en S. de padres marroquíes el de 2012, exponiendo que al practicarla se consignó equivocadamente el primer apellido que consta en vez del correcto “lysa” y acompañando copia simple de pasaporte marroquí y de NIE propios, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, cuestionario para la declaración de nacimiento en el que trae causa el asiento practicado y traducción de una declaración hecha al parecer por el padre en Marruecos en el sentido de que el apellido de su hija se transcribe en letras latinas en la forma que se aduce correcta.

2.- En el mismo día, 8 de noviembre de 2012, la Juez Encargada acordó que el escrito presentado sirva de encabezamiento al correspondiente expediente y que este se registre, dándole número, en el libro de los de su clase y la promotora se ratificó íntegramente en su contenido.

3.- El 26 de noviembre de 2012 la Juez Encargada, razonando que la documentación aportada por la solicitante resulta insuficiente y que de la presentada no resultan datos que prueben la existencia de error, ya que la traducción del documento marroquí ni permite saber la identidad del suscribiente ni acredita los hechos objeto de la solicitud, dictó auto disponiendo no admitir a trámite el escrito promoviendo expediente gubernativo sobre rectificación de error.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de que en la inscripción de nacimiento de su hija se rectifique el primer apellido de la inscrita en el sentido pretendido.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó que se confirme la resolución apelada en todos sus términos, ya que el único documento que se presenta no reúne garantías y no acredita la certeza de las afirmaciones de la recurrente sobre existencia de error en el Registro, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 3-51ª y 10-46ª de enero, 20-45ª de marzo y 24-112ª de junio de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación del primer apellido inscrito a su hija M. Aysa S. nacida en S. de padres marroquíes el de 2012, exponiendo que lo correcto es "lysa". La Juez Encargada, razonando que la documentación aportada resulta insuficiente para probar la existencia del error denunciado, ya que la traducción del documento marroquí ni permite saber la identidad del suscribiente ni acredita los hechos objeto de la

solicitud, dispuso no admitir a trámite el escrito promoviendo expediente gubernativo sobre rectificación de error mediante auto de 26 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como cuestión previa ha de señalarse que en las actuaciones consta que se ha formado expediente, registrado en el libro de los de su clase, que la promotora ha comparecido a fin de ratificar la solicitud y que tanto los fundamentos de derecho de la resolución apelada como las alegaciones formuladas en el escrito de recurso versan sobre la cuestión de fondo planteada de modo que, aunque la Encargada ha dictado formalmente auto de inadmisión a trámite del escrito inicial, procede, sin vicio de incongruencia, entrar a examinar si procede acordar la rectificación de error instada.

IV.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

V.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no han quedado probados los errores denunciados: incorporado al expediente de rectificación testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó la inscripción, se comprueba que esta concuerda con lo manifestado y firmado por el declarante, el abuelo materno, que tanto en el espacio habilitado para el nombre propio del nacido como en el correspondiente al primer apellido del padre consignó que este es "Aysa"; y el único documento aportado por la promotora es la traducción de una declaración, al parecer hecha en lengua árabe por el progenitor en Marruecos, indicando que el apellido de la menor se transcribe "lysa" en caracteres latinos. Así pues, tampoco acreditada la existencia en el Registro del error denunciado de la confrontación con otra u otras inscripciones registrales en las que conste el dato debatido (*cf.* art. 93.3 LRC), queda impedida la rectificación por expediente, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente y sin perjuicio de que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueda

hacerse constar en el Registro el o los apellidos que corresponden a la menor por aplicación de su ley personal, siempre que dicha circunstancia se justifique fehacientemente con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Piedrahita (Avila).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (27ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la inscrita y primero de su madre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 10 de mayo de 2011 Doña E. C. Echuaka, nacida 14 de noviembre de 1948 en B-B. (Guinea Ecuatorial) y domiciliada en M. expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar el segundo apellido que consta en lugar del correcto, que es "Echuaca" y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación del mencionado error.

2.- Unida al expediente la inscripción cuya rectificación se interesa, practicada en el Registro Civil Central el 3 de septiembre de 2007 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 5 de marzo de 2007, y comprobado que el apellido consignado es el que obra en el expediente de nacionalidad, el 18 de mayo de 2011 el Juez

Encargado acordó requerir a la promotora para que presente certificado de nacimiento original, debidamente legalizado, que de constancia de que el apellido materno es el aducido y el 23 de febrero de 2012 la promotora aportó el documento solicitado.

3.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 10 de julio de 2012 la Juez Encargada, razonando que no ha quedado de manifiesto la evidencia del error denunciado, toda vez que al practicarse la inscripción se mantuvo el apellido que venía usando, según se acredita en el traslado de la concesión de nacionalidad, en el acta de juramento y en la hoja declaratoria de datos firmada por la interesada, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento ordinario correspondiente.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no está de acuerdo con el auto dictado, ya que su apellido es “Echuaca” y no “Echuaka”.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y, unidas al expediente las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en septiembre de 2007 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique su segundo apellido, el materno, exponiendo que lo correcto es “Echuaca” y no “Echuaka”, como por error consta. La Juez

Encargada, razonando que de las actuaciones previas al asiento y de la documentación aportada al expediente de nacionalidad no ha quedado de manifiesto la evidencia del error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 10 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido justificado el error denunciado respecto al segundo apellido de la inscrita ya que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificación del Registro Extranjero que expresa que el segundo apellido de la inscrita y el primero de su madre es “Echuaka” y la aportada al expediente de rectificación, sobre ser contradictoria con la anterior no solo en el apellido debatido sino en otros datos -lugar de nacimiento de la inscrita, segundo apellido y nombre de los padres de ambos progenitores, si existe o no matrimonio entre ellos...-, corresponde a una inscripción practicada en tomo, página y folio distintos en fecha posterior a la de requerimiento por el Encargado de certificado del Registro local y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cf.* art. 23 LRC). Así pues, no probado el error denunciado, queda impedida su rectificación en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (88ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripciones de nacimiento

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de los inscritos y del nombre y apellido de su padre en los asientos de nacimiento de los promotores.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Ámsterdam (Países Bajos) en fecha 4 de noviembre de 2011 Don Y. y Doña Y. A.-B. nacidos en C. de padres marroquíes el 7 de octubre de 1980 y el 30 de octubre de 1981, respectivamente, y domiciliados en la demarcación del Consulado General de España en Ámsterdam, promueven expediente de rectificación de error en sus inscripciones de nacimiento exponiendo que su primer apellido y primero de su padre debe ser “B”, su segundo apellido “M.” y el nombre y el apellido de su padre A. B. y no A. A. El H. B. como por error consta. Acompañan certificación literal de las inscripciones de nacimiento cuya rectificación interesan en las que constan practicadas marginales de 5 de octubre de 1987, de modificación de su segundo apellido, hasta entonces A-B., y del nombre del padre, antes A. A. B. y de 27 de mayo de 1987, de obtención de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción; copia simple de sus pasaportes, certificación literal de inscripción de nacimiento de su madre, M. M. M. con marginal practicada el 2 de septiembre de 1986 de adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificación plurilingüe de nacimiento de su hermana M. B. M. nacida en C. el 23 de diciembre de 1988, y copia literal de acta de nacimiento marroquí de su padre, A. B.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el representante del ministerio fiscal informó que estima que ha quedado suficientemente probada la existencia de los errores denunciados y el Encargado del Registro Civil Consular, por su parte, informó que deben entenderse probados los hechos a los que se refiere la petición de

subsanción y acordó la remisión del expediente al Registro Civil competente para resolver.

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Ceuta el 30 de diciembre de 2011, el ministerio fiscal se opuso a la pretensión deducida, por no acreditarse los errores aducidos y constar que los datos que ahora se afirman equivocados fueron inscritos de resultas de un expediente de rectificación de errores anterior y, acordado por el Encargado que el contenido del anterior informe se ponga de manifiesto a los peticionarios en el Registro Civil del domicilio, el 29 de junio de 2012 comparece en el de Ceuta su padre, que se identifica con pasaporte neerlandés a nombre de A. B. a fin de manifiestar que ha sido notificado en el Consulado General de España en Ámsterdam del informe del ministerio fiscal y que toda la documentación que posee para acreditar los errores advertidos es la que consta en autos y solicitar que se proceda a la rectificación interesada; y el 8 de agosto de 2012 el Juez Encargado, razonando que se debe dar seguridad jurídica a los procedimientos del Registro Civil en relación con la documentación que a ellos se aporta y que no es posible que por las autoridades marroquíes se facilite constancia contradictoria sobre un mismo extremo, dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que están disconformes con lo acordado y que interponen recurso de reposición con la finalidad de ampliar el plazo para aportar la documentación que justifique el error en las inscripciones de nacimiento.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dado que de los documentos aportados resultan contradicciones que impiden dar verosimilitud a su contenido, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero

y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013, y 3-51ª y 10-46ª de enero, 20-45ª de marzo y 24-112ª de junio de 2014.

II.- Los promotores, los hermanos Y. y Y. A. A-B. promueven expediente de rectificación de error en sus inscripciones de nacimiento exponiendo que su primer apellido y primero de su padre debe ser “B”, su segundo apellido “M” y el nombre y el apellido de su padre A. B. y no A. A. El H. B. como por error figura. El Juez Encargado, razonando que consta que los datos que ahora se aducen equivocados fueron inscritos de resultados de un expediente de rectificación de errores anterior y que se debe dar seguridad jurídica a los procedimientos del Registro Civil en relación con la documentación que a ellos se aporta, dispuso denegar la pretensión deducida mediante auto de 8 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona y el nombre de sus padres son en la inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados por los promotores porque consta que la adquisición por la madre de la nacionalidad española por residencia no implicó modificación alguna en los apellidos que la venían identificando conforme a su anterior estatuto personal y, respecto a las menciones del padre, las propias inscripciones cuya rectificación se interesa acreditan que el segundo apellido de los inscritos y el nombre y apellido del padre que ahora se aducen erróneos no son los inscritos al momento de los respectivos nacimientos sino que resultan de un expediente de rectificación posterior y el acta de nacimiento marroquí del progenitor aportada a este segundo expediente no puede desvirtuar lo que en el primero resultó probado ya que, aunque expresa que ostenta el nombre y el apellido que se dicen correctos, no proporciona constancia de que en el tiempo que media entre uno y otro expediente se haya acordado la rectificación del asiento por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts.

94.º y 295 RRC) y, por tanto, no salva la contradicción existente en los datos debatidos. Así pues, no acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (89ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada de modo que es posible reiterar un expediente decidido por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar el acuerdo anterior.

2º.- No acreditado el error denunciado, no prospera la solicitud de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita y declarante y único de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona en fecha 7 de abril de 2011 Doña F Akakach El H. nacida en L. (Marruecos) el 19 de agosto de 1973 y domiciliada en T. pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que expresa que el apellido de la inscrita, del padre de la inscrita y de la

declarante es el que consta en lugar de “Akakas”, que es lo correcto. Acompaña copia simple de DNI, volante de empadronamiento en T. certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 25 de mayo de 1999 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de enero de 1999, certificaciones literales de inscripciones de matrimonio y de nacimiento de cuatro hijos en las que el apellido figura con la grafía que aduce correcta y copia simple de extracto de acta de nacimiento marroquí de su padre.

2.- Ratificada la promotora en el contenido íntegro del escrito presentado, se acordó incoar el oportuno expediente gubernativo de rectificación de error, el Ministerio Fiscal interesó que se una al mismo certificado de nacimiento marroquí de la solicitante en el que consten sus apellidos y, transcurridos tres meses sin cumplimentar este trámite, el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona acordó remitir el expediente, con informe favorable por los propios fundamentos de la solicitud, al Registro Civil competente para resolver.

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil Central el 12 de septiembre de 2011 y unidos las actuaciones seguidas en 1999 con ocasión de la inscripción del nacimiento y el expediente de rectificación de error promovido a idéntico fin por la solicitante en 2003, el Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 16 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que de la certificación de nacimiento marroquí que sirvió de base a la inscripción resulta sin ninguna duda que el apellido de la inscrita es “Akakach” y que en la extractada aportada al anterior expediente de rectificación figura el apellido “Akakas” pero sin constancia de que la anterior contuviera error que posteriormente ha sido rectificado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó al expediente documentación que acredita claramente que su apellido en letras latinas es “Akakas” y acompañando, como prueba documental, copia literal de acta de nacimiento marroquí con anotación al margen de que con fecha 3 de febrero de 2003 se procede a rectificar el apellido en letras latinas y libro de familia y estado civil marroquí de su padre.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Ffiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 24, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-51ª y 10-46ª de enero, 20-45ª de marzo y 24-112ª de junio de 2014.

II.- Pretende la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en mayo de 1999 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el primer apellido de la inscrita y declarante y único de su padre exponiendo que por error consta como tal Akakach en lugar de “Akakas”. El Juez Encargado, razonando que de la certificación de nacimiento marroquí que sirvió de base a la inscripción resulta sin ninguna duda que el apellido de la promotora es el inscrito y que en la extractada aportada a expediente de rectificación anterior figura el apellido “Akakas” pero sin constancia de que la primitiva contuviera error que posteriormente ha sido rectificado, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 16 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididos por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar el acuerdo anterior.

IV.- En este caso, unidos al expediente instruido las actuaciones seguidas en 1999 con ocasión de la inscripción de nacimiento de la solicitante y el

expediente de rectificación de error por ella promovido en 2003 a idéntico fin, se comprueba que el apellido “Akakach” que resultó inscrito es exactamente el que, en caracteres latinos y árabes, figura en los certificados, del Registro local y del Consulado de Marruecos en Barcelona, que obran en el expediente de nacionalidad y que el aportado al primer expediente de rectificación, expedido el 3 de febrero de 2003, no desvirtúa lo que los inicialmente presentados acreditan ya que, aunque en él el apellido figura en la forma “Akakas”, no proporciona constancia de que en el tiempo que media entre uno y otro se haya acordado la rectificación del asiento por autoridad competente del Registro Extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC).

V.- A este segundo expediente de rectificación la promotora ni siquiera aporta certificado de nacimiento marroquí y el que acompaña al escrito de recurso recoge una rectificación de 3 de febrero de 2003 que, sobre no constar en el certificado de esa misma fecha aportado al expediente anterior, se ha realizado sin sujeción a procedimiento alguno porque no afecta al apellido en sí sino a su constancia en caracteres latinos y, por tanto, no acredita la rectificación de un error existente en el Registro Extranjero sino únicamente el hecho conocido de que hay distintos sistemas de transliteración o transcripción de los caracteres árabes al alfabeto latino. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.1 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal e, impugnado por él el recurso interpuesto, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente (*cf.* art. 92 LRC).

VI.- Como ya expresara la resolución de la Dirección General de 9-2ª de diciembre de 1999, por la que se desestimaba el recurso interpuesto por la promotora contra la calificación que del apellido controvertido efectúa el Encargado competente para la inscripción de nacimiento, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la interesada, si concurrieran los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC), pueda obtener el mismo resultado a través del expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (95ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación del lugar de nacimiento de la madre del inscrito al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento del promotor.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la inscripción practicada por acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Logroño el 11 de febrero de 2010, Don D. P. M. solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en dicho Registro. El Encargado dictó auto por el que remitía el expediente al Registro Civil Central por ser este el competente para practicar la inscripción, dado que, según la documentación disponible, el nacimiento del promotor no había tenido lugar en L. sino en Bolivia. El interesado interpuso recurso contra dicho auto que fue desestimado por resolución de 17 de abril de 2012 (65ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

2.- Notificada la resolución, a la vista de la documentación contenida en el expediente, la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 12 de julio de 2012 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado.

3.- Practicado el asiento, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada solicitando la rectificación del lugar de nacimiento de la madre del inscrito, que no es R de la P. como se ha hecho constar, sino V de la P. en la provincia de P.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en el contenido de la inscripción realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-7ª de julio y 9-8ª de mayo de 2008 y 27-8ª de febrero de 2009.

II.- Solicita el interesado la rectificación del lugar de nacimiento de su madre en la inscripción de nacimiento del primero practicada fuera de plazo por acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central alegando que el dato correcto es V de la P. y no R de la P. –localidades ambas pertenecientes a la provincia de Palencia– como se ha hecho constar.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente. En este caso, aunque la inscripción de nacimiento de la madre, cuya copia está incluida en el expediente, se practicó en el Registro Civil de R. de la P., junto al nombre y apellidos de la inscrita que constan marginalmente –siguiendo el modelo de folio del momento en que se practicó la inscripción– figura consignado el nombre de “V”. Teniendo en cuenta que según la inscripción de matrimonio también disponible la contrayente (y madre del inscrito) es natural de V de la P. (Palencia), se considera acreditado el error invocado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y rectificar el lugar de nacimiento de la madre del inscrito en la inscripción de nacimiento de este para hacer constar que el dato correcto es V de la P.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 10 de agosto de 2012 Don M-B. R. R. mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente registral sobre rectificación de error, exponiendo que en su inscripción de nacimiento figura que el hecho acaeció el 17 de julio de 1952 en lugar del 2 de julio de 1951, que es la fecha correcta, y solicita que, previos los trámites oportunos, se dicte resolución en la que se acuerde la rectificación del error padecido. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación de partida de bautismo y copia simple de DNI.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentando, se tuvo por promovido el oportuno expediente, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por cuanto la rectificación de circunstancias de las que hace fe la inscripción requiere sentencia firme recaída en juicio ordinario, y el 30 de octubre de 2012 la Juez Encargada, considerando que no queda

justificado el error aducido, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud de subsanación de error.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que fue inscrito un año después de su nacimiento y, por equivocación humana, se consignó como año de nacimiento el de la inscripción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada por lo ya informado y porque, además, el único medio de prueba que se pretende hacer valer es la partida de bautismo, que no es inscripción que haga fe de la fecha de nacimiento, y la Juez Encargada emitió informe desfavorable a las pretensiones del promotor y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado donde, en fecha 23 de mayo de 2013 se recibe escrito de ampliación al recurso en el que el promotor alega que su madre, por temor a ser multada por no haber declarado el nacimiento en el plazo obligatorio, delegó en su abuela paterna y esta lo inscribió incorrectamente y aportando, como prueba documental, acta de manifestaciones hechas por el interesado y dos testigos, copia simple de cartilla militar y certificación literal de inscripción de nacimiento de una hija, que expresa que el padre de la inscrita nació en la fecha que aduce correcta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 10-2ª de febrero y 31-67ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que fue el 2 de julio de

1951 y no el día 17 de julio de 1952, como por error consta. La Juez Encargada, razonando que no queda justificado el error aducido y que la rectificación de dato tan esencial requiere sentencia firme recaída en juicio ordinario, dispuso desestimar la solicitud de subsanación de error mediante auto de 30 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cf.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- En este caso, en prueba del error alegado el promotor aporta partida de bautismo, documento sin la fuerza legitimadora y el valor probatorio de los documento registrales, y con el escrito de recurso presenta inscripción de nacimiento de una hija que no hace fe de la fecha de nacimiento del padre de la inscrita, aquí ya simple dato identificativo de este, y que, por tanto, no desvirtúa por sí sola la que consta en la inscripción de nacimiento. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción” prevista en el artículo 94.1 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. Por todo ello queda impedida la rectificación del error denunciado en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (8ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marbella en fecha 31 de mayo de 2012 la Sra. S. S. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de rectificación de error existente en la inscripción de nacimiento de su hijo A. M. S-A. nacido en M. de padres rusos el de 2011, exponiendo que se consignaron los apellidos que constan en vez de los correctos, M. como primero y S. como segundo, y acompañando copia simple del NIE de ambos progenitores, informe de convivencia expedido por el ayuntamiento de Marbella, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa en la que consta, en el espacio habilitado para observaciones, que los apellidos del inscrito se consignan conforme a su Ley personal, art. 219 RRC, y carta dirigida al Registro por la Sección consular de la Embajada de la Federación Rusa en España rogando que sea corregido el nombre y apellido del menor ya que, según la normativa rusa, el patronímico A. no se incluye en los apellidos y se consigna un solo apellido aunque, sabiendo que en España se ponen dos, se pueden dejar los dos, M. S.

2.- El 14 de junio de 2012 la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado y compareció asimismo el padre del menor, A. M. que expresó su conformidad con la petición efectuada.

3.- El Ministerio Fiscal, razonando que no se puede confrontar la inscripción con los documentos en cuya virtud se practicó porque no queda constancia de la declaración que en su día presentaron los promotores de la inscripción de nacimiento, informó que no procede la rectificación solicitada y el 20 de agosto de 2012 el Juez Encargado, visto que en el escrito de la Embajada de la Federación Rusa se señala que los

padres consignaron erróneamente el nombre del menor, se indica la forma correcta de inscribirlo y se solicita que se enmiende, dictó auto acordando la rectificación de la inscripción, en el sentido de hacer constar que el segundo apellido del inscrito es S. y no S-A.

4.- Notificada la resolución a los progenitores y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que la rectificación por expediente registral es procedente cuando se trata de errores cuya evidencia resulta de los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción y que en este caso la confrontación no es posible, al no quedar constancia de la declaración que en su día presentaron quienes promovieron la inscripción de nacimiento.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que presentó escrito de oposición alegando que el patronímico A. se añadió equivocadamente al practicarse la inscripción de nacimiento, que por la Embajada de la Federación Rusa en España se ha informado favorablemente la solicitud y que en la actualidad el menor es conocido por los dos apellidos pretendidos, que son los que legalmente le corresponden conforme a las normas y a las costumbres del país de origen de sus padres; y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 3-51ª y 10-46ª de enero y 24-112ª de junio de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación de los apellidos inscritos a su hijo A. M. S-A. nacido en M. de padres rusos el de 2011, exponiendo que lo correcto es M. como primero y S. como segundo. El Juez Encargado, visto que en el escrito de la Embajada de la Federación Rusa que obra en el expediente se señala que los padres consignaron erróneamente el nombre del menor, se indica la forma correcta de inscribirlo y se solicita que se enmiende, acordó la rectificación de la inscripción, en el sentido de

hacer constar que el segundo apellido del inscrito es S. y no S-A. mediante auto de 20 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93.1 de la Ley. En este caso, no ha quedado constancia del cuestionario para la declaración de nacimiento que en su día presentaron los padres e, impedida la comprobación de que la evidencia del error denunciado resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción (*cf.* art. 94.1 LRC), no es posible acordar en expediente gubernativo la rectificación instada que, además, requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueda hacerse constar en el Registro el o los apellidos que corresponden al menor por aplicación de su ley personal, siempre que dicha circunstancia se justifique fehacientemente con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija de los apellidos del contrayente y padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 18 de julio de 2012 el Sr. G. A. de nacionalidad italiana, mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en forma canónica en S. el 15 de septiembre de 1999, consta por error que el segundo apellido del contrayente, que solo ostenta uno, es "Mauro" y que idéntico error se observa en la inscripción de nacimiento de su hija. Acompaña certificación literal de las dos inscripciones que contienen el error aducido, copia simple de extracto de registro de nacimiento y de tarjeta de identidad italianos y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea y volante individual de inscripción en el padrón de S.

2.- El 7 de agosto de 2012 el promotor se ratificó en el escrito presentado, compareció su cónyuge, que manifestó su conformidad con lo interesado, y por la Juez Encargada se acordó incoar expediente y que a él se incorpore testimonio de la certificación eclesiástica de matrimonio, con el resultado de que el contrayente consta identificado como G. A. Mauro.

3.- El Ministerio Fiscal informó negativamente la rectificación, por cuanto no se acredita la existencia de error registral en la consignación del segundo apellido que se pretende suprimir, y el 18 de septiembre de 2012 la Juez Encargada, estimando que es improcedente la pretensión del promotor que, a mayor abundamiento, no ha aportado al expediente ninguna documental acreditativa de la ley personal en la materia, dictó auto acordando que no ha lugar a la rectificación de error pretendida.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al peticionario, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la rectificación de las inscripciones porque, conforme a su ley personal, los hijos solo tienen el apellido del padre, tal como consta en la certificación de nacimiento que aportó, y que, en contra de lo que sostiene el auto, existe cumplida prueba documental que acredita su ley personal, incluidas las certificaciones literales cuya rectificación interesa en las que expresamente se ha consignado la nacionalidad italiana del cónyuge y padre, respectivamente, y aportando, como prueba documental, copia simple de un artículo de una norma italiana sobre apellidos certificado por el vicecónsul de Italia en Santander.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su día, informó que no es atendible la pretensión del promotor y, por su parte, la Juez Encargada informó que las alegaciones efectuadas y la documental aportada no desvirtúan los razonamientos jurídicos que sirvieron de base para la denegación y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero y 24-112ª de junio de 2014.

II.- El promotor, de nacionalidad italiana, pone en conocimiento del órgano registral que ha observado que tanto en la inscripción de su matrimonio, celebrado en forma canónica en S. el 15 de septiembre de 1999, como en la de nacimiento de su hija, acaecido en S. el de 2006, se observa la existencia de error, ya que, ostentando él un solo apellido, consta como segundo "Mauro". La Juez Encargada, estimando que es improcedente la pretensión del promotor que, a mayor abundamiento, no ha aportado al expediente ninguna documental acreditativa de la ley personal en la materia, acordó que no ha lugar a la rectificación de error pretendida

mediante auto de 18 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de los contrayentes y de los padres del nacido son en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de un hijo menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* arts. 41 y 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia del error denunciado en los apellidos del contrayente y padre extranjero ya que, incorporado al expediente de rectificación testimonio de la certificación eclesiástica de matrimonio en cuya sola virtud se practicó la primera inscripción, se comprueba que esta concuerda fielmente con aquella, en la que constan los dos apellidos que fueron transcritos y, en consecuencia, la inscripción registral del matrimonio ha de estimarse carente de error; y en el escrito de recurso el promotor alega que, conforme a su ley personal italiana, solo ostenta un apellido, el paterno, planteando una cuestión distinta que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar, siempre que se justifique fehacientemente con documentos extranjeros auténticos, tanto en la inscripción de matrimonio como en la de nacimiento de la hija, sin que importe a estos efectos la nacionalidad española de la nacida cuya ley personal no impone que su padre extranjero conste identificado con dos apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (20ª)

VII.1.2 Sustitución de apellidos de ciudadanos extranjeros

1º.- Puede anotarse sin expediente la modificación de apellidos de un extranjero según su ley persona cuando con documentos oficiales auténticos se acreditan la nacionalidad y el hecho concerniente al estado civil que motiva la alteración.

2º.- Dado que la promotora no justifica el apellido, distinto de los inscritos, del que parte la modificación autorizada en los Países Bajos a su hija menor de edad, no cabe hacer constar marginalmente que la nacida ostenta apellido atribuido en lugar de otro cuyo origen, al parecer una filiación contradictoria con la que el Registro proclama, no queda acreditado.

En las actuaciones sobre constancia marginal de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Denia (Alicante) en fecha 6 de mayo de 2011 la Sra. E-G-K-Mª. K. mayor de edad y domiciliada en J. (A.), solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 RRC, se haga constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad N.E. K. nacida en S-C de T. el 23 de mayo de 1995 de padre británico y madre neerlandesa, que por aplicación de su ley personal le corresponde un solo apellido, K. acompañando copia simple de pasaporte neerlandés propio, copia simple de pasaporte neerlandés y de certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de N. S. nacida en S-C de T. el 23 de mayo de 1995, y extracto de un documento neerlandés fechado el 20 de agosto de 2009 en cuya virtud se aprueba el cambio del apellido S. por "K".

2.- La Juez Encargada del Registro Civil de Denia levantó acta de la comparecencia y dispuso su remisión, junto con la documentación aportada, al de Santa Cruz de Tenerife, cuyo Encargado, una vez unida la inscripción de nacimiento de la menor, dictó providencia de 7 de junio de 2011 disponiendo requerir a la promotora a través del Registro Civil de Denia a fin de que acredite que N. E. K. es la misma persona que N. S. y, en su caso, la atribución a la inscrita del apellido S. el 16 de diciembre de 2011 acordó reiterar el requerimiento y solicitar, además, que se cite al padre de la menor, M. F. E. a efectos de notificación de las actuaciones iniciadas, por la Encargada de Denia se dispuso remitir este segundo exhorto al Registro Civil del domicilio y, en comparecencia en Jávea de fecha 27 de marzo de 2012, la promotora manifiesta que la documentación en cuestión fue entregada hace unas cuatro o seis semanas en el Registro Civil de Denia y aporta copia simple de un memorándum fechado el 25 de septiembre de 1995 en el que se viene a decir que las autoridades españolas competentes han considerado la declaración del nacimiento de N. por parte del Sr. E. como un reconocimiento y que la madre deberá presentar documentos probatorios del apellido del padre legítimo de la menor, del que el autor del documento, carente de firma, sabe únicamente que es "indio británico".

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el 18 de julio de 2012, el Ministerio Fiscal, visto que la promotora no ha acreditado la identidad de la inscrita con N. S. y que no ha comparecido el padre de la menor, se opuso a la sustitución de apellidos y el 10 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante este centro directivo alegando que, según los arts. 9.1 CC. y 219 RRC y doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, solicitando nuevamente que se haga constar que el apellido que le corresponde a la inscrita, por ser de nacionalidad holandesa, es K. y aportando, en prueba de lo expuesto, copia de tarjeta de identidad neerlandesa de la menor, expedida el 2 de diciembre de 2011, que expresa que su apellido es K.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de

Tenerife informó que el contenido del auto apelado no es más que una consecuencia de lo actuado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 2, 15, 23 y 41 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 152, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de abril, 26-1ª de septiembre y 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007, 19-12ª de abril de 2013 y 10-44ª de enero y 17-28ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la compareciente que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad N. E. K. nacida en S-C de T. el 23 de mayo de 1995 de padre británico y madre neerlandesa, se haga constar que, por aplicación de su ley personal, le corresponde el apellido único K. aportando, en prueba de lo expuesto, documentación administrativa a nombre de N. S. y extracto de un documento neerlandés fechado el 20 de agosto de 2009 en cuya virtud se aprueba el cambio del apellido S. por “K”. El Juez Encargado, visto que la promotora no ha acreditado que ambas identidades correspondan a la misma persona y que no ha comparecido el padre de la menor, dispuso que no ha lugar a la sustitución de apellidos solicitada mediante auto de 10 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296 RRC) puede hacerse constar en el registro el cambio de nombre y apellidos de un extranjero conforme a su estatuto personal siempre que con documentos oficiales auténticos se justifiquen tanto la nacionalidad como que, en efecto, el nombre y los apellidos que se pretende que consten son los que corresponden por aplicación de dicha ley nacional. En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a justificar la pertinencia del apellido que solicita para su hija ya que el documento aportado para acreditar la atribución a la menor del apellido cuya constancia en la inscripción de nacimiento solicita parte de un apellido anterior que no es ninguno de los dos que figuran en la inscripción de nacimiento; no constando en dicho documento ninguna otra mención de identidad no es posible establecer que la persona a la que se refiere sea la misma que la de la inscripción de nacimiento y, requerida a fin de que lo acredite, presenta copia simple de un memorándum de septiembre de

1995 que, aunque carente de membrete, firma y sello y sin más mención de identidad que el nombre, apunta a una filiación, aún por determinar, distinta de la que el Registro Civil español proclama. Así pues, la anotación del cambio del apellido S. por K. requiere constancia marginal previa de que S. ha sustituido a los dos apellidos inscritos en el momento del nacimiento, con indicación de la fecha en la que se operó tal modificación y del hecho concerniente al estado civil de la inscrita que determinó que, conforme a su ley personal, “E. K” dejaran de ser sus apellidos. Una y otra anotación ha de practicarse sobre la base de título público y/o certificación del Registro Extranjero (art. 152 RRC) y, en consecuencia, a los efectos pretendidos no es suficiente la documentación administrativa aportada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (67ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No es posible acordar en expediente gubernativo la supresión del día y mes de nacimiento de la madre ya que se trata de una circunstancia permitida y no consta según el propio asiento que su consignación se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal (cfr. arts. 95 LRC y 297 RRC).

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño en fecha 24 de julio de 2012 Don M-P. H. Nassir. nacido el 7 de septiembre de 1983

en L. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que, donde aparece como fecha de nacimiento de la madre 23 de octubre de 1949, tan solo debe figurar 1949 y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa en la que constan practicadas tres marginales de rectificación de error acordadas en virtud de sendos autos: el 23 de marzo de 1991 el segundo apellido del inscrito y único de su madre, Nassir en vez de Nassire, el 5 de abril de 1991 el nombre de la madre, Khaddouj en lugar de Khanddouj, y el 1 de junio de 2011 el nombre del padre de la madre, que es Ahmed y no Mohamed como consta por error; de la madre, acta de nacimiento marroquí, certificado sobre su contenido expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao, copia simple de pasaporte y de tarjeta de identidad nacional marroquíes y certificado de empadronamiento en L.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal manifestó que no se pretende una rectificación de error sino una expresión más imprecisa del dato, que el hecho de que en la documentación marroquí figure solo el año no excluye que después se haya determinado la fecha concreta, que se desconoce la fuente de conocimiento que tuvieron en su día el Registro Civil o el padrón municipal para consignar día y mes y que, en definitiva, no considera acreditada la mal llamada rectificación; y el 5 de septiembre de 2012 la Juez Encargada, visto que la documentación aportada se limita a consignar el año y que este no es erróneo, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre del promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre lleva aproximadamente cuarenta años residiendo en España, que cuando llegó las autoridades policiales le insistieron en que era imperativo señalarle una fecha de nacimiento y se le anotó aleatoriamente la que consta en su documentación española y que el error cuya rectificación interesa ha sido ampliamente acreditado documental y aportando como prueba traducción del acta de nacimiento marroquí aportada con el escrito inicial, permisos de trabajo y de residencia expedidos en 1990 y 1996 y copia simple de su NIE actual que, a diferencia de los dos anteriores, expresa que el mes de nacimiento es diciembre, en vez de octubre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 162, 297, 306, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 17-2ª de septiembre de 2002, 28-6ª de febrero de 2012 y 8-64ª de octubre de 2013.

II.- Promueve el solicitante expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que donde aparece como fecha de nacimiento de la madre 23 de octubre de 1949 tan solo debe figurar 1949. La Juez Encargada, visto que la documentación marroquí aportada expresa solo el año y que el que consta en el asiento no es erróneo, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 5 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC), basta expediente gubernativo para suprimir las circunstancias o asientos cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (*cf.* arts. 95.2º LRC y 297.1º RRC).

IV.- Dado que la consignación de los datos cuya desaparición se pretende estaba expresamente prevista en el momento en el que se practicó el asiento y que no cabe entender que el concepto “fecha” del formato actualmente vigente se refiera exclusivamente al año, no hay base legal alguna para la supresión del día y el mes de nacimiento de la madre del inscrito. Tampoco puede estimarse que su constancia en la inscripción constituya un error del Registro susceptible de rectificación por expediente gubernativo (*cf.* arts. 93 y 94 LRC) porque el propio concepto de rectificación implica la sustitución de datos que se prueban equivocados por otros que se prueban correctos, el promotor no propone alternativa a los inscritos sino que solicita lisa y llanamente su eliminación y, aunque la certificación del Registro Extranjero hace fe únicamente del año en que acaeció el hecho, la no constancia en ella del día y del mes no permite tener por acreditado que los que figuran en su documentación

administrativa española y en la inscripción de nacimiento del hijo, que consta practicada en virtud de declaración de ambos progenitores, sean erróneos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

VII.2 CANCELACIÓN

VII. 2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (57ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de una menor nacida de padre peruano y madre hondureña, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Barcelona el 23 de octubre de 2013, el ciudadano peruano Don D-L. M. V. y la ciudadana hondureña Doña C. P. R. solicitaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija, A-K. M. P. nacida en B. el de 2013, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de

Barcelona dictó auto de fecha 04 de diciembre de 2013 declarando la nacionalidad española de origen de la menor con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

2.- Por diligencia de fecha 14 de enero de 2014 extendida por la Secretaria Judicial del Registro Civil de Barcelona, se hace constar que revisado el expediente de referencia se detecta que, por error se dictó Auto favorable a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, sin tener en cuenta la oposición del Ministerio Fiscal, dándole vista a éste de todo lo actuado a fin de que emita el correspondiente informe en cuanto a la declaración de nulidad del auto de fecha 04 de diciembre de 2013 y de la cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- Con fecha 14 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal interpone recurso de reposición frente al Auto anteriormente citado, alegando que el artº 23 de la Constitución de la República de Honduras, en el caso de padre o madre hondureños por nacimiento prevé la adquisición de la nacionalidad hondureña *ius sanguinis*, para los casos en que el nacimiento se hubiese producido en el extranjero, como ocurre en el expediente que nos ocupa, por lo que no se produce la situación de apatridia originaria para la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

4.- Por auto de fecha 16 de enero de 2014 dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona, se estima el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Fiscal y en méritos de los argumentos esgrimidos en el mismo, se acuerda denegar la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor incoada por sus padres y representantes legales, así como la cancelación de la inscripción marginal practicada el 20 de enero de 2014.

5.- Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija con valor de simple presunción, al haber acreditado las certificaciones negativas de ambos consulados y poniendo de manifiesto que en el auto recurrido se alude al artº 123 de la Constitución Hondureña, de cuya lectura se desprende que no versa sobre nacionalidad.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por los promotores, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal para cancelar dicha anotación, al ostentar la menor *ius sanguinis* la nacionalidad hondureña de su madre, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2013, hija de padre peruano nacido en Perú y madre hondureña nacida en Honduras. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c del Código Civil).

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación hondureña hay que concluir que el artº 23 de la Constitución de la República de Honduras, aprobada por Decreto de 11 de enero de 1982 establece que, “Son hondureños por nacimiento: (...) 2.Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento”. De este modo, no se produce la situación de apatridia originaria para la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, por lo que estima conforme a derecho la cancelación efectuada de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (10ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Villarcayo (Burgos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2012 en el Registro Civil de Villarcayo, Doña A. G. B. y Don D. L. A. manifestaban que al solicitar la inscripción de nacimiento de su hija A. nacida el de 2008 en un centro hospitalario de B. e inscrita en el Registro Civil de Valle de Mena (Burgos), correspondiente al lugar de domicilio de los progenitores en aquel momento, ignoraban que constaría como lugar de nacimiento a todos los efectos la localidad de V de M. por lo que solicitaban la cancelación de la inscripción practicada para proceder a inscribir a su hija en el Registro Civil de Bilbao alegando que, además, la solicitud de inscripción la realizó unilateralmente el padre, cuando para inscribir un nacimiento en lugar distinto de aquel en que ha tenido lugar el hecho, es necesario el consentimiento de ambos progenitores. Adjuntaban la siguiente

documentación: inscripción de nacimiento de la menor, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación del centro sanitario donde se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción, libro de familia, volantes de empadronamiento y DNI de los interesados.

2.- Ratificados los interesados y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Villarcayo dictó auto el 12 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de cancelación porque, si bien la inscripción se realizó a instancia de uno solo de los progenitores, no consta ningún acto del otro que permita apreciar que no actuaban de común acuerdo y, una vez practicada correctamente la inscripción en registro competente, no cabe que los interesados aleguen desconocimiento de los efectos legales de su decisión porque la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso insistiendo en que la inscripción solo fue solicitada por el padre, sin intervención alguna de la madre, por lo que no existe el común acuerdo de los progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil para inscribir al nacido en el registro del domicilio de los progenitores cuando este sea distinto del lugar de nacimiento.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Villarcayo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores practicada en el Registro Civil correspondiente a la localidad burgalesa en la que entonces constaba su domicilio para proceder a la extensión de una nueva inscripción en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de la madre para que la nacida fuera inscrita en el registro

del domicilio, de modo que, de acuerdo a la legislación vigente, el asiento debe practicarse en el lugar de nacimiento, en este caso B.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres -y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento- requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, según alegan los promotores, no ha existido en este caso, pues en la declaración de datos para la inscripción solo consta la firma del padre.

IV.- Sin embargo, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297-1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, pues en ella consta referencia expresa al artículo 16.2 LRC y la firma del declarante, lo que supone el conocimiento y aceptación del contenido de dicha disposición y, en consecuencia, se presume que ambos progenitores han otorgado previamente el requerido consentimiento. La inexistencia de tal acuerdo que invocan los recurrentes no es cuestión que pueda dilucidarse por medio de este expediente, de modo que, de acuerdo con la legislación registral, no procede la cancelación de la inscripción en esta instancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villarcayo (Burgos).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (53ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación en inscripción de nacimiento

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento en España de un menor de padres ecuatorianos una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de asiento de nacionalidad con valor de simple presunción en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los representantes legales del menor interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Tras haberse recibido en el Consulado General de España en Quito (Ecuador) solicitud de pasaporte e inscripción en el registro de matrícula del menor de edad J-C. H. M. y una vez examinada su inscripción de nacimiento en España en la que consta marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de dicho Consulado solicitó la Instrucción de expediente de oficio para la rectificación, declaración de que no corresponde la nacionalidad española y cancelación del asiento correspondiente a dicha declaración de nacionalidad, apoyando dicha solicitud en que el padre de la menor, Don J-C. H. M. residía en Ecuador cuando se produjo el nacimiento en España del menor.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2011 se notifica lo anterior a los representantes legales del menor, que presentan escrito de alegaciones con fecha 17 siguiente. Consta entre la documentación, inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona), acaecido el de 2008, en la que consta como domicilio del padre, Q. cédulas de identidad de los padres del menor, expedidas en Ecuador en 2009 y 2010, cédula de identidad ecuatoriana del menor, expedida el 6 de febrero de 2009, antes de la inscripción de su nacionalidad española con valor de simple presunción y de la expedición de su documentación española y certificado de movimiento migratorios del

padre del menor, Sr. H. M. que acredita que desde el año 2000 no ha salido de Ecuador.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el 18 de marzo de 2011, declarando que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción y acordando la remisión del expediente al Registro Civil de Esplugues de Llobregat, donde se practicó la inscripción de nacimiento, para que se procediera a cancelar la marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que, a la vista de la documentación disponible, movimientos migratorios del padre del menor, no se consideran cumplidos los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en tanto que residía en Ecuador al menos desde 8 años antes del nacimiento y en los años siguientes, por lo que, de acuerdo con la Constitución ecuatoriana entonces vigente, al inscrito le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen.

4.- Notificado el Auto al Ministerio Fiscal y a los representantes legales del menor, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su desacuerdo, reiterando que cumplieron todos los requisitos para obtener la nacionalidad española de su hijo y declarando como representante legal del menor, en segunda instancia, su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó que no tenía alegaciones que formular ante el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución al entender probado que el padre del menor residía en Ecuador y por tanto no se daban las circunstancias para declarar la nacionalidad española de su hijo. Posteriormente se remitió el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Esplugues de Llobregat, la Encargada de éste acordó la cancelación de la marginal de nacionalidad con fecha 30 de septiembre de 2011, que se notificó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y a los representantes legales del menor, que presentaron nuevo escrito, con fecha 2 de marzo de 2012 reiterando sus argumentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 del Código Civil; 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 26, 95, 96 y 97 de la ley del Registro Civil; 95, 147, 163 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 14-3ª de septiembre, 5-1ª de octubre y 5-2ª de diciembre de 2005; 3-4ª de enero, 14-4ª de mayo y 25-1ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo de 2008, 11-4ª de mayo de 2009 y 30-5ª de septiembre de 2010.

II.- Al menor interesado en el expediente, nacido en España e hijo de padres ecuatorianos, le fue declarada en su momento la nacionalidad española con valor de simple presunción basada en el supuesto establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Con motivo de la solicitud de pasaporte e inscripción en el registro de matrícula del menor en el Consulado Español en Quito, el Encargado del Registro Consular consideró que, siendo el padre residente en Ecuador en el momento del nacimiento, al menor le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen, por lo que inició un procedimiento que concluyó con resolución en la que se declaraba que al menor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y se acordaba la remisión del expediente al Registro Civil donde consta el nacimiento para que se procediera a la cancelación de la marginal relativa a dicha nacionalidad. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Esplugues de Llobregat, la Encargada de éste acordó la cancelación.

III.- En materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En este caso, la nacionalidad con valor de simple presunción fue declarada por el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat, donde residía entonces el menor y su madre. Posteriormente, la familia fija su residencia en Ecuador y es el Encargado del Consulado el que advierte la posible ilegalidad de la declaración de nacionalidad, iniciando, dentro de su competencia, como se ha visto, un procedimiento que concluyó con el auto recurrido. Una vez determinado por el Registro Civil del domicilio actual que la nacionalidad española del inscrito fue declarada de forma improcedente, las actuaciones se trasladaron al Registro Civil de aquél en el que consta inscrito el nacimiento para que se cancelara la marginal correspondiente, debiendo limitarse en

este caso la calificación del Encargado “a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro” (art. 27 LRC). Pues bien, la Encargada del Registro Civil de Esplugues de Llobregat, considerando que se habían cumplido los presupuestos legales, acordó la práctica de la cancelación solicitada.

IV.- Entrando pues en el fondo del asunto, hay que decir que por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Y, por otro lado, los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. 6.4 CC.). En este caso se obtuvo la atribución al menor de la nacionalidad española *iure soli* fundada en el presupuesto del artículo 17.1.c) CC. para evitar la apatridia. Pero, una vez obtenida la declaración de la nacionalidad española del hijo y practicada la inscripción correspondiente, el Encargado del Registro Consular de Quito advierte, en el ejercicio de sus funciones, que al menor le correspondía en realidad legalmente la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque cuando se produjo el nacimiento su padre era residente en Ecuador, circunstancia que, según la Constitución ecuatoriana entonces vigente, atribuía al nacido dicha nacionalidad de origen. El inscrito aparece pues como español de origen y esta situación afecta al principio de concordancia entre el Registro y la realidad con independencia de la existencia o no de una voluntad deliberada de defraudar la ley por parte de los progenitores, extremo que no prejuzga la presente resolución. Esta conclusión se confirma teniendo en cuenta que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha con infracción de las reglas que regulan el fondo de la materia incluso cuando la causa de dicha infracción se deba a una errónea interpretación del derecho extranjero que haya dado lugar a una aplicación indebida de la regla del apartado c) del nº1 del artículo 17 del Código Civil.

V.- Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia

posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar que al menor, J-C. H. M. no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y procede la cancelación acordada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (82ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación en inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento en España de una menor de padres ecuatorianos una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de asiento de nacionalidad con valor de simple presunción en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los representantes legales de la menor interesada contra sendos autos de las Encargadas de los Registros Civiles del Consulado General de España en Quito (Ecuador) y de Pamplona (Navarra).

HECHOS

1.- Tras haberse recibido en el Consulado General de España en Quito (Ecuador) solicitud de pasaporte e inscripción en el registro de matrícula de la menor G-E. C. C. y una vez examinada su inscripción de nacimiento en España en la que consta marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de dicho Consulado solicitó la Instrucción de expediente de oficio para la rectificación, declaración de que no corresponde la nacionalidad española y cancelación del asiento correspondiente a dicha declaración de nacionalidad, apoyando dicha solicitud en que el padre de la menor, Don C-A. C. C. residía en Ecuador cuando se produjo el nacimiento en España de la menor.

2.- La Encargada del Registro Consular dictó auto el 3 de agosto de 2009 declarando que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española y acordando la remisión del expediente al Registro Civil de Pamplona, donde se declaró la nacionalidad española de la menor y en cuya demarcación se encuentra el Registro que practicó la inscripción de nacimiento, para que se procediera a cancelar la marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que, a la vista de la documentación disponible, movimientos migratorios del padre de la menor, no se consideran cumplidos los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c) del Código Civil, en tanto que el padre de la

menor residía en Ecuador desde hacía más de 6 meses antes del nacimiento y en los años siguientes, por lo que, de acuerdo con la Constitución ecuatoriana entonces vigente, a la inscrita le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona, la Encargada de éste dicta Providencia acordando la incoación del expediente para cancelar la marginal de nacionalidad, que se notifique al Ministerio Fiscal y a la madre como representante legal de la menor y que se requiera del Consulado de Quito el documento de movimientos migratorios del padre de la menor. La notificación a la Sra. C. C. madre de la menor, no es posible por no residir en España desde varios años atrás.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Pamplona dictó auto el 21 de octubre de 2009 acordando declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española sino la ecuatoriana de sus progenitores, uno de los cuales residía en Ecuador, por lo que en aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral y subsistiendo el interés público y proceder a la cancelación de la marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción que figura en la inscripción de nacimiento de la menor interesada.

5.- Notificado el Auto al Ministerio Fiscal y a la interesada mediante la publicación de Edicto en el Tablón de Anuncios del Registro Civil del último domicilio conocido en España, y posteriormente de forma directa por comparecencia en el Consulado español en Quito, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su desacuerdo y solicitando que sea extendida la nacionalidad española. Aportando copia de la documentación española de la menor, documento nacional de identidad y pasaporte.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se mostró de acuerdo con la resolución recurrida. Posteriormente se remitió el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 del Código Civil; 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 26, 95, 96 y 97 de la ley del Registro Civil; 95, 147, 163 y 297 del

Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 14-3ª de septiembre, 5-1ª de octubre y 5-2ª de diciembre de 2005; 3-4ª de enero, 14-4ª de mayo y 25-1ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo de 2008, 11-4ª de mayo de 2009 y 30-5ª de septiembre de 2010.

II.- A la menor interesada en el expediente, nacida en España e hija de padres ecuatorianos, le fue declarada en su momento la nacionalidad española con valor de simple presunción basada en el supuesto establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Con motivo de la solicitud de pasaporte e inscripción en el registro de matrícula de la menor en el Consulado Español en Quito, la Encargada del Registro Consular consideró que, siendo el padre residente en Ecuador en el momento del nacimiento, a la menor le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen, por lo que inició un procedimiento que concluyó con resolución en la que se declaraba que a la menor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y se acordaba la remisión del expediente al Registro Civil donde consta el nacimiento para que se procediera a la cancelación de la marginal relativa a dicha nacionalidad. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona una vez revisado el expediente que dio lugar a la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, dictó a su vez auto por el que declaraba la procedencia de la cancelación, resolución que recurrida por los padres de la inscrita.

III.- En materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En este caso, la nacionalidad con valor de simple presunción fue declarada por el Registro Civil de Pamplona, donde residía entonces la menor. Posteriormente, la familia fija su residencia en Ecuador y es la Encargada del Consulado la que advierte la posible ilegalidad de la declaración de nacionalidad, iniciando, dentro de su competencia, como se ha visto, un procedimiento que concluyó con el primer auto recurrido. Una vez determinado por el Registro Civil del domicilio actual que la nacionalidad española de la inscrita fue declarada de forma improcedente, las actuaciones se trasladaron al Registro Civil del que depende aquél en el que consta inscrito el nacimiento para que se cancelara la marginal correspondiente, debiendo limitarse en este caso la calificación del encargado “a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y

asientos del propio Registro” (art. 27 LRC). Pues bien, la Encargada del Registro Civil de Pamplona, considerando que se habían cumplido los presupuestos legales, acordó la práctica de la cancelación solicitada.

IV.- Entrando pues en el fondo del asunto, hay que decir que por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Y, por otro lado, los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. 6.4 CC.). En este caso se obtuvo la atribución a la menor de la nacionalidad española *iure soli* fundada en el presupuesto del artículo 17.1.c) CC para evitar la apatridia. Pero, una vez obtenida la declaración de la nacionalidad española de la hija y practicada la inscripción correspondiente, la Encargada del Registro Consular de Quito advierte, en el ejercicio de sus funciones, que a la menor le correspondía en realidad legalmente la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque cuando se produjo el nacimiento su padre era residente en Ecuador, circunstancia que, según la Constitución ecuatoriana entonces vigente, atribuía al nacido dicha nacionalidad de origen. La inscrita aparece pues como española de origen y esta situación afecta al principio de concordancia entre el Registro y la realidad con independencia de la existencia o no de una voluntad deliberada de defraudar la ley por parte de los progenitores, extremo que no prejuzga la presente resolución. Esta conclusión se confirma teniendo en cuenta que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha con infracción de las reglas que regulan el fondo de la materia incluso cuando la causa de dicha infracción se deba a una errónea interpretación del derecho extranjero que haya dado lugar a una aplicación indebida de la regla del apartado c) del nº1 del artículo 17 del Código Civil.

V.- Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro

directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar que a la menor, G-E. C. C. no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y procede la cancelación acordada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (89ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

No procede la cancelación al no haber recibido el interesado la nacionalidad boliviana de su padre ni la ecuatoriana de su madre, razón por la cual obtuvo iure soli la española conforme con el artículo 17.1.c) del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del interesado, menor de edad, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

1.- Por auto de 10 de diciembre de 2008 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de E-A. M. A. menor de edad, nacido en O. el de 2008 de padre boliviano, nacido en Bolivia y de madre ecuatoriana, nacida en Ecuador, conforme a lo dispuesto por el artículo 17.1.c) del Código Civil, a la vista de que la legislación de ninguno de los países de los progenitores atribuye la nacionalidad a los hijos de sus ciudadanos nacidos en el extranjero, salvo actuación posterior al nacimiento, dándose en el caso de la interesada que no concurría ni una ni otra circunstancia por lo que procedía aplicar el artículo 17.1 c) del Código Civil para evitar una situación de apatridia. Posteriormente el propio Registro Civil anotó marginalmente la declaración de nacionalidad en la inscripción de nacimiento del menor.

2.- En mayo del año 2010 la madre del menor, V del C. A. G. solicita en el Consulado General de España en Quito la renovación del pasaporte del mismo. Revisada la documentación aportada, entre ella la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, el Consulado considera que por la fecha en que se produjo la declaración de nacionalidad española ésta no debió producirse porque ya estaba en vigor la Constitución ecuatoriana que modificaba la atribución de nacionalidad y por tanto al menor le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de su madre, todo ello a tenor de la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de diciembre de 2008.

3.- Lo anterior es puesto en conocimiento del Registro Civil de Orihuela cuyo Encargado, mediante Providencia de 22 de junio de 2010, solicita informe del Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con lo manifestado por el Consulado español en Quito. Con fecha 9 de diciembre de 2010 se dicta nueva Providencia acordando notificar al interesado, a través de sus representantes legales, lo que se hace mediante comparecencia de la madre, Sra. A. que muestra su disconformidad con la posible cancelación de la anotación de nacionalidad de su hijo, por cuanto nació en de 2008 antes de la nueva normativa de Ecuador, añadiendo que la documentación de éste le fue retirada por el Consulado y por tanto ha tenido que quedarse en Ecuador.

4.- Tras nuevo informe del Ministerio Fiscal, que interesa la cancelación de la marginal de nacionalidad, el Encargado del Registro Civil de Orihuela dictó auto de 14 de marzo de 2011 cancelando el asiento marginal que recogía la declaración con valor de simple presunción efectuada a favor del interesado, a la vista de que la legislación portuguesa de octubre de 2008 prevé que son de nacionalidad ecuatoriana, entre otros supuestos, las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador .

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre del menor, en representación de éste, en comparecencia en el Registro Civil de Orihuela, manifestó su disconformidad y su deseo de que se tuviera por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, este solicitó su desestimación y el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.1 c) del Código Civil; 46, 64, 95.2 y 96.2 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 297 y 335 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 27 de Marzo de 2007 y las Resoluciones, entre otras, de 20-3ª de Septiembre y 30-4ª de Octubre de 2007; 6-7ª de Mayo y 7-3ª de Noviembre de 2008; 17 de Enero de 2009; 9-1ª de Julio y 21 de Octubre de 2010; 26-1ª de Mayo, 26-20ª de Septiembre, 13-9ª de Octubre y 12-6ª de Diciembre de 2011; 10-24ª de Febrero y 2-12ª de Marzo de 2012.

II.- La promotora, como representante legal de su hijo menor de edad, nacido en O. el de 2008, solicitó la declaración de la nacionalidad española en virtud del artículo 17.1 c) del Código Civil, alegando que conforme a la legislación boliviana y ecuatoriana no había adquirido al nacer la nacionalidad de sus padres. Por auto de 10 de diciembre de 2008 el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela accedió a su pretensión. Solicitada la renovación del pasaporte del menor en el Consulado Español en Quito la Encargada del Registro Civil de éste comunicó al de Orihuela el error cometido en la declaración, el Encargado del Registro Civil de Orihuela, tras tramitar el procedimiento al efecto, dictó Auto con fecha 14 de marzo de 2011, cancelando la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior, avendarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Respecto a la legislación ecuatoriana, nacionalidad que ostenta la madre del menor, conforme al conocimiento adquirido por este Centro hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El menor no tenía cuando nació, el de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la

nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal. No cabe duda, pues, de que se produjo una situación de apatridia originaria cuando nació el menor en la que se impuso la atribución de la nacionalidad española, independientemente de que, posteriormente, pudiera adquirir la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, hecho que no puede conllevar la pérdida de la nacionalidad española atribuida ex lege y definitivamente en el momento del nacimiento. Por ello, no puede confirmarse el auto dictado por el Registro Civil de Orihuela que ordenó la cancelación de la anotación marginal de declaración al no haberse basado esta de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (*cf.* art. 95-2º LRC y 297 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el acuerdo impugnado, declarando por tanto que al menor, E-A. M. A. le corresponde la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Orihuela (Alicante).

VII.3 TRASLADO

VII.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (11ª)

VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento

1º) Los nacimientos se inscriben en el lugar en que acaecen o en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, cuando sea distinto del lugar real de nacimiento, siempre que en este caso la solicitud se formule dentro del plazo para la inscripción y de común acuerdo por los

representantes legales del nacido. En la inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º) La inscripción de nacimiento solo puede ser trasladada, a petición de los interesados, al registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales.

En el expediente sobre traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), Doña A. G. G. y Don Á. T. R. con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo G-L. practicada en el Registro de su domicilio, al Registro Civil de Madrid, lugar real en el que ocurrió el nacimiento, alegando que cuando solicitaron la inscripción en C. desconocían los efectos legales de su decisión. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, libro de familia, certificación del centro sanitario en el que se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento del menor practicada en el Registro Civil de Colmenar Viejo y acta de comparecencia suscrita por ambos progenitores ante el Encargado del Registro de su domicilio solicitando, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil (LRC), la inscripción de su hijo en el Registro de dicha localidad.

2.- Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Madrid, cuyo encargado dictó providencia el 19 de octubre de 2012 denegando el traslado solicitado porque los interesados se habían acogido expresamente a la opción del art. 16.2 LRC de inscribir a su hijo en el registro civil correspondiente al lugar de su domicilio.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que en el momento de solicitar la inscripción no valoraron, por desconocimiento, las

consecuencias de su petición de inscribir al nacido en el registro de su domicilio en lugar de hacerlo en el correspondiente al lugar real de nacimiento.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Pretenden los interesados el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo, practicada en C-V. lugar en el que se ubica el domicilio familiar, al Registro Civil de Madrid alegando que es este el lugar real donde se produjo el nacimiento del menor y que cuando solicitaron que la inscripción se practicara en C. desconocían los efectos legales que ello implicaba.

III.- Aunque la petición literal planteada por los interesados es el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo al Registro Civil de Madrid, de las alegaciones expuestas se desprende que, en realidad, lo que se pretende es la cancelación de la inscripción practicada en C. y la extensión de una nueva en M. con objeto de que sea este el lugar de nacimiento del inscrito que conste a todos los efectos legales. Si bien la regla general en esta materia es que la inscripción se practica en el lugar en el que ha ocurrido el hecho, el art. 16, apartado 2, LRC, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio) permite inscribir el nacimiento declarado dentro de plazo en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, precisando el último párrafo del apartado mencionado que en las inscripciones así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento, debiendo, eso sí, formular dicha solicitud conjuntamente ambos progenitores. Esta es precisamente la opción elegida por los recurrentes, tal como consta en el documento por ellos firmado que recoge su comparecencia el 6 de septiembre de 2011 (dentro de plazo en tanto que el nacimiento se había producido el 31 de agosto

anterior) en el Registro Civil de Colmenar Viejo, donde se menciona expresamente su aceptación de que, a efectos legales, el lugar de nacimiento del inscrito será C-V. aunque el hecho se produjera en Madrid.

IV.- Cabe señalar, por último, que el traslado de la inscripción es una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero para ello es preciso acreditar previamente el cambio de domicilio a la localidad a la que se pretende trasladar la inscripción y, en cualquier caso, el traslado no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguiría siendo el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (27ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Olot el 24 de septiembre de 2013, Don H. K. S. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por patria potestad en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, procediéndose a levantar el correspondiente acta de opción el mismo día.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado con fecha 11 de junio de 2014 dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción solicitada ya que, el padre del interesado no mencionó en modo alguno al solicitante en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución al promotor el 21 de julio de 2014, interpone recurso con sello de entrada de 2 de septiembre de 2014, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Central por auto de 11 de junio de 2014 denegó la solicitud del promotor, que consistía en que se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho acuerdo fue notificado el 21 de julio de 2014 y recurrido el 2 de septiembre de 2014.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta –mediante comparecencia del interesado en el Registro Civil de su domicilio-, se realizó con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil de Olot de 2 de septiembre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (28ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Alcalá de Henares el 16 de julio de 2012, Don A-P. D. M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por patria potestad en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, procediéndose a levantar el correspondiente acta de opción el mismo día.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado con fecha 24 de marzo de 2014 dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción solicitada ya que, el padre del interesado no mencionó en modo alguno al solicitante en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución al promotor el 10 de abril de 2014, interpone recurso con sello de entrada de 20 de mayo de 2014, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Central por auto de 24 de marzo de 2014 denegó la solicitud del promotor, que consistía en que se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho acuerdo fue notificado el 10 de abril de 2014 y recurrido el 20 de mayo de 2014.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta –mediante comparecencia del interesado en el Registro Civil de su domicilio–, se realizó con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de Correos de fecha 20 de mayo de 2014 y del Registro General del Ministerio de Justicia de 22 de mayo del mismo año.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (21ª)

VIII.2.2 Cambio de apellidos.

Afectando a una menor, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 14 de junio de 2012 doña M. T. B. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de los apellidos inscritos a su hija menor de edad Y. L. T. nacida en O. (A.) el de 2006, por T. B. exponiendo que, desde que poco después de su nacimiento se produjera la separación de sus progenitores, el padre se ha desentendido total y absolutamente de ella a todos los niveles, que la menor ostenta unos apellidos con los que no se identifica emocional y psicológicamente, ya que carece de figura paterna, que como padres ejercen sus abuelos maternos y que la niña no comprende por qué sus apellidos no coinciden con los de su familia; y aportando copia simple del DNI de su hija, de sus padres y propio y de escritura de autorización otorgada por ella a sus padres respecto a la menor; de esta, certificación literal de inscripción de nacimiento y constancia de empadronamiento en S. y diversa documental privada a fin de acreditar la situación familiar descrita. El 29 de junio de 2012 la promotora ratificó la solicitud y, requerida en el mismo acto para que facilite el domicilio del padre de la menor, a fin de notificarle la incoación del expediente, manifiesta que desconoce su paradero.

2.- El 7 de agosto de 2012 la Juez Encargada acordó no admitir a trámite el escrito presentado, por no haberse podido verificar la notificación al padre, representante legal de la menor y cotitular de la patria potestad.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se encuentra en una situación de indefensión generada por el propio procedimiento ya que, cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley y el Reglamento del Registro Civil, se inadmite la causa con el único argumento de la imposibilidad de notificación al otro progenitor, que ella se ha mostrado colaboradora en todo momento y que entiende que el Registro Civil dispone de muchos más medios de averiguación o búsqueda que ella.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo con la instructora del expediente que la falta de notificación al padre de la menor es suficiente para la inadmisión, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan los razonamientos jurídicos del auto dictado, que se dan por reproducidos, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC.); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 6-1ª de junio de 2011 y 2-107ª de septiembre de 2013.

II.- Se pretende el cambio de apellidos de una menor nacida el de 2006 a instancia de la madre que, requerida para que facilite el domicilio del padre, manifiesta que desconoce su paradero y la Juez Encargada acuerda no admitir a trámite el escrito presentado, por no haberse podido verificar la notificación al otro representante legal de la menor y cotitular de la patria potestad, mediante auto de 7 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El párrafo primero del art. 156 del Código Civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos

progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dada la excepcionalidad que el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas impone, no cabe interpretar que el cambio de apellidos sea una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

IV.- Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad sin el consentimiento o la conformidad del otro son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de impugnación (*cfr.* art.1301 CC.), y no pueden obtener reconocimiento de validez mientras no se acredite debidamente la causa que, conforme a la ley, permite a un progenitor prescindir de la intervención del otro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

VIII. 3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (3ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor.

No corresponde declarar la caducidad de una solicitud de conservación de apellidos cuando las actuaciones no realizadas por el promotor son las previas a la admisión a trámite del escrito presentado por su representante legal y por tanto, no paralizan un expediente en curso sino que imposibilitan su propia incoación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de solicitud de conservación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por representante contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 7 de diciembre de 2011 Don J., letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, promueve expediente gubernativo de conservación de apellidos por Don P-A. N. H., tras su adopción por Don J-L. G. G. y Doña M-J. N. de la V., exponiendo que al compareciente, una persona de 45 años de edad con una dilatada trayectoria profesional como funcionario público, le supondría un evidente trastorno la modificación de sus apellidos y que, aun cuando la adopción con lleva la adecuación de los apellidos del adoptado a los de los adoptantes, el art. 209 del Reglamento del Registro Civil permite al encargado autorizar la conservación, previo expediente. Acompaña copia simple de poder general para pleitos, de certificación literal de inscripción de nacimiento del interesado y del auto de 8 de noviembre de 2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander por el que se constituye la adopción.

2.- Con carácter previo a la admisión del escrito presentado la Juez Encargada dispuso que se requiera al promotor a fin de que aporte certificación literal de su nacimiento con inscripción marginal de adopción, fotocopia de DNI y certificado de empadronamiento, a efectos de determinar la competencia territorial del Registro, mediante providencia de 24 de enero de 2012 que, en la misma fecha, fue notificada al letrado actuante, según consta en diligencia por él firmada.

3.- Visto el estado de las actuaciones, el 20 de junio de 2012 se acordó trasladarlas al ministerio fiscal para que informe sobre la procedencia de dictar la caducidad, esta fue favorablemente informada y el 7 de agosto de 2012 la Juez Encargada dictó auto acordando decretarla, así como el archivo definitivo de lo actuado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al letrado, este interpuso recurso de reposición alegando que la caducidad no puede adoptarse sin audiencia al promotor y sin alguna circunstancia justificativa y que el Registro en el que él presentó la solicitud debió remitirla al competente para resolver; solicitando que se revoque la caducidad acordada y se

remita el expediente al Registro Civil del nacimiento del promotor y aportando volante de alta de este en el padrón de Santander, por cambio de residencia, en fecha 13 de abril de 2012 y certificación literal de inscripción de nacimiento, expedida el 10 de febrero de 2012, en la que no consta practicada inscripción marginal de adopción.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso por cuanto, en contra de lo que en él se afirma, la caducidad no requiere ni consentimiento ni informe previo al promotor, ya que se trata de una cuestión de orden público y tramitación procesal que no depende de la voluntad de las partes, y tampoco cabe acoger la pretensión de inhibición una vez caducada la tramitación procesal; y el 22 de octubre de 2012 la Juez Encargada, razonando que mal se puede citar al promotor del expediente cuando en cinco meses ni siquiera se ha constituido en parte y el Encargado no ha podido apreciar su propia competencia territorial para la Instrucción del expediente, dictó auto acordando desestimar el recurso de reposición.

6.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al letrado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que promotor es quien insta la pretensión, tal condición le ha sido atribuida a él por la propia encargada y a él tenía que dirigirse la citación previa a la declaración de la caducidad, que en ningún caso ha de ser automática por el mero transcurso del tiempo, y solicitando que se ordene la retroacción de las actuaciones y la citación del promotor a los efectos oportunos.

7.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, no considerando necesarias para declarar la caducidad del expediente la localización y la citación del promotor, que debe ser el más interesado en el impulso procesal de su solicitud, impugnó el recurso de apelación presentado y la Juez Encargada emitió informe desfavorable y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 348, 349, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 4-4ª de noviembre de 2011.

II.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander un letrado promueve, en nombre y representación de Don P-A. N. H., expediente gubernativo de conservación de los apellidos que venía usando antes de la adopción constituida. Con carácter previo a la admisión de la solicitud el Registro Civil dispuso requerir al promotor a fin de que aporte certificación literal de su nacimiento con inscripción marginal de adopción, fotocopia de DNI y certificado de empadronamiento, a efectos de determinar la competencia territorial del Registro, y cinco meses después de notificarse el requerimiento al representante, se dio traslado de lo actuado al ministerio fiscal, este emitió informe favorable a la caducidad y la Juez Encargada acordó decretarla mediante auto de 7 de agosto de 2012 que, confirmado en reposición el 22 de octubre de 2012, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el letrado actuante.

III.- Como cuestión previa conviene precisar que promotor de un expediente es quien tiene un interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualidades que integran su estado civil y a derechos o expectativas con ellas relacionados y por tanto, contrariamente a lo que se pretende en estas actuaciones, no es posible considerar que el promotor es el letrado compareciente, simple mandatario de quien solicita la conservación de apellidos que, a mayor abundamiento, acredita la representación que aduce con un poder general para pleitos que es insuficiente para la finalidad pretendida porque los actos que afectan al nombre y a los apellidos, jurídicamente considerados como derecho subjetivo de carácter privado, quedan excluidos del ámbito ordinario de la representación y hubieran sido necesarias facultades especiales, conferidas en poder asimismo especial, que no constan otorgadas.

Aun cuando el letrado actuante arguye en el escrito de recurso que el Registro le reconoce en un primer momento la condición de promotor y luego se la retira, de lo actuado consta que la encargada, en la primera providencia que dicta, acuerda requerir al promotor a fin de que aporte certificado literal de “su” nacimiento con inscripción marginal de adopción.

IV.- Respecto a la cuestión de fondo, visto que en cinco meses el promotor del expediente no se ha constituido en parte y ni siquiera ha aportado el certificado de empadronamiento requerido para que el encargado del Registro pueda examinar su propia competencia territorial con carácter previo a la admisión del escrito presentado por el letrado, lo que ha quedado impedido es la incoación misma del oportuno expediente de

cambio de apellidos, no hay procedimiento susceptible de incurrir en caducidad y no puede confirmarse la decretada por el Registro Civil, sin perjuicio de lo que proceda acordar acerca de la admisibilidad del escrito inicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida.

Madrid, 13 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (31ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 18 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Córdoba, la Sra. N. K. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Examinada la solicitud y la documentación adjunta, a instancia del ministerio fiscal, se requirió a la interesada para que aportara documentación complementaria considerada necesaria para la tramitación de la solicitud.

2.- Notificado el requerimiento a la promotora mediante comparecencia ante el registro el 19 de septiembre de 2012, ante el estado de paralización del expediente por no haberse recibido documentación alguna desde la fecha de la citación, el ministerio fiscal interesó el 13 de mayo de 2013 la declaración de caducidad del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. La Encargada del Registro dictó auto el 4 de julio de 2013 declarando dicha caducidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tuvo que cambiar de domicilio como consecuencia de un procedimiento penal por malos tratos y consiguiente divorcio, lo que ha supuesto que cualquier notificación intentada en el domicilio que constaba en la solicitud haya resultado infructuosa. Añadía la recurrente que el cambio de domicilio no fue voluntario y que no se percató de las consecuencias que ello podría acarrear a efectos del expediente de nacionalidad iniciado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Córdoba se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en 2011. Requerida, en comparecencia ante el registro, para que aportara determinada documentación complementaria, ante la inactividad de la interesada y previa solicitud del ministerio fiscal, la encargada declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que la promotora hubiera sido advertida en algún momento de las consecuencias de su inactividad ni que, antes de ser declarada la caducidad, hubiera sido notificada del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- La interesada fue requerida a instancia del ministerio fiscal para que aportara cierta documentación necesaria para continuar con la tramitación del expediente. Aunque la recurrente afirma que el motivo de su inactividad fue un cambio de domicilio ajeno a su voluntad que no fue comunicado al registro, lo que supuso que cualquier notificación en el domicilio anterior resultara infructuosa, lo cierto es que consta en el expediente la notificación del requerimiento a la interesada por comparecencia de esta ante el registro el 19 de septiembre de 2012, donde, al mismo tiempo, se le comunicó el plazo de tres meses para cumplir lo solicitado. Las alegaciones del recurso, por tanto, no justifican la inactividad de la promotora, que fue notificada personalmente del contenido del requerimiento y no puso en conocimiento del registro durante el plazo señalado de tres meses ni su cambio de domicilio (obligación de los solicitantes) ni la imposibilidad, en su caso, de aportar en el plazo mencionado la documentación requerida y, si lo creía necesario, la solicitud de una prórroga. De manera que, una vez transcurrido el plazo de tres meses que prevé el art. 354 RRC, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (84ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2005 en el Registro Civil de Reus, el Sr. A. H. S., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 3 de marzo de 2008, requiriendo al interesado la aportación de determinados documentos necesarios para continuar la tramitación.

2.- Notificado el requerimiento en mayo de 2009, el Encargado del Registro dictó providencia el 18 de abril de 2011 declarando el archivo provisional del expediente por falta de comparecencia del promotor.

3.- Con fecha de 1 de marzo de 2012, la DGRN remite nuevamente oficio reclamando al registro el envío del expediente con la documentación que el interesado hubiera aportado como consecuencia del oficio anterior y solicitando, además, la incorporación de otros documentos complementarios.

4.- Realizado infructuosamente un intento de notificación al promotor mediante correo postal certificado el 2 de noviembre de 2012, el Encargado del Registro dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal el 30 de

enero de 2013 para que informara sobre la procedencia de declarar la caducidad. Previo informe favorable de 1 de marzo de 2013, el Encargado del Registro dictó auto tres días después acordando la caducidad por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

5.- Notificada la resolución por comparecencia del interesado ante el registro el 3 de diciembre de 2013, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no había recibido las notificaciones en su anterior domicilio y que ha actualizado sus datos de contacto, por lo que solicita que se reabra su expediente para continuar el procedimiento de solicitud de nacionalidad.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El recurrente presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y transcurridos varios meses desde la notificación de un requerimiento efectuado por la DGRN para que aportara determinada documentación, el Registro archivó el expediente de forma provisional. Dicho expediente fue reclamado tiempo después por parte del órgano competente para resolver, a la vez que se reiteraba la solicitud anterior de documentos y se añadía la necesidad de aportar, además, otros complementarios. Tras un único intento fallido de notificación de este último requerimiento, el encargado declaró la caducidad al considerar que el procedimiento se había paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, aunque es cierto que el procedimiento se había paralizado en 2009 por inactividad del promotor, a quien se le notificó presencialmente el contenido del primer oficio de la DGRN, lo cierto es que el expediente fue nuevamente impulsado por la Administración al reclamar su remisión al registro junto con un nuevo requerimiento al interesado para que aportara documentación complementaria. En esta nueva fase no se intentó, antes de ser declarada la caducidad, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. Pero, además, aunque es cierto que el interesado no había comunicado el cambio de domicilio, como era su obligación, resulta que en el expediente solo figura un único intento de notificación por correo, sin que el registro realizara actuación complementaria alguna para agotar los intentos de poner en su conocimiento el contenido del oficio de la DGRN (nuevo intento de notificación postal o personal, posible comunicación telefónica, averiguación de nuevo domicilio y, en última instancia, publicación mediante edictos).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado del contenido del oficio de la DGRN de 1 de marzo de 2012 en el que se le requería la aportación de determinados documentos.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

VIII. 4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (83ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Molina de Aragón, Don E-R. A. G. y Doña M del R. P. L. nacidos en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 30 de julio de 2008, solicitaban la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad, D-C. A. P. nacida en Q. P. (Ecuador) el día de 1995. Adjuntaba diversa documentación, solicitud formulada en modelo oficial, certificado de empadronamiento en V de A. (G.), certificado de inscripción de nacimiento ecuatoriana de la menor, certificado de inscripción consular con fecha 19 de octubre de 2009, certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de los promotores en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad, pasaporte ecuatoriano de la menor, permiso de residencia permanente en España de la menor y certificado de su inscripción en un Centro Educativo de M de A.

2.- El Encargado del Registro acuerda que se instruya el correspondiente expediente. Se ratifican en su solicitud los promotores, como representantes legales de su hija y comparece también la menor. El

Ministerio Fiscal emite informe, en el sentido de no oponerse a la opción a la nacionalidad española en nombre de su hija mayor de 14 años. Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2010, el Encargado del Registro dictó auto denegando el acceso a la nacionalidad española de la solicitante, a tenor del contenido de la Constitución ecuatoriana que le otorga dicha nacionalidad, que es la de origen de sus progenitores, con independencia de que estos hayan obtenido después la nacionalidad española. En dicho auto se daba a los interesados la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su caso la norma aplicable es el artículo 20 del Código Civil, que reconoce la posibilidad de optar a la nacionalidad española, entre otros casos, a aquellas personas que están o han estado sujetas a la patria potestad de un español, sin que tenga nada que ver la Constitución de Ecuador porque no se trata de adquirir la nacionalidad española por presunción.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que reitera su informe previo. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC.), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Los interesados, en representación de su hija menor de edad, solicitaron la inscripción de nacimiento del mismo, previa opción a la nacionalidad española, en el Registro Civil Español porque sus padres habían obtenido la nacionalidad española por residencia en el año 2008. El Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón, mediante auto de 17 de marzo de 2010, desestimó la petición en base a la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad que a su juicio impedía conceder lo solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española para mayores de 14 años y menor de 18 años y su consiguiente inscripción de nacimiento. El Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que los interesados habían pretendido que su hija fuera declarada española con valor de simple presunción e inscrito su nacimiento conforme al artículo 17.1.c del Código Civil, que considera españoles de origen a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, ya que en este caso si debe atenderse a lo establecido en las legislaciones extranjeras, correspondientes a los progenitores, para determinar si la menor ostenta o no de origen la nacionalidad de sus padres. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de los interesados, opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento de su hija menor de edad en el momento del inicio del expediente ahora examinado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de los interesados, inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (63ª)

VIII.4.2 Autorización de matrimonio.

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Getxo.

HECHOS

1.- Don J. L. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A-N. M. G. nacida en Méjico y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, solicitan mediante escrito presentado en el Registro Civil autorización para contraer matrimonio otorgando poder para pleitos ante Notario a fin de seguir expedientes de Registro Civil y expediente previo matrimonial; con facultad para causar la comparecencia y ratificación por separado de los interesados en el referido expediente matrimonial que establece el artículo 247 del Reglamento del Registro Civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y poder para pleitos.

2.- Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2014, la Encargada del Registro Civil resuelve que no ha lugar a lo solicitado toda vez que el artículo 242 del Reglamento del Registro Civil únicamente permite utilizar el poder especial en la ratificación y en el supuesto previsto en el citado artículo. El resto de las actuaciones en el expediente de matrimonio son personales y voluntarias de los futuros contrayentes.

3.- Notificados los interesados, éstos mediante representante legal interponen recurso solicitando la incoación del expediente previo de matrimonio civil y la continuación del mismo, su ratificación y comparecencia de los contrayentes por medio del apoderado, conforme al

poder reseñado, y con el testigo propuesto y la práctica de la información testifical interesada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 26 de septiembre de 2014, los interesados contraen matrimonio en el Registro Civil de Getxo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3^a de octubre de 2006.

II.- Los interesados presentan en el Registro Civil de Getxo solicitud para contraer matrimonio civil y otorgando poder para pleitos para seguir expedientes de Registro Civil y expediente previo matrimonial, con facultad para causar la comparecencia y ratificación por separado de los interesados en el referido expediente matrimonial que establece el artículo 247 del Reglamento del Registro Civil. La Encargada deniega lo solicitado por los interesados, mediante providencia de uno de julio de 2014, providencia que es recurrida por los interesados.

III.- Los interesados contraen matrimonio el 26 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Getxo, por lo que vista de ello y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cfr.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión. al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (68ª)

VIII.4.2 Archivo de actuaciones sobre calificación de nombre propio del extranjero nacionalizado

Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de noviembre de 2011 la ciudadana ecuatoriana Lelys Bexsy S. S. comparece en fecha 3 de octubre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 22 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Lelys Betsy”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 2 de noviembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nombre es tal como consta en la certificación de nacimiento ecuatoriana y que la grafía inscrita le produce muchos trastornos en la vida cotidiana, porque en toda su documentación figura su nombre real, y aportando como prueba copia simple de diversos documentos ecuatorianos y españoles en los que consta identificada con el nombre impuesto en su país natal.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que estima que, en aplicación del

principio de libertad imperante en la regulación del nombre propio y en evitación de perjuicios a la interesada, debe prosperar el recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que la promotora ha presentado el recurso cuando ya ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente registral de rectificación de error.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009, 26-26^a de julio de 2011, 6-20^a de julio de 2012 y 4-122^a de noviembre y 11-151^a de diciembre de 2013.

II.- La ciudadana ecuatoriana Lelys Bexsy S. S. adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Lelys-Betsy”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 22 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. La promotora abre cuestión procedimental presentando en este centro directivo escrito de recurso contra la providencia dictada y, en paralelo, insta la incoación de expediente registral de rectificación de error que no debió ser instruido ni resuelto por el Registro antes de que adquiriera firmeza la calificación efectuada.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada el 13 de noviembre de 2012 e inscrita en la misma fecha y, en consecuencia, ha de concluirse que, obtenida su pretensión por la solicitante, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los

que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (64ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- Mediante resolución registral de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por el Encargado del Registro Civil de Santander, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor T-L., nacida el.....2004 en S., hija de los ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, S-P. y M-M., en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, por entender que resultaba de aplicación el artículo 7 de la Constitución Política de Ecuador vigente en el momento del nacimiento y que la menor no se había domiciliado junto a sus padres en Ecuador, ni que éstos no estén al servicio de tal país o de organismo internacional alguno, solo restando resolver el apartado referido a si la estancia de los padres en España debe considerarse transitoria o habitual, entendiéndose el Encargado que la misma es habitual.

2.- Que por el padre de la menor se promueve expediente gubernativo para rectificar en el Registro Civil de Santander el error existente en relación a su nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor. En Acta de comparecencia levantada en fecha 03 de diciembre de 2013 en el Registro Civil de Santander, el padre de la menor indica que “Con motivo de la inscripción de su hija en el Consulado Ecuatoriano en Bilbao, se dieron cuenta del error existente en la inscripción de nacimiento de su hija en relación al nombre del padre, no obstante, y para poder viajar a Rusia, por dicho Consulado se le expidió el correspondiente pasaporte. No viajaron con el español por no tener medios para pagar el visado, y entre Ecuador y Rusia existe un tratado especial”.

3.- Por Auto de fecha 03 de diciembre de 2013, dictado por el Encargado del Registro Civil de Santander, se acuerda rectificar el error denunciado, así como librar testimonio al Ministerio Fiscal, a fin de que informe acerca de la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor con valor de simple presunción, a la vista de los documentos aportados relativos a la inscripción de ésta en el Consulado Ecuatoriano.

4.- Por informe de fecha 12 de diciembre de 2013 emitido por el Ministerio Fiscal, se solicita se deje sin efecto la presunción de la nacionalidad española otorga a la menor, toda vez que, vista la documentación aportada y las alegaciones efectuadas, se constata que ésta tiene la nacionalidad ecuatoriana, con pasaporte de dicha nacionalidad emitido a su nombre y habiendo hecho uso del mismo, sin que conste tramitada ni concedida la doble nacionalidad.

5.- Por Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santander en fecha 27 de diciembre de 2013, se declara con valor de simple presunción que la menor nacida en Santander el....2004 e inscrita en el Tomo 549, página 137 de la Sección 1ª de dicho Registro Civil no ostenta ya la nacionalidad española de origen por ostentar otra nacionalidad y no producirse situación de apatridia y cancelar la inscripción marginal de fecha 02 de junio de 2014 obrante en dicho acta de nacimiento.

6.- Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, aportando como prueba documental sendos certificados del Consulado de Ecuador en Bilbao y Santander, donde se manifiesta que el nacimiento de la menor no constaba inscrito en dicho consulado en el año 2004 y un documento del Consulado

ecuatoriano en Madrid en el que se indica que la Constitución de Ecuador no tiene carácter retroactivo y que el cambio de reglas sobre la nacionalidad rige a partir de la promulgación de su nueva Constitución el 20 de octubre de 2008.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente el Encargado del Registro Civil de Santander inicia expediente para que se cancelara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, nacida en España en 2004, hija de padres ecuatorianos, por entender que le correspondía la nacionalidad ecuatoriana *iure sanguinis*, de acuerdo con la legislación vigente en Ecuador en el momento del nacimiento de la misma. Con fecha 02 de junio de 2004 se inscribió la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción marginalmente a la inscripción de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil de Santander dictó auto el 27 de diciembre de 2013 acordando cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los promotores, padres de la menor. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el

expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por los padres de la menor de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (33ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil Consular de Quito el 24 de julio de 2013, Doña N-X. L. U. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija, J-L. S. L. nacida en Ecuador el 28 de mayo de 1996, por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento local de la interesada y de su padre; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de julio de 2012; inscripción de defunción del padre de la interesada; poder notarial de la promotora a favor de Doña P-S. L. U. para que realice los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por parte de su hija; fotocopias de los documentos de identidad y pasaportes de la promotora e interesada.

2.- El 29 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de Quito dictó acuerdo denegando levantar acta de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada, que en ese momento contaba con 17 años, no había sido capaz de prestar juramento tal y como se requiere según el artículo 23 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que en la comparecencia de su hija le hicieron preguntas relativas a la cultura española, que desconocía por no haber residido en España.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada, informando que la interesada no supo contestar a preguntas básicas sobre España ni al significado de la palabra “jurar” y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- La promotora, madre de la menor interesada, nacida en Ecuador el 28 de mayo de 1996, presentó en el Registro Civil Consular de Quito solicitud de opción de la nacionalidad española por patria potestad, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. El 29 de noviembre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular denegó levantar acta de opción a la nacionalidad española, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pues bien, se observa que en el acuerdo, la Encargada deniega expresamente levantar el acta de opción a la nacionalidad española de la menor en ese momento, por considerar que la interesada no había sido capaz de prestar juramento, tal y como se requiere según el artículo 23 del Código Civil. En el informe se indica que preguntada la interesada por el significado de la palabra “jurar” no supo dar una respuesta. En este sentido, cuando el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil establece que si bien solo podrá practicarse la inscripción -por el Registro Civil competente- si se justifican previamente los requisitos para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española, las declaraciones de voluntad en este sentido serán admitidas por el Encargado del Registro, aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos exigidos. Por su parte, el artículo 227 del mismo Reglamento dispone que en caso de que no apareciesen acreditados los requisitos exigidos al presentarse las declaraciones señaladas, el declarante estará obligado a completar la prueba en el plazo prudencial que le señale el Encargado y que éste “se limitará por el momento a levantar acta de la declaración y en su día, cuando por acreditarse los requisitos se practique la inscripción, se considerará hora y fecha de ésta, a partir de la cual surtirá efecto la declaración, las del acta, que se harán constar en el asiento”.

IV.- En el presente caso, la interesada menor de edad pero mayor de 14 años, debió prestar declaración de acuerdo con lo establecido por el artículo 20.2.b) del Código Civil, es decir, por sí misma y asistida por su

representante legal. Sin embargo, surgen dudas a la Encargada sobre si la interesada está capacitada para prestar la declaración según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil. Pues bien, a este respecto, no consta en el expediente que la interesada haya sido incapacitada, motivando la denegación a levantar el acta de opción que preguntada por el significado de la palabra “jurar”, la Encargada informa que no respondió correctamente. En cuanto a las preguntas realizadas sobre el grado de integración en la sociedad española, cabe señalar que son requisito necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en virtud de lo establecido por los artículos 22.4 de la Ley del Registro Civil y 221 del Reglamento del Registro Civil, no siendo exigido dicho trámite en la adquisición de la nacionalidad española por opción, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado y sin entrar en el fondo del asunto, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que se levante por la Encargada del Registro Civil Consular la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con el artículo 20.1.c) del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento presente, así como conforme al 227 del Reglamento del Registro Civil, y continuar con la tramitación reglamentaria. Todo ello, sin perjuicio, de que si de la tramitación del expediente se pone de manifiesto que la interesada sufre algún tipo de incapacidad, dicha acta deberá ser levantada de acuerdo con lo establecido por el apartado a) del artículo 20.2 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que se levante la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española de la interesada y, una vez finalizada la tramitación reglamentaria, se dicte Auto por el que se resuelva en el sentido que proceda.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (44ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

1º.-Procede dejar sin efecto el Auto que desestima la opción a la nacionalidad española, en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima porque al progenitor le fue concedida e inscrita indebidamente la recuperación de la nacionalidad española de origen, sin iniciar un nuevo expediente para la cancelación de la inscripción de recuperación.

2º.- Corresponde retrotraer las actuaciones al momento previo a dictarse el auto apelado y dejar en suspenso la resolución del expediente hasta que se inste la cancelación de la marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre del promotor y por el Registro Civil competente se acuerde o no dicha cancelación, resolviendo a continuación el Registro Civil Consular sobre la opción de nacionalidad ejercitada por el promotor.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don L-M. C. B. nacido en C. (Perú) el 9 de abril de 1968 y de nacionalidad peruana, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: partida de nacimiento peruana del promotor en el que consta que su padre, Don C-A. C. L., nació en España y es de nacionalidad peruana, con marginal por la que se completa la filiación del promotor con el segundo apellido de los progenitores, certificado de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. C. L. nacido en M. el 7 de junio de 1934, hijo de Don M-E. C. C. natural de L. de 40 años, y de Doña O. L. F. natural de L. de 34 años, con marginal de recuperación de la nacionalidad española por declaración del interesado ante el Registro Civil de Madrid el 3 de noviembre de 1981 e inscrita el día 30 del mismo mes, cédula de identidad peruana del promotor y certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil Español de los abuelos paternos del promotor en M. en el año 1922.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, previo dictamen desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, ya que al padre del promotor no le correspondía la nacionalidad española de origen, puesto que cuando nació en España sus progenitores eran extranjeros y no consta que optaran en nombre del nacido por la nacionalidad española, por tanto no procedía la recuperación de la nacionalidad que nunca había ostentado y lo hizo por un error administrativo que le permitió documentarse como español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación de la resolución, que su abuela paterna no perdió su nacionalidad española por su matrimonio y que su padre, nacido en M. en 1934, era español de origen con independencia de que sus padres fueran extranjeros, entendiéndose que el Consulado ha hecho una interpretación errónea del Código Civil español, reiterando su solicitud. Con posterioridad el promotor remitió escrito adjuntando nueva documentación, documento nacional de identidad español del padre del promotor, partida de bautismo del padre del promotor, fe de vida del padre del promotor expedido en febrero de 2011 por el Registro Consular de Lima.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su informe anterior y el Encargado del Registro Civil Consular también mantiene la denegación recurrida y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 240. 2º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006 21-4ª de Octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de Abril, 22-5ª de Mayo, 22-3ª de Junio, 1-8ª de Septiembre de 2009; 17-10ª de Junio de 2009.

II.- El recurrente, nacido en Perú en 1968, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. El día 18 de enero de 2011 se dictó Auto desestimando la opción a la nacionalidad española. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- A la vista de las actuaciones realizadas en el presente expediente no puede confirmarse la resolución recurrida. En efecto, si el Encargado del Registro Civil consideró que debía denegarse la inscripción de nacimiento y la marginal de opción al no cumplirse los requisitos establecidos por la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, porque al progenitor del promotor no le correspondía la nacionalidad española de origen y se había anotado indebidamente en su inscripción de nacimiento una marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1981, debió actuar para dejar sin efectos dicha inscripción mediante la cancelación de la misma por el Registro Civil competente. En efecto, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada. No obstante, no debió adoptar un auto denegatorio de lo solicitado por el promotor, sino que debería haber instado la incoación de un expediente de cancelación de la inscripción marginal conforme a los artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil, previsto para suprimir los asientos cuya práctica se hubiese basado en título manifiestamente ilegal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso, dejando sin efecto el auto apelado, y retrotraer las actuaciones al momento procedimental anterior a dictarse dicho auto, dejando en suspenso la resolución definitiva de la solicitud de opción a la nacionalidad formulada por el promotor, Sr. C. B. hasta que se resuelva el expediente de cancelación de la marginal de recuperación de la

nacionalidad española de su padre Sr. C. L. en el sentido que en derecho proceda.

2º.- Instar del Encargado del Registro Civil Consular que promueva ante el órgano competente expediente de cancelación de la marginal de recuperación de la nacionalidad española de Don C-A. C. L. que consta en su inscripción de nacimiento.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (49ª)

VIII.4.4 Desistimiento.

No constando claramente el desistimiento por manifestación de la promotora y no siendo advertida de que esa sería la consecuencia de la no aportación de los documentos requeridos, continua la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española por la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre desistimiento en expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Disposición Adicional 7ª de Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2011 Doña Mª-R-C. B. P. nacida en S-D. y ciudadana dominicana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por la opción prevista en el Apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por la promotora en la que se hace constar que su madre, Doña C. P. nació en la República Dominicana el 21 de mayo de 1916, acta inextensa de nacimiento de la promotora, sin legalizar, en la

que consta como fecha de nacimiento de la madre el 28 de marzo de 1919, acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, sin legalizar, en la que se hace constar como fecha de nacimiento de la cónyuge la de 21 de mayo de 1916, acta en extracto, sin legalizar, de defunción de la madre de la promotora, acaecida en el año 2002, en la que se hace constar por un lado que era soltera y por otro se menciona a su esposo, partida de bautismo de la madre de la promotora, sin legalizar, acta en extracto, sin legalizar de defunción del padre de la promotora, acaecida en 1983, pasaporte dominicano de la promotora, caducado desde el año 1996, ficha de inmigración de la abuela materna de la promotora, Doña M. C. R. de 1963, en la que consta que tenía 74 años, lo que supondría su nacimiento en 1889, su permiso de residencia en República Dominicana, que llegó a ese país en el año 1912, que nació en Puerto Rico y que su nacionalidad era americana, acta en extracto, sin legalizar, de la defunción de la Sra. R. en 1968, en la que consta que era soltera y de 85 años de edad, lo que supone que había nacido en 1883, certificado del Ministerio del Interior dominicano de que la Sra. R. no se naturalizó dominicana y de que solicitó la renovación de su permiso de residencia en 1944, a la edad de 60 años, lo que supone que habría nacido en 1884, cédula de identidad dominicana de la promotora, acta de bautismo, sin legalizar, de la abuela de la promotora en la que se hace constar que nació en 1875.

2.- Con la misma fecha el Registro Civil Consular requirió a la promotora la presentación de diversa documentación que era necesaria para acreditar su derecho a optar a la nacionalidad española, así certificado literal de nacimiento del abuelo originariamente español, actas de nacimiento de los padres y documentos legalizados que ya habían sido presentados sin legalizar, en la comunicación se hacía constar que el plazo para subsanar terminaba el 27 de enero de 2012, debiendo solicitar cita antes de esa fecha.

3.- Con fecha 27 de enero de 2012 la promotora presentó escrito manifestando que necesita más tiempo para poder recopilar la documentación solicitada y, tal y como se hizo constar por el Registro, “presentó documentación sabiendo que le faltan documentos”. El Encargado, con fecha 16 de marzo de 2012, dictó resolución acordando tener por desistida de su solicitud a la interesada por no haber presentado la documentación que le fue requerida.

4.- Notificada la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la imposibilidad de cumplir en plazo la aportación de los documentos que le fueron solicitados, solicitando nuevo plazo porque no ha podido obtener algunos documentos.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal este informa que se opone a la inscripción de nacimiento de la promotora porque no se han aportado los documentos necesarios de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008. El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo seguidamente elevó el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para que se procediese a dictar resolución informando de que procedía la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 156 del Código Civil y 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de febrero de 2003; 5-9ª de Noviembre de 2008 y 2-9ª de julio de 2010.

II.- En el presente expediente, la promotora instó un procedimiento de opción a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, procedimiento del que se tuvo por desistida a la Sra. B. P. mediante resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, al no haber aportado la interesada la documentación que le fue requerida para subsanar su solicitud y acreditar su derecho a la nacionalidad que pretendía ejercitar. Contra dicha resolución se interpuso el presente recurso.

III.- Conforme al artículo 353 del Reglamento del Registro Civil “mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada. El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación”. La normativa al respecto asocia a la inactividad del promotor, circunstancia que se da en el presente caso, el efecto de la declaración de la caducidad del expediente (artículo 354 del Reglamento del Registro Civil), no el tener por desistido de la solicitud consecuencia que no se comunicaba a la interesada en el requerimiento de subsanación de la solicitud notificado, además la voluntad de desistir

de la pretensión tampoco resulta completamente acreditada pues la promotora en su escrito presentado el día que terminaba el plazo otorgado para aportar la documentación solicitaba un mayor plazo para recabar el resto de documentos, aportando algunos, según hace constar el propio registro consular, y en su recurso realiza la misma petición, por lo que procede considerar que no se ha producido el desistimiento y que deben retrotraerse las actuaciones para continuar la tramitación como en derecho proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de Santo Domingo el 16 de Marzo de 2012.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución dejada sin efecto y continuar el procedimiento como resulte procedente en derecho.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo 62

28015, Madrid

